



RESOLUCIÓN No. 110-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, contraída a solicitar **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del veintiséis (26) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-223-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, de cinco (5) trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores

al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES HM S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del veintiséis de marzo del dos mil veinte (2020), y ampliación de suspensión por fuerza mayor por ciento ochenta (180) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada,

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) /[info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América

**RESUELVE:**

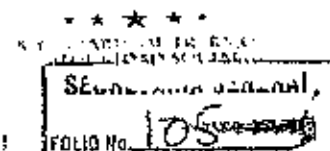
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. **JOSE ANTONIO MONTALVAN**, 2. **KARLA CRISTELA RODRIGUEZ**, 3. **ALEX ENMANUEL GARCIA**, 4. **KARLA MARIA CHAHIN GUILLEN**, y 5. **ROSMERY JAMILETH BAQUEDANO**, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiséis (26) de marzo al del año dos mil veinte (2020), con una primera ampliación por sesenta (60) días a partir del veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), segunda ampliación por sesenta (60) días a partir del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y tercera ampliación por sesenta (60) días a partir del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Amibál Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubaldina Martínez  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 137-2021



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **LUIS GABRIEL MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AZAR INDUSTRIAL S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE SUSPENSION PARCIAL TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de veintidós (22) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (21) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **LUIS GABRIEL MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AZAR INDUSTRIAL S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE SUSPENSION PARCIAL TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **LUIS GABRIEL MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AZAR INDUSTRIAL S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-258-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSION PARCIAL TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **LUIS GABRIEL MARTINEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **AZAR INDUSTRIAL S. DE R.L.**

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (09): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que lo dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (14): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de

Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

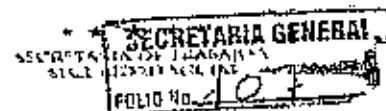
**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado LUIS GABRIEL MARTINEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil AZAR INDUSTRIAL S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintidós (22) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintuno (21) de abril del dos mil veinte (2020); asimismo, la ampliación de suspensión por fuerza mayor a los empleados por el término de sesenta (60) días contados a partir del día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinte (2020) debiendo reincorporarse a sus labores el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Gujarrío Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

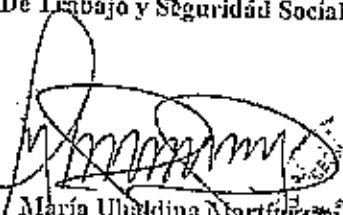
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **LUIS GABRIEL MARTINEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **AZAR INDUSTRIAL S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de veintidós (22) trabajadores: 1) FRANCIS MELISSA GARCIA AGUILAR, 2) DELIA LIZETH LAGOS OSORIO, 3) ROSA ELENA GARCIA AGUILAR, 4) JOSE LUIS RODRIGUEZ MONTESINOS, 5) PAULO SANTOS ZELAYA BACA, 6) DILCIA MARLENY SANCHEZ CORRALES, 7) KEYDI LIZETH PALMA CRUZ, 8) NANCY JACKELIN SIERRA CRUZ, 9) YAMILETH NICOLAS ZAMBRANO, 10) MARVIN HERNAN MONTOYA FLORES, 11) MAGDA BONILLA, 12) ROSIBEL BORJAS MORENO, 13) MERLIN YAMILETH VARGAS BARAHONA, 14) ROSA ANGELICA ELVIR COLINDRES, 15) HEIDY YESENIA PASTRANA VAQUEDANO, 16) CLAUDIA LORENA BANEGAS PAVON, 17) ELIA MARLENY BANEGAS MORENO, 18) NELY CAROLINA CASTILLO, 19) INGRIS FIDELINA TORRES CABALLERO, 20) GRECIA JOANNE LUNA PORTILLO, 21) DALILA YUNIETH SANCHEZ MAYORGA, 22) LUIS ENRIQUE FLORES MEJIA, que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020); Asimismo, la ampliación de suspensión por fuerza mayor a los veintidós (22) empleados por el término de sesenta (60) días contados a partir del día diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinte (2020) debiendo

\*\*\*  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

reincorporarse a sus labores el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinte (2020).  
**SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubalina Martínez  
Secretaria General 

RESOLUCIÓN No. 289-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada ALEJANDRA JULISA DUARTE ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ABACON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PRODUCTO DE LA RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ALEJANDRA JULISA DUARTE ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ABACON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud PARA QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PRODUCTO DE LA RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, presentada por la abogada ALEJANDRA JULISA DUARTE ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ABACON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-331-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD PARA QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE LA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN DE LABORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO PRODUCTO DE LA RESTRICCIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, presentada por la abogada ALEJANDRA JULISA DUARTE ALVAREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ABACON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América



la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las *garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

24

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ALEJANDRA JULISA DUARTE ALVÁREZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil ABACON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que trabajan para dicha empresa, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020,

PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **ALEJANDRA JULISA DUARTE ALVAREZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **ABACON INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (08) trabajadores: 1) **JUAN RAMON CARIAS LOZANO**, 2) **ELISA DE LOS ANGELES MATAMOROS**, 3) **GLENDA XIOMARA MARADIAGA TURCIOS**, 4) **TEODOSIA BEJARANO CASTILLO**, 5) **MARTHA YAMILETH ELVIR ANDINO**, que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte (2020). Así mismo una ampliación por fuerza mayor por el término de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de diciembre del dos mil veinte (2020), 1) **LIDIA CRISTINA CALDERON KATTAN**, 2) **NORMA ISABEL TRIMINIO MEROL**, a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de diciembre del dos mil veinte (2020), 3) **JACKY MELISSA CASTILLO**, a partir del dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021); hasta el dieciocho (18) de junio del dos mil veintiuno (2021), **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la readmisión de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Volasquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General

Acuerdo Funcional No. 469-2021



SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 223-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DA'LILA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SUSPENSION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** de veintiún (21) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del (16) de dieciséis marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DA'LILA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **SUSPENSION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DA'LILA S. DE R.L.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN** No. **USL-377-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la abogada **DAMARYS ZUNIGA VARELA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DA'LILA S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud



de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

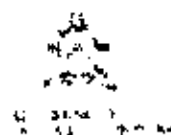
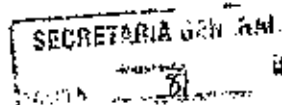
**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con

la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada DAMARYS ZUNIGA VARELA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DA'LILA S. DE R.L. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020), y dos ampliaciones por fuerza mayor hasta el veintinueve (29) de enero del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada DAMARYS ZUNIGA VARELA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DA'LILA S. DE R.L. con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo por el término de ciento veinte (120) días, a veintinueve (29) trabajadores de la siguiente manera: I. ERIKA PATRICIA BARRALAGA MARADIAGA a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) julio de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor por el término de sesenta (60) días a partir del diecisiete (17) de julio al diecisiete (17) de

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" "Cuerpo Bajo "B"

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



septiembre de dos mil veinte (2020); 2. **BELKIS LORENA GUTIERREZ HERNANDEZ** a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor por el termino de sesenta (60) días a partir del diecisiete (17) de julio al diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020); 3. **KARLA VANESSA PAZ MUNGUA** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor por el termino de sesenta (60) días a partir del diecisiete (17) de julio al diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), segunda ampliación por el termino de ciento veinte (120) días del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020) al diecisiete (17) de enero del año dos mil veintiuno (2021); 4. **CESAR NAHUN RODAS ISIDRO** primera suspensión a partir del primero (1) de abril al primero (1) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación del dos (2) de agosto al dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), segunda ampliación por el termino de ciento veinte (120) días a partir del tres (3) de octubre de dos mil veinte (2020). 5. **OMAR JOSUE OCHOA TORUÑO** primera suspensión a partir del veintidós (22) de abril al veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del veintitrés (23) de agosto al veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), y segunda ampliación por el termino de ciento veinte (120) días a partir del 24 de octubre 2020. 6. **DIEGO ENRIQUE ALVARADO OSORTO** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis al (16) de julio de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de julio al diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), segunda ampliación por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020). 7. **DANA JUDITH MENDOZA DIAZ** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020). 8. **EDITH LORENA MARTINEZ FLORES** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020); 9. **WILSON ROBERTO RAUDALES HERNANDEZ** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020); 10. **HELLEN YESSERY FLORES HERRERA** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020); 11. **LOURDES MARCELA RIVERA AGUILAR** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020); 12. **EVELIN GABRIELA HERNANDEZ PINEDA** primera suspensión a partir del (16) de marzo al dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020); 13. **EDUARDO JOSUE ORELLANA** primera suspensión a partir del veintitrés (23) de abril al veintitrés (23) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de julio al diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020); 14. **NOEL ETHNAN ORTEZ VASQUEZ** primera suspensión a partir del veintisiete (27) de abril veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del veintiocho (28) de agosto al veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta por 120 días; 15. **ONELZA DIAS MADRID** primera suspensión a partir del dieciséis (16) de abril al dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de



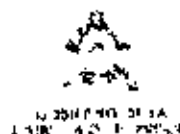


SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

agosto al diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020); 16. REGINA PATRICIA QUIROZ primera suspensión a partir del dieciséis (16) de abril al dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de agosto al diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020); 17. SANDRA ESTEFANIA ARANA PERI primera suspensión a partir del dieciséis (16) de abril al dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de agosto al diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020); 18. THELMA KARINA SANCHEZ primera suspensión a partir del dieciséis (16) de abril al dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de agosto al diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020); 19. MIRIAN YOLANY ZAPATA SUAZO primera suspensión a partir del dieciséis (16) de abril al dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del diecisiete (17) de agosto al diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020), segunda ampliación por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dieciocho (18) de octubre del de dos mil veinte (2020); 20. GLADIS YESSSENIA BUSTILLO EUCEDA primera suspensión a partir del cuatro (4) de abril al cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), una ampliación por fuerza mayor del cinco (5) de agosto al cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020); 21. MAIRA CAROLINA FLORES NAVAS primera suspensión a partir del veintiséis (26) de marzo al veintiséis (26) de julio de dos mil veinte (2020), ampliación por fuerza mayor del veintisiete (27) de julio al veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), y segunda ampliación por el termino de ciento veinte (120) días del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE  
FOLIO No. 129

**RESOLUCIÓN No. 235-2021**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JOSE MANUEL CHIRINOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INNOVATE BUSINESS SOLUTIONS S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN EMPLEADO POR NO TENER ACTUALMENTE UNA FUNCION PARA SU DESEMPEÑO**, de uno (1) trabajador que labora para dicha empresa, a partir del dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JOSE MANUEL CHIRINOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INNOVATE BUSINESS SOLUTIONS S.A. DE C.V.** quien delego poder en la Abogada **BLANCA ALICIA BOURDETH RUIZ** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN EMPLEADO POR NO TENER ACTUALMENTE UNA FUNCION PARA SU DESEMPEÑO** presentada por el abogado **JOSE MANUEL CHIRINOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INNOVATE BUSINESS SOLUTIONS S.A. DE C.V.** quien delego poder en la Abogada **BLANCA ALICIA BOURDETH RUIZ**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-281-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR PARCIALMENTE**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN EMPLEADO POR NO TENER ACTUALMENTE UNA FUNCION PARA SU DESEMPEÑO**, presentada por el abogado **JOSE MANUEL CHIRINOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INNOVATE BUSINESS SOLUTIONS S.A. DE C.V.** y quien delego poder en la Abogada **BLANCA ALICIA BOURDETH RUIZ**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la

Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en arts de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente,

CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitante la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JOSE MANUEL CHIRINOS, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INNOVATE BUSINESS SOLUTIONS S.A. DE C.V. quien delego poder en la Abogada BLANCA ALICIA BOURDETH RUIZ se concluye que dicha empresa acreditó parcialmente las causales invocadas, para suspender el contrato individual del trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de noviembre del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 391 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-

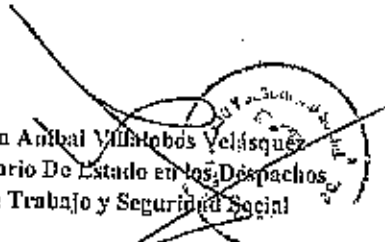


SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

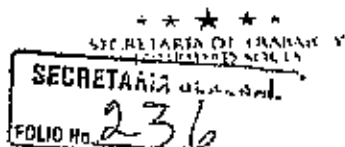
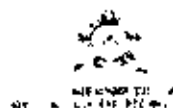
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR PARCIALMENTE** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JOSE MANUEL CHIRINOS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INNOVATE BUSINESS SOLUTIONS S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien delego poder en la Abogada **BLANCA ALICIA BOURDETH RUIZ**; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendido de su contrato individual de trabajo uno (1) trabajador: **L. DOUGLAS ELIAS BETANCOURTH RIVERA** por el periodo de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de julio hasta el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** **SIN LUGAR** las ampliaciones en virtud de no ser justificadas por no presentar un estado de resultados o balance general que acredite la empeñosa necesidad de suspender al trabajador hasta el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). **TERCERO:** La presente resolución debe ser comunicada al trabajador y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Antbal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General

Acuerdo Funcional STSS-469-2021



**RESOLUCIÓN No. 248-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CARACOL KNITS, S. A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, de dos mil quinientos ochenta y cuatro (2584) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020).

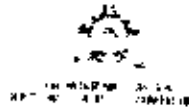
**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CARACOL KNITS, S. A. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CARACOL KNITS, S. A. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-441-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CARACOL KNITS, S. A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho



Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

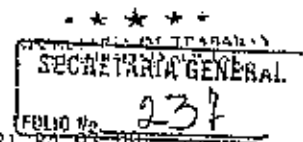
CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituya salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional



de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en



su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CARACOL KNITS, S. A. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos mil quinientos ochenta y cuatro (2584) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

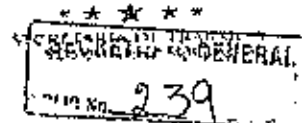
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

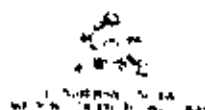
PRIMERO: Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CARACOL KNITS, S. A. DE C.V., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos mil quinientos ochenta y cuatro (2584) trabajadores: 1) LINARES DEL CID JORGE, 2) ORELLANA GARCIA OSCAR OQUELY, por el término de diecinueve (19) días, a partir del veinte (20) de abril al nueve (09) de mayo del dos mil veinte (2020), 3) PINEDA HENRIQUEZ OSCAR DANILO, por el término de veintiséis (26) días, a partir del veinte (20) de abril al dieciséis (16) de mayo del dos mil veinte (2020), 4) CASTELLANOS CAMPOS OSMAN DANILO, 5) GOMEZ OVIEDO ELVIN ONIEL, 6) GOMEZ RIVERA MARIO RICARDO, 7) DIAZ HERNANDEZ FRANCISCO, 8) ESPINOZA GARCIA CIRILO, 9) GUZMAN MUÑOZ ROMMEL ARTURO, 10) PACHECO CARIAS DOUGLAS ALEXI, 11) RAMOS ERAZO RICARDO HUMBERTO, 12) RIVERA LLOVARES JUAN RAMON, 13) GUTIERREZ LAINEZ DONALDO, 14) MALTA ZUNIGA WILLIAN ANTONIO, 15) MENDOZA RIVERA GESLIN DARINEL, 16) PINEDA FERNANDEZ CHRISTIAN CALIXTO, 17) CASCO GARCIA ERICK NOE, 18) CERRATO RODRIGUEZ DONALDO RODOLFO, 19) PERDOMO EUCEDA MARVIN NOEL, 20) BENITEZ PADILLA SELVIN EDGARDO, 21) ESCOBAR ECHEVARRIA DANIEL OSIRIS, 22) GARCIA BARDALES FREDY ORLANDO, 23) HERNANDEZ GARCIA ALLAN EDGARDO, 24) LEIVA MAYNOR RAMON, 25) MUÑOZ AMAYA GERSON JAIR,

26) GONZALEZ VIGIL GABRIEL, 27) GUZMAN DEL CID FLORENCIO, 28) PINEDA RIVERA WILMER JAVIER, 29) RIVERA FLORES MELBIN ROBERTO, 30) CABRERA DURAN VENJAMIN, 31) GUEVARA LOPEZ ROBERTO CARLOS, 32) HERNANDEZ AMAYA JOSE ADAN, 33) HERNANDEZ HERNANDEZ DARWIN JOEL, 34) RIVERA RODRIGUEZ SELVIN RONIEL, 35) RODAS NESTOR ADALID, 36) SOLER AGUILAR JOSUE BENJAMIN, 37) VILLATORO DIAZ NELSON, 38) BONILLA NATIVI MIRNA, 39) GUTIERREZ PERDOMO CLAUDIA PATRICIA, 40) BARRALAGA GOMEZ VICTOR ALEXANDER, 41) CALIX MURILLO MARLEN EMERITA, 42) CAMPOS BARAHONA SANDRA ABIGAIL, 43) GARCIA JUAREZ DORIS, 44) GOMEZ JIMENEZ MARIA INEZ, 45) MORALES HENRRIQUEZ RITA GLADYS, 46) RAMIREZ LOPEZ LUIS FERNANDO, 47) REDONDO CASTRO NORA ELIZABETH, por el termino de treinta y tres (33) días, a partir del veinte (20) de abril al veintitrés (23) de mayo del dos mil veinte (2020), 48) CALDERON ORTIZ DANIS ORLANDO, 49) CARRANZA FERNANDEZ JUAN ISMAEL, 50) HERNANDEZ LUIS ALBERTO, 51) MIRANDA MONTERROZA NORMAN RAYMUNDO, 52) QUIROZ VALLECILLO ALEX EDGARDO, 53) AGUILAR FERRUTINO OMAR ENRIQUE, 54) AGUILAR PERDOMO MILTON ERNESTO, 55) ALVARADO VELASQUEZ MELVIN LEONARDO, 56) DELGADO RAMOS KELVIN JOEL, 57) ESTRADA LOPEZ CAMILO, 58) GOMEZ HERNANDEZ NELSON EFRAIN, 59) HERNANDEZ GARCIA EDWIN MANFREDIC, 60) LOPEZ MARCELINO, 61) MENDOZA ZUNIGA ARMANDO ARTURO, 62) MUNGUIA CABALLERO RUBEN ANTONIO, 63) NOLASCO PAZ JOSE RICARDO, 64) OSEGUERA BONILLA GUSTAVO ADOLFO, 65) PEREZ RAMON, 66) QUIROZ GARCIA JOSE ALEXANDER, 67) RIVERA MEJIA LUIS ANTONIO, 68) SAAVEDRA VILLAFRANCA JORGE ALCIDES, 69) SABILLON PAZ FELIX JAVIER, 70) SAGASTUME PEREZ LUIS EDUARDO, 71) CABALLERO PINEDA LUIS FERNANDO, 72) COREA DUBON JOSE DAVID, 73) ESPINO MEZA DAVID RENE, 74) ORELLANA VILLANUEVA ROSA CAROLINA, 75) PAZ BENAVIDEZ RENE ADALBERTO, 76) VASQUEZ MANZANARES LESVI WILFREDO, 77) ZELAYA ORTIZ JAIRO ROBERTO, 78) SANCHEZ OSORIO IGNACIO FRANCISCO, 79) AVILA NOLASCO JOSE CONRADO, 80) DUBON LARA MARVIN EDGARDO, 81) JIMENEZ REYES AVILIO, 82) MANCIA MEJIA LEONEL, 83) MENA MELVIN GEOVANY, 84) MORALES ORELLANA KEVIN NOE, 85) MOYA OMAR ANTONIO, 86) ORELLANA MARTINEZ OSCAR JAVIER, 87) RODRIGUEZ HERNANDEZ DARWIN EDUARDO, 88) SABILLON COREA WILSON, 89) SAGASTUME HERNANDEZ ELIAZAR, 90) SABILLON GONZALES WALTER ALEXANDER, 91) ACEVEDO OLIVA BAIRON JOSUE, 92) AGUILAR QUINTANILLA MIGUEL ANGEL, 93) AGUILAR RUBIO EDWIN JAVIER, 94) AGUILERA SANCHEZ OLVIN ROLANDO, 95) AGUILERA ZELAYA MILTHON JOSUE, 96) ALEMAN PAZ FREDY GEOVANY, 97) ALFARO NAVARRETE ALFONSO, 98) AMADOR COLINDRES HECTOR ARMANDO, 99) AYALA MARIN MAXIMILIANO, 100) BARAHONA ENAMORADO DARWIN ANTONIO, 101) BARAHONA GONZALES AXEL JOSUE, 102) BARAHONA PINEDA PABLO ENRIQUE, 103) BARRERA CENTENO ERICK ALBERTO, 104) BONILLA AMAYA RENE DAVID, 105) BONILLA RUBIO FILADELFO, 106) CABALLERO AMAYA KELVIN OMAR, 107) CANO HERNANDEZ ONAEL DE JESUS, 108) CARDONA BU RONY DANUBIO, 109) CARRANZA JUAN CARLOS, 110) CASTELLANOS ESCOBAR MARCOS RICARDO, 111) CASTELLANOS LOPEZ ARNOLD JAVIER, 112) CASTELLANOS MEDINA RONY EGARDO, 113) CASTILLO SANCHEZ GREBI ARMANDO, 114) CHEVEZ CORTES MAYCOL ARIEL, 115) CLAROS MILLA MELVIN ANTONIO, 116) CONTRERAS PINEDA VICTOR JAVIER, 117) COREA CAÑAS CELEO GERARDO, 118) CRUZ CASTELLANOS RICARDO ENRIQUE, 119) CRUZ EUCEDA EDWIN JAVIER, 120) CRUZ FIGUEROA JOSE LUIS, 121) CRUZ

GARCIA JUAN CARLOS, 122) CRUZ GARCIA ABNER GUSTAVO, 123) DELCID JOVEL WILFREDO, 124) DELGADO ORTIZ HECTOR EDGARDO, 125) DELGADO RAMOS ELMER ALONZO, 126) DIAS FUNEZ SAMUEL, 127) DIAZ FUNEZ NEFTALY, 128) DIAZ MENDOZA JOSE ANGEL, 129) DOMINGUEZ ACOSTA EDIN YONY, 130) EUSEDIA HERNANDEZ MIGUEL ENRIQUE, 131) FLORES CRUZ MARCIAL, 132) FLORES DAMAS ALEX DONEY, 133) FLORES FLORES ALLAN JEOVANY, 134) FLORES GRANDES MILTON NAZARET, 135) FUENTES LOPEZ ALVARO LUIS, 136) GARCIA ARAUZ NELSON GEOVANY, 137) GARCIA CRUZ JOSE RAMIRO, 138) GARCIA HERNANDEZ JOSE LUIS, 139) GARCIA HERNANDEZ MELVIN SELIN, 140) GARCIA PINEDA MARIO DAVID, 141) GARCIA RAMOS MISAEL, 142) GARCIA TORRES JACOBO ANTONIO, 143) GOMEZ BARDALES IVAN, 144) GOMEZ LOPEZ PAULINO, 145) GONZALEZ AYALA JULIO ERNESTO, 146) GONZALEZ MARTINEZ EVER CELIN, 147) GUILLEN SEREN ELMER JEOVANY, 148) GUZMAN MARQUEZ EDUARDO, 149) GUZMAN MARQUEZ ELVIN ADALID, 150) GUZMAN MARQUEZ EDUIN OMAR, 151) GUZMAN MARQUEZ EDIN ALBERTO, 152) HERNANDEZ HERRERA BERNARDO JOSUE, 153) HERNANDEZ MARADIAGA HEVER NAHUN, 154) HERNANDEZ MAZARIEGOS KELVYN JOSUE, 155) HERNANDEZ MONCADA JOSUE JUVENTINO, 156) HERNANDEZ PONCE NELSON ESTANISLAO, 157) HERNANDEZ PONCE JENRI MIXAEL, 158) HERNANDEZ SARMIENTO CARLOS EDUARDO, 159) HERNANDEZ CASTELLANOS GENARO ALBERTO, 160) HERRERA ALVARADO OSCAR ARIEL, 161) JIMENEZ PINEDA SANTOS, 162) LAGOS ISIDRO FRANKLIN ENOC, 163) LARA JOSE ANTONIO, 164) LOPEZ CASCO DIGSON LLUNELDIS, 165) LOPEZ CHINCHILLA LUIS FERNANDO, 166) LOPEZ MARADIAGA DENIS JOEL, 167) LOPEZ MARTINEZ DIEGO JOSUE, 168) LOPEZ MATIAS CRISANTO, 169) LOPEZ MORALES JAVIER ANTONIO, 170) LOPEZ NUÑEZ OSCAR DANILO, 171) LOPEZ PORTILLO BRAYAN ESAU, 172) LOPEZ VILLALOBOS MARCELO, 173) MALDONADO VELASQUEZ JULIO DANIEL, 174) MANCIA MASARIEGO ARSENIO, 175) MANUELES HERNANDEZ JUAN CARLOS, 176) MARQUEZ QUIROZ JONAS, 177) MARQUEZ SERRANO YESTER DANILO, 178) MARTINEZ AMAYA HECTOR JOSUE, 179) MARTINEZ SANCHEZ ANGEL ONEY, 180) MEDINA CASTELLANOS DENNIS ALFREDO, 181) MEDINA RODRIGUEZ JOSE DAVID, 182) MEDINA URBINA JULIO CESAR, 183) MEJIA CASTRO HECTOR SELIN, 184) MENDEZ MARTINEZ LEDYS CAMILO, 185) MENDOZA HERNANDEZ MARLON NOE, 186) MIRANDA DERAS WILLIAM ENOC, 187) MOLINA GIRON FRANCISCO FABIAN, 188) MONJE ZALDIVAR FRANCIS LEODAN, 189) MORALES YANES ALFREDO, 190) MOREIRA DUBON FREDI OVANDO, 191) MORENO DUBON HECTOR RENE, 192) MORENO HERNANDEZ DARWIN ALEXANDER, 193) NAVARRETE MELENDEZ CARLOS ARMANDO, 194) NOLASCO RAMOS JOSE AMILCAR, 195) OLIVARES RIVERA BRAYAN JOSUE, 196) ORELLANA CRUZ ELMER BLADIMIR, 197) ORELLANA LEIVA WILMER OMAR, 198) ORELLANA MORALES CRISTIAN JOSE, 199) ORELLANA VILLANUEVA CARLOS ELIAS, 200) PADILLA ESPINOZA MARVIN EFRAIN, 201) PADILLA PACHECO JOSE ARMANDO, 202) PALMA MOLINA EMILSON ANTONIO, 203) PAZ OSORTO JEOVANY ANTONIO, 204) PEREZ JOSE AMILCAR, 205) PEREZ LOPEZ JOSE DANIEL, 206) PINEDA GOMEZ WILMER YOBANI, 207) PINEDA MEDINA JUAN CARLOS, 208) QUIROZ GARCIA JEYSEL JOHAN, 209) QUIROZ NUÑEZ STEVEN JAVIER, 210) QUIROZ PAZ SELVIN ADALID, 211) RAMIREZ AMADOR DARWIN EFRAIN, 212) RAMIREZ HERNANDEZ JAIRO NAUN, 213) RAMIREZ RIOS SALVADOR, 214) RAMOS HERNANDEZ ELDIN RAMON, 215) REDONDO MELENDEZ JOSE LUIS, 216) REYES FUENTES MELVIN ROLANDO, 217) REYES GARCIA CARLOS DANIEL, 218) REYES JIMENEZ JAYRON ANDONY, 219) REYES

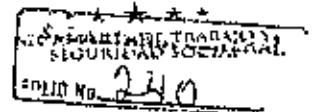
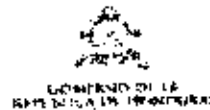


MUÑOZ EDRAS DE JESUS, 220) RIVAS NUÑEZ GEBER ASIEL, 221) RIVERA ARGUETA CELSO ADALID, 222) ROBLES VASQUEZ ELVIN JOSUE, 223) RODRIGUEZ FERNANDEZ ALLAN JAVIER, 224) RODRIGUEZ MEJIA JOSE DANIEL, 225) RODRIGUEZ PINEDA JORGE ALBERTO, 226) ROGEL VALDEZ ERICK DANIEL, 227) SANCHEZ HERNANDEZ ORLIN NAHUN, 228) SANCHEZ RIVERA ELTON JAHIR, 229) SANCHEZ ROMERO KELVIN SAUL, 230) SOLER AGUILAR NELSON GABINO, 231) TEJADA HERNANDEZ JUNIOR ALBERTO, 232) TRIGUEROS ENAMORADO EDWIN GEOVANY, 233) ULLOA EUCEDA LUIS ANGEL, 234) URBINA GUARDADO AXEL ABRAHAM, 235) VALLADARES RIOS JENSSELL FABRICIO, 236) VALLE TROCHEZ JORGE ALFREDO, 237) VASQUEZ CRUZ MELVIN YOVANI, 238) VASQUEZ GUTIERREZ JOSE RIGOBERTO, 239) VASQUEZ MARTINEZ MARBIN OMAR, 240) VASQUEZ PEREZ AMILCAR, 241) VASQUEZ RODRIGUEZ JOSUE DAVID, 242) VASQUEZ VASQUEZ MARVIN ENRIQUE, 243) VASQUEZ VASQUEZ JUAN MIGUEL, 244) VELASQUEZ JOSE ROLANDO, 245) VELASQUEZ CASTRO JUNIOR JAVIER, 246) VELASQUEZ LOPEZ CESAR PORFIRIO, 247) VILLALOBOS UMANZOR JOSE RAMON, 248) VILLALOVOS GARCIA LUIS MIGUEL, 249) ZELAYA BATRES DIEGO ALBERTO, 250) ZELAYA DIAZ EDGAR MAURICIO, 251) ZUNIGA CASTELLANOS LUCAS MIGUEL, 252) ZUNIGA CORDOVA GABRIEL ALEJANDRO, 253) DELCID MALDONADO JOSE EDGARDO, 254) LUNA PAZ JORGE DEMAURI, 255) RODRIGUEZ VARGAS JESUS HERMINIO, 256) HERNANDEZ PAREDES HECTOR RENE, 257) LAINEZ LAINEZ DOUGLAS APARICIO, 258) LEMUS ORELLANA AMILCAR JOSUE, 259) MALDONADO VARELA WULMER AGDONY, 260) MARTINEZ MEDINA JOSE DAVID, 261) MEJIA DIAZ JOSE LUIS, 262) MONTERROZA FERNANDEZ KATIA GISSEL, 263) QUINTERO BONILLA PABLO ANTONIO, 264) RODRIGUEZ GOMEZ CLAUDIA ROSIBEL, 265) SABILLON MEJIA DIDIER, 266) VASQUEZ ARGUETA MARIA MARGARITA, 267) ALONSO SANTOS EDIS CRISTIAN, 268) GARCIA PAZ DAVID ADONELSI, 269) TORRES LOPEZ DARWIN JAVIER, 270) ARTEAGA LEAL ARNOLD JOSUE, 271) AVILA MENDEZ MARCO ANTONIO, 272) CRUZ VELASQUEZ JUAN CARLOS, 273) DOMINGUEZ LOPEZ BONIFACIO, 274) ENAMORADO AMAYA RAMON DAVID, 275) ENAMORADO CABALLERO JOSE ANTONIO, 276) ESPINAL MOLINA KELLER JAFET, 277) FLORES CASTELLANOS ABNER EDUARDO, 278) GARCIA RIVERA FRANCISCO ANTONIO, 279) GUZMAN LOPEZ CARLOS FRANCISCO, 280) LOPEZ MORAN JOHAN MOISES, 281) MARTINEZ CACERES ELVIN ARISTIDES, 282) MEJIA BONILLA DELWIN NOE, 283) MENDOZA ZUNIGA ORLANDO, 284) MUÑOZ PINEDA MARCO TULIO, 285) OCHOA MEMBREÑO JOSE CRISTIAN, 286) ORTEZ FERRERA JOSUE DAVID, 287) PEREZ RODRIGUEZ JOSE HERNAN, 288) PEREZ SANTOS YADER ISAAC, 289) PINEDA CARRILLO AMILCAR ALBERTO, 290) RAMOS RAMIREZ JOSE ROLANDO, 291) RAMOS TINOCO JOSUE DANIEL, 292) SABILLON FERNANDEZ EDWAR JAVIEL, 293) SABILLON PAZ RODULJO, 294) VARELA AMAYA JUAN RAMON, 295) ZEPEDA MENCIA ALFREDO, 296) AGUILAR MARTINEZ RAFAEL, 297) CRUZ PAVON JUAN RAMON, 298) DE DIOS FRANKLIN OTONIEL, 299) FERNANDEZ HERNANDEZ JOSE OLIVEROS, 300) FLORES GARCIA ALVARO EMILSER, 301) LEIVA RAMOS HECTOR ALFONZO, 302) LOPEZ VASQUEZ

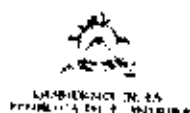


SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ISAAC, 303) MEJIA GUTIERREZ OLMAN OMAR, 304) MELARA RIOS DELMAN, 305) MENDEZ CHAVEZ JERSY JOSE 306) MEZA ALFARO FRANKLIN JESUS, 307) PAZ PINEDA JOSE OLMAN, 308) REINA PEREZ GABRIEL, 309) RODRIGUEZ CHAVARRIA WILLIAMS RAFAEL, 310) LICONA LOPEZ JUAN CARLOS, 311) RAMOS MENJIVAR JOSE MANUEL, 312) BETANCOURTH ORDOÑEZ SANTOS GERONCIO, 313) AMADOR RIOS ANGEL DAVID, 314) BAIDE RIVERA JAVIER ALDAIR, 315) BARDALES HERNANDEZ JUAN GILBERTO, 316) CASTRO HERNANDEZ MARVIN ANTHONY, 317) CASTRO RIOS JOSE EREN, 318) CHAVEZ BANEGAS RICHARSON MANUEL, 319) CHI CRUZ RUBEN ANDRES, 320) DELCID ZELAYA JOSE PEDRO, 321) DIAZ GUTIERREZ CRISTHIAN FERNANDO, 322) DIAZ SANCHEZ MARLON ENRIQUE, 323) DUBON HERNANDEZ JESUS ANASTACIO, 324) DURON ESTRADA GEOVANY ANTONIO, 325) GABRIELES MARTINEZ GERSON RENAN, 326) GOMEZ SANCHEZ JOSE RAYMUNDO, 327) HERNANDEZ MARQUEZ CARLOS EDUARDO, 328) JIMENEZ PORTILLO TULIO CESAR, 329) LEMUS VARGAS ELIEZER JOSUE, 330) LINARES RODRIGUEZ ROGER DARIO, 331) LOPEZ MEJIA MIGUEL ANGEL, 332) LOPEZ PACHECO JUAN ALBERTO, 333) LOPEZ PACHECO BYRON SAYD, 334) LUNA REYES JUSTINIANO, 335) MANCIA SERRANO EDUARDO, 336) MEJIA MARTINEZ JORGE MISAEL, 337) MELGAR PINEDA HEBER ANTONIO, 338) MENDEZ ZEPEDA RAMON HUMBERTO, 339) ORTIZ GONZALES CRISTHIAN JOSUE, 340) PALACIOS EUCEDA MARTIR JOSE, 341) PAZ SAGASTUME RODY, 342) PINEDA AMAYA JUAN FRANCISCO, 343) PORTILLO MARTINEZ OLVIN GABRIEL, 344) QUINTANILLA ORTIZ BAYRON JOSUE, 345) RIOS LOPEZ MARVIN ALBERTO, 346) RIVERA PAZ OSMAN, 347) VALLECILLO RAMOS FREDY ROBERTO, 348) LAGOS ENAMORADO JUNIOR EDGARDO, 349) LOPEZ SANCHEZ MELBIN GEOFFREY, 350) MORALES ACOSTA GERMAN ISAI, 351) DERAS MARTINEZ ELVIN JOSUE, 352) FLORES ORDOÑEZ ANGEL GABRIEL, 353) FLORES RAUDALES JOSE MANUEL, 354) GARCIA MUÑOZ EDUARDO, 355) GOMEZ ALVARADO MARLON NOEL, 356) JOYAS PAZ CARLOS JOSUE, 357) LEMUS LOPEZ JOSUE DARIO, 358) MORALES LARA BRYAN ADONIS, 359) MORATAYA LEONARDO OSCAR ROLANDO, 360) MUÑOZ LEMUS HECTOR ALEJANDRO, 361) NAVARRO HERRERA OSCAR DANIEL, 362) PEREZ VICTOR, 363) QUINTANILLA RIVERA JACOBO, 364) RAMOS DIAZ WILSON ALONSO, 365) VALLECILLO MEJIA LUIS FELIPE, 366) ZAVALA FERNANDEZ HECTOR ALEXIS, 367) PAZ PAZ ORLIN YONEL, 368) RAMIREZ DARLIN EDUAR, 369) CONTRERAS PERDOMO ROMEL HIGINIO, 370) JOYAS GARCIA JORGE, 371) MEJIA MARTINEZ ANTONIO ADOLFO, 372) SABILLON MONTERROSA VICTOR DANIEL, 373) VALLADARES BRICEÑO JAIRO SAMUEL, 374) ALONZO RIVAS DENIS JAVIER, 375) ASTURIAS BARAHONA PEDRO ANTONIO, 376) BARDALES OCHOA WILFREDO, 377) CASTRO ALVARADO JOSE ALFREDO, 378) CRUZ ULLOA JOEL ANTONIO, 379) CRUZ VALLECILLO MARLON, 380) DEL CID HERNANDEZ JUAN ANTONIO, 381) GARCIA ALVARADO MAYNOR, 382) GARCIA RAMOS BRIGIDO, 383) GUTIERREZ ALVARADO MARVIN ISAAC, 384) MARADIAGA NIETO CHRISTOPHER, 385) MARTINEZ SANCHEZ DENIS MOISES, 386) MEJIA OLIVA ALLAN EDUARDO, 387) MEJIA RODRIGUEZ ELVIN MARTIN, 388)



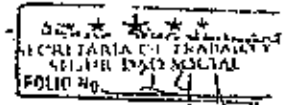
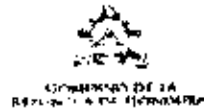
ORELLANA RAMOS ANGEL JOVANY, 389) RIVERA MONTOYA GERSON  
JOSUE, 390) RODRIGUEZ DIAZ DENZELL ALEXANDER, 391) VENTURA  
LOPEZ ERLIS OMAR, 392) ALVARADO SANTOS JOSE MANUEL, 393)  
DOMINGUEZ MEZA CRISTIAN FELIPE, 394) GUTIERREZ RODRIGUEZ JOSE  
EMILIO, 395) HERNANDEZ CRUZ JORGE, 396) AGUILAR ROMERO ULISES  
ARIEL, 397) AMAYA LOPEZ AMILCAR JAVIER, 398) DELCID CASTRO  
RAFAEL, 399) FLORES ROSADO OSCAR ORLANDO, 400) GOMEZ PALMA  
LIZANDRO ANTONIO, 401) HERNANDEZ CASTILLO NESTOR ANDRES, 402)  
MARTINEZ BACA MODESTO, 403) PAZ ALFARO RAMON DODANY, 404)  
PEREZ RIVERA OSCAR RENE, 405) SANCHEZ SIMEON WILMER LUCIANO,  
406) CRUZ RAMIREZ EDIN GILBERTO, 407) FERNANDEZ ROMERO ERICK  
FABRICIO, 408) HERNANDEZ ULLOA GUSTAVO JOSUE, 409) MONCADA  
RAMIREZ ARIEL ARTURO, 410) RIVERA CRUZ LUIS ALONSO, 411) SANCHEZ  
PINEDA ELMER ASael, 412) VARELA YANEZ JUAN CARLOS, 413)  
ALMENDAREZ RODRIGUEZ VICTOR MAMUEL, 414) ARGUETA BENTURA  
SANTOS EDUARDO, 415) BENAVIDES CONTRERAS ALEX, 416) CRUZ FLORES  
JENRRY GAMALIEL, 417) DIAZ JUSTINO GEOVANY, 418) DOMINGUEZ  
GOMEZ GERMAN ANIBAL, 419) DOMINGUEZ TROCHEZ JOSE UBENCE, 420)  
DOMINGUEZ YANES JOSE RAMON, 421) ERAZO VASQUEZ BRAYAN ISIDRO,  
422) ESTRADA LAINEZ JOSE ARISTEDES, 423) FERNANDEZ RODRIGUEZ  
HECTOR ENRIQUE, 424) FUENTES LOPEZ RIGOBERTO, 425) GAMEZ  
MENDOZA ANGEL GABRIEL, 426) GONZALES ZELAYA ERIK ESSAU, 427)  
GONZALEZ HERNANDEZ ERIKA SARAH, 428) GUTIERREZ ZELAYA EDGAR  
NAHUN, 429) HERNANDEZ DIAZ GENARO, 430) HERNANDEZ ORELLANA  
JAIRO ALBERTO, 431) LOPEZ MEMBREÑO ELIAS, 432) LOPEZ QUIROZ JOSE  
NORBERTO, 433) MARQUEZ MIRANDA GERARDO ANTONIO, 434) MEJIA  
GOMEZ WELLY HANS, 435) MEJIA LEIVA DENIS, 436) MEMBREÑO DIAS  
SERGIO YOBANY, 437) MENDOZA CRUZ JISSELY ANABEL, 438) MENDOZA  
DIAZ ISIDRO, 439) MOLINA MERLIN MISAEL, 440) MORALES PAZ MELVIN  
JOSUE, 441) MURILLO MONTES AGUSTIN BENTURA, 442) NIETO FERRERA  
MARLON NOE, 443) PAZ MEDINA MELVIN GEOVANNY, 444) PERDOMO DE  
DIOS BAYRON JOSUE, 445) PEREZ SAGASTUME ERICK EDUARDO, 446)  
RAMOS ROGELIO, 447) REYES VASQUEZ JUAN ANTONIO, 448) RIVERA  
GARCIA JOSE DARIO, 449) RODRIGUEZ OLIVARES JUAN FRANCISCO, 450)  
SALINAS TURCIOS JOSUE ISRAEL, 451) TERUEL AMAYA OSCAR WILFREDO,  
452) VALLE MARTINEZ NELSON GEOVANNY, 453) VALLE RAMOS ARLES  
DANIEL, 454) VENTURA RIOS DILMER IVAN, 455) VIDEA CRUZ MARLY  
EUSEBIO, 456) VILLALOBOS LOPEZ VICTOR HUGO, 457) AVILES MUÑOZ  
SERGIO, 458) BANEGAS PEREZ CARLOS ARIEL, 459) OLIVA BAUTISTA JUAN  
MIGUEL, 460) PINEDA GARCIA JAIRO DANLO, 461) REYES WILMER  
ALONSO, 462) SANTOS MONTOYA ERIK, 463) CARCAMO TURCIOS WALTER  
NAHUN, 464) HERNANDEZ MARLON LEONEL, 465) IZAGUIRRE RODRIGUEZ  
GUSTAVO ALBERTO, 466) LARA CRUZ GERMAN RAMON, 467) LOPEZ  
PORTILLO JOSE ALFREDO, 468) NAJERA JOSE LUIS, 469) TOVAR QUIROZ  
CHRISTOPHER OMAR, 470) URQUIA MELGAR SAMUEL, 471) VELASQUEZ  
ZAVALA RAFAEL ANTONIO, 472) ALEMAN MURILLO JUAN MIGUEL, 473)  
CRUZ JIMENES JOSE BERNARDO, 474) OLIVA DUBON WILSON OMAR, 475)



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

RAPALO LICONA ZAMY EVERALDO, 476) PEREZ HERSON ARON, 477)  
GONZALEZ WILLMER ARNALDO, 478) GONZALEZ MIRIAM ARACELY, 479)  
LOPEZ SARAVIA DARWIN JOSUE, 480) BUENDIA SALGADO LUIS  
FERNANDO, 481) ESPINOZA BARAHONA JAVIER ALBERTO, 482) GUEVARA  
VASQUEZ JOSE GALO, 483) AMAYA EGUIGURE CARLOS STIVINSON, 484)  
AMAYA VASQUEZ JOSE ROLANDO, 485) CALIX SABILLON GERSON OMAR,  
486) CASTRO GARCIA ISAIAS EMANUEL, 487) GAMEZ DIAZ GEYSER  
SALVADOR, 488) GARCIA MELGAR JOSE RAMON, 489) GARCIA VENTURA  
MARVIN JAVIER, 490) GONZALEZ CASERES MARLON ARIEL, 491)  
HERNANDEZ PEREZ LEONEL, 492) IGLESIAS MACHADO GERMAN  
ROBERTO, 493) LAINEZ FLORES NAPOLEON, 494) LOPEZ PORTILLO J  
DOLORES, 495) MANCIA SORTO LUIS BELTRAN, 496) MARTINEZ MENDEZ  
OBDULIO, 497) MUÑOZ AGUILAR SERGIO ROLANDO, 498) ORELLANA  
MIRANDA JARIB ARIEL, 499) PINEDA GARCIA RICARDO ADOLFO, 500)  
RAMIREZ MALDONADO JUAN, 501) REYES SANCHEZ CARLOS ANTONIO,  
502) RIVERA PEREZ ORBIN DAVID, 503) TORRES ORTIZ JOSE MARIA, 504)  
VALLECILLO GIRON MAYCOL, 505) BONILLA ALVARADO ERIK JOSE, 506)  
CARTAGENA FUNEZ WENDI JAMILETH, 507) CASTRO VEGA KEVIN JOSUE,  
508) DUBON BORJAS RONY, 509) FLORES BAUTISTA JONY ENRIQUE, 510)  
GARCIA MEJIA CARLOS HIPOLITO, 511) HERRERA FERNANDEZ  
SATURNINO, 512) MARTINEZ BARAHONA ERY ALLY, 513) MARTINEZ  
RAMOS JOSE EUGENIO, 514) MEJIA GOMEZ MILTON ENRIQUE, 515) MEJIA  
LARIOS ISRAEL GODOFREDO, 516) MEJIA POSADAS DENNIS SAMUEL, 517)  
MENDOZA CRUZ MILTON JOEL, 518) ORTIZ MUÑOZ SAUHIN, 519) PAZ  
MEJIA JUAN CARLOS, 520) PINEDA BENITES MILTON ALEXANDER, 521)  
PONCE GONZALES VICTOR MANUEL, 522) RAMIREZ CARRASCO  
HELEODORO, 523) RAMOS MENDOZA EDWIN, 524) REYES MEJIA GERSON  
DAVID, 525) REYES RIVERA XAVIER JOSUE, 526) RODRIGUEZ ACOSTA  
JERSON, 527) RODRIGUEZ ENAMORADO CARLOS ALBERTO, 528) VIGIL  
ORTIZ BAYRON ARIEL, 529) DÜRON AGUILAR REBECA NOHEMY, 530)  
ALMENDARES RODRIGUEZ FRANCIS YOLANDA, 531) MARTINEZ GOMEZ  
KARLA PATRICIA, 532) GUEVARA AVELAR FELIX, 533) MENDOZA DERAS  
JUAN CARLOS, 534) LOPEZ ENAMORADO ADALID, 535) ORELLANA LEIVA  
CESAR SALVADOR, 536) PAZ PAZ LEYBIN ARTURO, 537) SABILLON  
SABILLON JOSE FERNANDO, 538) AVILA POSADAS DENIS JAVIER, 539)  
BARAHONA CALDERON LEONEL ANTONIO, 540) GOMEZ AGUILAR JAVIER  
ENRIQUE, 541) IZAGUIRRE SILVA GUSTAVO ADOLFO, 542) ORELLANA  
RAMOS XAVIER JEOVANNY, 543) BUSTILLO DEL CID JOSE FRANCISCO, 544)  
DERAS SERRANO JAVIER, 545) HERNANDEZ SORTO ABNER ABISAY, 546)  
JIMENEZ ALMENDAREZ WILMER FABRICIO, 547) RIVERA CHULO JORGE  
ADALBERTO, 548) ROMERO NESTOR JAVIER, 549) SERRANO PINEDA  
CARLOS GEOVANY, 550) BARAHONA PAZ EMELY, 551) CEDILLO RAMOS  
REDIS, 552) RAMOS ESPINO ERLIN JOSUE, 553) ACOSTA CASTELLANOS  
JUAN CARLOS, 554) AGUILERA WILMER JAVIER, 555) AGUILERA RIVERA  
MARVIN BLADIMIR, 556) AGUILERA SANCHEZ FRANCISCO JAVIER, 557)  
BENITEZ DIAZ HEVER ANDRES, 558) CALIX SOLIS ABELARDO ENRIQUE,  
559) CARIAS FERNANDEZ WALTER OBED, 560) CASCO ARGUETA GERARDO,





561) CRUZ HERNANDEZ MANUEL ISIDRO, 562) CRUZ SANTOS ISRAEL ANTONIO, 563) HUEZO RIVERA ROLANDO DAVID, 564) MALDONADO SABILLON LESVI NAIDIA, 565) PAVON PINEDA ELVIN ORLANDO, 566) SARMIENTO DIAZ OMAR MISAEL, 567) BONILLA PINEDA DARWIN JOEL, 568) HERNANDEZ ANDRADE HENRY ANDERSON, 569) LOPEZ GONZALES VICTOR ANTONIO, 570) MORALES DUBON DIXIS OTONIEL, 571) URIBIO AMAYA EDWING OMAR, 572) VASQUEZ CHAVEZ EDGAR ERNESTO, 573) ALMENDARES ORELLANA OSCAR JAVIER, 574) BONILLA URBINA DARIEN AGUSTIN, 575) CONTRERAS BARAHONA AARHON ANTONIO, 576) DAVIS BUESO DALNY MANRIQUE, 577) PINEDA ROSALES MAYNOR ALEXANDER, 578) QUIROZ LUNA EDWARD RONEY, 579) REYES SANCHEZ CARLOS DAVID, 580) FUNEZ CONTRERAS SELVIN EDGARDO, 581) MEJIA PADILLA HUGO ARMANDO, 582) PALMA MARADIAGA JOSE MANUEL, 583) PAZ DOMINGUEZ JOSE MARCIAL, 584) SABILLON GARCIA JOSE LEOPOLDO, 585) BENITEZ JEREZ IVIS JOSUE, 586) CRUZ ALMENDAREZ JULIO CESAR, 587) GIRON TROCHEZ FRANCISCO VIDAL, 588) RIOS SALGADO ESLI OBED, 589) RIVERA VILLANUEVA JOSE LEONARDO, 590) ZAMORA ZEPEDA MARIO ENRIQUE, 591) MARTINEZ PEREZ ALLAN JOVINE, 592) ALVERTO HERNANDEZ GERMAN LEONEL, 593) GARCIA GARCIA CARLOS ALBERTO, 594) GONZALES PEREZ EDUARDO, 595) JIMENEZ TORO MAYNOR RENIERY, 596) NUÑEZ MEDINA CRISTOBAL EMILIO, 597) CASTELLANOS ALVARADO JINMY NISAE, 598) CRUZ PEREZ SILVIO EUGENIO, 599) FLORES GOMEZ MERLIN FRANCISCO, 600) KATTAN SUAZO SUYAPA ONDINA, 601) LAINEZ MOLINA JOSE LUIS, 602) MARTINEZ BONILLA JOSE EMILIO, 603) MEJIA ROSALES CARLOS MANUEL, 604) PAZ ESCOBAR SCHADDAI JOSUE, 605) PINEDA SANTIAGO GUILLERMO, 606) SAENZ PACHECO OMAR ALFONSO, 607) SARAVIA FLORES OSCAR ANTONIO, 608) VALDEZ MACHADO NERYN JAVIER, 609) BU CERNA CARLOS EDUARDO, 610) HERNANDEZ SANTOS CARLOS BENJAMIN, 611) RIVERA HERNANDEZ MIGUEL ANGEL, 612) HERNANDEZ LÓPEZ ANDRES, 613) ARRAZOLA IZAGUIRRE EDER EMILIO, 614) LARA MALDONADO CARLOS ESAU, 615) TROCHEZ CASTELLANOS FAVIO DAGOBERTO, 616) DIAZ GARCIA BELKIN YAMILETH, 617) DIAZ MENDOZA GLORIA ESPERANZA, 618) FERNANDEZ HERNANDEZ CARMEN JULISSA, 619) LAUREANO AGUILAR CLAUDIA PAOLA, 620) MARTÍNEZ VELASQUEZ JOSE GENARO, 621) MEZA SANCHEZ CESAR DOROTEO, 622) CARIAS CARRANZA OZMAN RIGOBERTO, 623) DUBON PAZ KEVIN ARIEL, 624) GARCIA PAZ RAMON, 625) MINUEZA MEJIA CESAR AUGUSTO, 626) VASQUEZ GARCIA MIGUEL ANGEL, 627) CANALES LARIOS WENDELL EFRAIN, 628) CERNA ZUNIGA GERMAN GERARDO, 629) ESPINOZA SABILLON KEVIN OSMAN, 630) HIDALGO ABARCA ANGEL ALFREDO, 631) MONTES CERRATO JUNIOR NOEL, 632) RAMIREZ SOTO JUAN ALBERTO, 633) ALVARADO PEÑA JORGE FABRICIO, 634) VALDEZ VALLECILLO DORIS MARIELA, 635) AGUIRRE LOPEZ PAOLA MARIA, 636) PEÑA SABIO JAVIER ALBERTO, 637) SUAZO TORRES PAMELA MARIA, 638) LOPEZ AVILA EDIE GERARDO, 639) PORTILLO LOPEZ CARLOS ROBERTO, 640) RIVERA MACHADO KARLA JEAMILETH, 641) NOLASCO ABREGO LUIS FERNANDO,

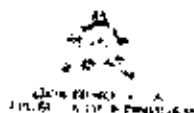




SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

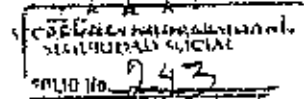
642) APLICANO BAQUEDANO ISAIAS, 643) CARRANZA PEREZ JUAN MANUEL, 644) CASTELLANOS LEIVA RAFAEL ALEXANDER, por el termino de cuarenta (40) días, a partir del veinte (20) de abril al treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020), 645) RAMIREZ HERNÁNDEZ DENNIS ROBERTO, 646) BARRIENTOS LOPEZ MARIO ARNOLD, 647) GONZALES ZAPATA LEONEL EDGARDO, 648) CARACCIOLI TABORA LUIS, 649) GUSTAVO ADOLFO DUBON, 650) ZELAYA LOPEZ ISMAEL, 651) VELASQUEZ CARRASCO PERCIA MARIA, 652) HERNANDEZ MEJIA LUIS ANTONIO, por el termino de cuarenta y uno (41) días, a partir del veinte (20) de abril al treinta y uno (31) de mayo del dos mil veinte (2020), 653) ALVAR XAVIER MALDONADO, 654) MARGARITA ISABEL SCHEURER SEGURA, 655) OSCAR MIGUEL TROCHEZ BERDE, 656) RIGOBERTO HERNANDEZ LOPEZ, 657) DENNIS ALFREDO ENAMORADO HENRIQUEZ, 658) LEYDI YANET CASTANEDA ARAGON, 659) PATRICIA IRENE RUBI PRINCE, 660) DOMINGU KANKANAMAGE ATHULA PRIYANTHE GOMES, 661) ZULLY GUTIERREZ PERDOMO, 662) KAWAR SMAERAT WILLIAN FAYEZ, 663) FRANCISCO ALEJANDRO FAJARDO, por el termino de cuarenta y dos (42) días, a partir del veinte (20) de abril al uno (01) de junio del dos mil veinte (2020), 664) CASTRO PEREZ MARLON ROBERTO, 665) CERRATO CABALLERO MARLON JOEL, 666) EUCEDA HERNANDEZ HANNER, 667) MENDEZ GAMBOA JOSE SALVADOR, 668) MENDOZA PAZ JOEL REYNALDO, 669) MORALES AMAYA MARTIR WUILYJEFFERSON, 670) MUÑOZ ANDINO FELIX ALBERTO, 671) VALLE MEJIA JUAN FERNANDO, 672) BONILLA SALES CRISTIAN JAVIER, 673) CANALES NUÑEZ ELIO EDGARDO, 674) FLORES GARCIA JOSE ANGEL, 675) HERNANDEZ GARCIA GENRRI DANILO, 676) LOPEZ MARTEL OLMAN RUBI, 677) MARQUEZ FLORES DONNY JOSUE, 678) MURILLO HERNANDEZ JOSUE GILBERTO, 679) ORTIZ MAGDA LETICIA, 680) SORTO RODRIGUEZ JOLDIN MAURICIO, 681) ULLOA MURILLO JOSE ARMANDO, 682) DIAZ GRANADOS JOSE SERGIO, 683) LOPEZ GOMEZ GERSON ESAU, 684) MEJIA RODRIGUEZ HECTOR MANUEL, 685) MOLINA ESCOBAR OSCAR FLORENCIO, 686) PACHECO CASTRO VICTOR JOHAN, 687) PERDOMO RODRIGUEZ RODRIGO ALEXANDER, 688) PINEDA VELASQUEZ HODALIS JESUS, 689) QUIROZ MONTALVAN BRYAN SAMIR, 690) RODRIGUEZ SANTOS CARLOS JOSUE, 691) SABILLON CASTELLANOS JULIO YOHEL, 692) SALAMANCA GUZMAN OLMAN FRANCISCO, 693) TURCIOS BARAHONA WILLIAMS RICARDO, 694) VENTURA PEREZ MIGUEL ANGEL, 695) ORTIZ SABILLON JUAN ANGEL, 696) AGUILAR ARGUETA OLMAN OSMUNDO, 697) AMADOR ESPINOZA ELVIN GUMERCINDO, 698) AMAYA AMAYA CARLOS ALBERTO, 699) AMAYA GARCIA CESAR ANTONIO, 700) ARITA NOE, 701) BARAHONA ZALDIVAR ALLAN PATRICIO, 702) BARDALES SALGADO VICENTE, 703) BUSTILLO SEVILLA RENE IVAN, 704) CANO HERNANDEZ JOSUE ESAU, 705) CASTELLANOS ORTIZ CRISTHIAN JONATHAN, 706) CONTRERAS CARDONA JAIME, 707) CRUZ LOPEZ JOSE WILSON, 708) CRUZ VILLEDA JIMMY MANUEL, 709) DIAZ PACHECO NELSON, 710) ENAMORADO MAYORQUIN JESUS ELIAS, 711) ESPINAL GALINDO DARWIN JAVIER, 712) FLAMENCO PEREIRA MILTON JOEL, 713) FLORES PADILLA JOSE ADONAY, 714) FLORES PERDOMO DENIS ANTONIO, 715) FLORES TREJO NIFY SAUC, 716) GALINDO LICONA DAVID ALFREDO, 717) GONZALES JOSE MICHEL,

718) GUARDADO REDONDO VICTOR NATAHEL, 719) GUZMAN CALIX JAIRO DANIEL, 720) HERNANDEZ LOPEZ DELVIN OMAR, 721) HERNANDEZ SANCHEZ WILFREDO, 722) JIMENEZ HERNANDEZ MARCIAL RIGOBERTO, 723) LOPEZ CAMPOS ELIAS, 724) MADRID GARCIA WALTER OSMAN, 725) MARADIAGA MARTINEZ ROBERTO CARLOS, 726) MARQUEZ RIVERA EDGARDO SAUL, 727) MARTINEZ RAMIREZ JESUS ALBERTO, 728) MEJIA GOMES JOSE EDUARDO, 729) MENDOZA MAJANO MENELIO, 730) MILLA SANCHEZ RENE ANTONIO, 731) MONGES LOPEZ FREDY ARMANDO, 732) MONTOYA JOSE CANTALICIO, 733) MORALES BOJORQUEZ GERSON EDUARDO, 734) MUÑOZ SANCHEZ LUIS GUSTAVO, 735) OCHOA PONCE MIGUEL ANGEL, 736) ORELLANA LEIVA JESUS ALBERTO, 737) PEREZ DIAZ LUIS MIGUEL, 738) PINEDA CABRERA DENIS RAUL, 739) PINEDA IZAGUIRRE HENRY DANIEL, 740) PINEDA LOPEZ MOISES OQUELI, 741) PINEDA RAMIREZ MANUEL ISAIAS, 742) QUIROZ GIRON DENIS ALEXANDER, 743) RAMOS GAMEZ JUAN CARLOS, 744) RAMOS GOMEZ EVELIO, 745) RODRIGUEZ CHAVEZ CARLOS ROBERTO, 746) RODRIGUEZ SERRANO LUIS ALONSO, 747) SALMERON TROCHEZ NELSON ADONAY, 748) SANCHEZ BONILLA JOSE CRISTINO, 749) SANTOS CALDERON JOEL, 750) TABORA LEMUS JORGE ALBERTO, 751) TROCHEZ PORTILLO JUAN CARLOS, 752) VALLE CABALLERO DENIS JAVIER, 753) VALLE GOMEZ HERNAN, 754) VASQUEZ HERNANDEZ JUAN JAVIER, 755) VASQUEZ ZELAYA JAIME, 756) VENTURA DE LA O MISAEL ADONAY, 757) YANEZ FLORES WILMER DAVID, 758) BANEGAS PEREZ ERIK EDUARDO, 759) CASTELLANOS GIRON EDWIN ARMANDO, 760) DIAZ DIAZ DONALDO, 761) DURON LEONARDO LUIS ANTONIO, 762) MEJIA CASTILLO CARLOS MARIO, 763) MEJIA LICONA HEBER ONAIME, 764) CHAVEZ LOPEZ JORGE LUIS, 765) ERAZO SERRANO JUAN CARLOS, 766) GAMEZ GARCIA SEBASTIAN, 767) LOPEZ HILARIO, 768) LORENZO GAMEZ JOSE LUIS, 769) OLIVA AGUILAR JORGE NAHUN, 770) PONCE HERNANDEZ DAVIS STEVEN, 771) URBINA CACERES CARLOS ARMANDO, 772) ARTICA CORRALES JOHNNY ALBERTO, 773) AYALA DEL CID MARLON ANTONIO, 774) CASTRO GOMEZ ANGEL DAVID, 775) CASTRO ROMERO AXEL SADOC, 776) CEDILLO MEJIA OLBIN EVIS, 777) CEDILLOS GARCIA JOSE NATALIO, 778) DIAZ MADRID BRAYAN ALEXI, 779) GUTIERREZ VIRGILIO, 780) MARTINEZ MONCADA KEVIN MAVERICK, 781) MEJIA MARQUEZ CRISTHIAN JEREMIAS, 782) MUÑOZ LOPEZ NOEL ENRIQUE, 783) RAMIREZ FERNANDEZ MARVIN ADIN, 784) RODRIGUEZ BONILLA LUIS DAVID, 785) ROSA RIVERA KEVIN ALEXANDER, 786) BAUTISTA JAIRO JAVIER, 787) CASTRO PINEDA RONNY OMAR, 788) FERNANDEZ PAZ MIGUEL, 789) GALO MARTINEZ JUAN DIONISIO, 790) GARCIA ARGUETA JOSE ARMANDO, 791) LOPEZ GARCIA ANGEL EDUARDO, 792) MANCIA RIVERA MARVIN JOEL, 793) OLIVA BAUTISTA LUIS ALBERTO, 794) OSORIO MEJIA LUIS ALFREDO, 795) PAZ JIMENEZ DARWIN ANTONIO, 796) QUIROZ PINEDA MARCOS ANTONIO, 797) RAMIREZ CASTELLON DEIVIN ALEXANDER, 798) RODRIGUEZ ALVARENGA ERIKS DARIO, 799) RODRIGUEZ ELVIR EBER DANIEL, 800) RODRIGUEZ JIMENEZ FREDY ANTONIO, 801) SANCHEZ SANCHEZ JOSE LUIS, 802) SANTOS CONTRERAS BRAYAN MANUEL, 803) SOLER CRUZ OLVIN JOEL, 804) TORREZ ZOTO

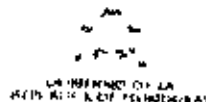


SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CARLOS ALBERTO, 805) ACOSTA PINEDA YORVIN DANERY, 806) ALEMAN  
DIAZ JUAN CARLOS, 807) ALFARO PEREZ JOSE NOE, 808) ALMENDARES  
CRUZ DANIA ELIZABETH, 809) AMAYA DIAZ OLVIN, 810) AMAYA  
RODRIGUEZ DARWIN ALEXI, 811) ARGUETA SANCHEZ MERLIN, 812)  
ARRIAGA INESTROZA MARCOS ALEXANDER, 813) ARRIAGA MORENO  
ISRAEL JOSE, 814) BLANCO CANALES JENNY NOHEMI, 815) BUESO ACOSTA  
MARIO ANTONIO, 816) CACERES MONTESINO NELSON JAVIER, 817)  
CARRANZA SORTO CRISTIAN NAIN, 818) CASTELLANOS AMAYA ERICK  
ELY, 819) CASTELLANOS CELIS SAMMY JOEL, 820) CASTELLANOS  
ENAMORAD OLVAN ALFREDO, 821) CASTILLO COREA IVIS EDGARDO, 822)  
CENTENO FUNEZ KEVIN NOE, 823) CERRATO HERNANDEZ RAUL ALBERTO,  
824) CERRATO HERNANDEZ NELSON DANIEL, 825) CLAVASQUIN  
ZAMBRANO FERNANDO JOSE, 826) CONTRERAS GIRON JOSE ABEL, 827)  
COREA RODRIGUEZ JOSE HECTOR ADALID, 828) CRUZ ALVAREZ GROSVIN  
ILDEFONSO, 829) CRUZ ENAMORADO ISAIAS ENOC, 830) DELGADO  
SOLORZANO ROQUE JOEL, 831) DERA CRUZ ERICK GABRIEL, 832) DIAZ  
AMAYA REYNALDO DAVID, 833) DIAZ BAUTISTA JOSE NATANAEL, 834)  
DIAZ DIAZ EDUIN ALFONSO, 835) ESCOBAR GARCIA CARLOS MANUEL, 836)  
ESCOBAR TEJADA JOHNY MAURICIO, 837) FERRERA GARCIA EDER JAHIR,  
838) GALVEZ VASQUEZ OSMAN OBENIEL, 839) GAMEZ MOLINA HIPOLITO,  
840) GARCIA BERRIOS HERLYNG JONATAN, 841) GARCIA CASTELLON JOSE  
RUBEN, 842) GARCIA CASTILLO JELSON ARIEL, 843) GARCIA DIAZ SANTOS  
YENEDICTO, 844) GARCIA GARCIA RUBEN ALEXY, 845) GARCIA  
MAZARIEGOS EVIN GEOVANI, 846) GARCIA MAZARIEGOS MELQUIN  
ANTONIO, 847) GAVARRETE MARQUEZ JOSE MARIA, 848) GOMEZ JOSE  
GASPAR, 849) GOMEZ FUGON JOSE ELIAS, 850) GOMEZ FUNES JENRRY  
JESUS, 851) GOMEZ HENRRIQUEZ JUAN PABLO, 852) GUTIERREZ PINEDA  
SANTOS EXEQUIEL, 853) GUZMAN DUBON BAYRON GABRIEL, 854) GUZMAN  
MEDINA YELMI YULISSA, 855) HERNANDEZ AMAYA MARVIN ISAIAS, 856)  
HERNANDEZ CENTENO JOSE ADALBERTO, 857) HERNANDEZ LOPEZ  
CARLOS ORLANDO, 858) HERNANDEZ PAZ EDIN MAURICIO, 859)  
HERNANDEZ PAZ CRISTHIAN LISANDRO, 860) HERNANDEZ PONCE JOSE  
RAMON, 861) HERNANDEZ ZELAYA EVER ALBERTO, 862) JIMENEZ  
BARAHONA OSLY EDEMIR, 863) JIMENEZ RIOS MELVIN MAURICIO, 864)  
JIMENEZ SANCHEZ JORGE HUMBERTO, 865) JOVEL SUAZO SANTOS  
SEBASTIAN, 866) JUARES SANCHEZ SELVIN, 867) LAGOS PAVON ADOLFO  
GUSTAVO, 868) LARA ARRIAGA JONNY MAURICIO, 869) LIMAS REYES  
KEVIN MANUEL, 870) LOPEZ CAMPOS JOSUE ADALID, 871) LOPEZ GARCIA  
LUIS OMAR, 872) MANCIA MEJIA JOSE HUMBERTO, 873) MARTELL  
CARRASCO JUAN ANTONIO, 874) MEDINA RAMIREZ REINEL ANTONIO, 875)  
MEJIA FAJARDO KEVIN EDGARDO, 876) MEJIA LOPEZ PEDRO LUIS, 877)  
MEJIA REYES AGUSTIN, 878) MILLA VASQUEZ JAVIEL, 879) MIRANDA  
CASTELLANOS HECTOR MANUEL, 880) MOLINA MEJIA JOSE ISAAC, 881)  
MOLINA PEREZ CRISTIAN JOSUE, 882) MONJE LOPEZ JOSE ALEXANDER,  
883) MONTOYA FLORES CARLOS YOVANY, 884) MORENO VILLANUEVA  
LUIS ALFREDO, 885) NIETO ESCOBAR CARLA PATRICIA, 886) NOLASCO  
GUZMAN KEVIN ROLANDO, 887) OSORTO DIAZ MARCOS ANTONIO, 888)

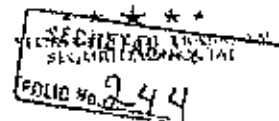


PADILLA CRUZ RUBEN ALEJANDRO, 889) PADILLA REYES RONALD FRANCISCO, 890) PAREDES SOSA JOSE REYNALDO, 891) PAZ RIVERA OLMAN, 892) PERDOMO ORELLANA WALTHER JOSUE, 893) PEREZ ENAMORADO EDWIN ADONEL, 894) PEREZ FUNES OSMAN GEOVANI, 895) PEREZ MANUELES ARNOL JOAQUIN, 896) PEREZ MEDINA KEVIN NOEL, 897) PEREZ SANCHEZ FREDYS, 898) PORTILLO LOPEZ JOSE RAFAEL, 899) QUIROZ ENAMORADO JONY ALEXANDER, 900) QUIROZ RIVERA MIGUEL ARMANDO, 901) RAMOS CRUZ JUAN LUIS, 902) RECARTE MELENDEZ JAVIER ALEXANDER, 903) REYES CHAVARRIA ELDER NAHAMAN, 904) RIVAS VELASQUEZ MARDEN ELDAD, 905) RODRIGUEZ JORGE ARTURO, 906) ROMERO ACEITUNO JOSUE LEONARDO, 907) SABILLON PAZ SELVIN ADONAY, 908) SANCHEZ BONILLA RAMON ANTONIO, 909) SANCHEZ SANCHEZ JOSE ABEL, 910) TROCHEZ CABALLERO JORGE ALBERTO, 911) UMAÑA TROCHEZ MARCOS ANTONIO, 912) VALLECILLO MARTINEZ MERLIN ISIDRO, 913) VASQUEZ BENITES ELVIN ORLANDO, 914) VASQUEZ PEREZ JOSE OMAR, 915) VELASQUEZ DUBON JONATAN ABDIEL, 916) VENTURA CASTRO KELVIN ROLANDO, 917) VENTURA ORELLANA PEDRO OLIVANY, 918) ZAVALA MIGDONIO, 919) ALVARADO PINEDA BIVIANO, 920) AREVALO MEDINA CARLOS HUMBERTO, 921) ARGUETA CASTRO KELVIN LEONIDAS, 922) ARRIAGA PEREZ ISRAEL ANTONIO, 923) BARAHONA QUIROZ HECTOR FELIPE, 924) CABALLERO BAUTISTA VICTOR OMAR, 925) CABALLERO JIMENEZ EUGENIO, 926) CACERES ZUNIGA OSCAR ANTONIO, 927) CAMPOS PALENCIA DENNIS ALFREDO, 928) CASTELLANOS PALACIOS NOEL ENRIQUE, 929) CEDILLO DOMINGUEZ JUAN FERNANDO, 930) CRUZ PERAZA JAVIER ALEJANDRO, 931) DISCUA FRANCO JESUS YUVINI, 932) DONAIRE ALVARADO WILBER DONALDO, 933) FERNANDEZ REYES MANUEL ANTONIO, 934) FLORES PAVON JOSE ALCIDES, 935) GARCIA COLINDRES OSCAR ARMANDO, 936) GUTIERREZ DIAZ CARLOS ALFREDO, 937) GUZMAN DUBON YUNIOR GERARDO, 938) HERNANDEZ MIRANDA AUSTIN JERRY, 939) HERNANDEZ VASQUEZ CARLOS HUMBERTO, 940) JUEREZ CHAVARRIA DENIS MAURICIO, 941) LEMUS HERNANDEZ FRANKLIN OMAR, 942) LICONA REYES OSCAR ARMANDO, 943) LIMAS HERNANDEZ RAUL ALBERTO, 944) LIMAS QUIROZ ALEXANDER, 945) LIMAS QUIROZ JOSE ADOLFO, 946) LOPEZ WILSON ROBERTO, 947) LOPEZ ESCOBAR ARLINTON, 948) MADRID JIMENEZ ORLANDO ISABEL, 949) MADRID RIVERA RONALD DAGOBERTO, 950) MANUELES SANCHEZ WILFREDO, 951) MARADIAGA JORGE ORLANDO, 952) MARQUEZ PEREZ GUSTAVO ADOLFO, 953) MARTINEZ DURON DENY JAVIER, 954) MARTINEZ LOPEZ JOSE EMANUEL, 955) MATA ALONSO RICARDO, 956) MATAMOROS AMADOR HEDAS MACLARIN, 957) MEDINA DIAZ JOSE CELSO, 958) MEDINA MORALES COSME NOEL, 959) MEDINA VASQUEZ JOSUE DAVID, 960) MEJIA MEJIA FREDY MIGDONIO, 961) MEMBREÑO ORTIZ OSCAR JAVIER, 962) MENDEZ YANEZ JOSUE MAURICIO, 963) MENDOZA SANABRIA DEYBI CRISTOBAL, 964) MERLO RIOS JULIO ENRIQUE, 965) MORENO CARRANZA NELSON YOVANY, 966) MUÑOZ TREJO IRBIN, 967) NOLASCO MARTINEZ LEONEL, 968) ORELLANA ORELLANA LUIS ALONSO, 969) OSORTO BETANCOURTH OWEN ANTONIO, 970) PAZ AMAYA KEVIN ADAN, 971) PAZ



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

RIVERA WILMAN SADY, 972) PEREZ DOMINGUEZ WILMER RENE, 973)  
PEREZ LOPEZ EFRAIN, 974) PINEDA JIMMY BRANDOR, 975) PINEDA  
SABILLON JOLDIN OSMAN, 976) QUINTANILLA RODRIGUE JOSE DANIEL,  
977) RAMIREZ CASTRO CARLOS ANTONIO, 978) RAMOS HERNANDEZ NOEL  
EDGARDO, 979) REYES GUTIERREZ HEBER ALEXANDER, 980) RIVAS MEJIA  
BAIRON JOEL, 981) RIVERA RODRIGUEZ ANGEL ROBERTO, 982) ROMERO  
GARCIA MARCO TULIO, 983) ROMERO RODRIGUEZ MAURICIO, 984) ROSA  
HERNANDEZ JOSE RUBEN, 985) RUEDAS ARDON ANTHONY MEISON, 986)  
RUIZ PAZ BRAYAN INES, 987) SANCHEZ EVELIO, 988) SANCHEZ FLORES  
EDWIN GEOVANNY, 989) SANCHEZ FUNES JOSUE NATANAEL, 990) SANCHEZ  
MOLINA SERGIO FAUSTO, 991) SORTO MARTINEZ CARLOS ALFREDO, 992)  
SUAZO TEJADA WILFREDO, 993) VALLADAREZ HERNANDEZ JUAN  
CARLOS, 994) VALLECILLO LOPEZ ABNER ORLANDO, 995) VILLATORO  
SALVATIERA DAVID VIDAL, 996) VILLEDA MIRANDA JOSE, 997) ZUNIGA  
RAMOS ROSENDO NOEL, 998) ALVARADO PINEDA EDIS, 999) COREA MEJIA  
JUAN GABRIEL, 1000) DELCID GOMEZ MAYRON NOE, 1001) DIAZ GONZALES  
ALEX FERNANDO, 1002) FLORES RODRIGUEZ HECTOR MANUEL, 1003)  
GARCIA JOSE NAHUM, 1004) GARCIA MORAN IRVIN MARCEL, 1005)  
HERNANDEZ FLORES ALCIDES MOISES, 1006) MARTINEZ SORTO JOSE  
ORLANDO, 1007) MEJIA BANEGAS CARLOS EDUARDO, 1008) MORENO  
HERNANDEZ MARIO JOSUE, 1009) ORELLANA GARCIA ALBIN JOSUE, 1010)  
PAZ FERNANDEZ GEOVANY FRANCISCO, 1011) PAZ GARCIA FREYBIN  
ODILMIR, 1012) RAPALO GARCIA FELIPE ABIDAN, 1013) REYES ANDRADE  
WILLIAN JAVIER, 1014) REYES MADRID DENNIS YAHIR, 1015) RODRIGUEZ  
SANTOS TEODORO, 1016) TILGUANT RAMIREZ WILMER SAMUEL, 1017)  
BERRIOS JIMENEZ JOSE ALFREDO, 1018) GUZMAN CASTRO NORLAN  
CESAR, 1019) MARTINEZ RODRIGUEZ SELVIN ROBERTO, 1020) PAZ  
SABILLON ERIK EMILSON, 1021) HERRERA GARCIA JOSE GEOVANY, 1022)  
RAMOS ACOSTA ELVIN JOHERY, 1023) ARRIAGA INESTROZA WILMER  
ANTONIO, 1024) GOMEZ LOPEZ KEVIN ALEXANDER, 1025) MARTINEZ  
MARTINEZ FRANCISCO, 1026) MEJIA MEJIA FRANCIS GEOVANY, 1027)  
NOLASCO RAMOS FRAY SALING, 1028) REINAN SANCHEZ JOSSELYN  
KATHANA, 1029) RODRIGUEZ ACOSTA OSCAR EDUARDO, 1030)  
RODRIGUEZ MARADIAGA DARWIN WILFREDO, 1031) AMADOR ZALAZAR  
DELVIN DAVID, 1032) NUÑEZ RUEDA RONY ARIEL, 1033) RODRIGUEZ  
MALDONADO JAVIER ENRIQUE, 1034) SANCHEZ SANCHEZ ADAN, 1035)  
BARRERA PADILLA ERICK GABRIEL, 1036) MARQUEZ JIMENEZ MELVIN  
JAVIER, 1037) MATUTE CASTELLON MARLON ROLANDO, 1038) REYES  
BARDALES EDUARD JOSEPH, 1039) GUZMAN ABREGO SELVIN FABIAN, 1040)  
ALBERTO CANACA ELISEO PABLO, 1041) BARDALES PEREZ JOSUE MISAEL,  
1042) BARDALES RODRIGUEZ REY ANTONIO, 1043) BOLAÑOS SANCHEZ  
JAIR ADONAY, 1044) BONILLA AMADOR SELIN JUNIOR, 1045) CALDERON  
MATHEU GUILLERMO, 1046) CANAN CALDERON NELSON, 1047)  
CANTARERO GUILLEN KEVIN ALBERTO, 1048) CARBAJAL ORTIZ YANES  
YANETH, 1049) CASTILLO RAMIREZ JOSE DENIS, 1050) CASTRO GARCIA  
GERARDO SAUL, 1051) CHAVEZ PINEDA JESTER LEONEL, 1052) CRUZ DIAZ  
VICTOR OMAR, 1053) DELGADO GARCIA MARIO, 1054) DURON LOPEZ



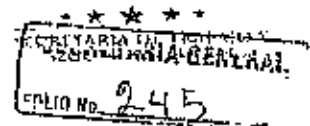
OSCAR ERNESTO, 1055) ENRIQUE LARA JOSE ALEXI, 1056) GAVARRETE MARQUEZ JOSE GEREMIAS, 1057) GUERRERO SAUCEDA WILL ADALBERTO, 1058) HENRIQUEZ DA COSTA ALAN ALEXANDER, 1059) HERNANDEZ FLORES RIGOBERTO, 1060) JOYAS RAMOS JERARDO ANTONIO, 1061) LAZO GARCIA BRYAN YESITH, 1062) LOPEZ MARTÍNEZ SANTOS HUMBERTO, 1063) LOPEZ REYES BAYRON JOSUE, 1064) LOPEZ RIVERA CARLOS HERNAN, 1065) MARQUEZ EFRAIN, 1066) MARTINEZ ORTIZ WILLIAN JAVIER, 1067) MEDINA DAVID JUAN RAMON, 1068) ORELLANA OSORIO BRAYAN ANTONIO, 1069) ORTÍZ JOSE RAMON, 1070) PAZ OSORTO DIEGO EMILIO, 1071) PAZ TORO JOSE FRANCISCO, 1072) PEREZ ENAMORADO KELVIN MANUEL, 1073) PONCE CASTELLANOS HECTOR DANILO, 1074) PORTILLO ALBERTO JORGE ARTURO, 1075) RAMIREZ ROSA MELVIN DARIO, 1076) RAMOS ALVARADO JOSE ISMAEL, 1077) SIMEON LOPEZ REINALDO, 1078) VALLADARES REYES ERICK SAUL, 1079) VALLECILLO LOPEZ OSCAR JOSE, 1080) VARELA ALVARADO ERICK FERNANDO, 1081) VASQUEZ LOPEZ TOMAS, 1082) ALVARADO CASTILLO JORGE ALBERTO, 1083) ARRIAGA QUIROZ JUAN CARLOS, 1084) CARIAS BARAHONA VAIRON ALEXANDER, 1085) HERNANDEZ SANTOS FRANKLIN JOEL, 1086) MARTINEZ ZAVALA IRVIN SELIN, 1087) ORDOÑEZ HERNANDEZ EDYD ANAEL, 1088) PAZ MENDOZA JOSE DONAY, 1089) SABILLON MANCIA YANDRO JOEL, 1090) SANTOS LOPEZ ROBERTO, 1091) TABORA TABORA ELVIN DANEX, 1092) VASQUEZ ECHEVERRIA JUAN CARLOS, 1093) FERNANDEZ HERNANDEZ JESUS, 1094) PAZ REYES JOSE LUIS, 1095) TORRES GUEVARA DERIS BENITO, 1096) ZELAYA ERAZO LILI CAROLINA, 1097) AGUILAR GARCIA ELVIN RICARDO, 1098) ALEMAN BAUTISTA DENIS AGUSTIN, 1099) ALVARADO TACHO JERSON, 1100) BENITES VÉLASQUEZ ISIDRO PASTOR, 1101) CARDONA MENGIBAR JOSE CANDIDO, 1102) CASTRO LOPEZ WILMER ALEXANDER, 1103) CHAVEZ ORTIZ OSCAR OMAR, 1104) CRUZ PEREZ MANUEL ANTONIO, 1105) DIAZ AMAYA JUNIOR ALEXANDER, 1106) DIAZ GARCIA ALVARO DOLMO, 1107) DIAZ RAMOS RENE, 1108) FUENTES MANZANARES BRYAN ALONSO, 1109) GAMEZ PINEDA JOSE TERCENCIO, 1110) GAMEZ SARMIENTO LUCAS ADALID, 1111) GARCIA FUENTES NAHUN ALFREDO, 1112) GARCIA GARCIA DIXY OMAR, 1113) GARCIA SAGASTUME NOE, 1114) GODOY MENDOZA ERLIN IVAN, 1115) GONZALES PEREZ ARQUIMIDES, 1116) HERNANDEZ ANDRADE PAULINO, 1117) INESTROZA RODRIGUEZ JOSE FERNANDO, 1118) LEIVA FLORES JOSE BENITO, 1119) LOPEZ GARCIA VICTOR LEONEL, 1120) MARTINEZ DIAZ LUIS ANTONY, 1121) MARTINEZ MARTINEZ JOSE MANUEL, 1122) MARTINEZ VELASQUEZ HERME AVISADI, 1123) MENDOZA FLORES MARVIN JAVIER, 1124) MORALES ZAVALA MARCOS BELIZARIO, 1125) MORRIS MONCADA MARIO ENRIQUE, 1126) NUÑEZ FUNEZ MARCO ANTONIO, 1127) OLIVA GARCIA NAHUN JONATAN, 1128) ORTIZ SUAZO MARVIN JAVIER, 1129) PACHECO CRUZ MARIO DAGOBERTO, 1130) PACHECO RAMIREZ JOSE EFRAIN, 1131) PINEDA BENITEZ DANIEL, 1132) REYES ARRIAGA JOSE EDIT, 1133) REYES HERNANDEZ WILDY FRANCISCO, 1134) REYES REYES EDIS OMAR, 1135) VASQUEZ TURCIOS MARCOS EVELIO, 1136) VILLANUEVA REYES MILTON AMALIO, 1137) YANEZ GARCIA HECTOR REYNALDO, 1138)



SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ZELAYA PAZ DENIS MAURICIO, 1139) AMAYA MARIO ROBERTO, 1140)  
CACERES ZELAYA DANIEL AGUSTO, 1141) CASTRO SANCHEZ CARLOS  
ALEXANDER, 1142) CHAVARRIA AGUILERA HEBIS ROLANDO, 1143)  
FERRERA QUINTANILLA FERNANDO JOSE, 1144) GARCIA FLORES SANTOS  
ROBERTO, 1145) GARCIA LEMUS JAIME ROLANDO, 1146) GOMEZ  
ALVARADO OTONIEL, 1147) GOMEZ MENDOZA ODIN GEOVANNY, 1148)  
HERNANDEZ TERCERO ANGEL FERNANDO, 1149) LOPEZ PEREZ ELVIN  
ADALID, 1150) MURILLO AVILA VICTOR MANUEL, 1151) MURILLO GARCIA  
LEONEL ARTURO, 1152) ORTIZ SANCHEZ JOSE ALCIDES, 1153) VARGAS  
ORDONEZ EMIL OBED, 1154) VASQUEZ OSORIO JESUS, 1155) ZEPEDA  
BETANCOURTH OLVIN BENJAMIN, 1156) ARGUETA ARGUETA MILTON  
GUADALUPE, 1157) BONILLA GRANADOS MARIO DE JESUS, 1158) CASTILLO  
QUINTANILLA JOSE EDIN, 1159) MENDOZA ZELAYA JOSE ALFONZO, 1160)  
OSEGUERA FLORES CESAR, 1161) PINEDA MORENO MODESTO, 1162) REYES  
RIVERA JOEL, 1163) SANCHEZ LOPEZ CARLOS NAUM, 1164) AGUILERA  
MEDINA HENRY ALCIDES, 1165) BARNICA LOPEZ EDIN ARMANDO, 1166)  
BONILLA LOPEZ CRISTHIAN MOISES, 1167) DOMINGUEZ LOPEZ  
FRANCISCO JAVIER, 1168) ESCOBAR AGUILAR MELVIN GEOVANY, 1169)  
GIRON CARDONA JOSE INES, 1170) HERRERA MATUTE RAMON DE JESUS,  
1171) MEJIA COREA WILMER OMAR, 1172) ORTIZ ACOSTA PIEDIN EDU, 1173)  
PINEDA ZAVALA DARWIN JOSUE, 1174) POSAS PEREZ DARWIN WILFREDO,  
1175) RAMIREZ SANCHEZ OMAR, 1176) SMITH CASTELLANOS ANGEL  
DAVID, 1177) ULLOA TURCIOS MARLON ENRIQUE, 1178) VASQUEZ POSADAS  
JOSE DE JESUS, 1179) AGUILAR TERUEL LUIS ALONSO, 1180) ALVARADO  
PEREZ JUAN CARLOS, 1181) ALVARADO RAMOS DANIEL, 1182) ALVAREZ  
DIAZ CARLOS ROBERTO, 1183) AMADOR GOMEZ OSCAR OTONIEL, 1184)  
AMAYA CASTILLO SANTOS ALEXIS, 1185) ANDINO CERRATO JUAN DANIEL,  
1186) RDON AVILA ANGEL ALBERTO, 1187) ARGUETA NOLASCO ELMER  
NAHUM, 1188) ARGUJO LOPEZ CARLOS HUMBERTO, 1189) AYALA  
SANDOVAL NIXON JOEL, 1190) BANEGAS BUESO FERNANDO, 1191)  
BARDALES ALMENDAREZ EVER EDGARDO, 1192) BARDALES PEREZ PEDRO  
ENRRIQUEZ, 1193) BARDALES QUINTANILLA GREVIL ASUNCION, 1194)  
BAUTISTA HERNANDEZ SERGIO YOBANI, 1195) BENITEZ PINEDA DIONICIO,  
1196) BERNARDINI AGUILUZ JOSUE, 1197) BONILLA GUEVARA CARLOS  
ROBERTO, 1198) BONILLA PADILLA JOSE ANASTACIO, 1199) BONILLA PAZ  
LUIS ANTONIO, 1200) BONILLA RIVERA DILMER ALEXANDER, 1201)  
BONILLA ULLOA LUIS MIGUEL, 1202) CABALLERO MELENDEZ CECILIO,  
1203) CANALES NUÑEZ WUJMER ALEXANDER, 1204) CANTARERO  
PERDOMO JOSE ROLANDO, 1205) CASTAÑEDA MACHADO DARVIN YALY,  
1206) CASTELLANOS HERNANDE CRISTIAN JOEL, 1207) CASTILLO  
SANCHEZ JOSE EDUARDO, 1208) CASTILLO VILLALOBOS DENIS JOSUE,  
1209) CEDILLO GUZMAN HECTOR JOSUE, 1210) CEDILLO MEJIA PREDY  
ALEXIS, 1211) CHAVARRIA MIGUEL ANGEL, 1212) CHAVARRIA  
VALLECILLO KEVIN ALFREDO, 1213) CHAVEZ AVILEZ ELDER RENAN, 1214)  
COELLO GARCIA FERMIN PASTOR, 1215) CRIBAS IZAGUIRRE ERICK  
VLADIMIR, 1216) CRUZ CRUZ EDUARD MARTIN, 1217) DIAZ CASTILLO  
EDWIN ADELIANO, 1218) DIAZ MEJIA YONYS ALEXANDER, 1219)





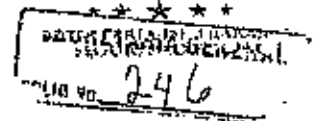
DOMINGUEZ GIRON ORLIN YOVANI, 1220) DUBON ZELAYA CARLOS JAVIER, 1221) DURON ESTRADA JOSUE DAVID, 1222) ELVIR PORTILLO MARLON SAMUEL, 1223) ERAZO ELIAS NINRO ELENILSON, 1224) ERAZO GONZALES BRYAN HERNAN, 1225) EUCEDA CASTELLANOS JOSE FERNANDO, 1226) EUCEDA ORELLANA JOSUE DAVID, 1227) FLORES ACOSTA OSCAR ARMANDO, 1228) FUNEZ MANUELES JUAN ANTONIO, 1229) GARAY HERNANDEZ CARLOS ALFREDO, 1230) GARCIA VICTOR MANUEL, 1231) GARCIA ENAMORADO JOSE DARINEL, 1232) GARCIA ESPINO JOSE YUDEX, 1233) GARCIA HERNANDEZ EDWIN EDGARDO, 1234) GARCIA JIMENEZ JORGE ANTONIO, 1235) GARCIA MARTINEZ JABIER ALEXANDER, 1236) GARCIA OSORTO JESUS ALBERTO, 1237) GARCIA PEREZ MARLON GABRIEL, 1238) GODOY RAMIREZ ALEJANDRO NEHEMIAS, 1239) GOMEZ ALVARADO MARCO ANTONIO, 1240) GONZALES LUIS, 1241) GONZALEZ LOPEZ JESUS ALBERTO, 1242) GONZALEZ VELASQUEZ JUAN JACINTO, 1243) GUARDADO CASTELLANOS MANUEL ANTONIO, 1244) GUTIERREZ HERNANDEZ REYES MARGARITO, 1245) GUZMAN SEGOVIA LUIS ALONZO, 1246) HERNANDEZ GRANADOS JUAN CARLOS, 1247) HERNANDEZ MUÑOZ ALDUVIN, 1248) HERNANDEZ ZUNIGA JOSUE ELIAS, 1249) HERRERA HECTOR ARMANDO, 1250) ISCOA BAUTISTA CARLOS ROBERTO, 1251) LEIVA JUAN, 1252) LEIVA CASTELLANOS JAVIER ANTONIO, 1253) LIMAS VASQUEZ JESSEL JAVIER, 1254) LOPEZ AMAYA JUNIOR JEREMIAS, 1255) LOPEZ EUCEDA JESSEL SAID, 1256) LOPEZ GARCIA ABEL, 1257) LOPEZ GONZALES ABNER DILIO, 1258) LOPEZ PAZ ADAN, 1259) LOPEZ SARAVIA EDUARDO JOSE, 1260) LOPEZ SORIANO HECTOR GEOVANY, 1261) LOPEZ URBINA XAVIER ALEXANDER, 1262) MALDONADO EUCEDA CARLOS, 1263) MANZANARES ACOSTA JUAN CARLOS, 1264) MARADIAGA CHAVEZ CARLOS JOSUE, 1265) MARQUEZ QUIROZ GENOHEMY, 1266) MARTINEZ BONILLA NESKIN BLADIMIR, 1267) MARTINEZ CRUZ ALLAN OQUELIN, 1268) MARTINEZ GOMEZ JOAQUIN ADELMO, 1269) MARTINEZ MARTINEZ RAUL ANTONIO, 1270) MEDINA AYALA JUNIOR MIGUEL, 1271) MEDINA DOMINGUEZ KELVIN, 1272) MEDINA RAMOS GUSTAVO ADOLFO, 1273) MEJIA JOSE ARMANDO, 1274) MEJIA BARAHONA JOSE ABELINO, 1275) MEJIA ENAMORADO KEVIN JAVIER, 1276) MEJIA GARCIA JAIRON ADALI, 1277) MEJIA MEJIA NERY ALEXANDER, 1278) MENDEZ YAMILSON, 1279) MENDOZA ACEITUNO CARLOS DAVID, 1280) MENDOZA GOMEZ LENAR IVAN, 1281) MENDOZA REYES NEPTALY, 1282) MEZA RIOS JOSUE FERNANDO, 1283) MOLINA CRISTHIAN JULIAN, 1284) MORALES ORELLANA MELVIN JEOVANY, 1285) MORENO GOMEZ MANUEL ARTURO, 1286) MORENO LAZO OMAR OSWALDO, 1287) MORENO RAMOS OSCAR ABELARDO, 1288) MURILLO RIVERA JAIME ENRIQUE, 1289) NOLASCO MARQUEZ SANTIAGO ALBERTO, 1290) NUÑEZ AYALA RUBEN ANTONIO, 1291) OCHOA OVIEDO GARIS JEOVANNY, 1292) OLIVA HERNANDEZ MILTON JOSE, 1293) ORELLANA GARCIA JOSE ROBERTO, 1294) ORELLANA LOPEZ JOSE ADAN, 1295) ORELLANA VASQUEZ JOSE EDGAR, 1296) ORELLANA VASQUEZ SELSO, 1297) ORTIZ GONZALES CARLOS VICENTE, 1298) OSEGUERA FLORES PATRICIO, 1299) OSORIO GARCIA OSMAN DANILO,





SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

1300) PACHECO BARDALES DARWIN RENE, 1301) PACHECO VELTRAN  
KILBER OKELY, 1302) PADILLA CARRANZA JERSON ALEXANDER, 1303)  
PADILLA MEJIA EDGARDO AUGUSTO, 1304) PAREDES BUESO LUIS  
ARMANDO, 1305) PAREDES MURILLO JOSE FRANCISCO, 1306) PAVON  
AMADOR ERICK MISAEL, 1307) PAVON PAVON JOSE DELMER, 1308) PAZ  
GUARDADO KEVIN SAUL, 1309) PAZ ORELLANA SAMUEL ELIAS, 1310) PAZ  
SABILLON ALVARO BAUDILIO, 1311) PEÑA SUAZO LUIS ANTONIO, 1312)  
PERDOMO SAENZ ALLAN DAVID, 1313) PEREZ CRUZ GUSTAVO DAVID, 1314)  
PEREZ CRUZ OLMAN AMILCAR, 1315) PEREZ DELCID JOSE NELSON, 1316)  
PEREZ FERNANDEZ JAVIER ANTONIO, 1317) PINEDA CABALLERO  
ALESSANDRO JAVIER, 1318) PINEDA CABALLERO FELIX JAVIER, 1319)  
PINEDA GOMEZ FRANKLIN OTONIEL, 1320) PINEDA PAVON WILMER JOEL,  
1321) PINEDA PAZ JOSE ALBERTO, 1322) REYES ORELLANA OSCAR NAHUN,  
1323) RIVERA DOMINGUEZ ANGEL NEPTALI, 1324) RIVERA MANCIA  
RODOLFO, 1325) RIVERA PAZ WILTON WILFREDO, 1326) RIVERA VILLEDA  
RENIN NOE, 1327) RODRIGUEZ BARAHONA JOSE ADOLFO, 1328)  
RODRIGUEZ BENITEZ MIGUEL ANTONIO, 1329) RODRIGUEZ DIAZ FAUSTO  
ALEXANDER, 1330) RODRIGUEZ GARCIA WILMER JOEL, 1331) RODRIGUEZ  
PEREZ CARLOS ALBERTO, 1332) ROMERO AMAYA OSCAR ALEJANDRO,  
1333) RUBIO DIAZ HENRY GEOVANY, 1334) SABILLON MENDOZA CARLOS  
ENRIQUE, 1335) SABILLON POSADAS JUAN DANIEL, 1336) SABILLON  
SABILLON MIGUEL ENRIQUE, 1337) SABILLON SABILLON JENRRI MARBIN,  
1338) SAGASTUME ENAMORADO BRAYAN INERSON, 1339) SAGASTUME  
RIVERA DENIS RICARDO, 1340) SAGASTUME SABILLON LUIS DANIEL, 1341)  
SAGASTUME ZAMORA MARLON ARIEL, 1342) SALAZAR GARCIA MILTON  
GERONIMO, 1343) SANCHEZ HERNANDEZ JORGE FIDEL, 1344) SANCHEZ  
ORELLANA JUAN DANIEL, 1345) SANTIAGO HERNANDEZ OSCAR DAVID,  
1346) SORTO CASTELLANOS DARWIN DARIO, 1347) SORTO CORTES MILTON  
ROLDAN, 1348) SOSA FIGUEROA KEVIN JOSUE, 1349) TERUEL ENAMORADO  
YESMER ESAU, 1350) TERUEL FERNANDEZ GERMAN ARIEL, 1351) TREJO  
MUNOZ EDIS JOSUE, 1352) TURCIOS REYES KEVIN MOISES, 1353)  
VALLADARES ERIN NAHUN, 1354) VALLADARES RODRIGUEZ CARLOS  
ALBERTO, 1355) VALLADARES SALGADO CARLOS ENRIQUE, 1356) VALLE  
ORELLANA CARLOS YOVANY, 1357) VARGAS PINEDA LUCAS NAHUN, 1358)  
VASQUEZ LOPEZ RIDEL ARMANDO, 1359) VASQUEZ PEÑA ELVIN NOE, 1360)  
VASQUEZ PINEDA JOSE ANATANAEL, 1361) VASQUEZ RODRIGUEZ JOSE  
SANTOS, 1362) VELASQUEZ MANZANARES ERIK ROLANDO, 1363)  
VELASQUEZ PONCE GERIN CRUZ, 1364) VILLAFRANCA ALFARO EDDY  
ANTONIO, 1365) VILLALOBOS MENDOZA LUIS FERNANDO, 1366) ZELAYA  
PEREZ KEVIN JOSUE, 1367) ZEPEDA AMADOR ORLIN OSMAN, 1368) ZEPEDA  
CARCAMO DARWIN, 1369) ZEPEDA SORIANO WILSON ALEXANDER, 1370)  
MENDOZA AGUILAR JOSE SERVERIO, 1371) MENDOZA PAZ ELVIS ARIEL,  
1372) VÁSQUEZ TORRES LUIS ANTONIO, 1373) BAUTISTA MEJIA FELIPE,  
1374) BONILLA CHIRINO ELISEO, 1375) CHAVEZ LOPEZ JUAN JOSE, 1376)  
FUGON RAMOS JOSE LI, 1377) GARCIA DEL CID MARCOS ISAAC, 1378)  
GUILTY PALMA IVIS ANTONIO, 1379) INESTROZA SANTOS EVER, 1380)  
JUAREZ YANEZ ESDRAS ANAHUEL, 1381) RODRIGUEZ GOMEZ VIVIAN



JOSUE, 1382) VASQUEZ VIJIL ERNESTO, 1383) VELASQUEZ ORELLANA RENE, 1384) ZELAYA ORTIZ KEVIN EDUARDO, 1385) AVILA CASTILLO ALLAN NOE, 1386) AYALA CASTILLO JOSE EUGENIO, 1387) GARCIA AMAYA SERGIO ADAN, 1388) MORALES CASTRO ORLIN BERTIN, 1389) SABILLON AVILA CARLOS OMAR, 1390) SANCHEZ RIGOBERTO, 1391) VALLADARES HERNANDEZ EDGAR JOSUE, 1392) VASQUEZ ESPINO DAGOBERTO, 1393) CARBAJAL GONZALES VICTOR HUGO, 1394) LEMUS MARTINEZ JULIO CESAR, 1395) MARTINEZ RUIZ WILSON GEOVANNY, 1396) CHAVEZ GARCIA BRYAN JOSUE, 1397) GARCIA PAZ JESUS FERNANDO, 1398) ZAPATA VALDEZ CARLOS EMMANUEL, 1399) BENITEZ CERRATO JESUS EMMANUEL, por el termino de cuarenta y siete (47) días, a partir del veinte (20) de abril al seis (06) de junio del dos mil veinte (2020), 1400) MONTOYA VELASQUEZ GRISELDA MARITZA, 1401) SIERRA ALDANA KARLA LIZHET, 1402) PEÑA LOPEZ MIGUEL ANGEL, por el termino de cuarenta y ocho (48) días, a partir del veinte (20) de abril al siete (07) de junio del dos mil veinte (2020), 1403) BU BONILLA CESAR FIDEL, 1404) SABILLON PINEDA HENRY, 1405) ACOSTA MARTINEZ SANTOS DANILO, 1406) CRUZ LOPEZ NOE FRANCISCO, 1407) LOPEZ RIOS BRAYAN LENIN, 1408) MALDONADO JUAN BONIFACIO, 1409) PINEDA ZELAYA MARLON DAVID, 1410) AMAYA CEDILLO JOSE SALVADOR, 1411) INOSENTE MEJIA JOSEPH CECILIO, 1412) ORTIZ RIGOBERTO, 1413) CASTILLO RIVAS JAYRO ARTURO, 1414) LOPEZ CHAVARRIA GUSTAVO ADOLFO, 1415) CALDERON CHINCHILLA VICTOR MANUEL, 1416) GARCIA FUENTES DAVID ALFONSO, 1417) MADRID NATAREN AMNER ADALID, 1418) PAZ REYES MANUEL DE JESUS, 1419) PINEDA PERDOMO JOSE ARMANDO, 1420) PINEDA PINEDA EVER DAUNLY, 1421) QUIROZ MIRANDA CARLOS ALBERTO, 1422) REYES PEREZ TITO MISAEL, 1423) ALVARADO FLORES ARNOLD JAVIER, 1424) CARRANZA BARAHONA EVER SILVANO, 1425) CRUZ LOPEZ MIGUEL ANGEL, 1426) FUENTES GUTIERREZ DENIS EDUARDO, 1427) MARTINEZ VASQUEZ ADELSON NEHEMIAS, 1428) SANCHEZ GARCIA EDWIN DANILO, 1429) CHAPAS ZAMORA JASSON ONEAL, 1430) PAZ GARCIA ROLANDO DAVID, 1431) REYES COREA MARCOS FRANCISCO, 1432) CASTRO PERALTA RONY JASSIEL, 1433) CORRALES ANDRADE JAIRO FRANCISCO, 1434) MORENO MADRID SANTOS GUSTAVO, 1435) OVIEDO RIVERA HECTOR YOVANY, 1436) MARTINEZ BLANCO WILMER GEOVANNY, 1437) REYES SANTIAGO DANI ENRIQUE, 1438) RIOS SABILLON JAIME ORLANDO, 1439) OCHOA CARRANZA DOMINGO, 1440) ALVARENGA COREA ELMER DANIEL, 1441) CALDERON AGUILAR DARVIN ADONYS, 1442) FLORES NETO SAMUEL ENRIQUE, 1443) GARCIA MEMBREÑO ELEUTERIO, 1444) HENRIQUEZ LEMUS ALEJANDRO, 1445) HENRIQUEZ LEMUS JOSUE MISAEL, 1446) MARTINEZ RICARDO ANTONIO, 1447) MEJIA BANEGAS DARWIN HUMBERTO, 1448) MIRANDA TEJADA ELTON ENRIQUE, 1449) PINEDA MEJIA YONI JOSUE, 1450) QUIÑONES ESPINAL WILMAN ESAU, 1451) RAMIREZ DARWIN ALEXANDER, 1452) SANCHEZ CLAROS ROBERTO, 1453) TROCHEZ LEIVA HECTOR RAMON, 1454) RAMOS ARGUETA MAYNOR JOSUE, 1455) AMAYA MARTINEZ JOSE MERCEDES, 1456) CARDENAS HERNANDEZ WILLIAMS WILBERTO, 1457) GARCIA GARCIA MARCOS JOSE, 1458) MENDOZA MENDOZA WALTER NAHUN, 1459) EUSEDIA MALDONADO DANIA PATRICIA, 1460) CASTELLANOS



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ESPINOZA RENE ORLANDO, 1461) CARRANZA MOLINA MARDOQUEO, 1462)  
RAMIREZ FLORES PABLO EDUARDO, 1463) MENDOZA DIAZ DAVID  
EDGARDO, 1464) VALLECILLO REYES ALBERTO, 1465) ESCOBAR GARCIA  
JOSE NOEL, por el termino de cincuenta y cuatro (54) días, a partir del veinte (20) de abril  
al trece (13) de junio del dos mil veinte (2020), 1466) CRUZ ORELLANA ALLAN  
ALBERTO, 1467) DOMINGUEZ LASO DAISY SARAI, 1468) ANTUNEZ ZELAYA  
KEWIN MIJAIL, 1469) FUENTES FERNANDEZ MARLON DAVID, 1470)  
HENRIQUEZ BONILLA ELZO MANUEL, 1471) LEIVA SOLIS RUMMEL  
HELMUT, 1472) ESCALANTE GALINDO JAVIER ENRIQUE, 1473) GUEVARA  
ALVARADO SANDY CELESTE, 1474) LOPEZ RAMIREZ WILFREDO, 1475)  
URBINA ALVARADO ILEANA DESSIREE, 1476) LANZA RAMIREZ MARCOS  
ALEXIS, 1477) FLORES BONILLA ANA MARIA, 1478) HERNANDEZ GOMEZ  
JOSE ANIBAL, 1479) REYES ENAMORADO JOSSELINE YESSANIA, 1480)  
RIVERA PEREZ JOSE AMILCAR, 1481) MARCIA MARTINEZ LEONOR  
IVONNE, 1482) AGUILERA ENAMORADO CESAR ENRIQUE, 1483) RIVERA  
LEONEL, 1484) ARMAS MARTINEZ COSME JOSUE, 1485) COOK BLANCO  
ALLAN EDGARDO, 1486) CRUZ FIGUEROA EDWIN SEBASTIAN, 1487) ORTIZ  
ROMERO MARTIN ANTONIO, 1488) PEREZ OLIVA MEDARDO JOSE, 1489)  
SANCHEZ PERDOMO OLVIN GREGORIO, 1490) FUENTES JIMENEZ BRYAN  
ANTONIO, por el termino de cincuenta y seis (56) días, a partir del veinte (20) de abril al  
quince (15) de junio del dos mil veinte (2020), 1491) TROCHEZ BARCENAS KAREN  
FABIOLA, 1492) MEJIA MARTINEZ ISAAC FRANCISCO, por el termino de  
cincuenta y siete (57) días, a partir del veinte (20) de abril al dieciséis (16) de junio del dos  
mil veinte (2020), 1493) CACERES HERNANDEZ DENIS OMAR, 1494) AGUILAR  
ACOSTA LUIS MIGUEL, 1495) ARGUETA MOLINA OCTAVIO MISAEL, 1496)  
CASTRO LAINEZ CARLOS ALFREDO, 1497) CASTRO MUÑOZ JOSE MANUEL,  
1498) CRUZ MEJIA JAVIER, 1499) CRUZ PAZ VICTOR ALFONSO, 1500)  
DOMINGUEZ BENITEZ SANTOS, 1501) FERNANDEZ SALGADO OLMAN  
ADONIS, 1502) FERNANDEZ SANCHEZ ORLIN LENIN, 1503) FUENTES  
CABALLERO SERGIO DAVID, 1504) GARCIA TORO ELVIS ALONSO, 1505)  
HERNANDEZ ALVAREZ JUAN CARLOS, 1506) HERNANDEZ ANDRADE  
HERNAN, 1507) HERNANDEZ GOMEZ GECSON JOEL, 1508) HERNANDEZ  
LOPEZ JAIRON CECILIO, 1509) LARA ESPINOZA FRANCISCO JOSE, 1510)  
LOPEZ SANTOS GENRRY EDGARDO, 1511) LORENZO RODRIGUEZ FRANCIS  
MAGDIEL, 1512) MARTINEZ JIMENEZ DOULAS RONALD, 1513) MARTINEZ  
PINEDA HENRY ELIASIN, 1514) MATUTE MARTINEZ JOSE LUIS, 1515)  
MEDINA PINEDA MARVIN NOEL, 1516) MEJIA AGUILAR MIGUEL ANTONIO,  
1517) MEJIA AGUILAR HENRY JONATHAN, 1518) MEJIA CALIX ERICK NOE,  
1519) MEJIA MARQUEZ ALEX FERNANDO, 1520) MOLINA OSORTO OLVIN  
ISRAEL, 1521) MONTOYA ROMERO JOSE ARNOLD, 1522) MORALES YANES  
IRVIN JOSUE, 1523) ORTIZ MEJIA JAIRO MANFREDO, 1524) PACHECO  
MARTINEZ AMILCAR, 1525) PACHECO VELASQUEZ CRISTIAN JAVIER, 1526)  
PAZ DIAZ KEVIN MAUDIEL, 1527) PEREZ DIAZ HAROLD NAHUN, 1528)  
PEREZ HERNANDEZ VICTOR ARIEL, 1529) RAMIREZ FERNANDEZ MARIO  
ROBERTO, 1530) RAMOS ALVAREZ JOSE RUBEN, 1531) REYES RODRIGUEZ  
MELVIN, 1532) REYES RODRIGUEZ JOSE FRANCISCO, 1533) RIVERA TORO  
SANTOS ENRIQUE, 1534) RODRIGUEZ SANTOS SAMIR JOSUE, 1535)

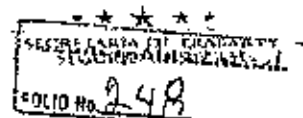


AMAYA MARTINEZ HENRY SAMUEL, 1617) ANDINO TEJEDA JORGE  
BLADIMIR, 1618) ANDRADE NAVARRO WILLAN ENRIQUE, 1619) BENITES  
SANCHEZ ISAIAS JOEL, 1620) BONILLA GUEVARA MARCO TULIO, 1621)  
BONILLA HERNANDEZ MARLON JOSUE, 1622) CHAVARRIA GUERRERO  
LUIS ALBERTO, 1623) DIAZ PEREZ CHERLY ESTERANIA, 1624) FERNANDEZ  
BETANCOURT ROGER NOEL, 1625) FLORES FUNEZ NISSI EMANUEL, 1626)  
GARCIA RODRIGUEZ ANGEL ADOLFO, 1627) HERNANDEZ GONZALES KEVIN  
JOSUE, 1628) HERNANDEZ VALDEZ JOSUE DAVID, 1629) LOPEZ MEJIA  
VICTOR DANILLO, 1630) LOPEZ PADILLA BOANERGES ANTONIO, 1631)  
MARTINEZ CALDERON TOMAS NOE, 1632) MARTINEZ LOPEZ FREDY, 1633)  
MARTINEZ SANCHEZ MISAEL, 1634) MONTES ORTEGA GABRIEL EDUARDO,  
1635) MORENO VILLALOBOS CARLOS, 1636) MURILLO MENDOZA LUIS  
EDGARDO, 1637) NOTASCO ALONZO VICTOR MANUEL, 1638) NUÑEZ  
RIVERA JOEL, 1639) ORTELLANA LEMUS MARVIN JAVIER, 1640) ORTELLANA  
ORTELLANA ARIEL ALCIDES, 1641) OSEGUERA MENDEZ RUBEN DARIO, 1642)  
PAZ CHAVEZ JUAN CARLOS, 1643) PERDOMO CASTELLON DANIEL  
JANCARLO, 1644) ROMERO GONZALES MILTON MIGUEL, 1645) SABILTON  
SORTO CESAR EDUARDO, 1646) SANCHEZ CORDOVA DOUGLAS NAHUN,  
1647) SANCHEZ PERDOMO ELVIN GEOVANNY, 1648) TINOCO BARAHONA  
EDWIN ALLEN, 1649) ZELAYA VELASQUEZ OSCAR JESUS, 1650) CALIX  
MANZANO MARVIN JOEL, 1651) CRUZ BARDALES HENRY YOVANNY, 1652)  
MEJIA MEDINA EVER OTONIEL, 1653) ORTELLANA GARCIA LUIZ ENRIQUE,  
1654) REYES ORTELLANA ANDY AARON, 1655) DIAZ VILDEDA ALEX ANIBAL,  
1656) AGUILAR PERDOMO MARIA ORDULIA, 1657) CRUZ RAMOS MAJOR  
LENIN, 1658) EUCEDA PADILLA LIBNI YAJAIRA, 1659) GUARDADO VEGA  
MARIA ELENA, 1660) HERNANDEZ MEDINA KAREN YULISSA, 1661)  
NOTASCO CRUZ KELLY JULISSA, 1662) PAVON AYALA AIDA GUADALUPE,  
1663) LAINEZ LAINEZ MAYNOR GUADALUPE, 1664) CORTES CACERES  
FREDY YOVANNI, 1665) VELASQUEZ MEZA ALLAN ABDIEL, 1666) MAYORGA  
OCHOA JOSE NOE, 1667) PINEDA ENAMORADO ALEX RENAN, 1668) MAJANO  
HERNANDEZ CARLOS DANIEL, 1669) MARTINEZ COELLO SELVIN  
GEOVANNY, 1670) URQUIA FUENTES JUNION ELISEO, 1671) ZELAYA DE LA O  
CARLOS DAVID, 1672) AGUILERA ZEPEDA JORGE JAVIER, 1673) AMAYA  
CANO WILSON NAHUN, 1674) GONZALEZ VALLECILLO FRANKLIN  
GEOVANNY, 1675) SABILTON SABILTON MARIO JOSUE, 1676) VENTURA  
HERNANDEZ MARVIN ROBERTO, 1677) CABALLERO LOPEZ ROGER  
JOVANNY, 1678) POSAS JIMENEZ JUAN FRANCISCO, 1679) LOPEZ QUIROZ  
ALFONSO, 1680) ECHEVERRIA MENTIVAR BRAVIAN DAVID, 1681) GARCIA  
FUNEZ SANTOS JOSUE, 1682) POSADA SANCHEZ DANIEL ALONZO, 1683)  
SABILTON MONTERROSA OSMAN MAGDIEL, 1684) BETANCOURT MEJIA  
ORTIN JOSUE, 1685) PEREZ VASQUEZ MANUEL DE JESUS, 1686) DOMINGUEZ  
ADECCAS ROIBANDO, 1687) BU CUELLAR JUAN CARLOS, 1688) MENDOZA  
DERAS JORGE ARTURO, 1689) PINEDA PINEDA JUAN CARLOS, por el termino  
de sesenta y uno (61) dias, a partir del veinte (20) de abril al veinte (20) de junio del dos mil  
veinte (2020), 1690) JOSE ISRAEL FERRUSCA COLONBARRIS, por el termino de  
sesenta y tres (63) dias, a partir del veinte (20) de abril al veintidos (22) de junio del dos mil  
veinte (2020), 1691) CHAVEZ SANTOS CRISTIAN AMADO, 1692) MARQUEZ

SECRET  
172244Z JUL 61  
FM JCRC  
TO JCRC  
INFO JCRC  
\*\*\*\*\*

SABILLON SEREN TRIS ABEL, 1536) SANCHEZ MAJANO ELIO ARIEL, 1537)  
TORRES GARCIA JETSON ARIEL, 1538) TURCIOS BANDAS DENYS MANUEL,  
1539) VICEN MEMBRENO JOSE ERNESTO, 1540) APLICANO HERNANDEZ  
DORAN DAGOBERTO, 1541) BRIZUELA VASQUEZ ANTHONY JOSUE, 1542)  
GUZMAN MELIA RUBEN, 1543) GONZALES TROCHEZ WILMER SAMUEL,  
1544) IZAGUIRRE RODRIGUEZ FRANCIS ALBERTO, 1545) RIVERA NUÑEZ  
EDIS NOE, 1546) CRUZ AMAYA OSCAR, 1547) FERRERA TORREZ JUAN  
CARLOS, 1548) GOMEZ HERNANDEZ JAIRO DAVID, 1549) MUÑOZ BARDALIS  
JOSE PORFIRIO, 1550) PINEDA MARTINEZ DELVIN ENRIQUE, 1551)  
SABILLON RODRIGUEZ PRESLIN ADONY, 1552) BOMACEBA FLORES  
GUIMEL MENAHEM, 1553) CHIRINOS BONILLA OLMAN HERNAN, 1554) DIAZ  
HERNANDEZ RICHARD GEOVANY, 1555) GARCIA CAMPOS ADAN, 1556)  
GARCIA FUENTES DENIS NOE, 1557) LIMARES LOPEZ JOSUE ROEL, 1558)  
LOPEZ GONZALES JOSE ALFREDO, 1559) LOPEZ PAZ RENE EDGARDO, 1560)  
PAZ MEDINA LUIS ANTONIO, 1561) SANCHEZ PAVON YONI SAIN, 1562)  
ZAVALA MARTINEZ OSMAN JESUS, 1563) ACOSTA CRUZ RONY  
ALEXANDER, 1564) ACOSTA CRUZ BRENDA PATRICIA, 1565) ALVARADO  
VARELA MARIO EDUARDO, 1566) AMAYA RAMOS LUIS ISAIAS, 1567)  
ARRIAGA BARDALIS HERNANDO JOSE, 1568) BAIRRES MONCADA ERICSON  
YOVANY, 1569) BARAHONA CANALES JENRRY JOSUE, 1570) BONILLA MELIA  
EVER MOISES, 1571) CARBALAL OSORIO ERLYN NOE, 1572) CARRANZA  
FRANCO ELDER SAUL, 1573) CASTELLANOS LOPEZ OSEAS EDUARDO, 1574)  
CRUZ RAMOS WILLIAMS NEFTALI, 1575) DIAZ OSORIO FATIMA  
JACKELINE, 1576) DIAZ TROCHEZ MARIO ARNULFO, 1577) DOMINGUEZ  
GONZALES JHONNY ANAHIN, 1578) DOMINGUEZ MUÑOZ JOSE YOBANY,  
1579) DOMINGUEZ REYES JERSON DAVID, 1580) DOMINGUEZ YANES  
VICTOR DANIEL, 1581) GARCIA CABRERA KEVIN DAVID, 1582) GOMEZ  
CASTELLANOS CESAR ESTEBAN, 1583) HERNANDEZ CASTILLO NELSON  
JAVIER, 1584) HERNANDEZ CRUZ CRISTHIAN ENRIQUE, 1585) HERNANDEZ  
HERNANDEZ DARWIN JOEL, 1586) HERNANDEZ LOPEZ JAIME ENRIQUE,  
1587) HERNANDEZ OCHOA JOSE ROBERTO, 1588) HERNANDEZ RODRIGUEZ  
JOSE NATANAEL, 1589) LOPEZ BELTRAN MOISES ARMANDO, 1590) LOPEZ  
MURILLO LYNA MELISA, 1591) MELIA CARDONA MAINOR, 1592) MELIA  
RAMIREZ WILFREDO ENRIQUE, 1593) MELIA ZEPEDA ASLY JOSUE, 1594)  
MENDOZA HERNANDEZ VICENTE, 1595) MENDOZA MIGUEL MARIA  
ANGELA, 1596) MERAZ CORRALES SANTOS MARIA, 1597) MORALES  
ACOSTA OMIRY LUIS MIGUEL, 1598) OCHOA MOLINA MAYNOR OSMANY,  
1599) ORELLANA RAMOS JAVIER CRUZ, 1600) ORTIZ MELIA ROGER  
ALEXANDER, 1601) RAMIREZ OSORIO HENRY ANTONIO, 1602) RAMOS DIAZ  
JOSE WILFREDO, 1603) RAMOS LEON FREDY MARGARITO, 1604) REYES  
ARRIAGA RIGOBERTO, 1605) REYES MARTINEZ MARIA DOLORES, 1606)  
RIVERA MENDOZA DARWIN ALBERTO, 1607) RODRIGUEZ CABALLERO  
JOSE LUIS, 1608) SANCHEZ MANUELES MARLON LENIN, 1609) SANCHEZ  
PEREZ ARBIS ALEXANDER, 1610) SORIANO HERRERA JERRY JOSE, 1611)  
TINOCO CRUZ WILMER ALEXANDER, 1612) VASQUEZ VILLANUEVA  
SANTOS SEFERINO, 1613) VELASQUEZ MANZANARES JOSE LUIS, 1614)  
ALEMAN SANCHEZ DANIEL ENRIQUE, 1615) AMAYA LOPEZ NELSON, 1616)

Edificio Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Cuernavaca, Estado de México  
Boulevard Juan Pablo II, www.trabajo.gob.mx  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



RAMOS DAGOBERTO, 1693) ORDONEZ BAUTISTA SANTOS RAMON, 1694)  
SUAZO FIGUEROA ALEXIS RODOLFO, 1695) HERNANDEZ MIGUEL RONAEI,  
1696) DELCID CASTELLANOS ANGEL JEOVANY, 1697) MORALES AMAYA  
EDGARDO, 1698) CHICAS RODRIGUEZ EBER ALEXANDER, 1699) MEDINA  
RIVERA LEOBILDO ANTONIO, 1700) ACOSTA MENDOZA ROSA DELIA, 1701)  
ALFARO VASQUEZ ANGEL ANTONIO, 1702) ALVARENGA DIAZ JEYSON LEY,  
1703) BONILLA CHIRINOS CARMELO, 1704) CASTILLO PORTILLO ERLIN  
EDUARDO, 1705) DIAZ MEMBREÑO SERGIO DAVID, 1706) DOMINGUEZ  
GARCIA JOSE NEPTALI, 1707) FLORES GONZALES EMIR ARIEL, 1708)  
HERNANDEZ GOMEZ CRISTIAN JOSUE, 1709) HERNANDEZ QUIROZ  
ARTURO, 1710) IZAGUIRRE HERNANDEZ JOSE JAVIER, 1711) LOPEZ YANES  
BESSY ALEJANDRA, 1712) MARTINEZ MADRID JUAN JOSE, 1713) MONCADA  
MARTINEZ WENDY LETICIA, 1714) MUÑOZ DAMIAN FRANKLIN JESUS, 1715)  
NAVARRO MOLINA BAYRON ESAU, 1716) PEREZ NIETO FRANKLIN  
WILLIAMS, 1717) RAMOS RAMIREZ MARIA ELENA, 1718) RODRIGUEZ  
QUIROZ GUSTAVO ADOLFO, 1719) VALLE GOMEZ PABLO, 1720) ANDINO  
TOVAR RUBEN EDUARDO, 1721) CARTAGENA FUNES ALEX JACELITO, 1722)  
CLAROS SANCHEZ RUBEN DARIO, 1723) FUNEZ PONCE PEDRO ROBERTO,  
1724) GARCIA FERNANDEZ MARLON ELIAZAR, 1725) HERNANDEZ  
CASTELLANO MARLON MAURICIO, 1726) HIDALGO VALLECILLO JUAN  
JOSE, 1727) LAINEZ FUNEZ ANGEL DAVID, 1728) MARTINEZ GUARDADO  
PEDRO LUIS, 1729) MARTINEZ SANCHEZ EDWIN ANTONIO, 1730)  
MAYORQUIN DOMINGUEZ CARLOS ARIEL, 1731) MORALES MONTES KEVIN  
JOHNATAN, 1732) PACHECO GRANADOS JOSE WILMER, 1733) PAREDES  
BUESO CRISTIAN ARIEL, 1734) PEREZ VILLEDA JOSE ISAAC, 1735) PINEDA  
CASTILLO SELVIN ADONIS, 1736) PINEDA DOMINGUEZ RAUL ALFREDO,  
1737) RIOS ANDRADE CRISTHIAN YOVANY, 1738) RIVERA DOMINGUEZ  
CRISTIAN RAMON, 1739) SANCHEZ OLIVA JUAN ANTONIO, 1740) ZUNIGA  
FLORES HENRRY OMAR, 1741) CASTELLANOS ZUNIGA CARLOS DANIEL,  
1742) GUZMAN GUZMAN DAMARIS, 1743) BARAHONA ARGUETA DOUGLAS  
LENNIN, 1744) CANTARERO MIGUEL GERSON NELIN, 1745) DURON  
AGUILAR NOE ABISAY, 1746) FERNANDEZ SABILLON GONZALO PAULINO,  
1747) LICONA PONCE CRISTHIAN ORLANDO, 1748) MARTINEZ RAPALO  
CARLOS ALBERTO, 1749) MEJIA CHAVARRIA JOSUE ALEXANDER, 1750)  
SUAZO PINEDA DAVID ERNESTO, 1751) PEREIRA MARTINEZ KILDER, 1752)  
MARTINEZ PINEDA PABLO ALBERTO, 1753) MUÑOZ MEJIA CARLOS  
OSMAN, 1754) ALEMAN LEMUS YOVANY, 1755) GUARDADO REDONDO JOSE  
ISMAEL, 1756) DEL CID SAMUEL ENRIQUEZ, 1757) MOTIÑO LANZA HECTOR  
DANIEL, 1758) FLORES MEJIA EDER GEOVANY, 1759) JEREZANO ERAZO  
CHRISTOFER ARISTY, 1760) PERDOMO PERDOMO MARLON, 1761) RIVERA  
OLIVA ALEX GEOVANY, 1762) AGUILAR GONZALES JULIO CESAR, 1763)  
ALBERTO HERNANDEZ EVER, 1764) ANDINO VELASQUEZ JOSE ADRIAN,  
1765) ARIAS CARBAJAL MAYNOR EFRAIN, 1766) AVILA BONILLA EDWIN  
ARMANDO, 1767) BENITEZ GOMEZ JORGE ALBERTO, 1768) GARCIA  
VIATORO JOSE DENIS, 1769) GOMEZ NUÑEZ ANDRES ALBERTO, 1770)  
GUEVARA ANGEL YOBANY, 1771) ISAGUIRRE CANALES WILMER  
ARMANDO, 1772) LAINEZ RAMIREZ JOSE ANGEL, 1773) MALDONADO ORTIZ

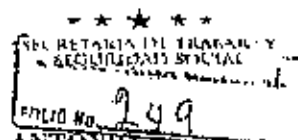




SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CRISTIAN JOSUE, 1774) REYES RAMOS YOVANY, 1775) SAGASTUME MEJIA  
LESLY ADOLMIN, 1776) SERRANO ALFARO JORGE LUIS, 1777) VILLALOBOS  
JOHEL VILLALOBOS, 1778) VILLAMIL ZELAYA BRYAN ALEXANDER, 1779)  
FLORES ALVARENGA RONAL SAMUEL, 1780) MARTINEZ PEREZ DINER  
FRANCISCO, 1781) MOLINA HERNANDEZ SERGIO ALEXANDER, 1782)  
GARCIA LUCIANO, 1783) MEJIA FUNEZ ROBILIO ARTURO, 1784) MERAZ  
HERNANDEZ STEVEN JOSUE, por el termino de sesenta y ocho (68) días, a partir del  
veinte (20) de abril al veintisiete (27) de junio del dos mil veinte (2020), 1785) GARRIDO  
HERNANDEZ LEONARDO JESUS, 1786) LOBO ESPINALES JEREMIAS  
EUSTACIO, 1787) PAZ GARCIA KARINA JULISSA, 1788) CRUZ VELASQUEZ  
KEMNITH MANOLO, 1789) MADRID CHIRINOS CINDY SARAHI, 1790) MOYA  
ROSALES ERNESTO RAMON, 1791) ALVARADO ROMERO HORUS ANAEL,  
1792) ANDINO MORALES FREDY JOSUE, 1793) MARTINEZ RIVERA CLAUDIA  
GRISEL, 1794) CRUZ ARIAS NELSON ORLANDO, 1795) JEREZ SERRANO  
GUSTAVO ADOLFO, 1796) CASTANEDA CHACON WALDINA ALEJANDRA,  
1797) CUEVA VILLELA MARIELA ABIGAIL, 1798) RIVERA AMAYA JOSE  
OMAR, 1799) SEVILLA ROSA BEKER ALBERTO, 1800) RIVERA SANDRES  
ELDIN ROBERTO, 1801) MARTINEZ QUINTANILLA INGRIS MARISELA, 1802)  
ROMERO GARCIA CESAR LIZANDRO, 1803) PINEDA LOPEZ JOSE DE JESUS,  
por el termino de setenta y uno (71) días, a partir del veinte (20) de abril al junio (30) de junio  
del dos mil veinte (2020), 1804) RODRIGUEZ ALVARADO ANA LUCIA, 1805)  
COELLO PAZ JORGE FERNANDO, 1806) CUELLAR RAJO CARLOS ALBERTO,  
por el termino de setenta y dos (72) días, a partir del veinte (20) de abril al uno (01) de julio  
del dos mil veinte (2020), 1807) PAZ ESCOBAR MISSELIE JOSUE, 1808)  
BARAHONA VELASQUEZ JAIRO FERNANDO, 1809) PERDOMO REYES JOSE  
ROLANDO, 1810) MONTES MOLINA LORENZO, 1811) SANCHEZ CEDILLO  
SELVIN DAVID, 1812) ALEMAN PORTILLO LEONARDO ULICES, 1813)  
ALFARO MEDINA KEYLIN ELIZABETH, 1814) FLORES HERNANDEZ  
FAUSTINO, 1815) HERNANDEZ RAMIREZ GERMAN RAMON, 1816)  
HERNANDEZ RAMOS FRANCISCO, 1817) ORELLANA MORALES ELVIN  
DAGOBERTO, 1818) ROMERO MONCADA LUIS ARNOLDO, 1819) DARDON  
MONTROYA TATIANA JACKELIN, 1820) TORRES CLAUDINO ERICK  
ABRAHAM, 1821) SANTOS CARDONA MARCO TULIO, 1822) DIAZ RIVERA  
MARIO RICARDO, por el termino de setenta y cinco (75) días, a partir del veinte (20) de  
abril al cuatro (04) de julio del dos mil veinte (2020), 1823) ANDRADE LOPEZ  
FRANCISCO ANTONIO, 1824) CORDON DOMINGUEZ MARIO ROBERTO, 1825)  
JIMENEZ PAZ CESAR ALEXANDER, 1826) LORENZO MILLA GERSON  
ODALVIN, 1827) MEJIA AGUILAR ELVIS JOSUE, 1828) EUCEDA GUEVARA  
CRISTOBAL GEOVANY, 1829) RIVERA RIVERA CRISTIAN ALEJANDRO,  
1830) BRAMIS SARMIENTO LUIS ROBERTO, 1831) CABRERA ZUNIGA SADIT  
ENIEL, 1832) CONTRERAS GARCIA JORGE ALBERTO, 1833) DIAZ  
DOMINGUEZ JOSE YOVANY, 1834) DIAZ MAYORGA ARNOLD JOSUE, 1835)  
GARCIA HERRERA HERALDO MAURICIO, 1836) GAYARRETE RAMIREZ  
NESTOR EDUARDO, 1837) GONZALES LOPEZ EDWIN OTONIEL, 1838)  
HERRERA BETANCOURTH NESTOR, 1839) LEMUS GARCIA LUIS ZACARIAS,  
1840) LOPEZ PALMA OLVIN JOSUE, 1841) MENDEZ ARGUETA JOSE  
ORLANDO, 1842) NAJERA PAZ CARLOS JOSUE, 1843) NOLASCO





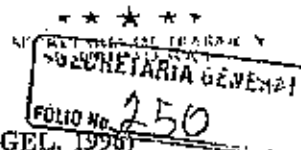
SANTAMARIA EVELYN YANETH, 1844) PINEDA LOPEZ ELVIS ANTONIO, 1845) PINEDA SANCHEZ JONNY JOHANAN, 1846) POSADAS CABRERA CARLOS ALBERTO, 1847) RAMOS VICTOR ALFONZO, 1848) SABILLON GOMEZ BAYRON EDGARDO, 1849) SAUCEDA VILLALOBOS JOSE FERNANDO, 1850) SERRANO ESPINOZA JESUS ALBERTO, 1851) VELASQUEZ CRUZ ORLIN DAVID, 1852) ZELAYA SANCHEZ ELMER LEONEL, 1853) ZUNIGA GOMEZ JEYSON NAHUN, 1854) AGUILERA ORTIZ MARVIN ULICES, 1855) AVELAR MADRID JOSE DIGNO, 1856) CEDILLO GUZMAN MELVIN DAVID, 1857) CHAVEZ GOMEZ EBER ARTURO, 1858) CRUZ ENAMORADO KENIA YAMILETH, 1859) FAJARDO MADRID WILMER ADOLFO, 1860) FUENTES VASQUEZ DANIEL, 1861) GARCIA AGUILAR JOSE ROSA, 1862) MARTEL CRUZ MIGUEL DOMINGO, 1863) MARTINEZ HERNANDEZ SANTOS BLADIMIR, 1864) MEMBREÑO PEREZ JAIRO NAHUN, 1865) MEMBRENO SALEZ FRANKLIN OSMIN, 1866) MORENO HERNANDEZ JAIRO ALDAIR, 1867) NOLASCO MEJIA MILTON HUMBERTO, 1868) NOLASCO REYES ANGEL ANTONIO, 1869) PACHECO ALVARADO JOSE EDUAR, 1870) RODRIGUEZ LOPEZ ALEX ANTONIO, 1871) SABILLON MADRID HEYER MOISES, 1872) VASQUEZ FUNEZ ELMER JOSUE, 1873) VENTURA CASTELLANOS EVER NATANAEL, 1874) CASTRO GARCIA HECTOR EDUARDO, 1875) GARCIA CAMPOS CECILIO, 1876) ORDOÑEZ MANCIA EYSI CAROLINA, 1877) SUAZO HERNANDEZ JOEL ALEXANDER, 1878) MATUTE GEORGE JEFY ALBERTO, 1879) SEQUEIRA GARCIA RICARDO JOSE, 1880) GRANADOS PALACIOS JUAN ANDRES, 1881) HERNANDEZQUINTANILLA CARLOS ORLANDO, 1882) MONTOYA MARQUEZ HENRY ENMANUEL, 1883) PADILLA MEJIA RUBEN EDGARDO, 1884) PEREZ ESCOTO JAIRO ARIEL, 1885) COLINDRES ECHEVERRIA BRAYAN EDUARDO, 1886) LEMUS HERNANDEZ DARWIN NOE, 1887) ESCALANTE GOMEZ MIGUEL ANGEL, por el término de ochenta y dos (82) días, a partir del veinte (20) de abril al once (11) de julio del dos mil veinte (2020), 1888) REYES RODRIGUEZ ERICK JOSUE, 1889) TREJO LARA GLORIA NAVIDAD, 1890) FERNANDEZ GARCIA NIXON ELIEL, 1891) BARAHONA CHEVEZ LILIAN YANETH, 1892) QUIROZ BU YEFRI ROLDAN, 1893) CENTENO GUZMAN ALEXANDER, 1894) TERCERO PINEDA DENIS ROBERTO, por el término de ochenta y seis (86) días, a partir del veinte (20) de abril al quince (15) de julio del dos mil veinte (2020), 1895) ARRIAGA CABRERA WALTER YOVANY, 1896) CALIX ALMENDAREZ DELMER IVAN, 1897) CRUZ TORRES JOSE SANTOS, 1898) DIAZ ROMERO ANGEL EDGARDO, 1899) GARCIA BRIZUELA BAYRON EDUARDO, 1890) JIMENEZ HERNANDEZ JOSE NAHUN, 1901) MADRID MEDINA JOSE ALBERTO, 1902) RAMIREZ FERNANDEZ WILLIAN ANTONIO, 1903) RODRIGUEZ EDGAR ALEXANDER, 1904) SEVILLA ERAZO JOSE ULISES, 1905) AGUILERA RODRIGUEZ ELVIN OMAR, 1906) MEJIA ESCOBAR DANIEL ANTONIO, 1907) BENITEZ SANCHEZ JUAN DONEY, 1908) DIAZ FERNANDEZ KEVIN JAVIER, 1909) DIAZ GARCIA JOSUE SALVADOR, 1910) DIAZ RIVERA OSCAR ALEXANDER, 1911) GAMEZ LIMAS CHRISTIAN JOSUE, 1912) HERRERA GARCIA KELVIN OSMAN, 1913) MARQUEZ MEJIA JOEL, 1914) SORTO VASQUEZ SONIA MARIBEL, 1915) AVILA MADRID JOSE GEOVANY, 1916) DEL CID CARCAMO EDGAR OMAR, 1917) PEREZ MARTINEZ AUGUSTO,





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

1918) QUIROZ FERNANDO JOSUE, 1919) RODRIGUE GIMENEZ KAREN  
ONEIDA, 1920) RODRIGUEZ LOPEZ HENRRY DAGOBERTO, 1921) ROMERO  
SUAREZ EDWIN LEONEL, 1922) SAGASTUME PINEDA OSCAR, 1923) SIERRA  
GIRON JOSE ALFREDO, 1924) VASQUEZ GOMEZ OSMAN ORLANDO, 1925)  
OSORIO MUNGUIA MARIO RUBEN, 1926) PINEDA PINEDA JOSUE ELIAS, 1927)  
DIAZ PERDOMO FELIX OVIDIO, 1928) GIRON GOMEZ YONY DAVID, 1929)  
MARTINEZ DIAZ GREVIL ALEXANDER, 1930) MORENO SAUCEDA JOSE  
DANIEL, 1931) REYES MUÑOZ EBLIN ODELY, 1932) SARMIENTO HERRERA  
MILTON JOEL, 1933) HERNANDEZ MEJIA CARLOS ROBERTO, 1934)  
HERNANDEZ MIGUEL FRANCISCO EBENOR, 1935) AMAYA DELCID WILMER  
ALEXANDER, 1936) AMAYA SANCHEZ WILMER ALEXANDER, 1937) GODOY  
GODOY JOSE ISAIAS, 1938) GUILLEN ORELLANA MAYNOR ADAN, 1939)  
MARTINEZ VASQUEZ RONY JESUS, 1940) MEJIA RIVERA JOSUE, 1941) PAZ  
MEDINA ANAEL, 1942) PEREZ VEGA JONNER IVAN, 1943) SABILLON MANCIA  
RICARDO MOISES, 1944) TURCIOS BARAHONA OSIRIS ANNAEL, 1945)  
RIVERA FUNEZ SERGIO ROBERTO, 1946) MONCADA RAUDALES LUIS  
ALBERTO, 1947) DOMINGUEZ AGUILAR NELSON ANTONIO, 1948)  
RODRIGUEZ MADRID MARVIN ALEXANDER, 1949) ROMERO DUBON JOSE  
LUIS, 1950) VINDEL QUIÑONEZ MAYNOR ENRIQUE, 1951) MADRID GARCIA  
INGRIS FAVIOLA, por el termino de ochenta y nueve (89) días, a partir del veinte (20) de  
abril al dieciocho (18) de julio del dos mil veinte (2020), 1952) IZAGUIRRE PINEDA  
JUAN DANIEL, por el termino de noventa (90) días, a partir del veinte (20) de abril al  
diecinueve (19) de julio del dos mil veinte (2020), 1953) DE LA O CASTILLO SAUL,  
1954) ALVARADO AMADOR JOSE ANDERSON, 1955) DIAZ ZELAYA JOSE  
MANUEL, 1956) TOBAR MELARA JUAN CARLOS, 1957) ALVARADO MADRID  
CESAR AUGUSTO, 1958) ARRIAGA SABILLON JEMMY JOEL, 1959) HERRERA  
DAMIAN CARLOS FERNANDO, 1960) MENJIVAR SANTAMARIA MARCO  
ANTONIO, 1961) PINEDA GOMEZ MARCO ANTONIO, 1962) AMAYA CRUZ  
JOSE ADALID, 1963) CRUZ RAMOS OLVIN ANTONIO, 1964) SANDOVAL  
MEDINA MELVIN, 1965) FERRERA SABILLON DANNY JOSEPH, 1966)  
MALDONADO VASQUEZ JAHAZIEL JEOVANY, 1967) MEDINA LOPEZ  
WILSON NAHUN, 1968) MEMBREÑO LARA JERSON JAVIER, 1969) MORALES  
TROCHEZ KEVIN ADONIS, 1970) MUÑOZ REDONDO MARVIN ANTONIO, 1971)  
NOLASCO PEREZ JORGE ALBERTO, 1972) OLIVA RAMIREZ JESUS MIGUEL,  
1973) PAVON NUÑEZ CARLOS ALBERTO, 1974) PAZ LUIS ALBERTO, 1975)  
PINEDA CRUZ RAFAEL, 1976) PONCE ALVARADO PAUBLO ROSENDO, 1977)  
PONCE SAMAYOA DENIS JOSUE, 1978) RAMIREZ VILLALTA BRAULIO, 1979)  
RAMOS RODRIGUEZ RENE ORLANDO, 1980) TABORA PORTILLO CRISTIAN  
ARIEL, 1981) VIavicencio ALVARADO CRISTHIAN ALEXANDER, 1982)  
ZAVALA VAQUEDANO FRANCISCO NOE, 1983) FERNANDEZ CASTELLANO  
JOSE ADONAY, 1984) SABILLON MORALES GERSON DANIEL, 1985)  
ALVARADO VELASQUEZ JOSE ROBERTO, 1986) AMAYA HERNANDEZ  
SANDRA CAROLINA, 1987) AYALA ORELLANA WUALTER ARNULFO, 1988)  
AYALA REYES OSCAR ORLANDO, 1989) CABALLERO LARA EDGARDO, 1990)  
CABALLERO PERDOMO DARWIN JAVIER, 1991) CACERES GONZALES  
AUNDER ARQUIMIDES, 1992) CASTELLANO HERNANDEZ CESAR EDUARDO,  
1993) CASTRO BARAHONA NORMA ELISABETH, 1994) GONZALES BRIONES

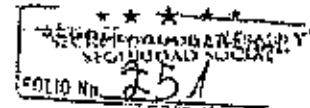


KEVIN ALFREDO, 1995) GUTIERREZ CASTELLANOS MIGUEL ANGEL, 1996)  
GUZMAN GONZALES JERSON, 1997) HERRERA ESTRADA BELMIS RAFAEL,  
1998) ISAGUIRRE VILLANUEVA DAVID ERNESTO, 1999) LICONA ORELLANA  
RODULIO, 2000) LOPEZ ALVARADO WILMER, 2001) LOPEZ LOPEZ JOSE  
DANILO, 2002) LOPEZ MEDINA OSCAR ARMANDO, 2003) MARTEL CRUZ  
ANGEL FRANCISCO, 2004) MEJIA DIAZ WILLIAM JAVIER, 2005) MIRANDA  
SUAZO ANTHONY FRANCISCO, 2006) MOLINA LOPEZ NELSON ORLANDO,  
2007) ORELLANA AGUILAR VICTOR MANUEL, 2008) ORELLANA ZEPEDA  
ALLAN ARIEL, 2009) PADILLA CARDENA CARLOS DANILO, 2010) PADILLA  
MEJIA FERNANDO AGUSTIN, 2011) PADILLA VASQUEZ HENRI JAVIER,  
2012) PANTOJA MEDINA CARLOS IDELSI, 2013) PERDOMO LAINEZ EDWIN  
ANTONIO, 2014) SANCHEZ QUIROZ EDENIA SUZELY, 2015) TORRES BENITES  
CARLOS LORENZO, 2016) TREJO ROMERO MARIA DEL CARMEN, 2017)  
TROCHEZ HERNANDEZ MARCOS, 2018) VIGIL DUBON JAIRO EDGARDO,  
2019) AGUIRRE PONCE JOSE JEHAÑCARLO, 2020) ANDINO SOLANO EDIS  
HUMBERTO, 2021) CABALLERO LARA HECTOR JUNIOR, 2022) CARBAJAL  
MONTROYA CARLOS ALBERTO, 2023) CASTELLON ALVAREZ JOHNNY NOEL,  
2024) CERROS PERDOMO CRISTIAN SALVADOR, 2025) CORZO SORTO JOSE  
LUIS, 2026) CUELLAR AVILA MELVIN ALBERTO, 2027) DAMIAN VASQUEZ  
LUIS ALBERTO, 2028) DIMAS GARCIA VICTOR ENRIQUE, 2029) DOMINGUEZ  
ARGUETA JOSE NEFTALI, 2030) FILIS ESCOBAR DANIEL, 2031) GIRON LEIVA  
OLMAN OBED, 2032) HERNANDEZ BARAHONA JOSE LUIS, 2033) JIMENEZ  
CASTELLANO FRANKLIN ELYAER, 2034) LAMBUR SUAZO KENY JOAO, 2035)  
MARTINEZ SANCHEZ SANTOS REYES, 2036) MENDOZA CARCAMO DENIS  
ALEXANDER, 2037) MONTERROZA SABILLON JORGE DANIEL, 2038)  
OSEGUERA CASTILLO NINIAN OSIRIS, 2039) PONCE VASQUEZ OSMAN  
YOVANY, 2040) REYES RIVERA DARWIN JOEL, 2041) ZUNIGA MARTINEZ  
CRISTIAN GABRIEL, 2042) BANEGAS SANCHEZ OSCAR ENRIQUE, 2043)  
GOMEZ CASTELLANOS JULIO CESAR, 2044) LOPEZ PAZ JORGE ARTURO,  
2045) QUINTANILLA LOPEZ EVER OVIDIO, 2046) SABILLON MORALES JOEL,  
2047) VILLALOBOS MOLINA JOSE IVAN, 2048) CASTELLANOS CASTILLO  
SELVIN YOVANY, 2049) LAINEZ EUCEDA PEDRO MARTIN, 2050)  
HERNANDEZ VASQUEZ JUVENCIO, 2051) VASQUEZ ARGUETA DORIS  
DALILA, 2052) BONILLA NATIVI JOSE SAMUEL, 2053) DELGADO AMAYA  
CARLOS AMILCAR, 2054) ESPINOZA VENTURA MARLON, 2055) FAJARDO  
VIGIL JUAN CARLOS, 2056) FAJARDO VIGIL JOSE GILBERTO, 2057) GARCIA  
PORTILLO ELVIN OSMIN, 2058) GONZALEZ MONTERROZA CRISTIAN  
OSMIN, 2059) HERNANDEZ BACA OSEAS MISAEL, 2060) LORENZO  
RODRIGUEZ ORLIN EDGARDO, 2061) ORDOÑEZ CASTRO ARNOLD JAVIER,  
2062) PAVON FERRERA JUAN CARLOS, 2063) RIVERA TORRES ARIEL  
ALBERTO, 2064) RIVERA ARCADIO, 2065) BAUTISTA RODRIGUEZ OSMAN  
VALENTIN, 2066) CARBAJAL RAMIREZ SANTOS ANACLETO, 2067) LOPEZ  
SANTOS JOSE SALOMON, 2068) MEJIA RODRIGUEZ DARLYN ESAU, 2069)  
MENDOZA PEREZ JOSE IGNACIO, 2070) PONCE COREA JOSE AMILCAR,  
2071) POSADAS RAMOS JOSE RIGOBERTO, 2072) SAGASTUME TROCHEZ  
DENIS MAURICIO, 2073) YANEZ MACHADO WILIAN ALEXANDER, 2074)  
CASTELLANOS LIMAS KELVIN LENIN, 2075) ISAULA GARCIA JEFFRY



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ALEXANDER, 2076) PINEDA MEDINA VICTOR ADAN, 2077) PINEDA ULLOA CARLOS MANUEL, 2078) ZAMORA VASQUEZ VICTOR DANIEL, 2079) CONTRERAS HERNANDEZ SANTOS ROSALI, 2080) DIAZ ZELAYA SAMUEL, 2081) FERNANDEZ COLINDRES JOSE ALFREDO, 2082) HERNANDEZ JOSE ANTONIO, 2083) PAREDES MANUEL, 2084) HERNANDEZ CASTRO SANDER FABRICIO, 2085) ALVARADO MANZANARES MARCO AURELIO, 2086) ALVARADO MARTINEZ MODESTO, 2087) AMADOR HERRERA JOSE FERNANDO, 2088) BONILLA QUINTANILLA LUIS ALONSO, 2089) BONILLA YANEZ EDWIN NAHUN, 2090) BORJAS CANALES CARLOS EDUARDO, 2091) BRIONES NOLAZCO BAYRON FELIPE, 2092) CALERO MARTINEZ JULIO CESAR, 2093) CANALES SERRANO CRISTHIAN JOSUE, 2094) CRUZ MARTINEZ WILMER JOVANY, 2095) CRUZ RAMIREZ HENRY ADONNY, 2096) EUCEDA MORALES JOSE FELICIANO, 2097) FERNANDEZ MEDINA LUIS ALFREDO, 2098) GOMEZ PAZ ELVIN MAURICIO, 2099) HERNANDEZ GOMEZ ADONAY NAZARET, 2100) HERNANDEZCASTELLANOS KEVIN DAVID, 2101) LOPEZ MANUEL OBDULIO, 2102) LOPEZ LOPEZ CESAR ENRIQUE, 2103) MAJANO SABILLON DILER EDELIN, 2104) MARTELL CORRALES FRANCISCO ANTONIO, 2105) MUÑOZ ORELLANA REGINA, 2106) NAVARRO REYES JOSE NAHUN, 2107) ORDOÑEZ QUIROZ LUIS FELIPE, 2108) PINEDA CASTILLO JOSE JOEL, 2109) RAMOS TROCHEZ JORGE LUIS, 2110) RODRIGUEZ CRUZ JAIRO GUADALUPE, 2111) SABILLON MANCIA FREDY MAURICIO, 2112) TEJADA GARCIA JOSE SERVANDO, 2113) TREJO PERDOMO JOSE BENJAMIN, 2114) VALLECILLO PEREZ CRISTOFFER ANTONIO, 2115) AGUILAR GUTIERREZ SANDY YASMIN, 2116) MERCADO ORELLANA JUAN JOSE, 2117) AYALA GERARDO, 2118) CASTELLANOCASTELLANO ULICES, 2119) MEDINA LOPEZ ADELMO RAMON, 2120) MEDINA MENDOZA CARMEN ORFILIA, 2121) PACHECO ORTIZ JOSE EFRAIN, 2122) RIVERA HERNANDEZ ARTURO, 2123) RODRIGUEZ ALVARENGA DONEY ESAU, 2124) HERNANDEZ CASTILLO AMANCIO, 2125) PUERTO VASQUEZ CORINA AMPARO, 2126) SANTOS PINEDA MARTIN, 2127) TROCHEZ NUNEZ MARTHA SUYAPA, 2128) BAUTISTA PABLO, por el termino de noventa y seis (96) días, a partir del veinte (20) de abril al veinticinco (25) de julio del dos mil veinte (2020), 2129) RODRIGUEZ ALVARADO LUIS JOSE, 2130) CALIX DIAZ ISMAEL ADOLFO, 2131) VASQUEZ BORJAS ANGEL ENRIQUE, 2132) ALVAREZ DUBON ANA VICTORIA, por el termino de ciento uno (101) días, a partir del veinte (20) de abril al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020), 2133) QUINTANILLA AGUILAR WILBER VILMAR, 2134) RODRIGUEZ IRIAS JEIDY SULAY, 2135) MARTINEZ ESCOBAR JIORJENI MAYDE, por el termino de ciento tres (103) días, a partir del veinte (20) de abril al uno (01) de agosto del dos mil veinte (2020), 2136) SERRANO RAPALO JUAN JOSE, 2137) RODRIGUEZ CRUZ JAIME ALFREDO, 2138) GONZALES ESPINOZA CINDY JACKELINE, 2139) LAINEZ QUIROZ KAREN YANITZA, 2140) ALVARADO PADILLA JOSE DARIO, 2141) SANTIAGO MEJIA LUIS NELSON, 2142) GUARDADO CASTELLANOS JOSUE NICOLAS, 2143) PEREZ GARCIA ALEX MAURICIO, 2144) RODRIGUEZ ARIAS JORGE IVAN, 2145) SORTO SORTO BENJAMIN, 2146) MENJIVAR CASTRO JUAN RAMON, por el termino de ciento diez (110) días, a partir del veinte (20) de abril al ocho (08) de agosto del dos mil veinte (2020),



2147) HERRERA CASTRO JOB, 2148) CASTELLANOS MARTINEZ IVIS FERNANDO, 2149) TURCIOS ORELLANA JOSE EDUARDO, 2150) DELCID SIERRA ALEX FILADELFO, 2151) RAMOS DAMAS EDGAR SAMUEL, 2152) CABALLERO AVILA ABRAHAM MISAE, 2153) DOBLADO GOMEZ NOE DAVID, 2154) REYES PAZ MARVIN BENITO, 2155) ESCALANTE GALO CRISTHIAN ABELARDO, 2156) FLORES CUELLAR LUIS ALONSO, 2157) ZEPEDA MONDRAGON ELVIN ANTONIO, 2158) BARAHONA ZELAYA HEYDI LUCIANA, 2159) RIVERA MIRANDA DARLIN ADALID, 2160) RIVERA PORTILLO KHADY OMAR, 2161) TABORA MEJIA SARA RUTH, 2162) MEJIA ORTIZ KAREN FABIOLA, 2163) RAMIREZ VALERIANO ROCIO PRADY, 2164) GOMEZ LARA ARLEX DANILO, 2165) MORALES IRIAS NANCY YAMILETH, 2166) BANEGAS CLAVASQUIN WALDINA MARGARITA, 2168) MONCADA SANCHEZ MARLON ADALID, 2169) AGUILAR MARADIAGA ALBERTH ALEXANDER, 2170) ALEMAN WATTERS JOSUE VINICIO, 2171) BANEGAS HERNANDEZ ERLIN SAMIR, 2172) CHAVEZ MARTINEZ MIGUEL ANGEL, 2173) MENDOZA LOZANO SAMIR ABISAI, 2174) PAZ PINTO EVELIN JACKELYN, 2175) PAZ SARMIENTO MIGUEL ANGEL, 2176) PEÑA GOMEZ JAVIER ANTONIO, 2177) SOLORZANO RIVERA PEDRO DAVID, 2178) TABORA GARCIA GABRIELA, 2179) FLORES ALVARADO MIRTZA PAOLA, por el termino de ciento diecisiete (117) días, a partir del veinte (20) de abril al quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020), 2180) MEJIA GOMEZ JUAN CARLOS, 2181) GUERRA MATUTE WILSON ROBERTO, 2182) RIGOBERTO HERNANDEZ HERNANDEZ, 2183) TURCIOS HERRERA NORA ALICIA, 2184) DENNIS FERNANDO PAZ ZELAYA, 2185) CARTAGENA NAVARRO WILLIAM GEOVANNY, 2186) CHIUZ JIMENEZ EDGARD RICARDO, 2187) DAVILA MUÑOZ EVENOR DE JESUS, 2188) VELASQUEZ AGUILAR JUAN RAMON, 2189) GARCIA MENDEZ JOSE EDGAR, 2190) ROSALES OSCAR RENE, 2191) VILLEDA RIOS ARSUBI, 2192) FERNANDEZ REYES LUIS EDGARDO, 2193) GALVAN ABARCA DARWIN JAVIER, 2194) LOPEZ CHAVARRIA JOSE PAULO, 2195) CARDENAS ALVARADO ELVIN OMAR, 2196) ERAZO CABRERA EDUARDO ENRIQUE, 2197) FERNANDEZ LIMAS VICTOR DANILO, 2198) GRAJEDA FERNANDEZ RAMON ANTONIO, 2199) FLORES ESPINAL OSWALDO, 2200) CRUZ CORTES MARIO, 2201) PEREZ ALEJANDRO, 2202) ULLOA LOPEZ ISAIAS, 2203) TABORA MANCIA GERMAN DANIEL, 2204) GUZMAN SABILLON JUVENTINO ALEXANDER, 2205) PUERTO FERRUFINO JAIME ADRIAN, 2206) ARITA LOPEZ JOSE ROGELIO, 2207) HERNANDEZ SERRANO ARNULFO ARTURO, 2208) CANO CHAVEZ SERVIO EMILIO, 2209) HERNANDEZ HERNANDEZ GUSTAVO ADOLFO, 2210) REYES AMAYA MARTHA ALEJANDRA, 2211) SALGUERO ORTEGA AMILCAR ANTONIO, 2212) RIVERA RIOS MIGUEL ANGEL, 2213) HERRERA CACERES EDSON ENRIQUE, 2214) PORTILLO COLINDRES ETHLING ESTELA, 2215) AGUILAR MAZZONI ASARIA JOSE, 2216) BENITEZ PINEDA ALEXIS RENE, 2217) FUNES MADRID MAGDA DANIELA, 2218) GUZMAN AGUILAR VILMA INES, 2219) MORENO VELASQUEZ DIANA PAOLA, 2220) VELASQUEZ PALMA LUIS FERNANDO, 2221) QUIROZ PINEDA KARINA ELIZABETH, 2222) SUAZO CASTRO EVA PATRICIA, 2223) TABORA JOSE LINO, 2224) ZALDIVAR OCHOA GABRIELA MICHELLE, 2225) HERNANDEZ MEJIA ROSA ELIDA, 2226) HERNANDEZ



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

HERNANDEZ ANA GABRIELA, 2227) AMAYA GIRON KEYLA GRISELLE, 2228) DERAS BARAHONA ROBERTO SANTOS, 2229) GOMEZ LARA MIRNA SAMIRA, 2230) MILLA LARA KARINA ESTEFANIA, 2231) NUÑEZ RODRIGUEZ CRISTIAN ISMAEL, 2232) SABILLON MENDEZ BELKYS YANINA, 2233) ALAS PEÑA ALVIN FRANCISCO, 2234) MEJIA CABALLERO NEISY PAOLA, 2235) MELGAR FUENTES JORGE LUIS, 2236) RIVERA GUERRERO GERARDO ALFREDO, 2237) TORRES TORRES JESUS JAVIER, 2238) VALLECILLO MONTES FANNY JOHANA, 2239) AYALA CARCAMO KENSY JOSABETH, 2240) AYESTAS MORENO EDUARDO DAVID, 2241) HERNANDEZ ANDRADE MARCELA ALEJANDRA, 2242) MENDEZ MATUTE GROSVIN ERIK, 2243) MENDOZA DIAZ PEDRO ANTONIO, 2244) MIRANDA BOJORQUEZ CARLOS ANIBAL, 2245) PEREZ RAMOS JOSE DANIEL, 2246) SOLORZANO SALGADO WENDY LISSETH, 2247) CASTELLANOS DUBON ELVIN ROLANDO, 2248) BERTRAND GERMAN GUSTAVO, 2249) IZAGUIRRE FERNÁNDEZ DOUGLAS ROBERTO, 2250) VILLATORO MENDOZA SINDY VANESSA, 2251) VASQUEZ MARTINEZ GENNY KARINA, 2252) DIAZ ALVARENGA CESAR ANIBAL, 2253) VIGIL RUIZ DARWIN LEONEL, 2254) HERNANDEZ HUESCA MARIO BONIFACIO, 2255) NADIA PATRICIA REYES PEREZ, 2256) GILBERTO EFRAIN COREA PINEDA, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del veinte (20) de abril al dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020), 2257) GARCIA LOPEZ RIGOBERTO, 2258) GUEVARA MEDINA YURI STEFANNY, 2259) MARTEL CARBAJAL DIMAS, 2260) HERRERA PINEDA LESTER DILSON, 2261) RECARTE CASTRO CESAR EMILIO, 2262) QUIROZ AVILA ORVIN RANFERY RAMIRO, 2263) HERNANDEZ TEJEDA CESIA EUNICE, 2264) TEJEDA GARCIA KARLA RUTH, 2265) REYES RIVERA LUCIO, 2266) MANCIAS JIMENEZ OSCAR NOE, 2267) ZELAYA NUÑEZ HENRY LEONEL, 2268) GARCIA VASQUEZ JOSE YOVANY, 2269) CHAVEZ ORTIZ MIGUEL ANGEL, 2270) GONZALES MENJIVAR LEONARDO SALVADOR, 2271) CRUBAS REYES JOSE LUIS, 2272) DOBLADO LOPEZ MARCO TULIO, 2273) PINEDA PINEDA LELIS HUMBERTO, por el termino de ciento veinte y cuatro (124) días, a partir del veinte (20) de abril al veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), cuatro (04) días por condiciones pre-existente, según folio noventa y tres (93) al noventa y cuatro (94), 2274) ORELLANA PINEDA LUIS ENRIQUE, 2275) DOBLADO MARADIAGA SERGIO EDGARDO, 2276) DIAZ AGUILAR JOSE ROBERTO, 2277) MADRID FERNANDEZ MARIA DEL CARMEN, 2278) RODRIGUEZ RODRIGUEZ MEDARDO, 2279) MARADIAGA ARNULFO ANTONIO, 2280) AVELAR PAREDES LUIS FERNANDO, 2281) GALLEGOS MACIAS JUAN CARLOS, 2282) CASTILLO MOYA MARIA FERNANDA, 2283) NUÑEZ CASTILLO ZOILA, 2284) VALLECILLO MEJIA MIGUEL ANGEL, 2285) LAINEZ LEIVA FLORIDALMA, 2286) CHAMORRO NUÑEZ GLORIA VICTORIANA, 2287) LOPEZ PORTILLO FILADELFO, por el termino de ciento treinta y uno (131) días, a partir del veinte (20) de abril al veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte (2020), días (11) días por condiciones pre-existente, según folio noventa y cuatro (94). 1) PINEDA GOMEZ JOSE UBENCE, 2) GUEVARA PEÑA CARLOS, 3) MARIANA PALACIOS JORGE ALXANDER, 4) RAMIREZ HERNANDEZ JOSE NAHUN, 5) CARIAS SABILLON YIMY YUNIOR, 6) BARDALES HERNANDEZ ELVIN NOEL, 7) CANALES GARCIA JOSE RAMON, 8) DURAN CERRATO CESAR ELY, 9) GONZALES LOPEZ WILFREDO, 10)



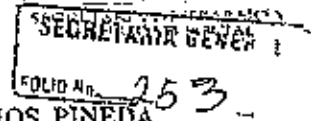
HERNANDEZ AGUILERA NERY MAURICIO, 11) LOPEZ BONILLA JOSE JAVIER, 12) MENDOZA VILLANUEVA CARLOS ROLANDO, 13) SALMERON TROCHEZ OLVIN MISAEL, 14) SANCHEZ MOLINA EDWIN HUMBERTO, 15) VILLALOBOS FLORES ELMER REYNALDO, 16) ANARIVA CHIRINO OLVIN ARNALDO, 17) BARAHONA GOMEZ JOSE ANTONIO, 18) CALDERON AGUILAR BRAYAN ISAAC, 19) CASTELLANOS GIRON DENIS ALENS, 20) FUNES FUNES SAMUEL ANTONIO, 21) HERNANDEZ GOMEZ SELVIN ONAN, 22) ORTIZ ARGUETA JOSE ANTONIO, 23) VALLECILLO LOPEZ HARLIN DAVID, 24) MILLA IGLESIAS JOSE ANGEL, 25) VILLANUEVA SANTOS JAIRO JOSUE, 26) ZUNIGA YANEZ FRANKLIN YOVANNY, 27) FLORES GARCIA HENRY LEONARDO, 28) RECARTE AGUILAR LUIS ALFONSO, 29) PEREZ LOPEZ DAYSI MERARI, 30) PERES GARCIA DEBIR OMAR, 31) CEDILLO AGUIRRE LUIS DAVID, 32) GALLARDO BENITEZ JEEFYN NAUM, 33) ALVARADO PINEDA PEDRO ANGEL, 34) GARCIA RIVERA DORIS ZALASTINA, 35) DURAN MACIA JAIME RENE, 36) AGUILERA ZEPEDA HESLER DONALDO, 37) PAZ RAMIREZ EDWIN OMAR, 38) MARQUEZ PEREZ JOSE ALFREDO, 39) CASTILLO VIGIL DARWIN JOEL, 40) CRUZ PACHECO RUBEN ANTONIO, 41) GUTIERREZ FLORES EDWIN NAHUM, 42) GARCIA RODRIGUEZ EDWARD JOSIAS, 43) FUNEZ GUZMAN ORLIN GABRIEL, 44) PORTILLO RAMIREZ GERMAN ADALI, 45) MENDOZA SAENZ CARLOS OMAR, 46) BAUTISTA CASTELLANOS SERVIO NOE, 47) CANAN PADILLA NELSON EDUARDO, 48) CARRANZA CRISTIAN JAVIER, 49) CALIX MEJIA HEVER DONALDO, 50) ALVAREZ CRUZ LUIS RHANJHID, 51) FERNANDEZ MEDINA JOSE CECILIO, 52) MEJIA AVILA FRANKLIN JOHAME, 53) RIVERA PEREZ CARLOS DONALDO, 54) RODRIGUEZ SANTOS JUAN ANTONIO, 55) DIAZ QUINTERO JOSE DONALDO, 56) ALVARENGA MENDOZA JUNIOR ENRIQUE, 57) ENAMORADO RAPALO JOSE ALEXANDER, 58) SANCHEZ AMAYA RIGOBERTO, 59) MOLINA VILLALOBOS LORENZO, 60) HERNANDEZ RIVERA NAHUN FERNANDO, 61) SANTAMARIA MARTINEZ MILTON RAFAEL, 62) BARAHONA RIVERA JUAN ANGEL, 63) CASTRO NUÑEZ GUSTAVO RAMON, 64) LOPEZ SALAZAR JOSE ELVIN, 65) GUERRA ORELLANA EBER ADALID, 66) CABALLERO JIMENEZ MARVIN, 67) SANCHEZ CASTELLANOS FREDIN, 68) ALMENDARES CRUZ CRISTIAN NOE, 69) DOMINGUEZ HERNANDEZ MOISES ANIBAL, 70) GONZALES MEJIA FRANCIS, 71) GUZMAN RIVERA DANIEL, 72) GOMEZ COREA JOSE NAHUN, 73) MONTERROZA RODRIGUEZ ALEX MISSAEL, 74) RAPALO PERAZA KELVIN MAURICIO, 75) VILLANUEVA PEREZ APOLINAR, 76) MEDINA SIERRA MARVIN OMAR, 77) GARCIA CARCAMO JORGE LUIS, 78) FLORES LOPEZ JUAN JOSE, 79) CRUZ BAIZA ARNULFO ALEXANDER, 80) PEREZ LOPEZ WILFREDO, 81) OLIVA GARCIA JOSE DANILO, 82) LIMAS SANABRIA BRAYON RAMON, 83) ESPINOZA HERNANDEZ DARWIN OSWALDO, 84) RIOS VILLALOBOS JOSE ANTONIO, 85) LOPEZ INESTROZA SANTOS JACOBO, 86) SAUCEDA RODRIGUEZ CARLOS AUGUSTO, 87) AMADOR SANTOS EDGAR FABRICIO, 88) SANCHEZ QUNTANILLA EDWIN DANILO, 89) MEMBREÑO ORELLANA HENRY, 90) DEL CID YANEZ JUAN DANIEL, 91) RIVERA ROSALES BAYRON ARIEL, 92) MARROQUIN MAZARIEGOS BAYRON ELIUD, 93) LOPEZ CASTELLANOS JAIRO ARIEL, 94) CHAVER JIMENEZ DARWIN



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ADAN, 95) MALDONADO VASQUEZ JUAN CARLOS, 96) ORELLANA  
VASQUEZ GERARDO ARTURO, 97) AMAYA HERNANDEZ VICTOR MANUEL,  
98) SALAZAR ORELLANA RONAL FRANCISCO, 99) MEDINA MENDOZA  
DULCE CONSUELO, 100) ANORALES CASTILLO ARIEL ARTURO, 101) OLIVA  
BAUTISTA JOSE ANTONIO, 102) VASQUEZ LOPEZ HENRY JOSETH, 103)  
AGUILERA SORTO ORLIN OSMIN, 104) CARRANZA PAVON LUIS ALONZO,  
105) RODRIGUEZ MARTINEZ FRANKLIN ALEXANDER, 106) MORALES  
MONTES RAMON ENRIQUE, 107) CONTRERAS MORENO JESUS ANTONIO,  
108) GUZMAN BANEGAS JULIO RENAN, 109) VILLALOBOS ALVARADO  
DARWIN JOEL, 110) GONZALEZ JUAN BAUTISTA, 111) LOPEZ JOSE RAMON,  
112) REYES REYES ERICK JOSUE, 113) RAMOS DAMAS WILSON OMAR, 114)  
SANCHEZMENDOZA JORGE ALEJANDRO, 115) ALVARADO CARLOS ORVIN,  
116) VELASQUEZ GUEVARA EDWIN, 117) CARRION HERNANDEZ RENSON  
HOSTIN, 118) CRUZ RAMIREZ CRISTHIAN JOSUE, 119) HAM ORTEGA AMZI  
MAAI, 120) GAMEZ SANDOVAL GABRIEL ANGELLO A., 121) CARDONA  
CASTELLANOS BIBIANA LIZZETH, 122) VASQUEZ DOMINGUEZ JOSE LITO,  
123) ZAMORA BAUTISTA ELIO RUBEN, 124) RIOS SANTOS AGUSTIN, 125)  
HERNANDEZ SORTO MARIA LUCIA, 126) CASTELLANOS JOSE LUIS, 127)  
JIMENEZ RIVERA FILADELFO, 128) RODRIGUEZ LOPEZ WILFREDO, 129)  
TROCHEZ ALDANA ERICK RIGOBERTO, 130) MARTINEZ ZAPATA JORGE  
ALBERTO, 131) CRUZ ALTAMIRANO MILTON JAVIER, 132) CORSO SORTO  
GERMAN OMAR, 133) AGUILERA SALGADO JORGE LUIS, 134) RAMÍREZ  
VENTURA OSCAR HUMBERTO, 135) MORALES REYES JUAN, 136) AMAYA  
MANZANARES REINEL, 137) ZELAYA ZUNIGA JOSE NAHUN, 138) PAZ PAZ  
MANUEL DE JESUS, los cuales terminaron su relación laboral por motivo de renuncia.  
139) AMAYA HERNANDEZ MILTON EDUARDO, 140) PINTO BONILLA MERLIN  
ORLANDO, 141) LEIVA FUENTES WILKIN JOSUE, 142) PAVON PAVON  
DELMIN JAVIER, 143) MARTINEZ GONZALES JAIRO JESUS, 144) ANDRADE  
MEDINA FREDERICK JOSUE, 145) GUEVARA BARDALES BRAYAN JOSUE,  
146) BONILLA DOBLADO BILLY FABRICIO, 147) RODRIGUEZ RIOS XAVIER  
ALBERTO, 148) GUZMAN GUZMAN AGUSTIN, 149) VASQUEZ PINEDA JOEL  
ANTONIO, 150) MENDOZA MEDINA JOSE NAHUN, 151) OCHOA  
CASTELLANOS EVER ADALID, 152) DE DIOS DIAZ FREDIS ALEXI, 153)  
RIVERA CLAROS CARLOS JAVIER, 154) PAZ PAZ SAUL ALEXANDER, 155)  
FERNANDEZ ALVAREZ BAYRON ROBERTO, 156) CASTRO GOMEZ ROGER  
ANTONIO, 157) RIVERA ORELLANA ARIEL FERNANDO, 158) RUBI BADO  
BRIAN ALEXANDER, 159) BARAHONA VALLADARES HECTOR ALEJANDRO,  
160) PINEDA CRUZ DIEGO ARMANDO, 161) HERNANDEZ LOPEZ BELI NAUN,  
162) PORTILLO CERRATO ARIEL JOSE, 163) CASTELLANOS PADILLA JUAN  
CARLOS, 164) MEJIA CABALLERO ALEX FERNANDO, 165) SABILLON  
HERNANDEZ YEHISON ARIEL, 166) BONILLA BENITEZ SALVADOR, 167)  
MALDONADO CASTRO ESMELYN, 168) SANCHEZ MEJIA DENIS JESUS, 169)  
SABILLON RAMIREZ JOSE VICENTE, 170) DOMINGUEZ GOMEZ KEVIN  
JOEL, 171) SAGASTUME SAGASTUME WILSON OTTONIEL, 172) RAMIREZ  
SABILLON FRANKLIN ADONIS, 173) ANDINO ORTIZ JOSE SANTIAGO, 174)  
FERRERA PAZ JOSE ALBERTO, 175) MARROQUIN SANCHEZ MAYCOL  
EDGARDO, 176) PADILLA SANTOS ELIN YOBANY, 177) PAVON PAVON





KELVIN JAVIER, 178) PAZ REYES MIGUEL ANGEL, 179) RAMOS PINEDA ALEX ANIBAL, 180) TROCHEZ ZELAYA EBER ALEXANDER, 181) MOLINA ESCOBAR PASTORA IZABEL, 182) AMAYA GARCIA JOSE CARLOS, 183) HERNANDEZ REYES MARVIN, 184) MEJIA CRUZ DARWIN JONATHAN, 185) MEZA RAMOS FRANKLIN ISRAEL, 186) PEREZ PINEDA ALFREDO, 187) SANCHEZ FÚNEZ OLBIN DANIEL, 188) MENDOZA MELGAR CARLOS ALFREDO, 189) MARTINEZ GUZMAN ISAAC, 190) CASTRO POSAS ARNOLD BLADIMIRO, 191) FERNANDEZ CANTARERO ERICK ORLANDO, 192) MARTINEZ GARCIA CARLOS FRANCISCO, 193) MORENO TABORA JULIO CESAR, 194) BARDALES TROCHEZ MAYNOR, 195) NUÑEZ REYES ELVIS ANTONIO, 196) VARGAS MARTINEZ FRANCISCO JAVIER, 197) LOPEZ SABILLON ALFREDO ESAU, 198) CHAVARRIA ORTIZ JOSE ARNALDO, 199) CRIBAS SABILLON GESSEN DANIEL, 200) REDONDO GARCIA ANA JERSY, 201) VILLANUEVA SABILLON JOSE ANTONIO, 202) OCHOA REYES SURY ALEXANDRA, 203) MOLINA MOLINA WILSON DENIS, 204) REYES RIVERA JAYRON NOE, 205) RECARTE DIAZ BRAYAN ARIEL, 206) CERROS RODRIGUEZ MELVIN HALBLET, 207) MARTINEZ MARADIAGA JOSE LUIS, 208) CASTILLO GOMEZ JOSUE REYNALDO, 209) CASTRO WILMER ANTONIO, 210) RODRIGUEZ RIVERA MELSAR AUGUSTO, 211) ALVARADO VILLALOBOS MARVIN RODOLFO, 212) FLORES HERNANDEZ JESSICA MIREYA, 213) VALDES BU REINA MARIBEL, 214) FAJARDO PERDOMO MIRJANA YOSELLI, 215) PINEDA MELENDEZ MELVIN MAURICIO, 216) PESQUERA URREA CESAR AUGUSTO, 217) PADILLA OSEGUERA NERIN PATRICIA, 218) CORTEZ MARTINEZ JOSE EMILIO, 219) CASTELLANOS CUELLAR DIEGO ANTONIO, 220) MONTOYA MARQUEZ EDWARD ABRAHAM, 221) UMAÑA MEJIA JESUS ISAIAS, 222) GARCIA HERNANDEZ ALLAN RENE, 223) GUTIERREZ DOMINGUEZ CARLOS LUCIO, 224) ALEMAN MURILLO JOSE HERNAN, 225) RAMOS CHAVEZ ANDY ALBERTO, 226) RAMOS ESCOBAR BAYRON RANDOLFO, 227) FAJARDO PINEDA ELMER ROLANDO, 228) LARA TABORA DENNIS ARMANDO, 229) MATUTE GUILLEN MIGUEL ANGEL, 230) OLIVERA HERNANDEZ DANIEL SANTOS, 231) PADILLA BUESO ARNOL JOSE, 232) ALEMAN SARAVIA ALLAN WILFREDO, 233) MOLINA HERNANDEZ JOEL DAVID, 234) MILLA JUAN JOSE, 235) CANAN BONILLA CERGIO DARINEL, 236) CHAVARRIA BARAHONA JUNIOR DAVID, 237) GEORGE MARTINEZ DELVIR, 238) RAMOS CEDILLO DANIS ADAN, 239) CALIX HECTOR EDUARDO, 240) CONTRERAS TABORA MARCO TULIO, 241) REYES MARTINEZ GUILMAN OMAN, 242) DIAZ FUNES GABRIEL DE JESUS, 243) RIVERA LOPEZ MELQUIN JOEL, 244) ALEMAN BAUTISTA PEDRO AUBERTO, 245) REYES SANTIAGO JOSE GENARO, 246) LEMUS GUZMAN ELVIN YOVANI, 247) BAQUEDANO MENDOZA MARCOS ANTONIO, 248) GOMEZ PEREZ JUNIOR, 249) CASTRO MATUTE ELVIN FERNANDO, 250) HERRERA HERRERA JESUS EDILBERTO, 251) HERRERA RIVERA SANTOS SOTERO, 252) LOPEZ SANABRIA OSCAR JEOVANY, 253) RIVERA CERRATO JOSE ELIAS, 254) BUEZO GARCIA JUAN CARLOS, 255) MORENO MUÑOZ UVENCE, 256) DELCID MENDOZA JOSE DANILO, 257) VARELA RAMOS VERNABE, 258) DE DIOS DIAZ JOSE EXEQUIEL, 259) CLAROS ORELLANA EDDER JOSUE, 260) TROCHEZ JUÁREZ JOSE RICARDO, 261) BONILLA

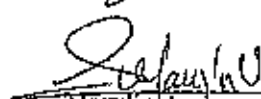


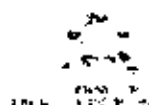


SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CRUZ JONATHAN DAVID, 262) DIAS SALGUERO MAYRA LISSETH, 263) ESCOTO AMAYA ALEX FABIAN, 263) MALDONADO CARDOZA ALEJANDRO ALBERTO, 264) ROSALES PAZ CARLOS ARMANDO, 265) MACHADO PEÑA MARCO ANTONIO, 267) MARTINEZ FUNEZ KENNETH ALBERTO, 268) BANEGAS CLAVASQUIN CINDY CAROLINA, 269) ROMERO BARDALES FARAH CARLA, 270) BARNICA CHAVEZ EDWIN MOISES, 271) ADOLFO ENRIQUE PINEDA TORO, 272) MEDINA URBINA TEODORO, 273) CHAVARRIA AGUILAR YIMI DONAY, 274) CRUZ HERNANDEZ LAZARO, 275) CARRANZA BONILLA HEISEL OLIVIER, 276) MARQUEZ MIRANDA OLMAN EMILIO, 277) GUEVARA MADRID ANA GABRIELA, 278) PALMA FERNANDEZ JAILENE ANDREA, 279) VILLANUEVA RIVERA LEOVIGILDO, 280) PINEDA MELENDEZ HENRY MARCELINO, 281) SABILLON LEONEL MIGUEL, 282) AMAYA AYALA JOSE ADAN, 283) MEDINA PAREDES RONAL LIZANDRO, 284) GUEVARA PERAZA KATHERINE NICOLLE, 285) VEGA RAMIREZ KEILY LIZETH, 286) HERNANDEZ GARCIA ESTEFANI CAROLINA, 287) RAMIREZ SHERAN MARCELA BEATRIZ, 288) RAFAEL MAURICIO PAZ DIAZ, los cuales terminaron su relación laboral por despido. 289) BARDALES MARTINEZ JUAN RAMON, 290) LOPEZ PONCE CRISTHIAN FERNANDO, 291) REYES RAMOS MIGUEL FERNANDO, los cuales terminaron su relación laboral por abandono. 292) ESPINOZA VELASQUEZ RUDY EDELMIR, 293) ALACHAN CASTAÑEDA RUBEN, 294) CHAVEZ JIN ORLANDO, 295) ANDINO MARTINEZ WALTER LEONEL, los cuales terminaron su relación laboral por fallecimiento. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Y Malpillos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marylin Anderson Valle  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 252-2021

256

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

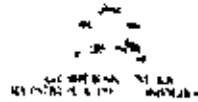
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JOSE RAMON PAZ MORALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS TRADING, S. DE R. L.**, con Domicilio en Choloma, Departamento de Cortes, quien delego Poder en el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de setecientos nueve (709) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del trece (13) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el Abogado **JOSE RAMON PAZ MORALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS TRADING, S. DE R. L.**, con Domicilio en Choloma, Departamento de Cortes, quien delego Poder en el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha siete (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, por el Abogado **JOSE RAMON PAZ MORALES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS TRADING, S. DE R. L.**, quien delego Poder en el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**,

**CONSIDERANDO (3):** Que mediante providencia de uno (01) de junio del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado de acuerdo al artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, procedió hacer la acumulación de expedientes con orden de ingreso numero SG-STSS-014-2021, SG-STSS-030-2021, en virtud de existir una íntima conexión entre sí, dado que la razón de la acumulación es evitar que se dicten resoluciones contradictorias sobre la misma cuestión, siendo ahora su número SG-STSS-014-2021, para que ahora en lo sucesivo puedan construir un solo proceso. Mandando en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (4):** Que en fecha trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-286-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS TRADING, S. DE R. L.**



CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (9): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).



**CONSIDERANDO (10):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (11):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (12):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (13):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (14):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (15):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (16):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (17):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (19):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

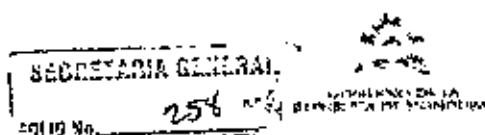
**CONSIDERANDO (20):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS TRADING, S. DE R. L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de setecientos nueve (709) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintinueve (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

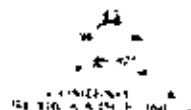
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el Abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GILDAN HONDURAS TRADING, S. DE R. L.**, del Domicilio de en Choloma, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo setecientos nueve (709) trabajadores: por el término de ciento veinte (120) días, a partir del trece (13) de abril hasta el diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020) 1) Víctor Alfonso Duarte Galeano, 2) María Lilian Lara Zuniga, 3) Luis Alonso Amaya Erazo, 4) José Luis Sandoval Caballero, 5) Claudia Lorena Tinoco



SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Euceda, 6) Walter Enrique Paredes Marcos, 7) Elsa Victoria Melendez Valle, 8) Junior Fonseca Ramos, 9) Luis Fernando Castellanos Bardales, 10) Loren Judith Bardales Reyes, 11) Cinthya Merary Zelaya Benitez, 12) Derick Eduard Coto Fuentes, 13) Yadir Patricia Pineda Serrano, 14) Daysi Leticia Hernandez Hernandez, 15) Luisa Marely Fernandez Gutierrez, 16) Alma Luz Martinez Quintanilla, 17) Jacobo Josue Brandel Argueta, 18) Karen Nicolle Garcia Valladares, 19) Arnold Javier Sanchez Perez, 20) Natalie Garcia Maradiaga, 21) Veronica Lisseth Vaquedano Barahona, 22) Luis Eduardo Boesch Carrillo, 23) Jorge Alberto Gomez Gallegos, 24) David Arnulfo Rivera Fernandez, 25) Elvin Karim Carbajal Nataren, 26) Jesus Lucas Cardoza Mejia, 27) Cinthya Jacqueline Fuentes Archaga, 28) Jose Ariel Morataya Osorio, 29) Sandra Isabel Amaya Rodriguez, 30) Miguel Alfredo Bardales Diaz Del Valle, 31) Ernestor Murillo Menjivar, 32) Norma Leticia Aguilar Aguirre, 33) Edwin Alexis Barahona Zelaya, 34) Martin Daniel Cardona Galindo, 35) Emma Larissa Rivera Bustillo, 36) Manuel Edgardo Salguero Vallecillo, 37) Paola Lily Reyes Izaguirre, 38) Dora Ernestina Arzu Vargas, 39) Lourdes Makensy Molina Santos, 40) Karla Delfina Frutos Hernandez, 41) Alejandro Gonzalez Raquel, 42) Linda Mariel Sanabria Paredes, 43) Isis Ninoska Colindres Bonilla, 44) Marco Tulio Paz Delcid, 45) Luis Alexander Sanchez Rodriguez, 46) Jaime Lenin Vallecillo Vargas, 47) Virginia ELizabeth Ortiz Luna, 48) Ivan Edgardo Guerra Seligosky, 49) Kizya Judith Rosales Zuniga, 50) Dina Merari Santos Tabora, 51) Cesar Arturo Deras Lopez, 52) Mario Guillermo Bustillo Carcamo, 53) Iris Griselda Sabillon Parada, 54) Manuel Eduardo Enamorado Sarmiento, 55) Greyel Patricia Ordoñez Romero, 56) Erick Xavier Salazar Rodas, 57) Yadir Josue Rivera Gutierrez, 58) Kevin Roberto Salgado Toledo, 59) Kenny Gomez Matamoros, 60) Elky Lizeth Castro Rivera, 61) Estefanie Xiomara Maradiaga Medina, 62) Gerson David Santos Paz, 63) Anthony Alexander Anderson Vasquez, 64) Melida Isabel Berrios Mejia, 65) Jose Omar Perez Alvarado, 66) Denia Aracely Hernandez Guillen, 67) Guillermo Antonio Dominguez Ramos, 68) Denis Eduardo Lordizabal Calderon, 69) Vivian Darleni Mejia Tercero, 70) Ana Lizeth Gallegos Ruiz, 71) Jordan Joshua Padilla Cartagena, 72) David Alexander Gonzales Osorio, 73) José Luis Crespina Rovelo, 74) Henry Mcneil Ortega, 75) Alba Cristina Valdez Suazo, 76) Grecia Lorena Rivera Antunez, 77) Jeffrey Antonio Rivera Vargas, 78) Gilberto Lara Rodriguez, 79) Alejandra Carolina Reyes Lopez, 80) Saida Roxana Alvarez Avilez, 81) Luis Arturo Perez Ramos, 82) Nilda Margarita Valladares Ramos, 83) Gledy Gissela Fernandez Chavarria, 84) Miguel Antonio Banegas Estrada, 85) Carlos Alberto Zelaya Barahona, 86) Hector Edgardo Castro Mejia, 87) Mauricio Alberto Lopez Segebre, 88) Wilton Ramon Thompson Collart, 89) Karla Victoria Castañeda Garcia, 90) Ivys Rolando Ordoñez Gallegos, 91) Jimena Marjory Fuentes Castillo, 92) Lucy Dariela Fuentes Portillo, 93) Wilder Obdulio Urraco Suazo, 94) Laura Noheми Castro Ramos, 95) Oslin Josué Brown Villanueva, 96) Jose Rene Romero Zacapa, 97) Patricia Nabile Pineda Terrero, 98) Ricardo Javier Reyes Monje, 99) Lia Alejandra Peralta Castellanos, 100) Jorge Alberto Zavala Dubón, 101) Wilmer Alejandro Chavez Lopez, 102) Maria Isabel Reynaud Abaunza, 103) Marlon Anibal Castro Calix, 104) Edwin Rene Velasquez Santos, 105) Abraham Samael Perez Molina, 106) Cecilia Alejandra Henriquez Perdomo, 107) Roberto Antonio Velasquez Monteilh, 108) Rene Antonio Mendoza Campos, 109) Alessandra Nuñez Ramos, 110) Alicia Beatriz Lopez Peralta, 111) Andrea Eugenia Paz Fernandez, 112) Josselyn Joane Alvarado Zaldivar, 113) Juno Ernesto Choi Banegas, 114) Francisco Arturo Dubon Vasquez, 115) Elmer Fernando



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Ventura Tinoco, 116) Mariela Alejandra Rivera Figueroa, 117) Giancarlo Rietti Ulloa, 118) Gerson Odir Barahona Sanchez, 119) Idania Jackeline Sanchez Duarte, 120) Guillermo Octavio Martínez Castillo, 121) Gustavo Mauricio Herrera Nuñez, 122) Carlos Lee Caraccioli Ordoñez, 123) Reina Elizabeth Enamorado, 124) Monica Alejandra Santos Guzman, 125) Fredy Josue Vasquez Orellana, 126) Juan Carlos Molina, 127) Graciela Alejandra Welchez Acosta, 128) Gloria Lucila Mendoza Reyes, 129) Ramon Fernando Zavala Tejada, 130) Daniel Alejandro Rodríguez Cruz, 131) Kevin Daniel Gale Rodríguez, 132) Manuel Shugert Bustamante, 133) Nancy Marisol Vasquez Villanueva, 134) Daniel Arturo Pineda Figueroa, 135) Manuel Roberto Orellana Gutierrez, 136) Sandy Marlenna Mercado Chevez, 137) Alicia Mercedia Recinos Martinez, 138) Karla Maricruz Prado Rodriguez, 139) Claudia Melissa Barahona Lopez, 140) Brayan Said Perdomo Franco, 141) Andri Wilfredo Enamorado Montoya, 142) Carlos Eduardo Martinez Paz, 143) Edgar Arturo Oviedo Thomas, 144) Fernando Carlos Caraccioli Fuentes, 145) Miriam Lili Lopez Madrid, 146) Ulises Efraim Lopez Pinto, 147) Antonio Rios Padilla, 148) Evelyn Lizeth Marquez Pineda, 149) Bryan Josue Canelas Ramos, 150) Wilmer Yohel Gonzales Montano, 151) Suamy Alexis Zaldivar Cabrera, 152) Karen Melissa Varela Moradel, 153) Sergio David Ruiz Chicas, 154) Jorge Alexander Torres Faraj, 155) Kenia Lizzethe Gutierrez Sosa, 156) Steffany Lizeth Ortega Contreras, 157) Jose Roberto Rivera Melendez, 158) Manuel Antonio Martinez Hernandez, 159) Daniel Alejandro Nuñez Ortega, 160) Ruben Darío Discua Flores, 161) Erick Enrique Zaldivar Rosales, 162) Heber Abner Bojorquez Rosales, 163) Osman Alexander Ramos Sanchez, 164) Jean Carlo Marie Aguilar, 165) Olbin Gerardo Martinez Medina, 166) Claudia Carolina Bustillo Caranza, 167) Mario Rolando Mejia Puerto, 168) Karla Marcell Mejia Rodriguez, 169) Ingrid Sarahi Villatoro Toledo, 170) Andrea Esmeralda Hernandez Aguilar, 171) Belkis Juseth Ramos, 172) Angie Teodora Pineda Santos, 173) Kevin Samuel Caballero Perez, 174) Axi Johanna Calderon Herrera, 175) Claudia Maria Chacon Galeano, 176) Kelly Stefanny Castro Miranda, 177) Seheji Alejandra Valle Ponce, 178) Abelardo Francisco Vado Vasquez, 179) Walter Andres Fajardo Mejia, 180) Andrea Jacqueline Cantillano Douaire, 181) Ingrid Pamela Alvarado Enríquez, 182) Indira Susset Juarez Espinal, 183) Diana Gabriela Lopez Diaz, 184) David Daniel Hernandez Lazo, 185) Franz Itamar Alvarado Castellon, 186) Marilyn Claudette Rodriguez Jimenez, 187) Carlos Eduardo Velasquez Hernandez, 188) Jorge Adalberto Rivera Bautista, 189) Alexis Nectali Velasquez Nolasco, 190) Carlos David Membrero Ortiz, 191) Brenda Suyapa Reyes Claros, 192) Rigoberto Nuñez Guevara, 193) Moises de Jesus Bonilla Linas, 194) Jennifer Carola Rivera Canales, 195) Ricardo Rene Perello Paranky, 196) Karina Celeste Pastor Corrales, 197) Franklin Antonio Melgar Caballero, 198) Luis Jose Vasquez Pineda, 199) Natalia Maria Vallecillo Barahona, 200) Kenia Carolina Pineda Mejia, 201) Nolvía Vasquez Manueles, 202) Belky Lisbeth Soriano Medina, 203) Lesby Karolina Enamorado Sanchez, 204) Esli Yaneth Menjivar Landaverde, 205) Carlos Alberto Mendoza Mata, 206) Eric Jonathan Viera Matute, 207) Jenny Damaris Gonzales Hernandez, 208) Gerson Ivan Lainez Vasquez, 209) Glendy Elisa Mendez Martinez, 210) Kenya Paola Hernandez Leiva, 211) Jorge Arturo Fonseca Fernandez, 212) Ana Maritza Perdomo Turcios, 213) Ishtar Ariel Prieta Rivera, 214) Veronica Isabel Madrid Chavez, 215) Mirna Alejandra Borjas Murillo, 216) Gilma del Carmen Calix Zeron, 217) Camilo Zepeda Rodriguez, 218) Moises Torres Lopez, 219) Timothy Scott Crump, 220) Valeria Nicole Velasquez Ramos, 221) Jennifer Carolina Rodriguez



Soto, 222) Steffanny Jakeline Galindo Galindo, 223) Claudia Melissa Borjas Diaz, 224) Mayra Grissely Rodriguez Lagos, 225) Pamela Arcely Rios Amaya, 226) Karol Dariela Valerio Elvir, 227) Leonel Nuñez Rodriguez, 228) Mario Alfredo Maradiaga Cruz, 229) Dennis Noel Guerrero Mejia, 230) Lesby Dinora Gonzales Valladares, 231) Lester Alexander Herrera Castro, 232) Luis Fernando Arguello Marmol, 233) Oscar David Blanco Guzman, 234) Miguel Angel Fonseca Lozana, 235) Anny Yusaira Medina Martinez, 236) Bessy Yolani Caballero Castellanos, 237) Juan Jose Garcia Elvir, 238) Gabriel Alberto Garcia Areas, 239) Angie Crisel Lopez Varela, 240) Luisa Gabriela Banegas Suazo, 241) Jany Antonia Mejia Giorge, 242) Tony Alfredo Gallardo Quintero, 243) Carlos David Lopez Portillo, 244) Kevin Rafael Rosales Flores, 245) Marcos Fernando Gonzales Amaya, 246) Nelsy Elizabeth Benitez Corrales, 247) Erik Edgardo Alvarez Rodriguez, 248) Celmira Alejandra Fiallos Gutierrez, 249) Marcel Aymee Ferrera Moreno, 250) Neidy Patricia Perdomo Martinez, 251) Victor Javier Salinas Lopez, 252) Valeria Izamar Lopez Tabora, 253) Alejandra Cristina Rivas Espinal, 254) Marcela Alejandra Perez Gonzalez, 255) Karla Vanessa Soto Bonilla, 256) Jorge Arturo Oyuela Pineda, 257) Heydy Marina Gabarrete Aguilar, 258) Digna Consuelo Flores Anariba, 259) Randolph Antonio Mendez De Jesus, 260) Gabriela Alejandra Ruiz Palau, 261) Flor de Maria Pineda Anariba, 262) Junior Adalberto Velasquez Zaldivar, 263) Wilson Antonio Carcamo Carranza, 264) Stephanie Alejandra Torres Vaquedano, 265) Gabriela Yaneth Melgar Lopez, 266) Hilda Patricia Campos Mejia, 267) Jesus Alberto Escobar Aguilar, 268) Hiana Waleska Salinas Padilla, 269) Cinthia Isabel Ramos Aguilar, 270) Dulce Maria Flores Bonilla, 271) Maria Celeste Vargas Zelaya, 272) Keny Samuel Midence Mateo, 273) Francisco Andres Caceres Palacios, 274) Marco Antonio Vallecillo Garrido, 275) Kenia Faviola Rivas Sorto, 276) Alex Humberto Herrera Sosa, 277) Nestor Adan Duran Aquino, 278) Cristian Omar Rodriguez Rivera, 279) Edgar Geovanny Ramirez Martinez, 280) Daisy Nohemy Paz Gomez, 281) Samir Ziane, 282) Viviana Sarahi Melgar Benitez, 283) Rossana Gonzalez Carruyo, 284) Cindy Yalibeth Mejia Torres, 285) Wilmer Antonio Valladares Ramirez, 286) Cristian Rodrigo Vasquez Rodriguez, 287) Marien Elisa Vasquez Cardona, 288) Manuel Antonio Romero Avalos, 289) Walter Isaac Romero Lagos, 290) Katerine Yessenia Villeda Gomez, 291) Marlon Alberto Rivera Garcia, 292) Cira Marybel Moreno Garza, 293) Josue Antonio Romero Rivera, 294) David Joaquin Ulloa Flores, 295) Cesar Leonel Avila Ramos, 296) Carlos Jesus Romero Canales, 297) Hector Naun Castro Estrada, 298) Leonel Molina Guardiola, 299) Rodolfo Enrique Orellana Rodriguez, 300) Karen Yoselin Rosales Vega, 301) Francis Lourdes Gutierrez Dominguez, 302) Olga Yasiel Molina Ramos, 303) Rodolfo Ernesto Sabillon Reyes, 304) Xiomara Beatriz Palma Flores, 305) Sandra Yadira Ayala Maradiaga, 306) Jhoselyn Enamorado Mejia, 307) Marvin Reynieri Zapata Hernandez, 308) Donald Alejandro Lopez Carballo, 309) Krishna Alexandra Fiallos Pazzetty, 310) Itzel Alejandra Castellon Espinoza, 311) Alecyda Ondina Walton Ortega, 312) Ariel Micheli Osorto Galeas, 313) Arlen Alexis Gonzales Vallejo, 314) Erick Josue Sanchez Alvarado, 315) Meliza Gisell Turcios Guerrero, 316) Elias Issa Canahuati Garcia, 317) Nolvin Osmani Aguiluz Lobo, 318) Keyla Indira Amador Carias, 319) Maria Andrea Pirie Woodbridge, 320) Eduardo Jose Cartagena Ronda, 321) Harriet Dasha Briceño Fuentes, 322) Victor Mario Erazo Castellanos, 323) Allan Gabriel Lazarus Rodriguez, 324) Josué Ulises Pineda Euceda, 325) Emerson Josué Pineda Valle, 326) Junior Adalid Matamoros Hernández, 327) Maynor Josué Ventura Hernandez, 328) Ismael Salazar





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

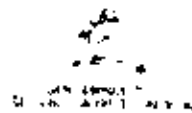
Suarez, 329) Byron David Claros Adriano, 330) Sayda Carledy Portela Fajardo, 331) Grace Alejandra Sequeros Alvarado, 332) Jorge Alberto Gamez Castellanos, 333) Rafael Edgardo Deras Zelaya, 334) Yanira Isabel Rosales Vallecillo, 335) Marta Jackeline Mejía Bonilla, 336) Hector Francisco Medina Juarez, 337) Alis del Carmen Perdomo Salgado, 338) Julissa Gricelda Montalvan Mayorga, 339) Gloria Isabel Mendoza Escoto, 340) Fernando Samir Cordova Cruz, 341) Cesar David Lopez Rivas, 342) Roberto Herandy Landa Siordia, 343) Gabriela Michelle Caballero Lemus, 344) Andres Eduardo Enamorado Velez, 345) Johan Caleb Gamez Sandoval, 346) Julio Cesar Ballesteros Velasquez, 347) Franklin Lorenzo Herrera Orellana, 348) Erlin Adin Lopez Diaz, 349) Omar Antonio Cabrera Rivera, 350) Francisco Evelio Rodriguez Quintanilla, 351) Ethel Marcela Mejia Figueroa, 352) Jose de Jesus Paniagua de la O, 353) Gabriel Antonio Recarte Perez, 354) Reyvin Adiel Perez Gomez, 355) Cristian Antonio Rubio Colindres, 356) Bryan Wilfredo Portillo Zavala, 357) Mariela Eunice Leiva Flores, 358) Marlin Dayana Bobadilla Castillo, 359) Luis Joel Umaña Ramirez, 360) Jennifer Aracely Aguilar Zuniga, 361) Maria Dolores Martinez Lopez, 362) Mildred Mabel Ortiz Portillo, 363) Vincent Dirk Spce Sanchez, 364) Itzel Maribel Alvarenga Rivera, 365) Wendy Xiomara Murillo Bajurto, 366) Orlando Josue Caceres Sanchez, 367) Elsa Yamileth Contreras Enamorada, 368) Irma Gabriela Herrera Romero, 369) Fredis Alexander Murillo Pacheco, 370) Erlin Josue Mejia Arias, 371) Karen Enid Garcia Recinos, 372) Carlos Jose Duran Scheidegger, 373) Jary Alexander Lobo Hernandez, 374) Alfredo Selim Canahuati Gattas, 375) Tania Fernanda Platero Camacho, 376) Elwin Orlando Avelar Lainez, 377) Cristian Allan Reyes Flores, 378) Bezer Edgar Tercero Fernandez, 379) Gerardo Antonio Cabrera Mota, 380) Diana Alessandra Benitez, 381) Aura Rosina Henriquez, 382) Juan Carlos Enamorado Urrutia, 383) Norma Julia Caceres Figueroa, 384) Yesika Gabriela Palomeque Paredes, 385) Juan Carlos Fuentes Bueso, 386) Jose Lino Ramirez Martinez, 387) Dunia Maria Meza Calderon, 388) Edil Antonio Sosa Torres, 389) Luis Andres Irias Cerrato, 390) Carlos Isidoro Soto Hernandez, 391) Jose Alberto Velasquez Barrientos, 392) Mirja Eng Mejia, 393) Rene Alberto Nuñez Cerrato, 394) Nydia Melissa Carrasco Bardales, 395) Iliana Sofia Contreras Caceres, 396) Clarissa Mariella Guadamuz Perdomo, 397) Wendy Jessenia Flores Paz, 398) Ivan Gabriel Landa Pake, 399) Leticia Zorrilla Marte, 400) Marcos Geovanni Casildo Martinez, 401) Nelson Ricardo Contreras, 402) Jessy Waldina Lopez Martinez, 403) Ricardo Zavala Gamez, 404) Karla Elizabeth Euceda Ordoñez, 405) Ivan Eduardo Zablah Orellana, 406) Milady Pamela Cerrato Midence, 407) Nestor Noe Rodriguez Varela, 408) Cesar Ramon Maradiaga Flores, 409) Jackeline Melissa Rodriguez Amaya, 410) Harold Josue Cordon, 411) Ruben Omar Martinez Altamirano, 412) Carlos Herminio Caceres Caravantes, 413) Carmen Yamileth Castro Garcia, 414) Bianca Michelle Rodriguez Torres, 415) Edgardo Manuel Espinoza Mejia, 416) Paola Maria Alvarenga Sarmiento, 417) Victor Alfonso Garcia Carranza, 418) Jose Emilio Ayala Mateo, 419) Luis Enrique Banegas Gomez, 420) Julio Cesar Maradiaga Ordoñez, 421) Alma Lizzette Taylor Ardon, 422) Rocio Maribel Sierra Maldonado, 423) Juan Ramon Trochez Mejia, 424) Cristina Aracely Cardona Pineda, 425) Ana Josefa Ramos Rivera, 426) Napoleon Humberto Zavala Ruiz, 427) Marlon Gerardo Leiva Romero, 428) Estefanny Melissa Perez Zelaya, 429) Yester Mansell Cruz Perez, 430) Lidia Fabiola Hernandez Sandoval, 431) Jose Emanuel Lara Sagastume, 432) Olvin Orlando Rodriguez Aguilar, 433) Gustavo Eduardo Padilla Hernandez, 434) Raul Antonio Pinto Torres, 435) Ana Maria Lopez Serrano, 436)

850  
260



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Marlyn Rosely Banegas Chicas, 437) Lourdes Griselda Perez Sandoval, 438) Dalton Joseph Garcia Molina, 439) David Orlando Galvez Mendieta, 440) Hector Daniel Canales Lopez, 441) Juan Carlos Castejon Santos, 442) Oneyda Isabel Cerrato Banegas, 443) Wendy Patricia Castro, 444) Rolando Ayala Martinez, 445) Dhayana Imelda Lelva Rodriguez, 446) Henry Lenin Escobar Guerra, 447) Maria Tercsa Duarte Fortin, 448) Jhampierr Obdulio Enamorado Aucedo, 449) German Alexi Gavarrete Diaz, 450) Lelys David Tejada Enamorado, 451) Fredy Alexander Handal Alvarenga, 452) Anny Victoria Castro Ayala, 453) Oslin Jasef Fajardo Escobar, 454) Reina Doriz Garcia Vasquez, 455) Edin Yovany Lopez Lara, 456) Ilciana Judith Romero Alcerro, 457) Maricela Soledad Lopez Pascua, 458) Gisela Soraya Nones, 459) Hector Daniel Sanchez Rivera, 460) Gustavo Adolfo Jacome Ruiz, 461) Hector Antonio Nuñez Zelaya, 462) Mario Fernando Hernandez Dionisio, 463) Adan Mauricio Espinoza Quiroz, 464) Digby Mauricio Lopez Deras, 465) Jose Naum Moncada Lanza, 466) Juan Manuel Nuñez Mairana, 467) Fernando Gabriel Maradiaga Paz, 468) Betsy Rosibel Garcia Rivera, 469) Alida Corina Mancía Fajardo, 470) Daniel Alejandro Tabora Sibrian, 471) Diana Maria Lagos Ortiz, 472) Jose Alejandro Castellanos Matute, 473) Elmer Saul Rivas Dubon, 474) Bertha Melissa Gamez Esperanza, 475) Victoria Alejandra Lopez Baide, 476) Emilio Jose Maldonado, 477) Juan Manuel Duron Romero, 478) Carlos Lopez Mendoza, 479) Roberto Adalid Cruz Monge, 480) Fredy Jesus Cruz Sorto, 481) Kenia Julissa Dominguez Carranza, 482) Gerson Osuel Mendez Martinez, 483) Carlos Geovanny Rodriguez Bautista, 484) Alberto Mejia Hernandez, 485) Hector Mauricio Bu Banegas, 486) Fredy Osman Hernandez Sales, 487) Vanessa Jackeline Toro Hernandez, 488) Jose Geovani Ramos Reyes, 489) Andrea Carolina Rivera Sabillon, 490) Jose Ovidio Portillo, 491) Leonel Euceda Elias, 492) Emelia Tatiana Osejo Cubero, 493) Alba Lizeth Chavez Gallardo, 494) Monica Carolina Dubon De Jesus, 495) Marlon Donay Fernandez Perdomo, 496) Anggie Carolina Ayala Rivera, 497) Jose Marcel Abrego Santos, 498) Jose Edgardo Dubon, 499) Franklin Arguñe Castro, 500) Linda Dinela Saucedo Rodriguez, 501) Maria Eugenia Urbizo Maradiaga, 502) Sandra Carolina Garcia Miranda, 503) Idalia Adalgitza Giraud Gonzales, 504) Ivan Yovany Mejia Diaz, 505) Melvin Lisandro Ortega Garcia, 506) Jose Ramon Aguilar Jerezano, 507) Gloria Isabel Perez Moreno, 508) Paula Karina Velasquez Hernandez, 509) Osman Javier Benitez Barrera, 510) Rene Orlando Soto Pove, 511) Belia Grisel Velasquez Figueroa, 512) Rocio Elizabeth Corado Hernandez, 513) Ivan Arturo Cerritos Matco, 514) Danny Javier Altamirano Aguilar, 515) Karen Paola Arriaga Ramirez, 516) Pablo Javier Escamilla Vega, 517) Gustavo Enrique Tejada Mendoza, 518) Cynthia Lizette Avila Garcia, 519) Tania Elizabeth Ramos Arita, 520) Kristhianne Elizabeth Salgado Toledo, 521) Rosamery Figueroa Ochoa, 522) Jose Emin Esperanza Andino, 523) Candy Paola Amaya Rodriguez, 524) Jenny Aracely Sandoval Cabrera, 525) Juan Angel Interiano Varela, 526) Belkis Cecilia Bueno Lopez, 527) Fernando José Rivera Sabillon, 528) Ramon David Bustillo Martinez, 529) Laura Villalobos Raudales, 530) Bella Aurora Mejia Sosa, 531) Diana Carolina Alvarez Hernandez, 532) Carlos Alfredo Barahona Amaya, 533) Jorge Alberto Chavez Escobar, 534) Nelson Geovany Ortega Posadas, 535) Elton Alexander Maldonado Rodriguez, 536) Nadia Irina Piedi Arauz, 537) Keila Yulissa Interiano Guzman, 538) Nelson De Jesus Mayorquin Diaz, 539) Jeniffer Fabiola Guardado Garcia, 540) Dennis Ivan Ramos Acosta, 541) Floria Orbelina Perez Diaz, 542) Allan Rene Juarez Coto, 543) Rosa Noemi Ramos, 544) Judissa Angelica Villatoro Zuniga, 545) Maria Nely Santos



SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Lemos, 546) Dayani Margoth Esquivel Martínez, 547) Diana Luz Florentino Coello, 548) Maria Leticia Guillen Lopez, 549) Sergia Eligia Rodríguez Avila, 550) Mario Rodari Scott, 551) Marlon Francisco Trejo Leiva, 552) Helen Florencia Tullis Cantarero, 553) Carlos Gilberto Alvarado Urquia, 554) Denia Alejandra Hernandez Oviedo, 555) Claudia Maria Sandoval Montes, 556) Victoria Eugenia Perdomo, 557) Brenda Lizeth Pineda Banegas, 558) Marla Belinda Espinoza Aragon, 559) Pierre Marcoux, 560) Abbie Julissa Rodriguez Colindres, 561) Rafael Eduardo Orellana Meza, 562) Lorena Dolores Burgos Rivera, 563) Galdin Yamileth Carias Rodríguez, 564) Alan Cohen, 565) Kenia Maribel Martínez Canales, 566) Siria Marilyn Perez Mancía, 567) Ramon Humberto García Lanza, 568) Gustavo Elias Morataya Martin, 569) Dennis Javier Rivera Gallegos, 570) Claudio Rene Agüero Guell, 571) Concepcion Fernández, 572) Nelson Alberto Castillo Hernández, 573) Engels Waldemar Borjas Leiva, 574) Karina Lizeth Castro Murillo, 575) Mario Joel Nuñez Tejada, 576) Elsy Yamileth Ramos Castro, 577) Karen Iyonne Mejía Zamora, 578) German José Reyes López, 579) Oscar Adan Wilson Ramirez, 580) Francy Marlene Velásquez Casco, 581) José Rogelio Rivas Aguilar, 582) Israel David Salinas Batres, 583) Oscar Rolando Enamorado Contreras, 584) Paola Michelle Villanueva Melendez, 585) Kamal Abdel Lanza, 586) Gabriel Enrique Icaza Jimenez, 587) Jesus Franklin Dougl Mass Avalos, 588) Ronald Edward Davis, 589) Orlando Rivera Lopez, 590) Angel Antonio Fernandez Paz, 591) Angel Emigdio Urbina Marroquin, 592) Lourdes Carolina Caballero Lara, 593) Giovanni Betancourt Rodriguez, 594) Jony Alexis Contreras Mejia, 595) Julio Cesar Mejia Mencia, 596) Annie Virginia Thomas Yuhasz, 597) Claudia Johana Amaya Alberto, 598) David Salvador Mejia Chevez, 599) Katia Marielos Chayez Flores, 600) Juan Carlos Ramirez Leiva, 601) Johnny Patrick Romero Contreras, 602) Nello Masciarelli, 603) Aida Oscarina Herrera Rivera, 604) Nadia Melissa Galdamez Sanchez, 605) Ivis Argenys Howell Calderon, 606) Wendy Lizette Sagastume Thomas, 607) Salvador Obdulio Villacorta Perez, 608) Shirley Mayessy Rodriguez Mancito, 609) Cristian Manuel Guevara Bardales, 610) Roland Howard Pinto, 611) Dania Elizeth Reyes Majano, 612) Kevin Antonio Obando Maradiaga, 613) Gustavo Adolfo Burchard Pascua, 614) Luisa Victoria Guadamuz Perdomo, 615) Ruben Fernando Villanueva Viana, 616) Samuel Alejandro Ortiz Romero, 617) Eduardo Josue Salinas Rosales, 618) Gonzalo Solano Soriano, 619) Laura Giselle Aguilar Gonzalez, 620) Saul Alberto Fuentes Valdiviezo, 621) Maria Elena Frohnader Hilsaca, 622) Michael Albright, 623) Carlos Fernandez Torrez, 624) Itza Dessire Ordoñez Alvarado, 625) Karen Elizabeth Santos Paz, 626) Mario Rodrigo Ardon Betancourth, 627) Javier Alfonso Reyes Briones, 628) Suyapa Jakeline Gomez Vasquez, 629) Antonio Perez-Bennett Cevallos, 630) Javier Humberto Zuniga Mejia, 631) Hector David Mejia Velasquez, 632) Maria Gisselle Quiroz Escalante, 633) Elder Saul Hernandez Banegas, 634) Ana Margarita Martinez Jimenez, 635) Miguel Jose Peñalva Lopez, 636) Ruben Eduardo Quan Zepeda, 637) Brenda Yorlany Rivera Calix, 638) Heidi Judith Coto Escoto, 639) Carlos Geovany Canales Espinoza, 640) Norma Denisse Murillo Guillen, 641) Denia Lizeth Espinoza Medina, 642) Guadalupe Gomez Euceda, 643) Wilman Flores Bonilla, 644) Olga Veleyn Nuñez Sarmiento, 645) Ruby Arnaldo Alcantara Ramos, 646) Israel Jonathan Trejo Enamorado, 647) Jackeline Regina Guerra Seligovsky, 648) Yesenia Maria Rivera Ortiz, 649) Leonel Humberto Estrada Leiva, 650) Gustavo Adolfo Villalvir Sagastume, 651) Jeffrey Gabriela Sinclair Castro, 652) Cesar David Torres Oliva, 653) Allan Rigoberto Bogan Payon, 654) Jose Luis Martinez Medina, 655) Paola

...  
FOLIO No. 287



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Jaqueline Melgar García, 656) Jesus Osman Lemus Melgar, 657) Marco Antonio Velasquez Ramos, 658) Zoe Ellem Vanessa Posas Belisle, 659) Elvin Amilcar Salgado Robertson, 660) Javier David Cabrera Alvarez, 661) Luz Estela Mendoza Sorto, 662) Claudia Beatriz Martínez Perdomo, 663) Dayany Jaquelin Mendez Medina, 664) Ibeiry Saray Pineda Tinaco, 665) Sonia Marilu Perdomo Espinoza, 666) Nolvía Yesenia Rodríguez Bueso, 667) Linda Patricia Matta Reyes, 668) Karen Lizzeth Cortes Sabillon, 669) Marvin Romario Paz Lopez, 670) Angel Eduardo Reyes Velasquez, 671) Stephanie Alejandra Lopez Alfaro, 672) Rafael Mauricio Pineda Aguilera, 673) Jose Adalberto Macias Sanchez, 674) Damaris Elena Barrera Gomez, 675) Jose Arnaldo Fernandez Pineda, 676) Ana Jamileth Guerrero Amaya, 677) Lucia Carminda Lemus Fernandez, 678) Elizabeth Rapanut Reotufar, 679) Jorge Alfredo Escoto Romero, 680) Eduardo José Fuentes García, 681) Karla Yadira Hernandez Membreño, 682) Cristian Alejandro Arce Enamorado, 683) Florinda Melissa Pineda Sabillon, 684) Gladysla Madahy Ariza Hernández, 685) Ulises Adrian López Mejía, 686) Alejandra Ixchel Andino Galeano, 687) Edgardo Edil Paredes Luna, 688) Alex Edgardo Ayala Andino, 689) Jonhoy Javier Alvarado Lobo, 690) Gaby Osiris Garcia Gavarrete, 691) Nicolle Marie Panchame Bean, 692) Angie Melissa Zaldivar Venegas, 693) Elisa María Acuña Turcios, 694) Christian Josué Soler Sánchez, 695) Rogelio Suazo Martínez, 696) Fredy Santiago Bonilla Herrera, 697) José Alfredo Mayes Serrano, 698) Andrea Sofia López Navarro, 699) Junior Rigoberto Merlo Oviedo, 700) Edgardo Miguel Cabrera Fuentes, 701) Elmer Adonay Valle Sabillon, 702) Nancy Waleska Olivares Castro, 703) Heidi Graciela Castillo Valenzuela, 704) Marvin Enrique Bonilla Chicas, 705) Evelyn Lizabeth Canales Jimenez, 706) Quintín Antonio Juarez Callejas, 707) Andrea Villanueva Alvarado, 708) Gabriela Michelle Rodríguez Corrales, 709) Ruth Stephanie Orellana Murcia. Los cuales seis cientos veintiocho (628) empleados fueron reincorporados en el periodo comprendido del trece (13) de abril al once (11) de julio del dos mil veinte (2020), Asimismo primera ampliación para nueve (09) trabajadores por la causal de fuerza mayor por el término de sesenta (60) días, a partir del once (11) de agosto hasta el nueve (09) de octubre del dos mil veinte (2020) 1) Carlos Isidoro Soto Hernández, 2) Edgar Geovanny Ramírez Martínez, 3) Floria Orbelina Perez Diaz, 4) José Alberto Velásquez Barrientos, 5) José Marcial Abrego Santos, 6) Karol Dariela Valerio Elvir, 7) Marvin Romario Paz López, 8) Nelson de Jesús Mayorquín Díaz, 9) Vivian Darleni Mejía Tercero. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL  
FOLIO No. 465

**RESOLUCION No. 253-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho (08) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar Resolución en la Solicitud de Suspensión de Contratos de Trabajo presentada por el Abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil MANUFACTURAS VILLANUEVA S. DE R. L DE C.V., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la Autorización para la Suspensión Parcial del Contrato Individual de Trabajo por fuerza mayor de dos mil ochenta y ocho (2088) trabajadores, por el término de ciento veinte (120) días a partir de del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones.

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MANUFACTURAS VILLANUEVA S. DE R. L DE C.V, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR, presentada por el abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MANUFACTURAS VILLANUEVA S. DE R. L DE C.V, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-457-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, la AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el abogado JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil MANUFACTURAS VILLANUEVA S. DE R. L DE C.V.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel

*nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que del análisis de las presentes diligencias y en virtud que el abogado, JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil MANUFACTURAS VILLANUEVA S. DE R. L., acredita fehacientemente la causal invocada, para suspender los contratos individuales de dos mil ochenta y ocho (2088) trabajadores por un término de ciento veinte (120) días, a partir de veinte (20) de abril al dieciocho (18) de agosto del año dos mil veinte (2020) y sus ampliaciones, la primera ampliación: por el termino de sesenta (60) días a partir del diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), la segunda ampliación: por el termino sesenta (60) días a partir del diecinueve (19) de octubre hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020). Invocando las causales establecidas en el artículo 100 numeral 2) La fuerza mayor o caso

fortuito cuando traiga como consecuencia inmediata y directa la suspensión del trabajo, la imposibilidad de explotar la empresa con un mínimo razonable de utilidad.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JUAN CARLOS ESPINAL SAN MARTIN**, en su condición de Apoderado Legal de la Empresa Mercantil **MANUFACTURAS VILLANUEVA S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, acredito fehacientemente la causal invocada, para suspender los contratos individuales de dos mil ochenta y ocho (2088) trabajadores siendo ellos: 1) ELIAKIN HERNANDEZ HERNANDEZ, 2) JOSE AMADO RODRIGUEZ PERDOMO, 3) JUAN RAMON RAMOS GONZALES, 4) LUIS ALONSO MEZA TORRES, 5) LUIS ANTONIO VIERA TORRES, 6) MARIA NORMA GUILLEN REYES, 7) NORA BEATRIZ CALIX MENDOZA, 8) OLGA MARIA BERMUDEZ MARADIAGA, 9) RICARDO DAVID MURILLO PINEDA, 10) ROBERT YACKAEL ALEMAN MEJIA, 11) ROSA ABRAHAM SOSA LAINEZ, 12) ALEXIS JOEL SOSA CASTELLANOS, 13) ANA JUDITH LICONA REYES, 14) AURORA JOSSELYN REYES ACEVEDO, 15) BERTA LIDIA ALVARADO SALMERON, 16) CARMELINA LIZZETH MURILLO MOLINA, 17) DANIS OBIENIEL PEÑA MENJIVAR, 18) DELLY BALESKA RAMOS MUNGUIA, 19) DELMIN ANTONIO FIGUEROA BONILLA, 20) DINA ELIZABETH FERNANDEZ GARCIA, 21) DINA EMERITA ULLOA RIVERA, 22) DORIS LILY RIVRA GAMEZ, 23) EDWIN ROLANDO PEREZ BAUTISTA, 24) ELIAS JOEL ILOVARES FLORES, 25) ELVIA GEORGINA PEREZ GUARDADO, 26) ELVIN HERRERA SANTOS, 27) ERIKA ANTONIA OSORTO PAZ, 28) ERLINDA JANNETH HERNANDEZ, 29) ESLY ODILY SARMIENTO ZELAYA, 30) EVANGELINA CORTES SANTOS, 31) EVER MANUEL RAMIREZ MORALES, 32) EYLIN ROXANY GUTIERREZ LARA, 33) FATIMA SARAHÍ LOPEZ AMAYA, 34) GRANCIS JESUS ZUNIGA AMAYA, 35) GERMAN ANTONIO TORRES, 36) GERMAN ORLANDO SANTOS AGUILAR, 37)



GINA CLARISSA MEJIA MARADIAGA, 38) GLENDA SULAY TREJO MEJIA, 39) HECTOR MIGUEL VILLATORO MARTEL, 40) HOLMER HIDAN GONZALES INESTROZA, 41) IBETH CARMELINA CHAMALE CHAVARRIA, 42) INGRID GRISEL MOLINA LOPEZ, 43) IRIS ISABEL NUÑEZ GARCIA, 44) IRIS MARLENN SABILLON RIVERA, 45) JENNY PATRICIA GARCIA CASTRO, 46) JENNY YAMILETH FLORES SANTOS, 47) JENY PATRICIA PORTILLO PEÑA, 48) JESSICA CAROLINA ARGUETA LUNA, 49) JESUS ADELMAR BEJARANO BENITES, 50) JEYSON JOSUE CASTRO VASQUEZ, 51) JHONY STEVEN MORALES LOPEZ, 52) JOSE ALFREDO HERNANDEZ MEJIA, 53) JOSE ELIAS LAINEZ SANCHEZ, 54) JOSE ISRAEL BRIONEZ PAZ, 55) JOSE LUIS VELASQUEZ FUENTES, 56) JOSE MARVIN ALVARADO CRUZ, 57) JOSE PEDRO TROCHEZ TREJO, 58) KARINA SARAHI CABRERA MEJIA, 59) KELIN NATALY DOMINGUEZ CHAVARRIA, 60) KENIA MARIBEL ROMERO GONZALES, 61) KENIA YOLIBETH GOMEZ GOMEZ, 62) LESBY FRANCELY LAZO CARIAS, 63) LEYLA YADIRA MATUTE, 64) LUIS FERNANDO RODRIGUEZ DISCUIA, 65) MANUEL ANTONIO MENDOZA GARCIA, 66) MANUEL ANOTONIO VELASQUEZ BONILLA, 67) MARCOS CABALLERO HENRRIQUEZ, 68) MARIA AURORA DIAZ MERAZ, 69) MARIA LETICIA ALVARADO ALVARADO, 70) MARIA RUBENIA LOPEZ, 71) MARIA YOLANDA PADILLA VILLEDA, 72) MARITZA YAMILETH DEL CID JOVEL, 73) MAYRA JAKELINA OVIEDO MARTÍNEZ, 74) NANCY CAROLINA PAREDES TROCHEZ, 75) NANCY CLARIZA HERNANDEZ FLORES, 76) NOBERTO HERNANDEZ SANCHEZ, 77) OBDULIA YULISA BANEGAS URBINA, 78) ODALIS MAGDALENA TOPETE ORELLANA, 79) OSCAR DANILO ZUNIGA NUÑEZ, 80) PABLO ALBERTO CERRATO IGLESIAS, 81) RAMON EDGARDO FAJARDO GAMEZ, 82) REINA MARIA RODRIGUEZ MEJIA, 83) REINA ELIZABETH MEJIA RIVAS, 84) RICARDA ELIZABETH BUESO ACOSTA, 85) RITZI GRACIELA CRUZ GONZALES, 86) RONAL ANTONY COELLO MENDOZA, 87) RONNY OTONIEL GARCIA POSAS, 88) RONY ALEXIS GOMEZ ORELLANA, 89) ROSALINDA ORELLANA GUZMAN, 90) SANDRA ARACELY SANCHEZ ALONZO, 91) SANDRA XIOMARA GUITIERREZ TROCHEZ, 92) SARA HERNANDEZ HERNANDEZ, 93) VIRGEN ABILIA SANCHEZ SANCHEZ, 94) WENDY ANABEL CASTRO PUERTO, 95) WENDY MARICELA HERNANDEZ MOLINA, 96) YESSICA BERNARDA GAMEZ VARELA, 97) ADA IVONE GUILLEN ZALDIVAR, 98) ADA LILI SANCHEZ ALVARADO, 99) BETTY MICHELLE CRUZ FLORES, 100) BRENDA YOLIBET ENAMORADO BARDALES, 101) CLAUDIA MELANI LOPEZ MEJIA, 102) CRISTHIAN JOSUE HERNANDEZ ROSALES, 103) DELMI YAMILETH LOPEZ GODOY, 104) DENIA MARIZOL CASTELLANOS ALVAREZ, 105) DUNIA ARACELI CHAVEZ MARTINEZ, 106) DUNIA MARIZOL CANALES HERNANDEZ, 107) EDA ARACELY PEREZ ALVARADO, 108) ELBA MARINA VELASQUEZ PORTILLO, 109) FREDY ARJEL GUZMAN HERNANDEZ, 110) HEBER JAEI MEJIA GIRON, 111) HECTOR DAVID VELIZ PINEDA, 112) HILDA GABRIELA BONILLA ARCE, 113) IRIS YAQUELIN AGUIRRE REYES, 114) JHONY JOSUE LOPEZ ESPINOZA, 115) JOSE ALFREDO NUÑEZ PAZ, 116) JOSE EDUARDO PEREIRA ORELLANA, 117) KARIN LIZBETH MADRID GUERRERO, 118) KELZZIN GABRIEL ULLOA CARDONA, 119) KEVIN JOSUE REYES RAMOS, 120) KEYA EUNISE MADRID REYES, 121) LESBY SARAHI MANUELES REYES, 122) MARCOS TULIO LOBO

MERLO, 123) MARIA ANA BAJURTO VASQUEZ, 124) MIRIAM LINARES  
BRIONES, 125) MIRIAN RAQUEL MUÑOZ FLORES, 126) NOLBIA LIDIA MEJIA  
RAMOS, 127) NYDIA SUGEY LOPEZ PADILLA, 128) REYNA MERARYS CRUZ  
GARCIA, 129) RUTH CAROLINA MARTINEZ FLORES, 130) SANDRA GARCIA  
NICOLAS, 131) SELMI MARISELA GOMEZ ROSADO, 132) SINDY NOHEMY  
FLORES BARDALES, 133) TRESA HERNANDEZ VASQUEZ, 134) ZIOMARA  
NOHEMY ALEMAN LOPEZ, 135) ALAMA YANIRA GONZALES DOMINGUEZ,  
136) ANGEL ANTONIO RODAS HERNANDEZ, 137) ANGEL NOE MARTINEZ  
LICONA, 138) ARICELDA YAMILETH GARCIA QUIROZ, 139) ARLETH  
NICCOL ALEMAN CHAPAS, 140) BENJAMIN ENRIQUE RIVERA MONTE  
ALEGRE, 141) BESSY YANORY ZAVALA HERNANDEZ, 142) BRAYAN ADAN  
FLORES VASQUEZ, 143) BRAYAN OBET DAMAS ULLOA, 144) CARLOS  
ALBERTO RODRIGUEZ LAGOS, 145) CATALINA SILVA FUNEZ, 146) CHERLY  
MAYESI CASTELLANOS MANUELES, 147) CHEYLI PAOLA LINARES PINEDA,  
148) CINTHIA VANESA MARQUEZ MANUELES, 149) CINTHIA YADIRA LEON  
DIAZ, 150) CLAUDINA GARCIA VASQUEZ, 150) CLAUDINA GARCIA  
VASQUEZ, 151) CLAYRY MILEXY SANTOS PINEDA, 152) CRISTHIAN ISRAEL  
BRIONES PACHECHO, 153) CRISTINA ISABEL CRUZ SANCHEZ, 154) DENIS  
OMAR HAVEZ CEDILLO, 155) DILMA VASQUEZ AGÜERO, 156) DINABEL  
PINEDA QUIJADA, 157) DINORAH ELIZABETH AMAYA CEDILLO, 158) DIXI  
DANILO ZEPEDA ANADARA, 159) DOUGLAS DANIEL MARTINEZ LARA, 160)  
DUNIA YAMILETH ENRIQUEZ GONZALEZ, 161) EDAGAR DAVID COLINDRES  
ALVARADO, 162) EDNA LIDABEL RIVERA LOPEZ, 163) EDUARDO JOSUE  
FAJARDO OLIVA, 164) EGDER DAVID MEJIA GUTIERREZ, 165) ELIO  
ENRIQUE BANEGAS COELLO, 166) ERICK FERNANDO ZUNIGA DIAZ, 167)  
ERIKA CAROLINA VELASQUEZ CRUZ, 168) FANY ANABEL MARTINEZ  
GOMEZ, 169) FERLIN GILBERTO MARTINEZ HERNANDEZ, 170)  
FLORENTINA ZELAYA ORELLANA, 171) FREDAL OMAR ZELAYA MENDOZA,  
172) GERSON ISAIAS CRUZ PEREZ, 173) GEYLI SULEMA PINEDA MEJIA, 174)  
GIACOMINA DE ROSARIO OTIZ CRUZ, 175) GLADIS ONDINA DIA  
CASTAÑEDA, 176) GLADIS ONDINA ROQUE, 177) GLADYS MARITZA  
SAGASTUME RAPALO, 178) GUILLERMINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 179)  
HECTOR DANIEL SELIGOSKY CASTRO, 180) HEIDY NOHEMY CARNONA  
FIGUEROA, 181) HENRRY EDUBER LAINEZ CACERES, 182) INGRID  
MARGOTH BAUTISTA MOLINA, 183) JAIRO ALDAIR CHAVEZ HERNANDEZ,  
184) JOSE ANGEL DELCID DOBLADO, 185) JOSE ISAIAS TINOCO VALECILLO,  
186) JOSE NERY BARDALES AMAYA, 187) JOSE OMAR MARTINEZ BANEGA,  
188) JOSE WILSON VASQUEZ VILLANUEVA, 189) JOSELYN KARINA  
CACERES ALFARO, 190) JOSUE ISAI VALLECILLO PEREZ, 191) JUAN  
CARLOS DUBON MADRID, 192) KAREN ELIZABETH CRUZ MALDONADO, 193)  
KATERIN SARAI VIDES TERUEL, 194) KEILA YANORI OSORTO SANCHEZ,  
195) KENIA JOSELIN MONTOYA SANCHEZ, 196) KENIA YOLIBETH REYES  
MEJIA, 197) KEREN SUSELL MARTINEZ COELLO, 198) KEVIN ALEXANDER  
SANCHEZ DIAZ, 199) KEYLI NAYROBI BANEGAS GUEVARA, 200) LOURDES  
SUYAPA MEJIA HERNANDEZ, 201) LOURDES VANESA GUTIERREZ  
GONZALES, 202) MARCO TULIO VENTURA ORELLANA, 203) MARGGIDA  
MELISSA ALFARO HERNANDEZ, 204) MARIA ELENA LAZOMENJIVAR, 205)  
MARIA EUGENIA FERNANDEZ DUBON, 206) MARIO NAHUN GONZALES

SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA DE TRABAJO  
SECTORIAL NATAL

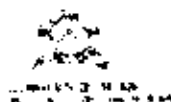
468

GUILLEN, 207) MARTHA ARACELY PINEDA NIETO, 208) MARYVIN DEL CARMEN MEJIA, 209) MARVIN JAVIER DOMINGUEZ CASTRO, 210) MARVIN JOVANY AMADOR GARCIA, 211) MAYRA LIZETH MEDINA AMAYA, 212) MELVIN RENE ORELLANA SUAZO, 213) NELLY ELIZABETH MEJIA HENRRIQUEZ, 214) NELSY GLABER MARTINEZ DELCID, 215) NIVIA YACENIA MEJIA MARTINEZ, 216) NOLVIA MARGARITA CARBAJAL TORRES, 217) NUVIA EMELINA DUBON LEIVA, 218) OSCAR ANIBAL REYES SANCHEZ, 219) OSMEL LEONEL MEDINA REYES, 220) PABLO AGUSTIN MELENDEZ ACEVEDO, 221) RAMON ANTONIO ESPINO RAMIREZ, 222) RAMON EDGARDO MARTINEZ MURILLO, 223) REINA NOHEMI FLORES ORTEGA, 224) RENE EFRAIN REYES MELGAR, 225) RICARDO ANTONIO TORRES VELASQUEZ, 226) RICARDO DAVID HERNANDEZ REYES, 227) ROBERTO CARLOS CARTAGENA VILLANUEVA, 228) ROBERTOS CARLOS GONZALES ESPINOZA, 229) ROLANDO AMAYA DELCID, 230) ROSA LIDIA ULLOA MENDOZA, 231) RUBEN DANILO CRUZ, 232) RUTH ELJONELI CRUZ VILLALOBOS, 233) SANDRA YANETT ARGUETA GOMEZ, 234) SANTOS ALEXIS RODRIGUEZ DIAZ, 235) SANTOS VICTORIA RODRIGUEZ MARTINEZ, 236) SELVIN ARNALDO BANEGAS ARCHAGAS, 237) SILVIA MERCEDES RETES OCHOA, 238) SINDY YOLIBETH MEJIA RODRIGUEZ, 239) SULMIN GRISELDA HENRIQUEZ CABALLERO, 240) TELMA ODILIA ACEYTUNO VALLECILLO, 241) TIRZA ARGENTINA RAMIREZ GARCIA, 242) TOMASA MEJIA SAMORA, 243) VANYL SARAY MORENO AGUILERA, 244) VICTOR RAFAEL RAPALO GOMEZ, 245) VILMA ESPERANZA GARCIA LOPEZ, 246) WENDY MARIA MORENO GAMEZ, 247) WILL GUILLERMO AMAYA MUNGUA, 248) YARIELA JUDITH DUBON, 249) YIRIES NAVIL REYES PAZ, 250) YOJANA IVETH HENRIQUEZ CALIX, 251) ADALINDA MARTINEZ MUNGUA, 252) ALAN JAVIER CAMPOS CASTILLO, 253) ALANA ESTRELLA DELCID GUERRERO, 254) ALFREDO ANTONIO MARADIAGA RAMIREZ, 255) ANAHI VALLECILLO MEJIA, 256) ANGELICA MORENO MANZANARES, 257) ARNOLD ALBERTO MENDOZA LOPEZ, 258) BETY JAKELIN SIERRA PEÑA, 259) BRENDA AZUCENA PINEDA CABRERA, 260) CECILIA MARQUEZ AMAYA, 261) DARLYN JAVIER BAUTISTA HERNANDEZ, 262) DAYANA ESMERALDA ESTRADA FLORES, 263) DELMY MERCEDES DERAS MURCIA, 264) DENNIS JAVIER FLORES UMAÑA, 265) EDITH ALVARADO, 266) ELDA MARICELA ORELLANA PORTILLO, 267) ELMA MARLENY MARQUEZ ZEPEDA, 268) ELMER ADOLFO ALVARENGA CONTRERAS, 269) ELMER TERUEL LOPEZ, 270) ELSY CAROLINA COREA MARTINEZ, 271) ELVIN ROLANDO RAMOS BARRERA, 272) ERMELINA ROSALES CARRANZA, 273) EUBINIA MARISELA ACEYTUNO VALLECILLO, 274) FANY MICHELL LAINEZ PINEDA, 275) FRANCISCO JAVIER DIAZ AGUILAR, 276) GABRIELA MICHEEL SANTOS LOPEZ, 277) GERMAN DAVID PADILLA OSEGUERA, 278) GERSON ALY PAZ ENAMORADO, 279) GRISELDA ESMERALDA VICEN SUATE, 280) GRISELDA LIZETH BAUTISTA VIERA, 281) ISIS GABRIELA LOPEZ ACEYTUNO, 282) JASMIN YOSARIS RAMOS MENDEZ, 283) JESSENIA MARILU DUBON MOREIRA, 284) JESSULY LISMAIRY ALEMANCHAPAS, 285) JUANA MARIA CHIRINO RUBI, 286) LESLI YAMILETH AVILA ANDINO, 287) LIDIA GARCIA RUBIO, 288) LUCIA OSEGUERA CASTAÑEDA, 289) MAILYN ORFILIA RIVERA BANEGAS, 290) MARIA BARBARA MARTINEZ MARTINEZ, 291)

MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ LOPEZ, 292) MARIA EDELMIRA CORTEZ, 293) MARIA FILOMENA SUAREZ RODRIGUEZ, 294) MARIA ONORIA CHAVEZ, 295) MARIA ISABEL DUBON SABILLON, 296) MARITZA GARCIA SANTOS, 297) MARTHA ANGELICA GARCIA GUEVARA, 298) MODESTA GUZMAN AMAYA, 299) NORA LIZETH RODRIGUEZ TABORA, 300) PEDRO JOEL MARTINEZ GALO, 301) REINA ELIZABETH ROQUE CABRERA, 302) ROGER EDGARDO ZAMBRANO RODRIGUEZ, 303) ROSA NELLY ALMENDAREZ PADILLA, 304) ROSARIO RAMIREZ ORELLANA, 305) RUDY NAUN MEDINA MONJARAS, 306) SANTOS MIGUEL BANEGAS ROMERO, 307) SANTOS RAMONA FIGUEROA GUTIERREZ, 308) SERGIO ESAU DUBON ORELLANA, 309) TATY JOHANA EUCEDA BANEGAS, 310) YESENIA MARISOL MARTINEZ MARTINEZ, 311) YESICA MARICELA HERNANDEZ LOPEZ, 312) BRISELDA ESPINOZA PEREZ, 313) CRISTHIAN MERLO DIAZ OLIVA, 314) DANIA ELIZABETH TORRES TORRES, 315) DARWIN JOSUE LOPEZ LOPEZ, 316) DELIA SARAHY REYES AMAYA, 317) DUNIA DEL CARMEN PINEDA OVIEDO, 318) EGLA SARAHY CORDOVA SILVA, 319) EMANUEL DE JESUS BARDALES SANCHEZ, 320) HARRY ORLANDO MARTINEZ ESCOBAR, 321) JUAN CARLOS FRANCO PEREZ, 322) JUANA LOPEZ, 323) KARY SALDANA UMANZOR ORTEGA, 324) KEYLA SARAHY BUESOAVILA, 325) LIGIA ESTHER REYES CACERES, 326) MARIA DEL CARMEN ARITA CASTAÑEDA, 327) MARIA VALENTINA MARTINEZ MARTINEZ, 328) ROSA JACKELINE PINEDA VASQUEZ, 329) YEFRIN ENRIQUE NUÑEZ HERNANDEZ, 330) LEDY ARACELY ORDOÑEZ GOMEZ, 331) ALEX MAURICIO GARCIA, 332) ARACELY RAMOS FLORES, 333) BERTHA LIDIA RIVERA, 334) DELMIS ETELVINA CARDONA REYES, 335) FLORIDALMA FLORES ALFARO, 336) JOSE ANTONIO ROSALES MUÑOZ, 337) KAREN SIREY LOPEZ VALERIANO, 338) LINDA YANIRI ORELLANA PINEDA, 339) MAYRA ARGENTINA RODAS RAYMUNDO, 340) JOSUE MEJIA RAMIREZ, 341) OSCAR ANIBAL SANCHEZ VASQUEZ, 342) ROBERTO MARTINEZ CLAROS, 343) ROMULO FLORES CERRATO, 344) ABEL ENRIQUE RAMIREZ PINEDA, 345) ADALID CHAVEZ GARCIA, 346) ADIN RAMOS ENAMORADO, 347) ANA ERMINDA ALVARADO AMAYA, 348) CARLOS DAVID NAVARRO RAMOS, 349) CINTHIA MELISSA HERNANDEZ PINEDA, 350) DANNY NOE LOPEZ GUARDADO, 351) DEISY KAROLINA VIDIL FUENTES, 352) DELMIS ZAMBRANO CARRANZA, 353) EDGARDO ANTONIO CORTEZ ROSADO, 354) ELIAS RODRIGUEZ MEJIA, 355) ELIXA NATALY HERNANDEZ MEJIA, 356) EMA ESPERANZA CASTELLANOS MEJIA, 357) ENMA ELIZABETH SERRANO JIMENEZ, 358) EGNICE ARACELY SANTOS CABALLERO, 359) GUIESI NICOL CABRERA QUINTANILLA, 360) HEIDY XIOMARA FUENTES MANZANARES, 361) HILDA LOPEZ AMADOR, 362) ILARIA ALVAREZ RODRIGUEZ, 363) ISSA DAMARIS SUATE ARITA, 364) JAIRO ENOC PALMA ARZU, 365) JOSE MARTIN BENITEZ HERNANDEZ, 366) KARINA LIZETH LOPEZ ORELLANA, 367) KAROL VANESSA BONILLA TABORA, 368) KEVIN JOSUE BARAHONA PORTILLO, 369) KEVIN JOSUE MONTANO DUEÑAS, 370) KIRIAN SCARLETH RIVERA PAREDES, 371) LESLY NOHEMY REYES CASTILLO, 372) MA JUANA CEDILLO RAMOS, 373) MARIA DILSA MARIBEL PONE LOPEZ, 374) MARIA ESTHER MELGAR HERNANDEZ, 375) MARIA ESTHER RIVERA GARCIA, 376) MARIA TRINIDAD OSORTO PAZ, 377) MAYNOR ANTONIO VILLANUEVA BENITES, 378) MELISA BANESA

SORTO BRIONES, 379) MEYLIN BERENICE CABALLERO CRUZ, 380) REINA MARINA EUCEDA SANTOS, 381) RONALD EDUARDO SOSA ZELAYA, 382) RONY DAVID ORELLANA, 383) RONY EFRAIN ROMERO CASTELLANOS, 384) ROSA MORAN MONRROY, 385) SANDRA MARIBEL ROSADO, 386) SANTOS PAZ PAZ, 387) SAYRA LIZETH PINEDA COREA, 388) SENOVIA ORELLANA MACHADO, 389) SINDI VANESSA LOPEZ RIVERA, 390) WILMA SARAHY BONILLA HERNANDEZ, 391) XIOMARA YAMILETH ANTUNEZ GARCIA, 392) ALDA MARIBEL ZAMORA VELASQUEZ, 393) ALEXY DANELY MARTINEZ CANO, 394) ANA DELSY FLORES GONZALES, 395) BRENIS LEONEL MURILLO CABALLERO, 396) CARMEN LIZETH VIL GUZMAN, 397) CINDY NOHEMI MORAN ALVARADO, 398) DALILA ARGENTINA CARBAJAL, 399) DILCIA MARICELA CRUZ ESPAÑA, 400) EDWIN GEOVANNY MALDONADO ANCHECTA, 401) ENIS NOEL SANCHEZ HERNANDEZ, 402) GLADIS PADILLA CASTELLANOS, 403) GUENDY SIOMARA CORZO SORTO, 404) JAIME ELIBERTO DUEÑAS LOPEZ, 405) JOAQUINA AGUILAR RODRIGUEZ, 406) JOSE DIMAS RODRIGUEZ ESPINAL, 407) JOSE LUIS ACOSTA ARRIAGA, 408) KAREN RAQUEL GARCIA GIRON, 409) KARLA XIOMARA MATEO ALVARENGA, 410) KEIRA YAMILETH ORDOÑEZ BONILLA, 411) KEYLI MAVET FORTIN GARAY, 412) LESTER LENIN OSORTO MARTINEZ, 413) LUCI YESSSENIA HERNANDEZ SANCHEZ, 414) MAIRA LIZETH OLIVA OLIVA, 415) MAIRA PATRICIA COLINDRES RODRIGUEZ, 416) MARIA ANGELA SANCHEZ ZERON, 417) MELBIN JOEL MENDOZA CRUZ, 418) MICHELLE ALEXANDRA RIVERA TURCIOS, 419) NIKON ARIEL MARTINEZ HERNANDEZ, 420) NOLVIA YESENIA VASQUEZ AGUILAR, 421) NURIA NOHEMY VASQUEZ RIVERA, 422) OCTAVIO MATIAS ACOSTA LOPEZ, 423) TERKA SANCHEZ FLORES, 424) VICTOR JAVIER GOMEZ, 425) WILMER EDGARDO SERRANO BANEGAS, 426) ANA ELBLIN CASTRO VELASQUEZ, 427) ANA PATRICIA LOPEZ CRUZ, 428) ANDRES SAUCEDA GONZALEZ, 429) BLANCA ELIZABETH LUNA PADILLA, 430) CRISTIAN ALEJANDRO TOVAR MELGAR, 431) EDIN FRANCISCO PAREDES ROMERO, 432) EDVIN LEONEL HERNANDEZ CALIX, 433) EFRAIN OSORTO, 434) ERICK EDUARDO EUCEDA COREA, 435) EVELYN RIVERA ORELLANA, 436) EVER ADONY CENTENO GOMEZ, 437) FLORIDALMA CHACON MEJIA, 438) FRANKLIN JOEL CHAVEZ CEDILLO, 439) GABRIEL TORRES MENDOZA, 440) GLADIS ESTELA GOSSELIN, 441) INGRIS YAMILETH OSEGUERA TORRES, 442) IRIS LASTENIA ZELAYA RIVERA, 443) ISRAEL ALEXANDER CONTRERAS ALONSO, 444) JONATHAN JAIR VASQUEZ ZUNIGA, 445) JORGE ALBERTO LAZO CASTRO, 446) JOSE ADALID DIAZ CASTAÑEDA, 447) JOSE HERMEN MANZANARES REYES, 448) JOSE IGNACIO SOLIS MENDEZ, 449) JOSE MANUEL CLAROS VIDES, 450) JOSE MELVIN ORTIZ QUIROZ, 451) JUDITH ARGENTINA HERNANDEZ MADRIR, 452) JULIO CESAR VALLEJO TORRES, 453) KELLY JOSSELINE GODINEZ ORTIZ, 454) KELVIN HERNAN REYES SIERRA, 455) LENNI MAYRONEL BARAHONA MEMBREÑO, 456) LILIAN MARIBEL RIVERA QUIROZ, 457) LUIS ALBERTO MOLINA TORRES, 458) LUZ IDALIA CÁRCAMO BANEGAS, 459) MA ZOILA LOPEZ, 460) MARIA MIRIA MOLINA MEMBREÑO, 461) MARLENY MOLINA PINEDA, 462) MARVIN JAVIER VILLEDA GUERRA, 463) MIGUEL ANGEL NATAREN SOLANO, 464) MIRIAM EMELINA PINEDA VELASQUEZ, 465) NADIA LIZETH RIVERA CHAVEZ, 466) NELSON ADALID PINEDA

VASQUEZ, 467) NORA LISSETH MARTINEZ CRUZ, 468) OLYVIN EDUARDO GALEANO RIVAS, 469) ONIL ALFREDO GOMEZ ZAMBRANO, 470) PABLO GUSTAVO MAJANO RIOS, 471) REYNA GUADALUPE ALVARADO ZAMBRANO, 472) REYNA REYES EUCEDA, 473) ROBIN ZAMBRANO CARRANZA, 474) ROSA GERALDINA VARELA ZAMORA, 475) RUDY LDILIA CASTRO BUESO, 476) RUTH AMERICA TABORA URBINA, 477) RUVIA ISABEL SORTO AGUILAR, 478) SANTOS GENOBEBA SIERRA CASTILLO, 479) SUYAPA ONDINA LEIVA BARAHONA, 480) TERESITA DE JESUS GAVARRETE LOPEZ, 481) TIFANNY ESMERALDA MALDONADO TORRES, 482) XIOMARA YAMILETH DIAZ CAMPOS, 483) YENY LIZZETH MURILLO REDONDO, 484) YESSICA NOHEMI RODRIGUEZ ANARIBA, 485) AIDE MARIBEL SANCHEZ ZELAYA, 486) ALAN EDGARDO PEREZ ROSALES, 487) ALEX FERNANDO HERNANDEZ GONZALES, 488) ALEX HUMBERTO ALVARADO ARGUETA, 489) ANA EBLIN AMAYA, 490) ANA ILSA ENRIQUEZ CASTILLO, 491) CARMEN ISOLINA GUEVARA BARDALES, 492) CARMEN LIZETTE BANEGAS COELLO, 493) CINTHIA YOHELY MONTOYA CARBAJAL, 494) DANIA ROSALINA RAMOS ALVARADO, 495) DANNY JOEL REYES CANALES, 496) DENIA ELIZABETH CABRERA SOTO, 497) DENIS OMAR ESPINAL, 498) DIANA LILI CHAVEZ PINEDA, 499) DILCIA DINORA VALLE DIAZ, 500) EDUARDO FRANCISCO LOPEZ AMAYA, 501) ELVIN DANIEL GUILLEN NUFTO, 502) ERIKA YAMILETH DIAZ, 503) EVA ELIZABETH SORTO DIAZ, 504) FELIPA BAUTISTA SANTIAGO, 505) GERMAN AMBROCIO LOPEZ CARBAJAL, 506) GERMAN GEOVANY REINA RODRIGUEZ, 507) GERSON DAVID MENDOZA FERNANDEZ, 508) HENRY FRANKLIN CASTILLO SANCHEZ, 509) ISIS FABIOLA CRUZ RAUDALES, 510) IVAN MEJIA FLORES, 511) JASMIN YADIRA MENA, 512) JESUS ALBERTO RODRIGUEZ PORTILLO, 513) JISSELA SAMARA DIAS OSORIO, 514) JOSE ALEXY ZUNIGA MARTINEZ, 515) JOSE BERTIN MEJIA AGUILAR, 516) JOSE JAIME PERAZA VASQUEZ, 517) JUAN ALBERTO ORTIZ CRUZ, 518) KELLY MICHELLE TORRES RAMIREZ, 519) KELLYN ROXANA CASTELLON MENDEZ, 520) LENNYN ORLANDO BONILLA VALLECILLO, 521) LENIN BERNARDINO LARA PAZ, 522) LEONOR ARGENTINA ACEVEDO AMADOR, 523) LUCIANO DANILO ORDOÑEZ ROMERO, 524) LUDIM YAMIRA AYALA CASTILLO, 525) MAIRA COREA ZAYALA, 526) MARIA ALBERTINA SERRANO GUILLEN, 527) MARIA ERMINDA PORTILLO MARTINEZ, 528) MARIA ESMERALDA RAMIREZ DE LA O, 529) MARIA IRMA GUARDADO GAVARRETE, 530) MARIA JOAQUINA HERNANDEZ, 531) MARIA MARIBEL MARTINEZ MARTINEZ, 532) MARIA NATIVIDAD BAUTISTA HERNANDEZ, 533) MARISOL CRUZ ROMAN, 534) MARITZA YANETH SUYAPA VELASQUEZ, 535) MARTINA CASTILLO, 536) MAYRA JOSELYN AYALA IZAGUIRRE, 537) MAYRA LETICIA BONILLA MENDEZ, 538) MIRNA CONSUELO CORTES, 539) NELSON EVENOR MOREL MEJIA, 540) NERSI EMELYVASQUEZ MATEO, 541) NICOLASA HERNANDEZ, 542) NIDIA MILEYDI AGUILERA DIAZ, 543) NORMA LICETT CORTES LIMAS, 544) OMILDA GIRON CLAROS, 545) PATRICIA MAGDALENA CLAROS PINEDA, 546) PEDRINA CASTILLO, 547) REINA ISABEL RIVAS FERNANDEZ, 548) RENAN AGUILAR PINEDA, 549) RUTH YOJANA MEJIA CEDILLO, 550) SAMUEL VASQUEZ MARTINEZ, 551) SANTOS LEONEL BONILLA BONILLA, 552) SINDY CAROLINA MENDEZ MIDENCE, 553) VICTOR MANUEL



SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA General  
FOLIO No. 470

RODRIGUEZ, 554) VILDO MARTI ALVARADO CASTILLO, 555) VILMA  
PATRICIA CRUZ ELVIR, 556) VIRGINIA ENAMORADO JIMENEZ, 557)  
WALTER MUNGUA OSORTO, 558) WALTHER RAMON IZAGUIRRE  
HERNANDEZ, 559) WILSON EDIMAR PORTILLO, 560) YOLANDA MARISELA  
BONILLA GAMEZ, 561) ALEX ARIEL GOMEZ COREA, 562) ANABEL LOPEZ  
VILLAMIL, 563) ANGELA MARISELA ESTRADA BUESO, 564) ARMANDO  
VALLECILLO RAMOS, 565) BESSY JHASMIN NOLASCO SANABRIA, 566)  
BETELVINA ZAVALA ORDOÑEZ, 567) BRAYAN ORLANDO MANZANO  
MANCIA, 568) CARLOS ROBERTO RODRIGUEZ VILLANUEVA, 569) CINDY  
LIZETH IZAGUIRRE RODRIGUEZ, 570) CINDY ROCIBEL MARTINEZ  
GONZALES, 571) CINTHIA MELISSA SAGASTUME CABALLERO, 572)  
CLAUDIA ALEJANDRA GUZMAN LOPEZ, 573) DANY JACOBO HERNANDEZ  
NAVARRO, 574) DRLIX ORLANDO MUNGUA RIOS, 575) DUNIA ONDINA  
RAMIREZ CERVANTES, 576) ELDIN YESENIA, BUESO OSEGUERA, 577) ESLY  
YANETH TURCIOS PERLAS, 578) EVELYN DANIELA ROMERO BANEGAS, 579)  
FANNY CAROLINA GUERRA CHAVEZ, 580) FRANKLIN ABIZAH  
ENAMORADO DEL CID, 581) IRIS JOHANNA DIAZ GUZMAN, 582) JAIR  
OMAR FLORES MARTINEZ, 583) JENY AMPARO MONCADA PASOS, 584)  
JOSE ALFREDO HERNANDEZ QUIROZ, 585) JOSE PLACIDO ENAMORADO  
GABRIELES, 586) JUIO CESAR CARDOZA HERRERA, 587) KATERIN PAMELA  
ORTEGA LOPEZ, 588) KEILYN MARLENY OBANDO PERALTA, 589) LESLY  
ARACELY RAMOS HERNANDEZ, 590) LICDA YOLANY LEIVA PEREZ, 591)  
LUIS ALFONSO REYES ORTIZ, 592) LURBIN SARAHI CHACON CRUZ, 593)  
LUZ MARIA PADILLA ALONZO, 594) MANUEL DE JESUS SANCHEZ  
MONTEJO, 595) MARTHA ROSAFERRERA ZELAYA, 596) MELVA YOJANA  
GOMEZ MUNGUA, 597) NANCY CAROLINA SANCHEZ ZELAYA, 598) NIXA  
DILENIA ZEPEDA BETANCOURTH, 599) ROSA MARILU RIVERA SILVA, 600)  
ROSA MARINA CASTELLANOS TINOCO, 601) RUBEN ROSADO ALVARAADO,  
602) SANDRA LETICIA VASQUEZ MATEO, 603) SANTOS ISABEL AMAYA  
SANCHEZ, 604) WENDY ARACELY COLINDRES MEJIA, 605) ALEXIS  
ALFREDO MARTINEZ PONCE, 606) ALVARO MENDEZ, 607) ANA AIDA  
ZULEMA BONIFACTO ROSADO, 608) ANA LETICIA PERDOMO RODAS, 609)  
ANA MARIA ZAMBRANO RODRIGUEZ, 610) ANA ROSA LOPEZ LOPEZ, 611)  
ANSELMA ULLOA CHINCHILLA, 612) ANTONIO ALEXANDER MARTINEZ  
CARABANTES, 613) BETHY NOHEMY VASQUEZ FLORES, 614) CARLOS  
ENRIQUE CANALES REYES, 615) CESAR AUGUSTO PANCHAME ULLOA, 616)  
DANI ESTIVEN MOLINA IZAGUIRRE, 617) DARWIN ISRAEL AGUILAR  
LORENZO, 618) DAYSI YOLANDA RODRIGUEZ AREVALO, 619) DENIS  
ALEXANDER SIERRA CANALES, 620) DENIS AMILCAR RAMIREZ JIMENEZ,  
621) DENIS OMAR ROSADO ALVARADO, 622) DORIS ONEYDA CANTOR  
RODRIGUEZ, 623) EDENOR ZEPEDA GOMEZ, 624) ELIAS RODRIGUEZ CRUZ,  
625) HECTOR ORLANDO VELASQUEZ, 626) JOSE AURELIO AGUILAR  
LAINEZ, 627) JOSE LEONARDO SARMIENTO BONILLA, 628) JOSE RODOLFO  
BUESO FUNEZ, 629) JUAN ANGEL VILLANUEVA DEL CID, 630) KAREN  
GUERRERO COREA, 631) KATY KARINA ORTIZ GARCIA, 632) KENIA  
MARISOL FLORES IZAGUIRRE, 633) LESLY NOHEMI LARA MURCIA, 634)  
LETIS ARACELY DIAZ SANCHEZ , 635) LIDIA JACKELINE AVILA  
MELGAR, 636) LUCILO MOLINA ALONZO, 637) LUIS FERNANDO MEDINA



MEDINA, 638) MARCO TULIO MANCIA HERNANDEZ, 639) MARIA DE LA PAZ LOPEZ AMAYA, 640) MARIA DEL ROSARIO FUNEZ RIVERA, 641) MARIA SOFIA HERRERA BOBADILLA, 642) MARLEN SUYAPA MEJIA PORTILLO, 643) MATILDE BUEZO FLORES, 644) NEYDA SUYAPA DIAZ CASTRO, 645) PABLO GEOVANY RODRIGUEZ MAZARIEGOS, 646) REINA ISABEL MEJIA MATA, 647) SAMUEL CRUZ AVILA, 648) SANDRA NOHEMY MARTINEZ GARCIA, 650) SERGIO JOEL MARTINEZ HERNANDEZ, 651) SOFIA MADALI ALEMAN FLORES, 652) SOFONIAS ISMAEL HERRERA MUÑOZ, 653) SONIA BEATRIZ LOPEZ MENDOZA, 654) SUYAPA VENTURA SABILLON, 655) TAYLOR ALBERTO GUEVARA LOPEZ, 656) VICTOR MANUEL DIAZ DIAZ, 657) WALTER ROLANDO LAINEZ AUCEDA, 658) YANIRA LILIANA LOPEZ DELGADO, 659) ALEX HUMBERTO RAMIREZ CRUZ, 660) ALVARO EZEQUIEL MURILLO GARCIA, 661) ANA JAKELINE ORTIZ HERNANDEZ, 662) ANDREA SUYAPA CARRANZA CHAVARRIA, 663) BLANCA YAMILETH MANCIA MAZARIEGOS, 664) BRAHIAN ARGENZ HERNANDEZ GOMEZ, 665) BRYAN ALEXANDER CHAVEZ MARTINEZ, 666) DANIA MAGDALENA PINEDA COREA, 667) DANIA ORESTILA IZAGUIRRE MALDONADO, 668) DELVIA AUGUSTINA ISLAULA SOLORZANO, 669) DENIS MATIAS HERNANDEZ HERNANDEZ, 670) DEYBIN JOSUE TORRES VIJIL, 671) DILIA ELIZABETH CARBAJAL ADRIANO, 672) EDIL OMAR CRUZ OLIVA, 673) EDRAS SAMUEL ORELLANA CASTELLANOS, 674) EDWIN JOSUE VALDEZ FLORES, 675) EDWIN NARCISO ORELLANA ALEMAN, 676) ELSA MARINA CASTRO SANCHEZ, 677) ELSA MEJIA CASTRO, 678) ELVIN NOE URQUIA MELGAR, 679) ERICK ODAIR ANDINO NUÑEZ, 680) FRANCHI LOURDES ORTIZ ZELAYA, 681) FRECIA IRANIA GARCIA FERRERA, 682) FREDY MEJIA FLORES, 683) GELVIN ERLY PEÑA MENJIVAR, 684) GUADALUPE LIZETH VILLANUEVA ZELAYA, 685) HECTOR ENRIQUE VALLECILLO MELENDEZ, 686) ILBEA RAMIREZ MEZA, 687) IRIS DINORA GONZALES ABREGO, 688) IRMA ARACELY QUINTANILLA DUBON, 689) ISABEL YOLIBETH REYES COELLO, 690) IVIS ROXANA MEDINA RIOS, 691) JENNIFER LILIANA TORRES, 692) JESIKA CAROLINA ALVARENGA LARA, 693) JESSICA ARACELY RODRIGUEZ ERAZO, 694) JOSE ALBERTO GODINEZ HERNANDEZ, 695) JOSE ALEXANDER CASTRO NEHERIGN, 696) JOSE ALONSO GALEAS MORAZAN, 697) JULIO ALEXANDER VELASQUEZ ZUNIGA, 698) KAREN LIZETH PINEDA CARIAS, 699) KAROL YICEL GARCIA HERNANDEZ, 700) KATHIA CAROLINA CANALES CACERES, 701) LESBY MARIELA CARBAJAL TORUÑO, 702) LESLY LIZBETH PERDOMO GOMEZ, 703) LILIAN MARISELA GONZALES VILLANUEVA, 704) LOURDES SUYAPA PEREZ LEIVA, 705) LUIS ALONSO OLIVA RODRIGUEZ, 706) MARCOS TRINIDAD RIVERA PINEDA, 707) MARDIN DONEY ALVARADO SANTOS, 708) MARIA DILIA ROSADO ALVARADO, 709) MARIA ELICIA HERNANDEZ MENDEZ, 710) MARIA LOURDES CANACA DONAIRE, 711) MARIA MARTALIDIA GONZALES, 712) MARIA ROSALIA RODRIGUEZ CABALLERO, 713) MARTHA ELENA LOPEZ FERNANDEZ, 714) MARTHA JULIA GUERRA, 715) MARYURITH CAROLINA ALMENDARES MENDOZA, 716) MAYRA ARGENTINA ACOSTA TRIGUEROS, 717) MILVIAN LISSETT DISCUIA FRANCO, 718) OLGA MARINA TOME RODRIGUEZ, 719) OLIVER ANTONIO MIJANGOS BANEGAS, 720) OLVIN ANTONIO ULLOA PONCE, 721) ORBIN DOMINGUEZ GONZALES, 722) ORLIN ABEL BANEGAS





SECRETARIA GL... 472  
SECRETARIA DE TRABAJO  
SECRETARIA DE TRABAJO

HERNANDEZ, 723) PATRICIA ROSALINA MEJIA ORTIZ, 724) RIGOBERTO TINOCO BARDALES, 725) ROGER ONIEL GOMEZ SUAZO, 726) ROSA AMADA GARCIA GARCIA, 727) SANTOS ANIBAL MENCIA MURILLO, 728) SARA DE JESUS LAINEZ FLORES, 729) SILVIA XIOMARA ORELLANA LEMUS, 730) TRINIDAD GUADALUPE FLORES RODRIGUEZ, 731) YENIS MARILU ORELLANA GUEVARA, 732) YESSANIA ISABEL CASTILLO VALLECILLO, 733) ADALBERTO CRUZ SALINAS, 734) ARTURO MENDEZ, 735) BELKY SAGRARIO CASTRO MAZARIEGOS, 736) DARIO SANCHEZ LOPEZ, 737) DARWIN ANTONIO MONTALVAN ARDON, 738) DELMIS SALGADO ALVARADO, 739) EDIN DULAY SABILLON TREJO, 740) EDWIN OMAR LAINEZ PAGOADA, 741) ELI JOSUE LOPEZ HERNANDEZ, 742) FRANCIS YOLANI GARCIA CACERES, 743) FRANCISCO MISAEL ROMERO RIVERA, 744) GERONIMO ANTONIO LOPEZ GARCIA, 745) GLADYS GODINEZ ORTIZ, 746) GLORIA ESPERANZA DE LEON ANTUNEZ, 747) GUISELLE ONDINA DIAZ RODRIGUEZ, 748) HECTOR ALEXIS CABALLERO RAMIREZ, 749) JAIRO JOSEPH FERRERA SABILLON, 750) JULIO CESAR ESPINOZA BARDALES, 751) LUCY GLENDY ZAVALA HERNANDEZ, 752) MARIA ANA LUISA MENDOZA AMAYA, 753) MARIA CARMEN SANTIAGO REYES, 754) MARIA VICTORIA GUEVARA ESCOBAR, 755) MARVIN ARISTIDES PORTILLO, 756) MERLIN JAVIER AGUILAR SORTO, 757) NANCY YARELI BARNICA GIRON, 758) OBED ISAI SAGASTUME PINEDA, 759) OSCAR ALEXIS MADRID GARCIA, 760) PABLO AMILCAR RIVERA RIVERA, 761) REINALDO ISAU RIVERA CRUZ, 762) ROSA LIZETH VILLATORO MENJIYAR, 763) SANTOS MANUEL RODRIGUEZ SOSA, 764) SARAHÍ PINEDA FUNEZ, 765) WENDY YESENIA MUÑOZ SANTOS, 766) YADIRA NILDABETH OCAMPO ZOLORZANO, 767) ADOLFO FERNANDEZ CACERES, 768) CRISLY MARISOL PINEDA PORTILLO, 769) CRISTHIAN MIGUEL REYES RAMOS, 770) DANIA PATRICIA VELASQUEZ URBINA, 771) DAYRIN DAVID EUCEDA CORTES, 772) DEYNI MIRIAM AGUILERA LOPEZ, 773) LILIAN MARIBEL AMAYA AMAYA, 774) MARVIN SANCHEZ CARRANZA, 775) MELVIN ESTEBAN MOLINA MATAMOROS, 776) ALBA LUZ RAMIREZ CHAVEZ, 777) ALEX JAVIER SANTELI IZAGUIRRE, 778) ALICIA YAMILETH GOMEZ BENITES, 779) ALLAN GEOVANNY RIVERA RODRIGUEZ, 780) DANIA ORBELINA PEREZ CABALLERO, 781) DAYSÍ LORENA MARTINEZ RAMIREZ, 782) DEYSY AVIGAIL MALDONADO COREA, 783) DEYVIN ELI MEDINA LOPEZ, 784) ENOC FRANCISCO GOMEZ GARCIA, 785) GLORIA MARINA CASTEJON GARCIA, 786) JOSE RIGOBERTO HERNANDEZ LOPEZ, 787) MARIA MARIBEL SANCHEZ ZUNIGA, 788) MAYRA LIZETH BENITEZ HERNANDEZ, 789) MELANIA LISSETH MEJIA ORTEGA, 790) MELVIN OMAR MONCADA, 791) MILTON JAVIER BARRERA ESCOBAR, 792) MIRIAN YANETH HERNANDEZ SANTOS, 793) ORLYN ALBERTO BAUTISTA HERNANDEZ, 794) OSCAR GEOVANI WRIGHT GUILLEN, 795) SANDRA ABIGAIL MENA VALERIANO, 796) VICTOR ABRAHAM DUBON ZELAYA, 797) WENDY YOLANI LOPEZ BARAHONA, 798) WILFREDO MEJIA PADILLA, 799) WILLIAM EDGARDO PINEDA CHAVEZ, 800) YENIFER ESCARLET BARDALES R, 801) YOSSELIN LINETH SIERRA VASQUEZ, 802) ARGELIA ARGENTINA SANCHEZ PALACIOS, 803) CARLOS ROBERTO ALVARADO NIETO, 804) CIRIACO HERNANDEZ CHICAS, 805) CRISTHIAN JAVIER BETANCOURTH SANCHEZ, 806) DAVID SALOMON HERNANDEZ GOMEZ, 807) ENEMENCIO

SANCHEZ ARGUETA, 808) GREYSI JASMINA CRUZ ORTIZ, 809) INGRID JOHANA BARAHONA CASTELLANOS, 810) JOSE RAMON ANTONIO LUNA, 811) KELY ELIZABETH SAGASTUME CABALLERO, 812) MAIRA ONEYDA MENDOZA VILLALOBO, 813) MARY LETICIA FLORES HERNANDEZ, 814) OLMAN DONARY DELCID CASTRO, 815) ONDINA AGUILAR AGUILAR, 816) ROSALIA PEREZ HERNANDEZ, 817) SIDAR MANUEL CAMPOS AMADOR, 818) TONY EVELIO LAGOS PAVON, 819) ALCIDES BONILLA MEZA, 820) ANA MARIA AGUILAR AGUILLON, 821) ANA MARIA RAMOS MENDEZ, 822) ANA ROSINDA NUÑEZ CABRERA, 823) ANDY MERCEDES BENAVIDES CALLEJAS, 824) ARGENIS HERIBERTO TORRES QUINTANA, 825) ARNOL FERNANDO GUEVARA PEREZ, 826) AURORA BEATRIZ VILLATORO AVILEZ, 827) BERTA LIDIA PAZ FERNANDEZ, 828) BLANCA ALICIA LOPEZ NAVARRETE, 829) BLANCA MARISOL SANTOS GUZMAN, 830) DANIEL MEJIA MEDINA, 831) DAVID ROBERTO GUTIERREZ FAJARDO, 832) DAYSI CAROLINA ZULETA PONCE, 833) DELMY LEMY ZELAYA, 834) DELMY YAMILETH MEDINA CALLES, 835) DEYSI KARINA GOMEZ, 836) DILCIA MARLENE AVILA RODRIGUEZ, 837) DIMAS NOLBERTO MEZA RIVERA, 838) DUNIA MARIEL ALVARADO PEREZ, 839) DUNIA OLIDI CHAVARRIA CHAVARRIA, 840) EDIN LEONARDO PAZ PAZ, 841) EDWIN RAMON URBINA VILLEDA, 842) ELI ABIMILET FUNEZ PAVON, 843) ELIANA MARIBEL ARRIAGA RAMOS, 844) ELIZABETH RAMOS VILLEDA, 845) ELSA MARINA AYALA IZAGUIRRE, 846) EMIR RUDERY MONTOYA ORDOÑEZ, 847) ENA MARILU AVILA ESPINAL, 848) ERIC SAMUEL BUESO OSEGUERA, 849) ERICK MAURICIO ACEITUNO LANDAVERDE, 850) ERIKA YESSSENIA MEJIA ZUNIGA, 851) EVLYN LIZETH PORTILLO RIVERA, 852) FATIMA ELIZABETH GUTIERREZ PERDOMO, 853) FLOR IDALIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, 854) FREDY ANTONIO PINEDA RAMOS, 855) GINA LIZETH FERRO VILLANUEVA, 856) GLUELDER JOSUE MERCADO HERNANDEZ, 857) GREISY BRITH ROMERO GALEAS, 858) GUSTAVO ALONZO BANEGAS RIVERA, 859) INGRIS VICTORIA VELASQUEZ ENAMORADO, 860) JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ CARPIO, 861) JOSE DE LA CRUZ DOMINGUEZ MONTOYA, 862) JOSE IVAN MOREL GARCIA, 863) JOSE VICTOR GODINEZ ALVARADO, 864) JOSIAS GADIEL HERNANDEZ CASTRO, 865) JULIA MARIA RODRIGUEZ RIOS, 866) KARLA PATRICIA SUAZO HERNANDEZ, 867) KATHERIN LARISA SILVA FLORES, 868) KEIDY SARAHÍ LOPEZ CRUZ, 869) LELIS CAMILA ORTIZ, 870) LEOVIGILDO ALBA DUBON, 871) LIXA ROSIBEL LOPEZ RAMOS, 872) LOURDES SUYAPA REYES VASQUEZ, 873) LUIS FERNANDO BAQUEDANO CABRERA, 874) LUIS GUSTAVO HERNANDEZ DIAZ, 875) MAIRA YAMILETH NUÑEZ HERNANDEZ, 876) MANUEL ANTONIO PAZ VASQUEZ, 877) MARCY YOSELY EUCEDA GUEVARA, 878) MARIA ALBA FLORES MELGAR, 879) MARIA ESTHER QUIROZ VARELA, 880) MARIA FLORISELDA CASTRO MENDOZA, 881) MARIA LOURDES FLORES MOLINA, 882) MARIA RIVERA ESCALON, 883) MARIELA VIVIANA RAMOS MORALES, 884) MARLIN GISSELA DIAZ RAMOS, 885) MARLIN YAMILETH HERNANDEZ GARCIA, 886) MARVIN EDGARDO ROMERO, 887) MARY ESTER JIMENEZ JIMENEZ, 888) MATEO ANTONIO PEREIRA RAMOS, 889) MAYNOR HUMBERTO FLORES HERNANDEZ, 890) MAYRA ALEJANDRA GAMEZ MARTINEZ, 891) MERIN YOLANDA DUARTE GUEVARA, 892) MICHAEL JAHIR MORALES NOLASCO, 893) NELLY ONEYDA

SECRETARIA GENERAL

472

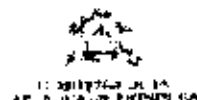
SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

BANEGAS HERNANDEZ, 894) NORA MARGARITA PONCE FLORES, 895) NORA XIOMARA MORENO CHACON, 896) NORMA LETICIA ORTEGA HERNANDEZ, 897) NUVIA ELISABETH OCHOA BETANCOURTH, 898) PAOLA MICHELLE CASTAÑEDA NUÑEZ, 899) PEDRO FRANCISCO BACA RODRIGUEZ, 900) RAUL ALBERTO DELGADO SOLORZANO, 901) ROBERTO ALFREDO COLINDRES BENITEZ, 902) ROSA DULIA FERNANDEZ PINEDA, 903) ROSA MARIA RAMOS MEJIA, 904) ROSI ERICSELDA GARCIA HERNANDEZ, 905) SINDY PAOLA RIVERA GAMES, 906) SONIA ESPERANZA HERNANDEZ GOMEZ, 907) SONIA LIZETH LOPEZ DOMINGUEZ, 908) TANIA ABIGAIL MEZA GUILLEN, 909) TEODORA BARRERA, 910) ULICES MORENO VASQUEZ, 911) VICTOR MANUEL PORTILLO MORALES, 912) WALTER ANTONIO HERNANDEZ HERNANDEZ, 913) WENDY ROXANA MEDINA AMAYA, 914) WILFREDO ALVARADO ALVARADO, 915) WILMER GEOVANNY RODRIGUEZ OSORTO, 916) YENI PATRICIA CRUZ MOLINA, 917) YENY CAROLINA JIMENEZ GARCIA, 918) YESTER ARIEL SANTOS MEJIA, 919) DEYVIN JOSUE RAMIREZ, 919) ANA YAMILETH RIVERA BONILLA, 920) BESSY MARIZELA CASTELLANOS GARCIA, 921) CORAL PATRICIA PAZ NUÑEZ, 922) CRISTOBAL AMILCAR CASTELLANOS GOMEZ, 923) ELIDA ROSA CASTAÑEDA ORELLANA, 924) ELVIS EVARISTO RODRIGUEZ CRUZ, 925) ESTER MOSA SANCHEZ, 926) FIDENCIA GONZALEZ, 927) JOSE MAURICIO AYALA GOMEZ, 928) KEYRI NOHEMI GRANDEZ PAVON, 929) LEONELA MARISOL RAMOS FLORES, 930) MARIA ESTHER NUÑEZ BARDALES, 931) MELVA ALVARADO CASTAÑEDA, 932) MIGUEL ADONIS NUÑEZ AVILA, 933) SANDY NOHEMY DIAZ CAMPOS, 934) ANA ISABEL FLORES ABREGO, 935) ANA LAURA RUBI HERNANDEZ, 936) ANGY JOSSELYN JIMENEZ INTERIANO, 937) BESSY YORLENY MOLINA PEREZ, 938) BLANCA ALEJANDRINA CARRANZA FLORES, 939) CLAUDIA ELIZABETH ORTEGA GONZALEZ, 940) DELCY YOHIELY PEREZ GOMEZ, 941) EDI HUMBERTO ELVIR, 942) ELIAS ORTIZ TABORA, 943) GLORIA LETICIA RODRIGUEZ, 944) GRISELDA YOLANY MIRALDA MURILLO, 945) ISIS LINZAHTY AVILA HERNANDEZ, 946) KAREN JULISSA GOMEZ ALEMAN, 947) KATHERINE VANESSA BENITEZ MATUTE, 948) KEYLA LETICIA AMADOR PINEDA, 949) MARIA MERIS FUENTES CORTEZ, 950) MIGUEL ISAI CANALES CORZO, 951) REINA ELIZABETH IZAGUIRRE RIVERA, 952) REINA SULEMA CORDOVA SILVA, 953) ROSA MARGARITA LOPEZ VILLAMIL, 954) SINDY DINABEL PEREZ LOPEZ, 955) ADAN AMAYA AMAYA, 956) ANA MARIA ALFARO VILLANUEVA, 957) BELKYS SARAHI MORENO ALCERRO, 958) CHRISTIAN JOEL ENAMORADO CARDONA, 959) DELMY LOURDES RAPALO CASTRO, 960) DIMEXI JOSUE CRUZ RAMIREZ, 961) DORIS ARACELY CRUZ ESCOTO, 962) EBER ALBERTO TEJEDA ULLOA, 963) ELIZABETH MENDOZA ZUNIGA, 964) ERICK BENIGNO FUENTES FUENTES, 965) FATIMA YADIRA BANEGAS ARGUETA, 966) FLORIFE CAROLINA SANTIAGO LOPEZ, 967) GABRIEL ISAAC GODOY URIAS, 968) GERARDO ANTONIO LOPEZ MATUS, 969) GLENDA XIOMARA MUÑOZ VILLALOBOS, 970) GUSTAVO ANTONIO GOMEZ OVIEDO, 971) HENRY FERNANDO GONZALES LOPEZ, 972) JARVIN ABEL AGUILERA GARCIA, 973) JOSE ANGEL MILLA SANCHEZ, 974) JOSE ESAU ACOSTA FAJARDO, 975) JOSE INES MURILLO SERRANO, 976) JUANA GODINEZ ORTIZ, 977) KAREN SUYAPA MONTENEGRO SING, 978) KEILA

JOSELIN SANCHEZ DUBON, 979) LOURDES YAMILEP MOLINA, 980) LUCIA ARGENTINA MORENO, 981) LUCIA YAMILETH ORTIZ ARGUETA, 982) LUIS MARIN REYES SANCHEZ, 983) MAGNA GERTRUDIS REYES CASTILLO, 984) MARIA DELFINA DUBON, 985) MARIA DUNIA SAGASTUME, 986) MARIA NORMA SANCHEZ GOMEZ, 987) MARIA RAQUEL CARRANZA BARNICA, 988) MARIO ARTURO GOMEZ SERRANO, 989) MELVIN DAVID ZAVALA GODINEZ, 990) NORMA ARELI ORELLANA, 991) OSCAR ARMANDO MUNGUJA CANALES, 992) REINA ISABEL LOPEZ AMAYA, 993) WLENDY MARILU QUIROZ TEJEDA, 994) YAMILSO HUMBERTO HERNANDEZ RIVERA, 995) YESSENIA YACKELINE GONZALEZ ORTEGA, 996) ANA ESTELA MEDINA INESTROZA, 997) BRALIN ALONSO ORTIZ ARGUETA, 998) BRAVAN JAVIER LARA MANCIA, 999) CARLOS ROBERTO ESCOBAR PINEDA, 1000) CLAUDIA JANNETH SOSA BARRERA, 1001) CYDIA JUDITH RIVERA MEDINA, 1002) DARWIN MAURICIO APLICANO, 1003) DELMIS ESTER ALVARADO AMAYA, 1004) DELY JEANNETTE GAMBOA FERNANDEZ, 1005) ELIGIO NAHUM SALAZAR MARTINEZ, 1006) ERNESTINA GOMEZ RAMOS, 1007) GERARDO OSEGUERA ORELLANA, 1008) GLORIA ESPERANZA LOPEZ RIVERA, 1009) HEBER JOSUE VALDIVIEZO BONILLA, 1010) HEYDI MARINA CARMONA LEMUS, 1011) IRMA SUYAPA MARTINEZ, 1012) JACKELINE DORESSY RODRIGUEZ BUEZO, 1013) JORGE LUIS SERRANO MEJIA, 1014) JUAN CLIMACO ALFARO VILLANUEVA, 1015) KAREN SUYAPA CARDONA ORELLANA, 1016) KARLA MELISSA MEDINA RAMOS, 1017) LEDIS YAFETH MUÑOZ VILLANUEVA, 1018) LESBIA SOFIA SOLIS MENDEZ, 1019) LINDA XIOMARA MARQUEZ LOPEZ, 1020) MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR PINEDA, 1021) MARIA EDIS ALVAREZ AMADOR, 1022) MARIA ESMERALDA CRUZ MEJIA, 1023) MARIA FLORISELVA MUÑOZ AGUIRRE, 1024) MARIA ONEIDA HERNANDEZ IZAGUIRRE, 1025) MARINA ELIZABETH ORELLANA REYES, 1026) MARIO CASTRO MARTINEZ, 1027) MARIO ORLANDO SANCHEZ SANCHEZ, 1028) MARTA LIRIA MURILLO VENTURA, 1029) MERCEDES VASQUEZ FLORES, 1030) NANCY MARIBEL FLORES MARTINEZ, 1031) NUVIA AZUCENA AGUIRRE, 1032) ONDINA SORTO PONCE, 1033) ORLIN JAVIER MARTINEZ, 1034) OSCAR ELINSE CORDON GARCIA, 1035) SANTOS BERNARDINO HERNANDEZ MADRID, 1036) SANTOS TERESA AMAYA, 1037) SELVIN OMAR LOPEZ MARTELL, 1038) VICTOR MANUEL SANTOS PINEDA, 1039) WILIAN GEOVANY HERNANDEZ PINEDA, 1040) YENIFER FABIOLA FUNEZ GARCIA, 1041) YENSI LORENA MARTINEZ FERNANDEZ, 1042) YERLIN LISBETH ALMENDAREZ PADILLA, 1043) ROGER DAVID SANCHEZ RIVERA, 1044) ANA ARGELIA AMADOR, 1045) DAVID TORRES TROCHEZ, 1046) DEYMY ISABEL ESCOBAR LOPEZ, 1047) IVIS GUISELA ORELLANA ORELLANA, 1048) KATHERINE ROSSANA ALBERTO RODRIGUEZ, 1049) MARITZA PEREZ LINAREZ, 1050) QUENIS BANESA MORENO ELVIR, 1051) SULMA ARACELY SANTOS BAUTISTA, 1052) WENDY JAQUELINE ESCOBAR FLORES, 1053) ADAN ANTONIO DIAZ VIGIL, 1054) ADAN INESTROZA MIRANDA, 1055) ALBA ELIZABETH ZELAYA CRUZ, 1056) ALLAN JAVIER ACEITUNO LANDAVERDE, 1057) ANA GABRIELA LANDAVERDE CONTRERAS, 1058) ANIBAL PORTILLO ULLOA, 1059) ANYI JOHANNA BENITEZ CASTELLANOS, 1060) ARIEL ADOLFO SAUCEDA MORENO, 1061) ASTRID YASMIN CACERES ROBLES, 1062) BELKIS MARELY CACERES

PINEDA, 1063) BETTY JUDITH DIAZ RAMOS, 1064) CARMEN CHAVES LAINEZ, 1065) CARMEN YAMILETH CORRALES AVILA, 1066) CINDY JOSELY AGUILAR PERDOMO, 1067) CINDY LISBETH CORDOVA SALGUERO, 1068) CRISTAL MARIA LARA ALVARADO, 1069) DAVID MAURICIO HERNANDEZ FUENTES, 1070) DEILY ALEXANDRA INESTROZA CRUZ, 1071) DELMY LETICIA PINEDA MANUELES, 1072) DELMYS PRISCILA CRUZ VILLALOBOS, 1073) DILCIA AMANDA GOMEZ COELLO, 1074) DUBLAN JAVIER NIETO LARA, 1075) ELMER YOVANY ACOSTA BRIZUELA, 1076) ERICK ANDRES VENTURA ALVARADO, 1077) ERIKA GUADALUPE SANCHEZ LAGOS, 1078) ERLIN DAVID VALDEZ FLORES, 1079) EVELYN SALOME CASTELLANOS GOMEZ, 1080) FELIPE DE JESUS GUTIERREZ SERVELLON, 1081) GLADYS CELINA AGUILAR BONILLA, 1082) GLORIA ONDINA MILLA CHAVEZ, 1083) HEIDY JERALDINA MEJIA MORALES, 1084) INGRID PAOLA VILLATORO CANTARERO, 1085) IRIS YANETH CONTRERAS ALONSO, 1086) IRMA MARINA VASQUEZ LOPEZ, 1087) JHONNY NAHAMAN HERNANDEZ LINARES, 1088) JORGE ALBERTO CANELAS NUÑEZ, 1089) JOSE GERTRUDIS POLANCO RODAS, 1090) JOSE GREVIL GUZMAN SAGASTUME, 1091) JOSE MANUEL RODRIGUEZ CABALLERO, 1092) JUAN CARLOS FUNEZ RIVERA, 1093) JUANA PATRICIA CASTRO DIAZ, 1094) KAREN LIZBETH GUEVARA RODRIGUEZ, 1095) KAREN MARILU RIOS RIVERA, 1096) KAREN VANESSA CASTELLANOS GARCIA, 1097) KATIA NAYELI MOLINA PEREZ, 1098) KENIA MARITZA PORTILLO MENDEZ, 1099) KENIA YUMILA LANDAVERDE MATA, 1100) LETICIA MADRID GUEVARA, 1101) LIDIA IDALMA RODAS BANEGAS, 1102) LOURDES XIOMARA RIVERA GARCIA, 1103) LUIS ARMANDO MORENO, 1104) LUIS DANIEL MENDOZA RODAS, 1105) MARIA VILMA RIVERA SERRANO, 1106) MARIBEL ZULEMA JARMEN MOLINA, 1107) MARVIN OMAR MUNGUIA NUÑEZ, 1108) MARVIN UVALDO ALVARADO AMAYA, 1109) NANCY PATRICIA SANCHEZ SARMIENTO, 1110) NINOSKA MABEL SERRANO PINEDA, 1111) NOLMAN GEOVANNY VALLECILLO REYES, 1112) OLMAN JOVANY COELLO MENDOZA, 1113) QUEYLA SUYAPA VENTURA PORTILLO, 1114) RIGOBERTO ENAMORADO GONZALEZ, 1115) RINA ISABEL MARTINEZ MEDINA, 1116) ROSELIA GARCIA, 1117) SANTOS ALEXANDER CANACA ESCOTO, 1118) SARA MAYLI MARTINEZ, 1119) SELVIN JOSUE AMAYA ROBLES, 1120) SINDY JACQUELIN MALDONADO PERDOMO, 1121) YEIMY CAROLINA HERNANDEZ SANTAMARIA, 1122) YENNY JAMILETH HERRERA AGUILERA, 1123) ALEXANDER LOPEZ LOPEZ, 1124) AMNIER ENOC GIRON VALLECILLO, 1125) BAYRON JOSUE HERNANDEZ ANDRADE, 1126) BELKIS SARAHI JIMENEZ CASTILLO, 1127) CARLOS ABEL PEREZ HERNANDEZ, 1128) CATHERINE GISSELLE REYES BARREIRA, 1129) CICELY MAUREEN MARTINEZ GARCIA, 1130) CINDY ONEYDA MARTEL LOPEZ, 1131) CRISTINA ESMERALDA RIVERA SABILLON, 1132) DENIA GISSELA CARBAJAL ADRIANO, 1133) DENIS JOSUE ALFARO ROMERO, 1134) DIANA LILIBERT HERNANDEZ MURILLO, 1135) DILCIA ISABEL ORELLANA RIVAS, 1136) DINA CEDILLO NOLASCO, 1137) ELDIN REYES RAMOS, 1138) ELVIN ALEXIS ZAMBRANO LOPEZ, 1139) ETELVINA VALDEZ, 1140) GLORIA ESTELA DIAZ CASTAÑEDA, 1141) IDANIA PEREIRA CASTAÑEDA, 1142) JOSE OMAR SANCHEZ LOPEZ, 1143) LORENA SUYAPA RODRIGUEZ, 1144) LOURDES DINORA GUEVARA GODOY, 1145) LUIS ENRIQUE GARCIA VELASQUEZ, 1146)

MAIRA ADELINDES CANTARERO AMAYA, 1147) MANUELA MELGAR  
MELGAR, 1148) MARIA AMINTA HERNANDEZ, 1149) MARIA ESPERANZA  
GARCIA, 1150) MARIA HILDA GONZALES MEJIA, 1151) MARIA SONIA ORTIZ  
ORTIZ, 1152) MARIO JOEL LOPEZ SANTOS, 1153) MARTIN EMILIO  
COLINDRES MATUTE, 1154) MEREDIT DANIELA SANCHEZ MADRID, 1155)  
MILTON DANILO PINEDA TORRES, 1156) MIRNA LIZETH SAENZ RAMOS,  
1157) NAHUN HUMBERTO CHAVEZ CEDILLO, 1158) NORA YANETH PEREZ  
AGUILAR, 1159) OSCAR LELIS RAMOS RAPALO, 1160) PATRICIA CAROLINA  
SEVILLA BARAHONA, 1161) PEDRO MARTIN PERDOMO ALVARENGA, 1162)  
RONAL MISAEEL MONTOYA MARTINEZ, 1163) ROSA ERMELINDA ARCHAGA  
PORTILLO, 1164) SAUL EDGARDO MAJANO PEREIRA, 1165) BRENDA  
ROXANA VENTURA RIVERA, 1166) HELYN ABIGAIL GARCIA RODRIGUEZ,  
1167) ISSELA ESTHER TREJO ANDINO, 1168) JORGE ALBERTO MEJIA  
HERNANDEZ, 1169) MARIA OFELIA ROSADO CISNADO, 1170) MARLEN  
SUYAPA RIOS BETANCO, 1171) MIRIAN ONEYDA VILLATORO AVILEZ, 1172)  
RUTH VANESSA ALONZO MORENO, 1173) ALBA CAROLINA MARTINEZ  
CARCAMO, 1174) ALEX ADALBERTO ANARIBA CHIRINO, 1175) ANA AIDEE  
MARTINEZ RODRIGUEZ, 1176) ANGEL HERMINIO SALINAS OSORTO, 1177)  
ANIDIA DE JESUS CENTENO OVIEDO, 1178) ARMANDO ELI MENDOZA PAZ,  
1179) BLANCA GRACIELA ERAZO AGUILAR, 1180) BRENDA MUÑOS GARCIA,  
1181) CARLOS JOSUE PINEDA FLORES, 1182) CESAR ERNESTO SAUCEDA  
ALONZO, 1183) CESIA REBECA DUBON HERNANDEZ, 1184) CINDY YOSSELI  
CASTELLANOS CABRERA, 1185) CINTHIA YAMILETH MADRID MORALES,  
1186) DOLORES CLARIBEL AGUILAR DELCID, 1187) DOMINGA MEMBREÑO  
SALINAS, 1188) EBLIN DOLORES SANCHEZ GARCIA, 1189) EDIS WILFREDO  
CARBAJAL CASTRO, 1190) EDWIN SAMUEL GOMEZ TROCHEZ, 1191) ELIAS  
JOSUE LUNA DIAZ, 1192) ELMER VALLECILLO GUTIERREZ, 1193) ERIKA  
MELISSA CHAVEZ MEZA, 1194) ERIKA ONEYDA GUTIERREZ VASQUEZ,  
1195) EVER ANTONIO VARELA AMADOR, 1196) FANNY EMILITH AGUILAR  
TERUEL, 1197) GRENDRY AMINTA CHINCHILLA MORALES, 1198)  
GUILLERMINA GOMEZ MEJIA, 1199) HECTOR ALBERTO TROCHEZ RAMOS,  
1200) HEIDY ELIZABETH VIERA CHACON, 1201) HELEN CAROLINA PINEDA  
AGUILERA, 1202) IRIS ORVELINA MARTINEZ MARTINEZ, 1203) ISIDORA  
CORNEJO CRUZ, 1204) JAYRO MONTES PINEDA, 1205) JEYSON MAURICIO  
JIMENEZ DOMINGUEZ, 1206) JOSE CARLOS CUEVA MOLINA, 1207) JOSE  
JOEL ORELLANA ESCOBAR, 1208) JOSE SIMON PEREZ VILLALTA, 1209)  
JOSSELIN ANABEL CASTILLO PORTILLO, 1210) JUAN CARLOS MORAN  
COELLO, 1211) KEYLA MARIA MORENO MEJIA, 1212) LEIVY PATRICIA  
RODRIGUEZ WILLIAMS, 1213) LELIS ORLANDO ORELLANA ORELLANA,  
1214) LETICIA YANETH LOPEZ PERDOMO, 1215) LILIAN YAKELIN AMAYA  
MUÑOZ, 1216) LOURDES YAMILETH ALVARADO ERAZO, 1217) LUIS  
ALONZO MENDOZA FERNANDEZ, 1218) LURBIN YACENIA PEREZ FAJARDO,  
1219) MARCO AURELIO ZORTO REYES, 1220) MARIA ANA MELENDEZ, 1221)  
MARIA ISABEL REYES PINEDA, 1222) MARIA PRESENTACION SERRANO  
GOMEZ, 1223) MARIA YAQUELIN MEJIA PINEDA, 1224) MARTHA  
ELIZABETH DELCID URQUIA, 1225) MAYRA ISABEL CARTAGENA GARCIA,  
1226) MAYRA SIOMARA SANCHEZ ALCERRO, 1227) MERI DE LA LUZ  
ESCOBAR, 1228) MERY GISSEL ERAZO RAMIREZ, 1229) MICHELL ADRIANA



DIAZ PEREZ, 1230) NANCY NOEMI LEIVA DIAZ, 1231) NEREIDA LIZETH PEREZ REYES, 1232) NOLVIA MARIA REYES MARTINEZ, 1233) NORA LIZZETH ORDOÑEZ MEDINA, 1234) OLGA MARINA MALDONADO PEREZ, 1235) ORLANDO ALBERTO ALVARADO LOPEZ, 1236) ORVIN BAUDILIO VASQUEZ COLINDRES, 1237) REYNA ZULEMA LAZO CARIAS, 1238) ROSA JACKELINE GUERRA NUÑEZ, 1239) ROSALIA GALDAMEZ CONTRERAS, 1240) SAIDA DANIELA AGUILAR MOLINA, 1241) SANDRA MARILYN GUZMAN VELASQUEZ, 1242) SEILY XIOMARA CALIX MUNGUIA, 1243) SINDY CAROLINA BAIRES PINEDA, 1244) SINDY NOEMY RAMOS VILLEDA, 1245) VICTOR ADALID RUEDA HERRERA, 1246) VILMA IRAHETA LOPEZ, 1247) WENDY SUYAPA VASQUEZ RODRIGUEZ, 1248) WILSON DANERI AGUILERA AGUILAR, 1249) YOLANDA MARGARITA MEJIA MEJIA, 1250) ZONIA ODILID MARTINES COREA, 1251) BRYAN ALEJANDRO SABILLON PONCE, 1252) DAVID ORLANDO BARNICA, 1253) DIGNA EMERITA PAZ YEGA, 1254) EDRAS ELAN SAGASTUME PADILLA, 1255) JOSUE ADAN CEDILLO NOLASCO, 1256) JOSUE EFRAIN DIAZ CAMPOS, 1257) KEILA WALESKA MEZA RUIZ, 1258) KEILY JOHANA CAMPOS CASTILLO, 1259) KENIA ROSIBEL HERNANDEZ CALDERON, 1260) ROSA ADELINA RAMOS RAMOS, 1261) YANSIS LIZEHT PINEDA PEREZ, 1262) AMALIA PEREZ CRUZ, 1263) ANA GABRIELA PORTILLO LANZA, 1264) ANA PAOLA SANTOS GUZMAN, 1265) EVELYN NALLELY AVILES PALMA, 1266) FANNI KARINA JIMENEZ AVILA, 1267) IRIS YOLANDA ROMERO NUÑEZ, 1268) JAIRON ALBERTO MADRID MARTINEZ, 1269) KATERIN ANTONIA ZELAYA SANCHEZ, 1270) KATTJA WALESKA MADRID GUEVARA, 1271) KEYLI YOANA ESCOTO ALVARENGA, 1272) LESLY MARIBEL OSEGUERA VALLE, 1273) NORMA YESSSENIA SERRANO MIRANDA, 1274) WENDY PATRICIA PINTO PAREDES, 1275) YOSELIN ESKARLEN PEÑA MARTINEZ, 1276) KARLA MARISELA VALLECILLO PORTILLO, 1277) REY ALEJANDRO ALVARADO LOPEZ, 1278) ROBINSON ARIEL MORALES LOPEZ, 1279) RUTH ESTELA GARCIA LAINEZ, 1280) ADA ONDINA MIRANDA BU, 1281) AGUSTINA NUÑEZ NUÑEZ, 1282) ALEJANDRO ALVARADO VASQUEZ, 1283) ALLAN ROLANDO MENJIVAR PINEDA, 1284) AMALIA GONZALES MENDEZ, 1285) CARLOS JOHEL DOMINGUEZ VASQUEZ, 1286) DANIA IVETH SUAZO BEJARANO, 1287) DEISY ONDINA MONDRAGON CRUZ, 1288) DELWIN OBANDO ORELLANA RAMOS, 1289) DENIA MARIBEL PINEDA LINAREZ, 1290) DEYSI MARITZA AGUILAR VILLAMIL, 1291) EBLYN VANESSA REYES URBINA, 1292) EDGAR ALEXIS SANCHEZ FUENTES, 1293) EMMA GRICELDA FLORES MALDONADO, 1294) GLORIA STEFHANIE CRUZ GARCIA, 1295) HECTOR ANTONIO BENITES DIAZ, 1296) HECTOR MANUEL DIAZ COCA, 1297) INGRID JUDITH CANALES FLORES, 1298) IRIS BENINGNA REYES FUNEZ, 1299) JAIME NOEL MARQUEZ PINEDA, 1300) JESUS ANTONIO GONZALES LOPEZ, 1301) JOSE ADOLFO ENAMORADO REYES, 1302) JOSE EDIN REYES PAZ, 1303) JOSE LUIS BORJAS MENDEZ, 1304) JUAN CARLOS SOTO, 1305) KAREN YESSSENIA TORO CARRANZA, 1306) KATERIN NOELY RAMIREZ CRUZ, 1307) KATY YAQUELIN BAQUEDANO CABRERA, 1308) KENIA YAMILETH GARCIA RAMIREZ, 1309) KEVIN ARIEL OCHOA LOPEZ, 1310) MARCOS EDILBERTO PAZ MADRID, 1311) MARGARITA HERNANDEZ GAMEZ, 1312) MARIA MAGDALENA CHAVEZ LAINEZ, 1313) MARIA ROMELIA MELGAR CHACON, 1314) MARITZA NOEMY SOSA CASTRO, 1315)





INSTITUTO VENEZOLANO DE SEGURIDAD SOCIAL

MARTHA IRENE VALLADARES, 1316) MAYRA LIZETH CRUZ ERAZO, 1317)  
MILTON OMAR MURILLO RODAS, 1318) MIRIAN BENITES HERRERA, 1319)  
MIRNA CAROLINA LOPEZ DOMINGUEZ, 1320) MOISES ADALID  
DOMINGUEZ MIRANDA, 1321) NESTOR JOSUE ORELLANA CALIX, 1322)  
NORMA YOSELYN BRIONES RIVERA, 1323) NORMANDO ESPINOZA  
CAMPOS, 1324) OLGA JASMIN GARCIA HERNANDEZ, 1325) OSCAR ANTONIO  
MIRANDA CABALLERO, 1326) OSEN FABRICIO RIVERA GARCIA, 1327)  
RAQUEL EMELINA BANEGAS LORENZO, 1328) REINA PATRICIA  
MANZANARES PEÑA, 1329) REYNA YASSURY LINARES CASTRO, 1330) RITA  
JACKELINE REYES VENEGAS, 1331) RONY DAVID HERNANDEZ, 1332) RUBIA  
YANETH LEMUS GUARDADO, 1333) SANDRA LETICIA PINEDA ALFARO,  
1334) SANDRA MARIBEL SERRANO TORRES, 1335) SINDY MARISOL GOMEZ  
GARCIA, 1336) SONIA PATRICIA PADILLA, 1337) SONIA SUYAPA GARCIA  
BENITEZ, 1338) SULMA IDANIA RODRIGUEZ VASQUEZ, 1339) TANJA  
YORLENY BOLAÑOS SANCHEZ, 1340) TESLA MARIA PALMA BANEGAS, 1341)  
WENDY YULISSA VILLANUEVA MELARA, 1342) YAMILETH LOPEZ SANTOS,  
1343) YENY VANESSA MARTINEZ GOMEZ, 1344) ZOILA DELMIRA ANDINO  
AMAYA, 1345) ANA MARLENE PAREDES GOMEZ, 1346) ENIS SOHENIA ORTIZ  
PEREZ, 1347) IRVIN JONATHAN HERNANDEZ CASTRO, 1348) JAYRIN NAIUM  
RODRIGUEZ MORENO, 1349) JOSE HONAN VELASQUEZ ZAVALA, 1350)  
MARIA AURORA PEREZ HERNANDEZ, 1351) MARIO JOSUE SARMIENTO  
HERNANDEZ, 1352) NANCY JULISSA VILLALOBOS VALLADARES, 1353)  
REBECA SARAI SUAREZ ZELAYA, 1354) SAIRA MADRID JIMENEZ, 1355)  
LESLIE RODRIGUEZ CHAVEZ, 1356) SANDY JESSIL GARCIA, 1357) ADA  
RUBIDIA CARRANZA COELLO, 1358) BAYRON DAVID HERNANDEZ  
BETANCO, 1359) BESSY XIOMARA ESPINALES PONCE, 1360) BHEN FRANCISS  
ESCOTO ESCOTO, 1361) CESIA YOSARI HERNANDEZ AYALA, 1362) DANY  
JAVIER ALFARO PERAZA, 1363) DIANA MARBETH VELASQUEZ FIGUEROA,  
1364) ERICKA JASMIN SANTOS BRAN, 1365) IRIS MARISOL MENDEZ BUESO,  
1366) J. BERNALDINO SANCHEZ ROMERO, 1367) REINA LUVINA MATUTE,  
1368) REINA MARGARITA MOLINA GARCIA, 1369) SANDRA ROSIBEL  
SUAREZ ZELAYA, 1370) VILMA ESTHER ALVAREZ GARCIA, 1371) YESI  
CAROLINA GONZALES CASTELLANOS, 1372) FANNY GUISSSEL NATAREN  
MURILLO, 1373) GABRIEL LEMUS CRUZ, 1374) BRENDA VIVIANA CALIX  
GUZMAN, 1375) CARLOS OCTAVIO PARADES PERDOMO, 1376) CINDY  
MICHEL HERNANDEZ MADRID, 1377) ELSA FLORIDALMA LOPEZ GARCIA,  
1378) EMERSON JOEL BAUTISTA RAMIREZ, 1379) IRVIN MISAEL NUÑEZ  
BAUTISTA, 1380) JOSE ANTONIO FERNANDEZ GUTIERREZ, 1381) JOSE DE LA  
CRUZ GARCIA ESPINOZA, 1382) KELLY JESSENIA BONIFACIO GODINEZ,  
1383) KEYLIN YADIRA DIAZ CASTRO, 1384) LUCIA PINEDA LOPEZ, 1385)  
MARLON ANTONIO ENAMORADO PAZ, 1386) MELVIN DOMINGO RAMOS  
SARMIENTO, 1387) NOE RENATO MEZA GAMEZ, 1388) RONAL SADIEL  
GUZMAN ALEMAN, 1389) ALEC FERNANDO INESTROZA VASQUEZ, 1390)  
ALEXIS FERNANDO BERMUDEZ CARRASCO, 1391) ALICIA VASQUEZ PEREZ,  
1392) ANA BEATRIZ REYES RIBAS, 1393) ANA JOAQUINA PAREDES  
HERNANDEZ, 1394) BRAYAN ALEXANDER VASQUEZ CRUZ, 1395) BREHEM  
DAVID GUEVARA BAIDE, 1396) BRENDA ELIZABETH GARCIA GUEVARA,  
1397) CLEY EDITH OVIEDO PEREZ, 1398) DIANA LIZETH HERNANDEZ

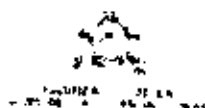




SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

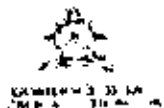
SECRETARIA GENERAL  
FOLIO No. 475

FUNEZ, 1399) DIANA YOLIVETH DIAZ CORNEJO, 1400) ELMER ALEXANDER  
CRUZ ESCOTO, 1401) ERIKA LORENA CHACON CHACON, 1402) FANNY  
YULISSA SANTOS CHAVARRIA, 1403) GERSON LEONEL ERAZO BENITEZ,  
1404) GLENIS YESENIA ZUNIGA RAMOS, 1405) HEYDI LIZETH PALACIOS  
GONZALES, 1406) INDIRA JACKELINE ALFARO JIMENEZ, 1407) JASMIN  
ANARELY PAREDES MURILLO, 1408) JUAN VICENTE MATUTE HERNANDEZ,  
1409) KAREN MARICELI ULLOA BUESO, 1410) KARLA ESPERANZA VASQUEZ  
MARQUEZ, 1411) KARLA YAMILETH BONILLA AMADOR, 1412)  
KATHERINNE FABIOLA TORRES DIAZ, 1413) KATIA SABINA ENGLER  
LOPEZ, 1414) KELYN IRACEMA TOVAR FIGUEROA, 1415) MAIRA LETICIA  
PEREZ RAMOS, 1416) MARIO ENRIQUE MALDONADO CARIAS, 1417)  
MARLYN MARILYN FLORES ZORTO, 1418) MIRNA DOMINGUEZ YANES,  
1419) NORA NOHEMI RODRIGUEZ AMAYA, 1420) OSCAR WILDER  
CASTELLANOS BONILLA, 1421) XIOMARA LIZZETH CUTIERREZ POSADAS,  
1422) ALMA YADIRA PINEDA, 1423) DENIS PEREZ HERNANDEZ, 1424) EBER  
OBED GONZALEZ CASTRO, 1425) EDWIN SAMIR LOPEZ TORRES, 1426)  
ELIEZER ISAI HERNANDEZ CASTRO, 1427) FANY GABRIELA CASTELLANOS  
SABILLON, 1428) HECTOR JAVIER FLORES RODRIGUEZ, 1429) IRIS ROXANA  
ZAVALA BAIDE, 1430) JENNY SUYAPA HERNANDEZ RODRIGUEZ, 1431)  
KAREN ALEYDA BARAHONA AVILA, 1432) KENIA ELIZABETH HERNANDEZ  
GOMEZ, 1433) LESBI YAJAIRA PEÑA LARA, 1434) MAYRA LISETH  
ORELLANA RAMOS, 1435) NORMALINA HERNANDEZ GOMEZ, 1436) SADI  
YAMILETH SANCHEZ GARCIA, 1437) SEYDI PAOLA DOMINGUEZ MIRANDA,  
1438) WILLIAMS MANRIQUE MENDOZA VILLANUEVA, 1439) ANDERSY  
FABIOLA SANCHEZ OSORTO, 1440) CINDY YAJAIRA DIAZ PADILLA, 1441)  
CINTHIA LILIBETH BRIONES CRUZ, 1442) CRISTIAN EDUARDO GOMEZ  
AGUILERA, 1443) DEISY ELIZABETH SANCHEZ AMAYA, 1444) DENNIS  
ESTEBAN AMAYA MEJICANO, 1445) DILCIA MARIBEL LAINEZ CASTRO,  
1446) ELIDA LISSETH ROSALES, 1447) ELMER ALEXANDER NAVARRO CRUZ,  
1448) ERIKA YAMILETH ZUNIGA MEJIA, 1449) ESTHER ELIZABETH  
PERDOMO VASQUEZ, 1450) GLENDA XIOMARA MEJIA LOPEZ, 1451) GREYSI  
ELIZABETH RODRIGUEZ GARCIA, 1452) IRMA BETSABE MENARDI ELVIR,  
1453) JOSE RAINALDO MEJIA VILLEDA, 1454) KAREN JOHANA CARRANZA  
BU, 1455) KARI DELSIA CHAVER MARTINEZ, 1456) KARLA MARISOL LOPEZ  
DELGADO, 1457) KELIN YANETTE LAINEZ LAINEZ, 1458) MARIA GLADYS  
LOPEZ CARCAMO, 1459) MARIA JOSE LOPEZ RODRIGUEZ, 1460) MAYNOR  
JOSUE SARMIENTO FIGUEROA, 1461) MIRIAN ARACELY PADILLA CRUZ,  
1462) NEVLI ESPERANZA SANCHEZ ALVARADO, 1463) QUENSY PAOLA  
CARDONA BAUTISTA, 1464) RICKY VIVIANA MOLINA FLORES, 1465) SARA  
LIZZETH RAMIREZ LAINEZ, 1466) SINDY PAMELA REYES SANTOS, 1467)  
STEPHANIE YULISA HERNANDEZ PERDOMO, 1468) TANIA CARELIA  
BARAHONA MEMBREÑO, 1469) WILLIAMS ALEXI MORENO ULLOA, 1470)  
YOLANY MARILYN FLORES RAMOS, 1471) ANYI MICHELLE GARCIA  
ALEMAN, 1472) GIEZI EBED MENDOZA DIAZ, 1473) IVIS ADONAY  
VELASQUEZ GARCIA, 1474) OSCAR DANIEL HERNANDEZ GARCIA, 1475)  
ADA ZULEMA PINEDA CRUZ, 1476) DIANA MIREYA BARAHONA VASQUEZ,  
1477) LESLY LIZETH ZAMBRANO, 1478) MARITZA ODALMA CARDONA  
ALBERTO, 1479) PEDRO MANRIQUE PANIAGUA MENJIVAR, 1480) TANIA



SECRETARIADO DE TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL

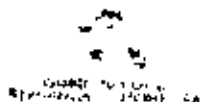
CELENIA OCAMPO, 1481) ALEXANDER MISAEL MANUELES RODRIGUEZ, 1482) ALMA YOLANY BONILLA ULLOA, 1483) ANDREA PAHOLA QUEVEDO BACA, 1484) ANGIE PAOLA ORELLANA LOPEZ, 1485) CEILI WALESKA BUEZO MENCIA, 1486) DARWIN DAVID HERNANDEZ AMAYA, 1487) DILCIA YAMILETH LOPEZ HERNANDEZ, 1488) DOUGLAS RENERY GOMEZ TORREZ, 1489) EDA YAMILETH ZELAYA HERNANDEZ, 1490) ELDA JEMIMA MALDONADO OYUELA, 1491) ERIKA BANESSA MEJIA CARDONA, 1492) ERIKA YORIBETH ALVARADO MEJIA, 1493) EYLIN EDICEL PERALTA CACERES, 1494) FATIMA YADIRA ACOSTA FIGUEROA, 1495) FLOR MARINA CARRANZA JUAREZ, 1496) HANSI SULEE CARCAMO TERCERO, 1497) HECTOR JOAQUIN VELASQUEZ ENAMORADO, 1498) INGRID VANESSA MATUTE MARTINEZ, 1499) INGRIS ABIGAIL LOPEZ CAMPOS, 1500) IRMA GLORIA REYES, 1501) JORGE DAVID CHICAS LOPEZ, 1502) JOSE ANDRES FLORES IZAGUIRRE, 1503) JOSE MARIA BANEGAS RAMOS, 1504) KAREN JOHANNA MADRID MONTES, 1505) KEVIN MANUEL LEIVA SARMIENTO, 1506) LEILA MARISELA NUÑEZ PAZ, 1507) LESBY KARINA REYES GUZMAN, 1508) LILIAN LIZETH URREA DIAZ, 1509) MARIA ELENA MEMBREÑO DAVID, 1510) MARIA LUISA CARCAMO C, 1511) MARISELA MELENDEZ MEJIA, 1512) MAYRA ELIZABETH REDONDO NEHRING, 1513) MERLIN YESSSENIA MORENO CASTRO, 1514) NEISY YESSSENIA SAMAYOA PORTILLO, 1515) NELLY ELIZABETH REYES RODRIGUEZ, 1516) NICOLE JANINA BEJARANO MORALES, 1517) NILSER JOSUE LAZO CARIAS, 1518) NIXA MICHELLE CASTILLO RAMOS, 1519) NOLVIA GISELL LOPEZ ARGUETA, 1520) OSCAR ALEXANDER CARBAJAL CHAVARRIA, 1521) ROSA ARGENTINA FUENTES, 1522) VERONICA ELIZABETH URQUIA OCHOA, 1523) WILMER ALBERTO ACOSTA DIAZ, 1524) YESSSENIA JULISSA IZAGUIRRE GARCIA, 1525) ALBA ARGENTINA PAZ BENITEZ, 1526) ALEX AGUSTIN LAINEZ BANEGAS, 1527) ALEXI GUEVARA RIVERA, 1528) EVELIN SULEMA ORTIZ CARDENAS, 1529) ROBERTO CARLOS FAJARDO PAZ, 1530) ANA BESSY GONZALEZ GUILLEN, 1531) BELKIS XIOMARA HERNANDEZ RIVERA, 1532) CESAR RONALDO PEREZ RAMOS, 1533) EDWAR JOSUE RODRIGUEZ VASQUEZ, 1534) JOSE RIGOBERTO SANCHEZ GOMEZ, 1535) MERLIN JOSIAS VALLECILLO ALEMAN, 1536) NANCY ARACELY ORELLANA VIGIL, 1537) ANGELA MAYROBI RUBIOS CANALES, 1538) ANGELICA MARIA CHAVARRIA REYES, 1539) ANGIE PAOLA GOMEZ SABILLON, 1540) BEATRIZ ADRIANA AMADOR JUAREZ, 1541) BELKIN ESTHER MEJIA ARBALLES, 1542) BRENDA YESSSENIA FLORES SARMIENTO, 1543) CESTIA ABIGAIL PAZ BARDALES, 1544) CINDY VANESSA CASTELLANOS GUEVARA, 1545) CINTHIA PATRICIA ENAMORADO RODRIGUEZ, 1546) CLAUDIA MARINA VASQUEZ SABILLON, 1547) CRISTIAN JOSUE RODRIGUEZ PERDOMO, 1548) DIANA LIZETH MARQUEZ AGUILAR, 1549) ELSY LORENA GONZALES CASTAÑEDA, 1550) ERIKS GABRIEL RODRIGUEZ LAINEZ, 1551) ERLYN JULISSA SEVILLA MEJIA, 1552) EZEQUIEL DE JESUS UMANZOR CASTRO, 1553) FAUSTINO LOPEZ BRIONES, 1554) FREDIN OMAR FAJARDO NAVARRO, 1555) FREDY ROLANDO PERDOMO PERDOMO, 1556) GERSON SAUCEDA FUENTES, 1557) GLENDA XIOMARA MEJIA VILLAMIL, 1558) GLORIA JANETH FIGUEROA HERNANDEZ, 1559) HEIDY YULISA ABREGO HERNANDEZ, 1560) ILIANA CLARIBEL HERNANDEZ CASTRO, 1561) INGRID GISELA CRUZ GONZALES,



SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

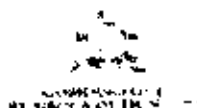
SECRETARIA GENERAL  
476

1562) JENNY CAROLINA SANCHEZ GARCIA, 1563) JESSY GLORIBEL FERNANDEZ PINEDA, 1564) JESUS ALBERTO SANCHEZ QUIROZ, 1565) JOSE DAVID GOMEZ CORTES, 1566) JOSE GUILLERMO GOMEZ ROSADO, 1567) JOSE ORLANDO GARCIA CASTELLANOS, 1568) JOSUE ALEXANDER ZEPEDA PAZ, 1569) JUAN BENIGNO MOLINA GOMEZ, 1570) JULIETE BRIGITTE HERNANDEZ MIRANDA, 1571) KAREN ELIZABETH RIVERA NAJERA, 1572) KARLA LIZETH SUAZO MELENDEZ, 1573) KARLA VANESSA ZEPEDA GOMEZ, 1574) KATY ELIZABETH CORRALES CABALLERO, 1575) MARIA DEL CARMEN MACHADO MAZARIEGOS, 1576) MARIA DELMIS SANCHEZ ALONZO, 1577) MARIA ELIZABETH NOLASCO BARAHONA, 1578) MARTHA NOHEMY CASTILLO MEJIA, 1579) MARTINA AMADOR CORTES, 1580) MAYRA MELISSA VASQUEZ MATEO, 1581) MIRNA DALILA RAMIREZ CRUZ, 1582) NOLBIA ESTELA MUNGUA FLORES, 1583) NORMA YAMILETH CHAVEZ ORELLANA, 1584) OLGA GISELDA ALEMAN CABALLERO, 1585) ONELIA MARIBEL VALLECILLO RAMOS, 1586) ONEYDA HERNANDEZ GOMEZ, 1587) REINA ISABEL RIVAS AGUILAR, 1588) REINA ONORIA PORTILLO ROBLES, 1589) RICARDO JOSUE LARA CAMPOS, 1590) SANTOS YOVANY GARCIA, 1591) SILVIA MARROQUIN FUNES, 1592) SINDY YARISSA TINOCO RAMOS, 1593) STEFANY GISELL GUEVARA EUCEDA, 1594) ANGELICA MARIA MEJIA LINARES, 1595) BAYRON ARODY CENTENO FUNEZ, 1596) EVER ALEXANDER ALVA LOPEZ, 1597) IRMA LETICIA CASTELLANOS RAPALO, 1598) JAIRO SALOMON SANCHEZ BORDAS, 1599) JOSE ALBERTO PADILLA, 1600) KEVIN ADONY OSORTO MONTOYA, 1601) KEVIN SAUL REYES EUCEDA, 1602) KEYLA MERARY CRUZ ROSALES, 1603) LESLY JOHANA MONROY BARAHONA, 1604) MELVIN SAMUEL SANCHEZ LEON, 1605) SARA NOHEMI ORELLANA VALLE, 1606) IRIS MARLENY VELASQUEZ URBINA, 1607) CELIO ADONAY ALVARADO, 1608) EDWIN FRANCISCO MONTECINOS CALIX, 1609) FRANCIS DANIELA NUFIO, 1610) GLORIA ROSMERY BARGAS ACOSTA, 1611) IVAN ANTONIO MARTINEZ DEL CID, 1612) KEYLIN ONEYDA RAMIREZ FLORES, 1613) LOURDES ALEMAN SALMERON, 1614) NELSON ESTEBAN GOMEZ NATAREN, 1615) BLANCA NIEVES GOMEZ RODRIGUEZ, 1616) DILCIA MELISSA BONILLA TORRES, 1617) HEIDY JASMIN JZAGUIRRE HERRERA, 1618) JAVIER EDUARDO SANTOS CUEVAR, 1619) LEYBI ROSIBEL PEREZ GARCIA, 1620) LIGIA GRISELDA OCHOA, 1621) LILIAN CARIDAD TURCIOS JUANES, 1622) MARIA GLORIBEL VASQUEZ DE DIOS, 1623) MARIA GUADALUPE AGUIRRES GARCIA, 1624) MISAEL ENRIQUE RAMIREZ GONZALES, 1625) RAUL ARMANDO ZEPEDA VELASQUEZ, 1626) VANESSA YAQUELIN MATAMOROS GUERRERO, 1627) YULISSA ELIZABETH GAMEZ CACERES, 1628) ANGIE NINOSKA MEDINA PINEDA, 1629) BESY YOLANDA AMAYA OLIVA, 1630) CARLOS ARIEL MELENDEZ TOME, 1631) EDWIN ALEXANDER HERNANDEZ GARCIA, 1632) EYBI JAMILETH VILLALOBOS LAZO, 1633) GRISELDA YAMILETH RIVERA PAZ, 1634) SELVIN OMAR ALVA LOPEZ, 1635) CLARISA YAMILETH LARA YANES, 1636) DELMY XIOMARA GRAJEDA LAINEZ, 1637) DORIS FLORIBETH GOMEZ GARCIA, 1638) ESLY YAMILETH CRUZ CHIRINOS, 1639) GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ LOPEZ, 1640) MARIO ROBERTO ALEMAN BRIONES, 1641) OLVIN JOSUE CASTILLO MADRID, 1642) ROSARIO SANCHEZ MENDOZA, 1643) ABRAHAN VICENTE GUERRA



SECRETARÍA DEL TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

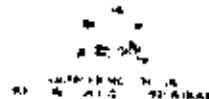
CHAVEZ, 1644) ALBA LUZ HERNANDEZ GAMEZ, 1645) BLANCA NOHELIA RAMIREZ MOLINA, 1646) BLANCA SUYAPA SANCHEZ COELLO, 1647) BRENDA LIZETH LUNA MEDINA, 1648) CELEA SORTO AGUILAR, 1649) CLAUDIA NOELIA PAZ NATAREN, 1650) DENIS ALEXANDER RAMOS AMADOR, 1651) DOMINGA MANCIA MAZARIEGOS, 1652) EDER MAURICIO BARRERA PADILLA, 1653) ELMER ALBERTO SANTOS MARQUEZ, 1654) ELMER GEOVANY CASTILLO RODRIGUEZ, 1655) ESTER MARITZA MENDOZA, 1656) EVELYN SARAHI BUESO AMAYA, 1657) EXEQUIEL AGUSTIN BONILLA FLORES, 1658) FREDY BERTILIO AGUILAR CASTELLANOS, 1659) GLADYS SULEMA AGUILAR POSADAS, 1660) GUADALUPE GARCIA BENITEZ, 1661) HEYDI LETICIA LEIVA CASTELLANOS, 1662) INGRIS JACKELINE PERDOMO CASTAÑEDA, 1663) IRIS SUYAPA VALLECILLO, 1664) JENNY VANESSA GODINEZ AVILA, 1665) JENY MARVELLA MEJIA REYES, 1666) JESSICA AYMEN LOPEZ ARRIAZA, 1667) JOSEFINA CRUZ CARCAMO, 1668) KAREN DANISE ESPINAL BUESO, 1669) KAREN LIZETH MAJANO RIVERA, 1670) KATERINE NICOLLE SANCHEZ QUIROZ, 1671) KATHERINE MELISSA PORTILLO REYES, 1672) KENIA LISSETH VASQUEZ CABALLERO, 1673) LESBIA PRADI PAGOAGA BRITO, 1674) MARIA DEL CARMEN FIGUEROA GUTIERREZ, 1675) MARTA ADILIA PEREZ VASQUEZ, 1676) MERLIN JACKELINE ENAMORADO ZUNIGA, 1677) NENEVIS ABIGAIL VARELA RAMIREZ, 1678) NORMA XIOMARA ORTIZ MUNGUIA, 1679) ODALIS VAJAHIRA RIVERA MEJIA, 1680) RAMON TROCHEZ DUBON, 1681) REINA MARIBEL MURILLO REYES, 1682) RUBEN ULISES RAMOS MATUTE, 1683) TOMASA ARACELY MURILLO LOPEZ, 1684) YENI MARISOL FLORES RIVERA, 1685) YOLANDA ARACELY CHAVARRIA ZELAYA, 1686) KEYLA MARILY ERAZO ESTRADA, 1687) VILMA PASTORA SANCHEZ SANCHEZ, 1688) CLEDIS CARINA VELASQUEZ MEJIA, 1693) KATERIN ELIZABETH SUAZO MONTOYA, 1697) OSCAR SAUL SORTO PALMA, 1698) ANTONIA SORTO, 1699) ARIEL ANTONIO ERAZO RIVAS, 1700) CESIA MERARY EUCEDA AMAYA, 1701) DORIS YAMILETH URBANO GARCIA, 1702) DUNIA ARABEL MARTINEZ GARMENDIA, 1703) ELVIN SELIN GUTIERREZ AGUILERA, 1704) ERIKA PATRICIA ORELLANA MEJIA, 1705) GLENDA XIOMARA LEZAMA, 1706) HEYDI ROSIBEL SERRANO BANEGAS, 1707) KEMSY MICHELLE ORELLANA AGUIRRE, 1708) MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ VELASQUEZ, 1709) NELLY LIZETH RAPALO CASTELLANOS, 1710) NORMA NOHEMY GOMEZ GARCIA, 1711) OLIVER IZAI FUNEZ RUBIO, 1712) OSCAR ALISEC BAQUEDANO VALLEJOS, 1713) REINA ISABEL ORELLANA ORELLANA, 1714) SALOME LOPEZ BRIONES, 1715) SILVIA ELENA MARTINEZ HERNANDEZ, 1716) BETTY OLIVIA RAMOS, 1717) BLANCA ESTELA MENJIVAR GOMEZ, 1718) BRAYAN JOSUE VALLECILLO FERNANDEZ, 1719) FRANCISCO GUILLERMO PORTILLO LEIVA, 1720) JACKELINE YANETH GARCIA PEREZ, 1721) JESSICA YOSELI MARTINEZ REYES, 1722) JORGE MAURICIO GARCIA FERRERA, 1723) LESBY ARACELY BACA FUNEZ, 1724) NELY SUSANA TURCIOS PADILLA, 1725) WENDY SARAHI MEJIA AMADOR, 1726) WILMER ALFREDO TERCERO, 1727) JAMES TROCHEZ CABALLERO, 1728) LILIEETH MILAGROS SUAZO CASTELLANOS, 1729) ALBA LUZ GALINDO VASQUEZ, 1730) ALEYDE NOEMY REYES SOSA, 1731) ANA ELIDA ZUNIGA CONTRERAS, 1732) CARMEN EDUVIGES LARA,



SECRETARIA DE TRABAJO  
VIGILANCIA SOCIAL

SECRETARIA GENERAL  
477

1733) DILCIA ARACELY ALVAREZ GARCIA, 1734) DILCIA DISMELDA GARCIA, 1735) ELSA MARINA HERNANDEZ MEZA, 1736) ESTHER NATAREN BONILLA, 1737) GLADIS ESPERANZA ULLOA MENDOZA, 1738) GLORIA DEL CARMEN MANCIA, 1739) ISABEL CRISTINA SEVILLA GRADIZ, 1740) ISABEL HERNANDEZ FERNANDEZ, 1741) JUANA ODILIA AMAYA AMAYA, 1742) KEIDY LOANY MALDONADO ALONZO, 1743) MARIA ONDINA NOLASCO JOVEL, 1744) MARLEN LILIANA VELASQUEZ MEDINA, 1745) MILTON OMAR ARITA ULLOA, 1746) NANCY YONARI CASTELLANOS SABILLON, 1747) ROSA JULISSA MONJARAS BARAHONA, 1748) SONIA ZAMBRANO CANALES, 1749) WENDY RIVERA HERNANDEZ, 1750) ADILIA SAGASTUME GUZMAN, 1751) EVELIN JAKELIN CASTELLANOS CORTEZ, 1752) LILIAN JACKELINE VELASQUEZ MEDINA, 1753) MARIA ANTONIA BACA VILLATORO, 1754) ALMA NORALY PERDOMO LEMUS, 1755) ALMA YANETH BENITEZ FUNEZ, 1756) CARLA BANESA GALEAS ACOSTA, 1757) CARLOS ALFONSO FERNANDEZ LOPEZ, 1758) CARMEN ANTONIA FIGUEROA ALVARADO, 1759) ERLYN MELISSA RAPALO FERNANDEZ, 1760) MARIA GLADIS RODRIGUEZ, 1761) MARIBEL GODOY FLORES, 1762) OSCAR OSBALDO RAPALO PINEDA, 1763) RAQUEL ELIZABETH PINEDA VILLANUEVA, 1764) SONIA MARITZA GOMEZ CRUZ, 1765) YOSSELIN YAMILETH ELIAS GOMES, 1766) MARIA MIRNA MONTOYA VILLANUEVA, 1767) ANGELICA MARIA CHACON SOSA, 1768) GREVIL ZAMORA CABALLERO, 1769) NORA ELICENA COLINDRES UCLES, 1770) PAULA MAYELY VASQUEZ VASQUEZ, 1771) SILAS NOE MIRANDA AMAYA, 1772) DIXSA PRADIX FERRERA LOPEZ, 1773) DORIS MARISOL ORDOÑEZ RODRIGUEZ, 1774) MACRINA ELIZABETH PERDOMO HEREDIA, 1775) MARIA DEYSI ORELLANA VASQUEZ, 1776) ROBER OMAR BARAHONA AMADOR, 1780) EDWEN MIRANDA BU, 1782) FRANCIS YULISA FUNEZ CRUZ, 1785) JOSE LUIS CORTES GARCIA, 1789) KENYA SOFIA DOLAN TOLEDO, 1795) NELCI EXCIDIA RODRIGUEZ CARRANZA, 1801) BERKLIN ADIN SANCHEZ RODRIGUEZ, 1802) ERICK ANIBAL LOPEZ CARBALLO, 1803) JENNY ESMERALDA MENDOZA RIVERA, 1804) LIDIA YESSSENIA MIRANDA AGUILAR, 1806) SARA CAROLINA MURILLO FAJARDO, 1807) WENDY PATRICIA AGUILAR SANCHEZ, 1689) CRISTIAN JOSUE LEIVA BARDALES, 1691) EDITH ISABEL REYES FERNANDEZ, 1692) KAREN YESSSENIA OCHOA RAMOS, 1694) MARIA EMILIA ORELLANA SERRANO, 1695) MARLON ARIEL VASQUEZ RAMOS, 1696) NURY JOHANNA FERNANDEZ RIVERA, 1808) ANCELMO PEREZ DIAZ, 1809) ROSA MARIA BANEGAS GARCIA, 1810) RUT NERY PEREZ AMAYA, 1812) MARIA LUISA CORRALES PERDOMO, 1813) DILMA LIZETH LEMUS MARTINEZ, 1814) GLADIS MELISSA AMADOR ZELAYA, 1815) JOSE ELIAS CEDILLO GOMEZ, 1816) LEDENIA SOBEIDA BACA NAVAS, 1817) MERIAN YAMILETH MORALES OCHOA, 1818) OCTAVIO MUÑOZ LEMUS, 1821) VICTOR MANUEL HERNANDEZ VASQUEZ, 1822) XIOMARA SUYAPA OLIVA LOPEZ, 1823) BELKIS LISSETH CRUZ GONZALES, 1824) GERSON ONAN SAUCEDA PERALTA, 1825) JOSSELYN HERMINIA VASQUEZ DURON, 1777) AUDELIO ADONAY LOPEZ PAZ, 1778) BLANCA ROSA BENITES CHINCHILLA, 1779) CLENIA YAMILETH ORTIZ BANEGAS, 1781) ELSA MARINA PERDOMO, 1783) ISIDRA HERNANDEZ PEÑA, 1784) JAVIER BORJAS VILLEDA, 1786) JOSE SINECIO ENAMORADO PAZ, 1787) JUAN MANUEL URBINA PERDOMO, 1788) KAREN JULISSA REDONDO DUBON, 1790)



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

KEYLA SARAHÍ GUEVARA MENDEZ, 1791) LESLY MIREYA COLINDRES  
TROCHEZ, 1792) LOANY YANETH FAJARDO AMADOR, 1793) MARIA  
ELIZABETH AYALA CERNA, 1794) MARIA HERMELINDA GUEVARA MILLA,  
1796) NESCLIN YUVINI ALMENDARES RODRIGUEZ, 1797) ROSA LINA  
ANARIBA VELASQUEZ, 1798) SANTOS ABRAHAM CARRASCO MORENO,  
1799) SAYDA ELISA REDONDO NEHRING, 1800) SUYAPA CARRANZA JUAREZ,  
2089) YOLANDA ARGENTINA CALIX, 1826) MARTHA ELENA ANDINO  
ALVARADO, 1839) ARACELY VALLECILLO, 1805) LILIANA BEATRIZ TORRES  
PAREDES, 1827) ANA PATRICIA HERNANDEZ ALMENDAREZ, 1828) DAYSI  
JEANNETH FLORES MARTINEZ, 1829) DUNIA LOAMY LOPEZ LOPEZ, 1830)  
GLORIA MARINA LAINEZ AUCEDA, 1831) IMER DANIEL RIVERA MEJIA,  
1832) IVANIA MARIA BAQUEDANO PAZ, 1833) JUANA BAUTISTA VIJIL  
AMAYA, 1834) LEDY ORELLANA ORELLANA, 1835) LEIDY MARY REYES  
OSORTO, 1836) MARIA ORBELINA DELCID PORTILLO, 1837) MARIXA SARAI  
ACOSTA LEIVA, 1838) MARTHA MELIDA CASTRO MARTINEZ, 1839)  
MARYCRUZ MEJIA RIVAS, 1840) MARYURI NICOLE GONZALEZ LEIVA, 1841)  
MAVIS JACKELIN AYALA GARCIA, 1842) NORIS MARISELA CRUZ AMAYA,  
1843) RUTH SARAHÍ SANCHEZ QUIROZ, 1844) SONIA MARICELA CRUZ  
IZAGUIRRE, 1845) VILMA GOMEZ SOSA, 1846) YENSI ELIZABETH MENDEZ  
BUEZO, 1847) YESI ARGENTINA LAINEZ LAINEZ, 1811) ELIZABETH MEDINA  
CALLES, 1820) SHERLY YAJAIRA GOMEZ AGUILAR, 1850) ABIGAIL  
MARGARITA GARCIA AGUILAR, 1852) ASTRID NATALY BANEGAS  
CACERES, 1853) BELKIS GRISELDA RODRIGUEZ ANDRADES, 1854) CINTHIA  
VANESSA MORENO MONTES, 1855) CRIITZA IBETH ZAMORA GOMEZ, 1856)  
DAMARIS PATRICIA RIVERA CERRATO, 1857) DEYSI ELIZABETH PERDOMO  
DIAZ, 1858) DIGNA PATRICIA MADRID PAREDES, 1859) DINORA RAMOS  
GARCIA, 1860) DUNIA YARITZA LEIVA LOPEZ, 1861) FANY LIZETH  
MANUELES CALDERON, 1862) IRIS ARACELY BANEGAS, 1863) JENY  
BANESSA OSORTO LAINEZ, 1864) JESSICA FAVIANA ORO GUEVARA, 1865)  
JESSICA LILIANA MEMBREÑO PINEDA, 1866) JOSE LUIS CHEVEZ  
VELASQUEZ, 1867) KEILYN NOHELIA ZELAYA COLINDRES, 1868) KERLIN  
SARAHÍ RODRIGUEZ TORRES, 1869) LESLY CARCAMO REYES, 1870) MAILY  
STEFANY TORRES RAPALO, 1871) MARIA VILMA RODRIGUEZ, 1872)  
MARTHA LISSETH CASTRO MURILLO, 1873) MAYRA YANETH SAUCEDA  
ALONZO, 1874) MELBA PATRICIA RIVERA MEJIA, 1875) RAQUEL GARCIA  
RIVERA, 1876) ROSA CECILIA MEDRANO LORENZO, 1877) SADIA YOLANY  
RAPALO FERNANDEZ, 1878) TANIA JULISSA LEIVA SAMAYOA, 1879) VILMA  
XIOMARA SANTIAGO LOPEZ, 1880) DELMY ORBELINA BAIRES RIVERA,  
1881) LILIAM ODILI RAMIREZ GONZALES, 1883) LESLY XIOMARA CUBAS  
MEJIA, 1884) NERY GRICELDA GUTIERREZ AMADOR, 1848) DEILY  
MARLENYS ORDOÑEZ BONILLA, 1849) GLENDY MERARY LARA AVILES,  
1819) PAULA ELIZABETH FERRERA CARCAMO, 1851) ANGELA YANETH  
AGUILERA INESTROZA, 1882) ELDIS ANTOLINA ALMENDAREZ CABRERA,  
1885) CARMEN ARLENY CARCAMO PINEDA, 1886) LEA NOHEMY MIRANDA  
SANTOS, 1887) ALVARO DANIEL VILLATORO AVILEZ, 1888) HEIDY LIZETH  
MEDINA MENDOZA, 1890) CARLOS ANTONIO GUILLÉN VILLALOBOS, 1891)  
KARLA ELIZABETH HERNANDEZ, 1892) MARIA VERONICA RIVERA, 1893)  
CINTHIA LORENA ALCERRO CASTILLO, 1894) KAREN PATRICIA LAINEZ

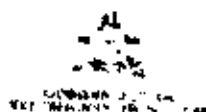
SECRETARIA GENERAL

478

SECRETARIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

BANEGAS, 1895) ONEYDA GRISEL MENJIVAR DEL CID, 1896) REINA JOHANA RIVERA RAMIREZ, 1897) SUYAPA AGUILAR, 1898) JOSE ARMANDO GOMEZ MADRID, 1899) BERNARDO HERNANDEZ GOMEZ, 1900) EDWIN JOSUE RAPALO RAMOS, 1901) JESUS DONALDO CRUZ LICONA, 1902) LETICIA REYES MARTINEZ, 1903) NELY ISABEL CASERES DIAZ, 1904) ANA SARAI SUAZO PAZ, 1905) LUZ ESTELA BONILLA, 1906) FELIX MEJIA HERNANDEZ, 1907) GLADYS VALLECILLO LOPEZ, 1909) JUAN PASCUAL HERNANDEZ AMAYA, 1910) KENSY LOANIS ZALDIVAR MARTINEZ, 1911) MILEIVIN ELIZABETH LOPEZ RIVERA, 1912) CARMEN ONDINA OLIVA MATAMOROS, 1913) ERCIDIA ORELLANA ORELLANA, 1914) ESPERANZA MARIBEL LOPEZ, 1915) JOSE LUIS FRANCO, 1916) MARIA LILIAN ORTIZ QUIROZ, 1917) MARLY JANETH MURILLO CRUZ, 1918) MIRNA ELENA PINEDA PAZ, 1920) OSWALDO ANTONIO ELIAS PALACIOS, 1921) RITZA MARIA RIVERA AGUIRRE, 1922) YESSY SUYAPA CALIX AGUILAR, 1923) ALBA ORELLANA SANTOS, 1924) BETTY DE LEON ANTUNEZ, 1925) DANYN NOHE SANTOS OCHOA, 1926) HENRY GEOVANY YANEZ BONILLA, 1927) JESSICA MARLENY RODRIGUEZ, 1928) JORGE ALBERTO ENAMORADO DIAZ, 1929) LORENA CECILIA HENRIQUEZ, 1934) KAREN JAMILETH AGUILAR ARIAS, 1935) KELVIN ALEXANDER FLORES RAMOS, 1948) ALBA MARINA CASTILLO OSORTO, 1949) CARLOS HERNANDEZ TORRES, 1950) CINTIA CAROLINA CORTES NATAREN, 1952) DILCIA MARIBEL PERDOMO PEREZ, 1954) FANNY CATALINA SANCHEZ MELGAR, 1955) MAGDALENA RIVERA VASQUEZ, 1958) TANIA VANEZA GARCIA MURCIA, 1690) DANIA NOHEMI MEMBREÑO GUEVARA, 1988) REYNA ISABEL PEREZ MIRANDA, 1959) BLANCA ARACELY MENJIVAR GONZALES, 1960) BLANCA MARIBEL HERNANDEZ MANCIA, 1961) DUNIA JASMIN GARCIA DEL CID, 1962) MARIA JESUS MEJIA ORELLANA, 1963) MARIA ONDINA AMADOR CASERES, 1964) MARCOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ, 1965) MAYRA JUDITH GUARDADO SUAZO, 1966) ELDI ROSARIO MANZANARES REYES, 1967) MARCO ARTURO GARCIA, 1968) BERTHA ALICIA MARTINEZ, 1969) DUNIA YAMILETH ESTRADA SANCHEZ, 1970) ELMER ADONIS REYES SANTOS, 1971) GREYSSI PAOLA GALINDO MENDOZA, 1972) IRMA ESPERANZA PINEDA CASTRO, 1973) KENIA JASMIN MIRANDA HERNANDEZ, 1974) MARIA JOSEFA PINEDA GUTIERREZ, 1975) MARIA SUSANA CANALES DOMINGUEZ, 1976) MIRIAN FREDY ANARIBA AVILA, 1977) ROSAURA PAZ ANDRADE, 1978) MARITZA ELIZABETH URBINA AVILA, 1919) NORMA LOPEZ VILLANUEVA, 1979) ELSA LILIAN VASQUEZ BONILLA, 1951) DAMARIS VARELA VASQUEZ, 1953) ERIKA SUSALINDA VALLADARES ARGUETA, 1956) MARIA ADELI VALERIANO MELGAR, 1957) ONDINA SUYAPA ROMERO CARBAJAL, 1980) ANY PAOLA EUCEDA ALVARADO, 1981) DIANA MELISSA SABILLON, 1982) ENMA YOLANDA TREJO PAZ, 1983) JUANA ESMUNDA GONZALEZ GIRON, 1984) LIZBETH NOHEMY LAGOS MONZON, 1985) MIRNA YANETH ANDINO GAMEZ, 1986) NANCY PAOLA RIVERA PAREDES, 1987) ULISES LEIVA PADILLA, 1988) MARIA CONCEPCION TACHO CRUZ, 1989) ALBA OSIRIS ROSALES GARAY, 1990) ANA JULIA ALVARADO GONZALEZ, 1991) CANDIDA ROSA CALDERON GUZMAN, 1992) CELEA ARGENTINA CASTELLANOS GARCIA, 1993) FRANCISCA LAZO VILLALOBOS, 1994) GLENDA IDALIA CASTELLANOS GARCIA, 1995) MARIA BENILDA GOMEZ GONZALEZ, 1996)





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

MARIA DEL ROSARIO ORTIZ ALVARADO, 1997) RAQUEL BENITEZ ELVIR, 1998) REBECA HERNANDEZ CARRANZA, 1999) YOLANY JASMIN VASQUEZ RIVERA, 2000) CARMEN ELIZABETH LOPEZ, 2001) KARLA PATRICIA VELASQUEZ VASQUEZ, 2002) KATIA YOSSELIN TINOCO FUENTES, 2003) MARIA CONCEPCION CANELAS SANTOS, 2004) MARIA FERNANDA MOREIRA GUERRA, 2005) MARTA IRENE LOPEZ AGUILERA, 2006) NORA LICETH GOMEZ RAMOS, 2007) SILVIA JEANETH ACEPTUNO RODRIGUEZ, 2008) SONIA MARIBEL VILLATORO ZAVALA, 2009) ADELAYDA RIVAS CANALES, 2010) ANAMINTA PAZ VALLECILLO, 2011) CLAUDIA JIMENA SAGASTUME PADILLA, 2012) ADA YAMILETH SANDOVAL MEDINA, 2013) ANA JOAQUINA VILLANUEVA ALVARADO, 2014) AROLDI SANTELI IZAGUIRRE, 2015) DILCIA ANABEXI DELCID HERNANDEZ, 2016) ELDER MAURICIO SOLIS LOPEZ, 2017) JUANA DELFINA RODRIGUEZ LAGOS, 2018) JULIANA PINEDA ENAMORADO, 2019) KARLA PATRICIA TORRES VELASQUEZ, 2020) MAYRA LORENA MURILLO CRUZ, 2021) ROSA IDALIA CRUZ RAMIREZ, 2022) YURI YAQUELIN SANCHEZ SORIANO, 2023) ROSA JULIA LINARES, 2024) DASMY MARICELA CHAVEZ MADRID, 2025) DENIA XIOMARA MARTINEZ MANUELES, 2026) MARIA LUISA PERALTA HUETE, 2027) CYNDY YAMILETH VILLANUEVA BENTTEZ, 2028) SANDRA MARIBEL MEJIA CASCO, 2029) AUDINA ESPINOZA RAMIREZ, 2030) DILCIA JANETH GARCIA CENTENO, 2031) MARIA ALEJANDRINA CRUZ VILLANUEVA, 2032) MARIA DEL ROSARIO URBINA, 2033) MARIA ELVIRA MIRANDA MIRANDA, 2034) MIRNA YAMILETH DIAZ MARTINEZ, 2035) NELCY VANESSA MEJIA RIVAS, 2036) RUTH MARIBEL PERDOMO PERDOMO, 2037) EDANY MERCEDES ORTEGA AMAYA, 2038) LIZBETH CICELY BARDALES FUNEZ, 2039) KAREN BANESSA LOPEZ CHICAS, 2040) MELISSA ELIZABETH AYALA ZAVALA, 2041) MERLIN YANIRA PALMA TORRES, 2042) SARA LETICIA FLORES OSORTO, 2043) DENIA ESMERALDA VELASQUEZ, 2044) ELIDA ROSA GODOY, 2045) MARIA THELMA ELVIR PORTILLO, 2046) SULY JEANETH CASTILLO PACHECO, 2047) IRIS YAMILETH LAINEZ BANEGAS, 2048) LUIS ALBERTO COELLO MEDINA, 2049) MANUEL DE JESUS MARTINEZ VELASQUEZ, 2050) AURORA ESTHER MADRID GUTIERREZ, 2051) BRENDA GISEL OCHOA DIAZ, 2052) DIGNA SUYAPA CABRERA MEJIA, 2053) EVA SUYAPA CARCAMO RUBIO, 2054) ROSY MARINETH VILLEDA, 2055) SILVIA NOEMY ARCHAGA PORTILLO, 2056) SONIA LETICIA RIVERA PADILLA, 2057) IRMA XIOMARA LOPEZ, 2058) MARIA ISABEL DERAS, 2059) OSIRIS SALGADO BEJARANO, 2060) ILSA ALEIDA LOPEZ MARTINEZ, 2061) LILIAN JANNETTE ERAZO VILLEDA, 2062) LUIS REYNALDO HERNANDEZ HERNANDEZ, 2063) MARIA REINA URREA FERNANDEZ, 2064) MIRIAN MURILLO SERRANO, 2065) NOELIA ULLOA TROCHEZ, 2066) NORMA LIZETH TORRES VILLANUEVA, 2067) YADIRA ELIZABETH MELENDEZ LOPEZ, 2068) CRUZ RAMOS ORELLANA, 2069) ELSA FLORES QUINTANILLA, 2070) ERICK FERNANDO ANDINO MONTOYA, 2071) MIRNA GLADIS MARTINEZ MUNGUIA, 2072) MARTA HILDA GOMEZ ALVARENGA, 2073) MIRNA SUYAPA DELCID, 2074) NEXY CONSUELO SANCHEZ VASQUEZ, 2075) MERLIN CAROLINA ROJAS GARCIA, 2076) MIRIAN YOLANDA RODRIGUEZ GONZALES, 2077) KEYLIN PAOLA DURAN CERRATO, 2078) MARIA ELENA GOMEZ VASQUEZ, 1930) BRENDA HERMINIA HERNANDEZ FLORES, 1931)



SECRETARIA GENERAL.

479

SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIALGOBIERNO DE LA  
REPUBLICA DE HONDURAS

DELICY MARIELA RAMIREZ FUNES, 1932) FANNI YOSELIN SALVADOR COBOS, 1933) GLENDA EVELIN SANCHEZ AGUILERA, 1936) MARIA ANTONIA PAZ REYES, 1937) MARIA DEL CARMEN VILLANUEVA ALVARADO, 1938) MARIA ESPERANZA PEREZ MENDOZA, 1939) MARIA GLADIS ONDINA TEJADA VASQUEZ, 1940) MARYURI BANESSA CRUZ PAZ, 1941) MIRTA ALICIA PINEDA BRIZUELA, 1942) NEYBI PATRICIA ACEITUNO RODRIGUEZ, 1943) NINFA DAMARY PAZ PAZ, 1944) ROSA ANA MARTINEZ CARCAMO, 1945) WENDY SARAHI MEJIA ARIAS, 1946) YANELLIN ELINOR RODRIGUEZ PINEDA, 1947) YENY XIOMARA SANCHEZ VASQUEZ, 2079) MARIA CRISTINA OSORIO ORTEGA, 2080) DELLY FRANCISCA RIVERA PAREDES, 2081) HERNAN TORRES ZUNIGA, 2082) MEDARDA ALONZO SANTOS, 2083) ROSA MORALES, 2084) PETRONILA ARACELI RIVERA ORELLANA, 2085) MELIDA WALDINA ALEMAN TURCIOS, 2086) ISMELDA YANORI PINEDA AGUILAR, 2087) KAREN MELIZA JUAREZ SANCHEZ, 2088) YEYRI YASSIR DIAZ MOLINA, por el término de ciento veinte (120) días a partir de del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones, la primera ampliación: por el termino de sesenta (60) días a partir del diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020) al dieciocho (18) de octubre de dos mil veinte (2020), la segunda ampliación: por el termino sesenta (60) días a partir del diecinueve (19) de octubre hasta el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde.

**NOTIFIQUESE.**

Olvin Arribal Villalobos  
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS  
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Marilyn Anderson Valle  
SECRETARIA GENERAL



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 44-26

**RESOLUCIÓN No. 086-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **MARBIN ZAU SAUCEDA GALEANO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESCUELA GRAN COMISION, DEPENDENCIA DE LA ASOCIACION CIVIL GRAN COMISION INTERNACIONAL**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **APROBACION MEDIANTE RESOLUCION POR LA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) dias contados a partir del primero (1) de agosto del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **MARBIN ZAU SAUCEDA GALEANO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESCUELA GRAN COMISION, DEPENDENCIA DE LA ASOCIACION CIVIL GRAN COMISION INTERNACIONAL**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales; 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **APROBACION MEDIANTE RESOLUCION POR LA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **MARBIN ZAU SAUCEDA GALEANO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESCUELA GRAN COMISION, DEPENDENCIA DE LA ASOCIACION CIVIL GRAN COMISION INTERNACIONAL**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-151-2021**, recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de **APROBACION MEDIANTE RESOLUCION POR LA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **MARBIN ZAU SAUCEDA GALEANO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESCUELA GRAN COMISION, DEPENDENCIA DE LA ASOCIACION CIVIL GRAN COMISION INTERNACIONAL**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

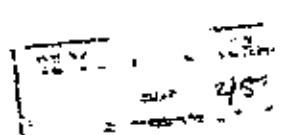
**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil



veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **MARBIN ZAU SAUCEDA GALEANO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESCUELA GRAN COMISION, DEPENDENCIA DE LA ASOCIACION CIVIL GRAN COMISION INTERNACIONAL**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero de agosto del dos mil veinte (2020), y su prorrogación de suspensión a cuatro (4) trabajadores por fuerza mayor por el mismo término; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**PORTANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **MARBIN ZAU SAUCEDA GALEANO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ESCUELA GRAN COMISION, DEPENDENCIA DE LA ASOCIACION CIVIL GRAN COMISION INTERNACIONAL**; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo: 1. **BERTA ALICIA GARCIA ZUNIGA**, 2. **JOSE MIGUEL JUANEZ MENDEZ**, 3. **ROSA DELIA CRUZ LARA**, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (1) de agosto al veintiocho de noviembre (28) del dos mil veinte (2020), prorrogando la suspensión desde el primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) al treinta (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el señor, 4. La señora **LILIAM YAMILETH NUÑEZ SIERRA** a partir del diez (10) de agosto hasta el siete de diciembre del año dos mil veinte (20), prorrogando la suspensión por ciento veinte (120) días más a partir del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) al ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), 5. El señor **SAUL WILFREDO LOPEZ ROSALES** a partir del veintidós (22) de febrero al veintiuno (21) de junio del dos mil veintiuno, debiéndose reintegrar a sus labores el veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

4p.

los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ewaldina Martínez  
Secretaria General

**RESOLUCIÓN No. 087-2021**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

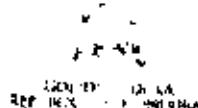
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JOSE ANTONIO ZUNIGA CASTILLO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **RENFECELL S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JOSE ANTONIO ZUNIGA CASTILLO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **RENFECELL S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **JOSE ANTONIO ZUNIGA CASTILLO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **RENFECELL S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciséis de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-149-2021**, recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR**, la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JOSE ANTONIO ZUNIGA CASTILLO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **RENFECELL S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

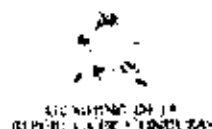
CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.





\* \* \* \* \*

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia,

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JOSE ANTONIO ZUNIGA CASTILLO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil RENFECELL S.A. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de noventa (90) días a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020), ampliando por fuerza mayor

a once (11) trabajadores por el término de treinta (30) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición.

**RESUELVE:**

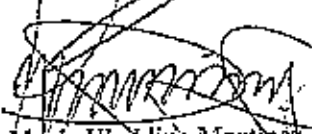
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JOSE ANTONIO ZUNIGA CASTILLO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **RENFECELL**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo: 1. **JESSICA TRINIDAD MALDONADO PADILLA**, 2. **JUAN ANTONIO ANDINO ANDINO**, 3. **CRISTIAN MANFREDI CARRASCO**, 4. **ALLAN OMAR FRANCO GODOY**, 5. **EVA ALEJANDRA MATAMOROS MORALES**, 6. **LOMBARDO WILFREDO PADILLA VEGA**, 7. **JUNIOR FRANCISCO LOPEZ VELASQUEZ**, 8. **NINOSKA ELIZABETH MORENO LOPEZ**, 9. **KELLIN NOHEMI SANCHEZ MACIAS**, 10. **SANDRA ESTEFANY JIMENEZ MARTINEZ**, 11. **OMAR AUGUSTO FLORES OSEGUERA**, 12. **JOSELYNG LILIBETH POSADAS GUTIERREZ**, 13. **DAYANA SARAHI VARELA ESPINAL** trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de noventa (90) días contados a partir del primero (1) de abril al veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020); y ampliación de suspensión a los trabajadores: 1. **JESSICA TRINIDAD MALDONADO PADILLA**, 2. **ALLAN OMAR FRANCO GODOY**, 3. **EVA ALEJANDRA MATAMOROS MORALES**, 4. **LOMBARDO WILFREDO PADILLA VEGA**, 5. **JUNIOR FRANCISCO LOPEZ VELASQUEZ**, 6. **NINOSKA ELIZABETH MORENO LOPEZ**, 7. **KELLIN NOHEMI SANCHEZ MACIAS**, 8. **SANDRA ESTEFANY JIMENEZ MARTINEZ**, 9. **OMAR AUGUSTO FLORES OSEGUERA**, 10. **JOSELYNG LILIBETH POSADAS GUTIERREZ**, 11. **DAYANA**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SARAHÍ VARELA ESPINAL por treinta (30) días a partir del primero (1) de julio al treinta y uno (31) de julio del año 2020. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubaldina Martínez  
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 088-2021

FOLIO No. 64

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CCSD, HONDURAS, S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES**, de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CCSD, HONDURAS, S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CCSD, HONDURAS, S. DE R. L.**, mandando en fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-265-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES**. Presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CCSD, HONDURAS, S. DE R. L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente

e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CCSD, HONDURAS, S. DE R. L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veinte (20) de marzo del dos mil veinte (2020); Asimismo, de la ampliación por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días a partir de veintitrés (23) de mayo; y una segunda ampliación por ciento veinte (120) a partir del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

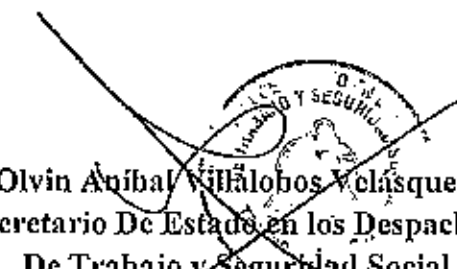
#### **POR TANTO:**

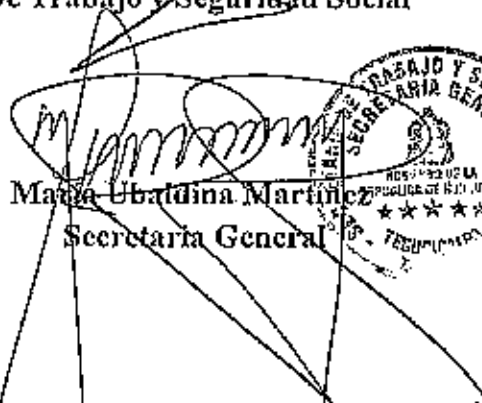
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de suspensión por parte de los trabajadores.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CCSD, HONDURAS, S. DE R. L.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (05) trabajadores: 1) **DANIELA RENEE PANTING OCHOA**, por el termino de sesenta (60) días, a partir del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), y la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del día veintitrés (23) de marzo del año dos mil veinte (2020), y ampliación por el término de ciento veinte (120) días, contados a partir del

día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020). 2) **WENDY CAROLINA PAZ**, por el termino de sesenta (60) días, a partir del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), y la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020), 3) **CINDY GABRIELA SAUCEDA ESPINAL**, por el termino de sesenta (60) días, a partir del día veinte (20) de marzo del año dos mil veinte (2020), y la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020), y ampliación por el término de treinta (30) días, contados a partir del día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020), 4) **JULIA SOFIA SANCHEZ MARTINEZ**, por el termino de sesenta (60) días, a partir del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinte (2020), y la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del día veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinte (2020). 5) **KELIN ARACELY SOTO ELVIR**, por el termino de sesenta (60) días, a partir del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinte (2020), y la ampliación de la misma por el termino de ciento veinte (120) días, contados a partir del día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubaldina Martínez  
Secretaría General





SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL  
FOLIO No. 108

### RESOLUCIÓN No. 089-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES OLGA, S. A., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener LA SOLICITUD QUE SE TENGA POR COMPROBADAS LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN, de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES OLGA, S. A., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud QUE SE TENGA POR COMPROBADAS LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES OLGA, S. A., mandando en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-193-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, LA SOLICITUD QUE SE TENGA POR COMPROBADAS LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSIÓN. Presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES OLGA, S. A.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías

constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

108

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES OLGA, S. A. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020); Asimismo, ampliación por fuerza mayor por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintitrés (23) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del

Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES OLGA, S. A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo once (11) trabajadores: 1) **BESSY PATRICIA LAINEZ ORTEGA**, 2) **ZINTHIA LOURDES SANCHEZ CARRASCO**, 3) **HELEN YADIRA SUAZO**, 4) **ROSA MIRNA ARIAS**, 5) **REINA MARGARITA FUNEZ**, 6) **CARMEN ELIZABETH LARIOS**, 7) **MARIA CRISTINA MARADIAGA**, 8) **ROSA MARIA MARADIAGA**, 9) **FRANCISCA SUYAPA POSADAS**, suspensión de ciento veinte (120) días, a partir del veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020), y ampliación de suspensión por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del veintitrés (23) de agosto del dos mil veinte (2020) debiendo presentarse a trabajar el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020). Y a los trabajadores **ZOILA MIRIAN CRUZ MEJIA**, y **DILCIA YAMILETH HERNANDEZ**, suspensión de su contrato de trabajo por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del tres (03) de junio del dos mil veinte (2020); y ampliación por fuerza mayor por el termino de noventa (90) días, a partir del tres (03) de octubre del año dos mil veinte (2020), debiendo reincorporarse el cuatro (04) de enero del dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

**Olvin Anibal Velásquez**  
Secretario de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

**Maria Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax 2435-3455 / 2235-3464  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**RESOLUCIÓN No. 090-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BLP HONDURAS ABOGADOS, S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** de dieciséis (16) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BLP HONDURAS ABOGADOS, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BLP HONDURAS ABOGADOS, S.A.**, mandando en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-219-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BLP HONDURAS ABOGADOS, S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (10): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías



Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BLP HONDURAS ABOGADOS, S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

termino de ciento veinte (120) días a partir del treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020); asimismo, la ampliación por fuerza mayor de la suspensión por el termino de noventa (90) días; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### PORTANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no ha sido objeto de suspensión por parte de los trabajadores.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **BLP HONDURAS ABOGADOS, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dieciséis (16) trabajadores: 1) **REINA AZUCENA BARRIENTOS SALGADO**, 2) **SARA CAROLINA FIGUEROA GONZALES**, 3) **ISRAEL ANDINO CABRERA**, 4) **KENIA ZULEYKA SAGASTUME VELASQUEZ**, 5) **MARTHA BEATRIZ MADRID SAUCEDA**, 6) **MARIA DOLORES MEDINA ORELLANA**, 7) **GABRIELA BETZABE PERAZA CASTILLO**, 8) **CINTHYA GISSEL MARTINEZ GUILLEN**, 9) **CARLA VANESA SANDOVAL CERRATO**, 10) **ENMA NOHEMI LOPEZ AVILA**, 11) **PAULETTE ALDARA MONDRAGON FLORES**, 12) **INGRID VALESKA CAMPOS MUÑOZ**, 13) **ALLAN ROBERTO OCHOA GIRON**, 14) **SINDY YANIRA FLORES SOLER**, 15) **JOSE ARMANDO ARRIAGA MEJIA**, 16) **HECTOR MANUEL SALGADO DUARTE**, por el termino de ciento veinte (120) días, a partir del día treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020) al día veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020), ampliación de la misma por el termino de noventa (90) días, a partir del día treinta y uno (31) de agosto al día treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARIA GENERAL.

FOLIO NO. 90

a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubalina Martínez  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 091-2021

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 100

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO** de un (1) trabajador que labora para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales; 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud de AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO** presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mandando que se dicte traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-176-2021**, recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR**, la **Solicitud AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO**, Presentada la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7)** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
FOLIO No. 101

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada SOAM LEITZELAR HERNANDEZ en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de un Trabajador que labora para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

#### PORTANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo; y siendo que no fue objeto de oposición por parte del trabajador.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNÁNDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de su contratos individual de trabajo **HENRY ALEXIS PADILLA YANES** trabajador que labora para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de abril al veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretaria De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Eudalia Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guifarro Sur, Avenida Brollin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-8455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 092-2021

FECHA DE EMISIÓN: 21 de julio del 2021  
FOLIO No. 34

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NOVEM CAR INTERIOR DESIGN, S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de sesenta (60) días contados a partir del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NOVEM CAR INTERIOR DESIGN, S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NOVEM CAR INTERIOR DESIGN, S. DE R. L.**, mandando en fecha seis (06) de mayo del 2021, que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-196-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **NOVEM CAR INTERIOR DESIGN, S. DE R. L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las *garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 35

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil NOVEM CAR INTERIOR DESIGN, S. DE R. L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del once (11) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los Trabajadores.

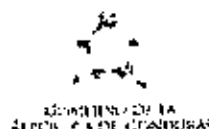
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad NOVEM CAR INTERIOR DESIGN, S. DE R. L., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (06) trabajadores: 1) JULIO CESAR DURON GARCIA, 2) GABRIELA PATRICIA RICO BUSTILLO, 3) HECTOR ARMIDES SANCHEZ RAMOS, 4) BELKIS ROSIBETH CHAVEZ AVILA, 5) EVELYN XIOMARA DOMINGUEZ HERNANDEZ, 6) ROSA AMERICA GUZMAN CABALLERO, a partir del día once (11) de agosto del dos mil veinte (2020) debiendo reincorporándose a sus labores el día diez (10) de octubre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Chaldina Martínez  
Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental  
Teléfonos: 2232-5918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 095-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021), por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del cuatro (04) de mayo del dos mil veinte (2020).

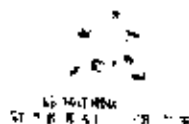
**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA)**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA)**, mandando que se dicra traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-209-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA)**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

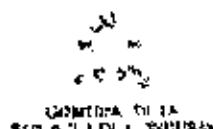
**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

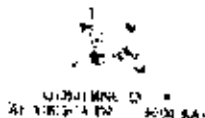
**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA), se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (4) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del cuatro (04) de mayo del dos mil veinte (2020), y su ampliación por fuerza mayor por el término de sesenta (60) días; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROYECTOS DE CENTROAMERICA, S.A. (PROCASA)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores: 1) **JUAN ROBERTO HERNANDEZ BANEAS**, suspensión de ciento veinte (120) días, a partir del cuatro (04) de mayo del dos mil veinte (2020), debiendo reincorporándose el uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir del dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020) reincorporándose el día dos (02) de noviembre del dos mil veinte (2020). 2) **MARIO ROLANDO TORRES RAUDALES**, suspensión de ciento veinte (120) días, a partir del cuatro (04) de mayo del dos mil veinte (2020), debiendo reincorporándose el uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020). 3) **DORIAN ALEJANDRO GRADIZ**, a partir del cuatro (04) de mayo del dos mil veinte (2020), debiendo reincorporándose el veintidós (22) de junio del dos mil veinte (2020). 4) **ESTELA VALENTINA DURON SANCHEZ**, a partir del cuatro (04) de mayo del dos mil veinte (2020), debiendo reincorporándose el veintidós (22) de junio del dos mil veinte (2020), ampliación de sesenta (60) días, a partir del dos (02) de septiembre del dos mil veinte (2020) reincorporándose el día dos (02) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponda. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaría General



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 78

### RESOLUCIÓN No. 096-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SYSCOM, S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de sesenta y dos (62) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SYSCOM, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito** cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SYSCOM, S.A. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-260-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SYSCOM, S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**



**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SYSCOM, S.A. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **JUAN MANUEL AUGUSTO VARELA VASQUEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SYSCOM, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo sesenta y dos (62) trabajadores: 1) **ALBERT STEVE SOTO BETANCOURTH**, 2) **ALEX JULIAN OCHOA CARDENAS**, 3) **ALEX OMAR VASQUEZ VEGA**, 4) **ALLEN JOSUE AMAYA GARCIA**, 5) **ANDERLY JOSSELYNE AGUILUZ CERRATO**, 6) **ANDRES ELIAS VILLEDA MADRID**, 7) **ANGEL RENE CHINCHILLA CARTAGENA**, 8) **ANGELA MARISSA GARCIA CUEVAS**, 9) **ARIEL ANTONIO ELVIR CASCO**, 10) **ARNOLD DAVID CASACA AVILA**, 11) **ARNOLD GAVINO COLINDRES ESTRADA**, 12) **CAROL MELINA CUBAS FLORES**, 13) **CESAR IVAN ROSALES HERCULES**, 14) **CINDY JOHANA SANCHEZ MADRID**, 15) **CLAUDIA EUGENIA DIAZ MERINO**, 16) **CRISTHIAN ENRIQUE MEJIA ZEPEDA**, 17) **DANY ADONAY CERRATO CARCAMO**, 18) **DARIEN HUMBERTO GOMEZ DUBOIS**, 19) **DAVID JONATAN ANDARA ACOSTA**, 20) **DILCIA YANETH LOPEZ HERNANDEZ**, 21) **EDUARDO JERONIMO** 22) **ELVIS ODAIR CASTILLO REYES**, 23) **GERMAN MADRID PAZ**, 24) **GILBERTO CARRANZA AVILA**, 25) **GINA ISELA ANDREWS AMAYA**, 26) **GUILLERMO EDGARDO MEJIA GONZALES**, 27)



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

HEVERTHON VIRGILIO LICONA FERNANDEZ, 28) HUGO GABRIEL ROMERO MARTINEZ, 29) IRVIN YAIR SABILLON LOPEZ, 30) JAIME GADIEL EUCEDA MEJIA, 31) JAZMINE MARIA MADRID BOESCH, 32) JEFFERSON ADOLFO HERRERA PONCE, 33) JONATHAN RENE BARAHONA SANCHEZ, 34) JOSE LUIS ESPINO ZEPEDA, 35) JOSÉ ELMER MEMBREÑO HERNÁNDEZ 36) JOSÉ MISAEL SÁNCHEZ VALLECILLO, 37) JUAN CARLOS GÓMEZ MADRID, 38) JUAN RAMON MEDINA GUZMAN, 39) KEVIN EFRAIN CRUZ VEGA, 40) KEVIN FERNANDO LOPEZ ESCOTO, 41) KEVIN RENE GARCIA URREA, 42) LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ RECONCO, 43) LUIS ALEXANDER MEJIA GONZALES, 44) LUIS DANIEL PADILLA CASTEJON, 45) MARÍA CRUZ RODRÍGUEZ, 46) MARLON LEVY REYES ALVARADO, 47) MARVIN EMMANUEL REYES ANDRADE, 48) MARVIN IVÁN CARRASCO ULLOA, 49) MAYNOR JOSÉ HÉRCULES MEJÍA, 50) MERY VARINIA MENDEZ PAZ, 51) MIGUEL ÁNGEL CANALES SUAZO, 52) NELSON EDGARDO SOSA MALDONADO, 53) RIGOBERTO CRUZ BARAHONA, 54) SANDRA ROSIBEL POSADAS BONILLA, 55) SERGIO ALEXANDER HERNANDEZ VASQUEZ, 56) SILDA ESPERANZA VELASQUEZ ALVAREZ, 57) THOMAS AHIEZER VARELA ANDRADE, 58) VÍCTOR MANUEL ROMERO LEMUS, 59) YENSY HERNÁNDEZ PERDOMO, 60) YERLY ANTONIO ESTRADA REYES, 61) YERY MAURICIO AVELAR MEJIA, 62) YURI DARLENY BORJAS MEJÍA, a partir del día uno (01) de abril del dos mil veinte (2020), hasta el día veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde, NOTIFIQUESE.

Olvin Arribal Villalobos Velásquez  
Secretario de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental  
Teléfono: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3463  
www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARIA DE TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 097 -2021

SECRETARIA DE TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL  
FOLIO No. 65

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contratada a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, HASTA POR CIENTO SESENTA (160) DIAS**, de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento sesenta (160) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, HASTA POR CIENTO SESENTA (160) DIAS**, presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-292-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, HASTA POR CIENTO SESENTA (160) DIAS**, presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asintismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



SECRETARÍA DE TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 66

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento sesenta (160) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

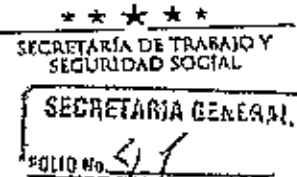
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo quince (15) trabajadores: 1) **BRAVAN JONATHAN SABILLON LOPEZ**, 2) **ROBEL FERNANDO MONTALVAN CASTELLANOS**, 3) **FREDIS REMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, 4) **PEDRO ANTONIO GRANADOS PEREZ**, 5) **JOSE LUIS ERAZO RIOS**, 6) **BERNANDO ALFREDO GARCIA DIAZ**, 7) **KELVIN NAHUN GOMEZ ESPINOZA**, 8) **JORGE ALBERTO LOPEZ AVILA**, 9) **JOSE LUIS MACHADO RODRIGUEZ**, 10) **FERMIN LEONEL GARCIA MENDOZA**, 11) **LUIS ALONSO VILLAFRANCA GOMEZ**, 12) **MIGUEL ANGEL VILLAMIL ZELAYA**, 13) **MAYNOR JAVIER AMADOR ALVARADO**, 14) **MILTON ALEJANDRO TORRES SERIN**, 15) **WILSON DAVID HERNANDEZ AVILA**, a partir del día dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-I que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

**Olvin Anibal Villalobos Velázquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

**María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6015 / Fax: 2235-3455 / 2235-3464  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**RESOLUCIÓN No. 098-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUSERVICIOS S.A DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020**, de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUSERVICIOS S.A DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales; A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando fraiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020**, presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUSERVICIOS S.A DE C.V.**, mandando en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-194-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUSERVICIOS S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA** en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada..."

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 47

periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUSERVICIOS S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUSERVICIOS S.A DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (06) trabajadores: 1. **ABDIAS VALERIO**; 2. **ROGER MILTON PONCE MEDINA**; 3. **JUNIOR JOSUE ZUNIGA DIAZ**; 4. **GERMAN SEGUNDO RIVERA COELLO**; 5. **WALTER EFRAIN CRUZ ALVAREZ**; 6. **YONY JOEL CABALLERO GAMEZ**; que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del veinticuatro (24) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de diciembre del dos mil veinte (2020).



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la representación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 099-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE 120 DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE 120 DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** mandando en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintiocho (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-201-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE 120 DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**. Presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

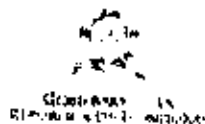
**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPRESENTACIONES S.A. DE C.V.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo diecisiete (17) trabajadores: **1. JAIRO ELIUD ALVAREZ CRUZ; 2. LUCIDALIA BACCA OSORTO; 3. ERICK JORDAN**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CARIAS MARTINEZ; 4. GERSON JOSSIMAR CARIAS MARTINEZ; 5. OSMAN ENRIQUE CASTILLO OSORTO; 6. WALTER JAVIER COLINDRES COLINDRES; 7. JAVIER ANTONIO COLINDRES REYES; 8. EDUARDO JOSE DIAZ DEL VALLE; 9. GUSTAVO ADOLFO GAITAN; 10. MARCO ANTONIO GARCIA MARTINEZ; 11. CARLOS DIONICIO MARTINEZ HERNANDEZ; 12. MISAEL ARTURO MARTINEZ MONTOYA; 13. OSCAR ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ; 14. WILMER OMAR POSADAS GALEAS; 15. JOSE LINDOLFO RAMOS ZELAYA; 16. KAROL JANETH TABORA MEDINA; 17. DONALDO JOSUE ZELAYA MENDEZ; quienes laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Vilalobos Velásquez  
Secretaría de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General





RESOLUCIÓN No. 102-2021



SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **JESSICA NINOSKA LOPEZ OLIVA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KUESTERMANN Y BIENST S. DE R.L.** conocida como **ALMACEN INDUSTRIAL** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **APROBACIÓN DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **JESSICA NINOSKA LOPEZ OLIVA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KUESTERMANN Y BIENST S. DE R.L.** conocida como **ALMACEN INDUSTRIAL** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **APROBACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **JESSICA NINOSKA LOPEZ OLIVA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KUESTERMANN Y BIENST S. DE R.L.** conocida como **ALMACEN INDUSTRIAL**, mandando en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veintitmos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-204-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE APROBACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **JESSICA NINOSKA LOPEZ OLIVA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KUESTERMANN Y BIENST S. DE R.L.** conocida como **ALMACEN INDUSTRIAL**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada JESSICA NINOSKA LOPEZ OLIVA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil KUESTERMANN Y BIENST S. DE R.L. (ALMACEN INDUSTRIAL), se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de noventa (90) días a partir del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020); y siendo



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **JESSICA NINOSKA LOPEZ OLIVA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **KUESTERMANN Y BIENST S. DE R.L.**, conocida como **ALMACEN INDUSTRIAL**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (5) trabajadores: 1. **LILIAN JEANETTE HUEZO LEMUS**; 2. **JESUS ROSALES VELASQUEZ**; 3. **MARTIN GREGORIO BANEAS VAQUEDANO**; 4. **MARGARITO CLAROS NUÑEZ**; 5. **JULIO SANTOS CRUZ**; quienes laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020). **SÉGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubalina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Benito, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gov.hn](http://www.Trabajo.gov.hn) / [info@trabajo.gov.hn](mailto:info@trabajo.gov.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

RESOLUCIÓN No. 107-2021

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL  
FOLIO No. 28

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION PARA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR**, de un (1) trabajador que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud de AUTORIZACION PARA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR** presentada por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-143-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR** presentada por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, de un (1) trabajador.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de trabajado de DIANA MARITZA NIETO DIAZ quien labora para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte días, contados a partir del quince de abril del dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en virtud que el escrito de autorización establece que la señora Nieto se reintegró el once de febrero del 2021 a sus labores; y siendo que es obligatorio para la administración pública



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendida de su contrato individual de trabajo la señora **DIANA MARITZA NIETO DIAZ** a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) al once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Bédou, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América





### RESOLUCIÓN No. 108-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de dieciséis (16) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del uno (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor a caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.**, mandando en fecha veinticuatro de mayo que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-215-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.** de dieciséis (16) trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 12

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dieciséis (16) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del uno de abril del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

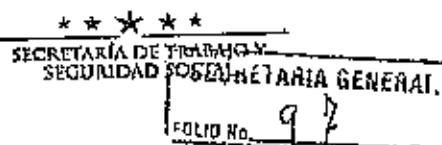
2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue sujeta a oposición por parte de los trabajadores.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. ABRAHAN ANTONIO FUNEZ BUSTILLO; 2. CARLOS ALBERTO SASSO BARAHONA; 3. DANIA AUDELI VASQUEZ VASQUEZ; 4. DENYS JOEL AGUILAR AGUILAR; 5. CARLOS HUMBERTO LOPEZ LINARES; 6. EDWIN EDGARDO OSEGUERA GARCIA; 7. EMERSON JOAO PALENCIA RIOS; 8. GLADIS MARIBEL GARCIA CRUZ; 9. MARBYN JOEL FONSECA PALACIOS; 10. MARIA FERNANDA GARCIA MANZANARES; 11. MARIA DE JESUS GARCIA; 12. MIRNA ARGENTINA GARCIA FLORES; 13. MICHELLE ALEJANDRINA MENCIA ACOSTA; 14. NOHEMY PEREZ IZAGUIRRE; 15. NANCY JOHANNA NIETO NUÑEZ; 16. KENIA PATRICIA BARAHONA RAMOS; suspendidos del primero (1) de abril al primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 109-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PUBLICIDAD GARNIER S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA LEGAL DE FUERZA MAYOR QUE GENERA LA SUSPENSION DEL TRABAJO Y UNA FALTA DE FONDOS A UNA EMPRESA MERCANTIL PARA PROSECUCION NORMAL DE LOS TRABAJOS**, de siete (7) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PUBLICIDAD GARNIER S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA LEGAL DE FUERZA MAYOR QUE GENERA LA SUSPENSION DEL TRABAJO Y UNA FALTA DE FONDOS A UNA EMPRESA MERCANTIL PARA PROSECUCION NORMAL DE LOS TRABAJOS** presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PUBLICIDAD GARNIER S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente,

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-271-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA LEGAL DE FUERZA MAYOR QUE GENERA LA SUSPENSION DEL TRABAJO Y UNA FALTA DE FONDOS A UNA EMPRESA MERCANTIL PARA PROSECUCION NORMAL DE LOS TRABAJOS** presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PUBLICIDAD GARNIER S.A.**, de siete (7) trabajadores.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

Oficio No. 98

Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO:** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PUBLICIDAD GARNIER S.A., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

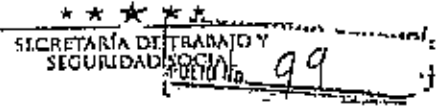
#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil PUBLICIDAD GARNIER S.A., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco





Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. ZABDI DONALDO CASTELLON GONZALEZ, 24 de abril al 30 de junio de 2020; 2. SOANKY DARILETH AMAYA RODRIGUEZ, 24 de abril al 15 de septiembre de 2020, 3. JESSIE CAROLINA FALOPE CORTES, 24 de abril al 14 de junio de 2020, 4. GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ VELASQUEZ, 24 de abril al 6 de julio de 2020, 5. ALEJANDRA MARIA VILLANUEVA TURCIOS, 24 de abril al 29 de junio de 2020, 6. JULIO CESAR CARIAS SANDOVAL, 23 de abril de 2020 al 15 de enero de 2021; y, 7. BREYETH EUNICE RODRIGUEZ PLATEROS, 24 de abril al 15 de enero de 2021. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olyin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubalda Martínez  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 111-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de veinticinco (25) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS S.A.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-212-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS S.A.**, de veinticinco (25) trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
FOLIO No. 84

al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS S.A, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veinticinco (25) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del treinta y uno de marzo del dos mil veinte (2020), con ampliación por fuerza mayor por el término doscientos cuarenta (240) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo; y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. ALEJANDRA ARIAS, 2. CLAUDIA MENDEZ, 3. JUAN CARLOS ALONSO, 4. JUNIOR HERNANDEZ, 5. NUBIA PAGOADA, 6. AMERICA GARCIA, 7. YOLANDA MARTINEZ, 8. LILIANA CERRATO, 9. FRANCIS MARTINEZ, 10. YENI HERNANDEZ, 11. MARIA ELENA SANTAMARIA, 12. ALICIA CORDOVA, 13. CRISMARY PAZ, 14. ISMARI GOMEZ, 15. SARA HERRERA, 16. RUBI RAUDALES, 17. LILIAN LICETH SALGADO SALGADO, 18. HENRRY ANTONIO VALLADARES, 19. JORGE HERNANDEZ, 20. ANDREA ARIAS, 21. MARIELA ORTEZ, 22. ARTURO PALACIO, 23. ERICK REYES, 24. ERIKA DIAZ, 25. CHRISTIAN FUENTES; suspendidos del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veinte (2020) al veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021); con una primera ampliación de sesenta (60) días a partir del treinta (30) de julio al veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veinte; una segunda ampliación por noventa (90) días a partir del veintiocho (28) de septiembre al veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinte (2020), y una última ampliación por noventa (90) días a partir del veintisiete (27) días de diciembre del año dos mil veinte (2020) al veintiséis (26) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 391

### RESOLUCIÓN No. 112-2021

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SEDECA DE HONDURAS S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de veinte (20) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SEDECA DE HONDURAS S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesario, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud de AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SEDECA DE HONDURAS S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-206-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SEDECA DE HONDURAS S.A.**, de veinte (20) trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patrones que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) /[info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada SOAM LEITZELAR HERNANDEZ en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil SEDECA DE HONDURAS S.A., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veinte (20) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del veintisiete (27) de abril del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020, PCM-040-2020, PCM-042-2020, PCM-045-2020, PCM-047-2020, PCM-048-2020, PCM-052-2020, PCM-053-2020, PCM-056-2020, PCM-057-2020, PCM-059-2020, PCM-061-2020, PCM-063-2020, PCM-068-2020, PCM-072-2020, PCM-073-2020, PCM-078-2020, PCM-082-2020, PCM-085-2020, PCM-092-2020, PCM-096-2020, PCM-100-2020, PCM-105-2020, PCM-106-2020, PCM-108-2020, PCM-109-2020, PCM-110-2020, PCM-114-2020, PCM-119-2020, PCM-122-2020, PCM-123-2020, PCM-125-2020 y PCM-129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada SOAM LEITZELAR HERNANDEZ en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil SEDECA DE HONDURAS S.A, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. WENDY WALESKA PAZ TORRES; 2. JESSY SUYAPA MANZANO CRUZ; 3. KEREN YOSETH DIAZ PEREZ 4. JAVIER ENRIQUE MORENO; a partir del veintisiete (27) de abril al tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020); 5. MELANY LETICIA MEJIA CONTRERAS, a partir del veintisiete (27) de abril al dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020); 6. GABRIELA ESPERANZA GUILLEN FLORES, a partir del veintisiete (27) de abril al uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), 7. KLEYRIN LIZETH QUINTANILLA, a partir del doce (12) de mayo al dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), 8. CRISTINA DEL CARMEN SOTO a partir del doce (12) de mayo al uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), 9. ANGELA CAROLINA PEREZ, a partir del doce (12) de mayo al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 10. YAMILETH YOHANI ALVARENGA, a partir del doce (12) de mayo al uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), 11. LESVY JACQUELINE RAMOS, a partir del doce (12) de mayo al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 12. ERIC SVEN FERTSCH KINDLEY, a partir del doce (12) de mayo al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 13. LUISA GABRIELA PONCE ORELLANA, a partir del diecinueve (19) de mayo al uno (1) de octubre de dos mil veinte (2020), 14. JULIA JOSEFINA MARTINEZ MARTINEZ, a partir del diecinueve (19) de mayo al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 15. MARIA SELINA CARRASCO CASCO, a partir del cinco (5) de junio al doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), 16. ADELA ERMELINDA MACIAS, a partir del seis (6) de julio al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 17. DELMY RUTH TREJO, a partir del tres (3) de julio al uno (1) de septiembre de dos mil veinte



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO No. 393

(2020), 18. FLOR ALICIA RUBIO, a partir del tres (3) de julio al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 19. FRANKLIN CASTELLANOS, a partir del seis (6) de julio al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020), 20. LUCIDALIA MARTINEZ, a partir del seis (6) de julio al uno (1) de septiembre de dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. TERCERO: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez  
Secretaría General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO No. 32

RESOLUCIÓN No. 113-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA), con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar QUE SE TENGAN POR COMPROBADAS LAS CAUSAS DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSION DEBIDAMENTE NOTIFICADA A SEIS (6) TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA) CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 100 NUMERAL 2 DEL CODIGO DE TRABAJO Y CONSEQUENTEMENTE SE PROCEDA A EMITIR LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN VIRTUD DE CONCURRIR LA CAUSA INVOCADA Y SER ESTA LEGAL Y JUSTA, de seis (6) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del veintiocho (28) de abril del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA), con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA), mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-211-2021, recomendando que es procedente declarar CON LUGAR, la SOLICITUD DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO presentada por el abogado GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA), de seis (6) trabajadores.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE

**EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

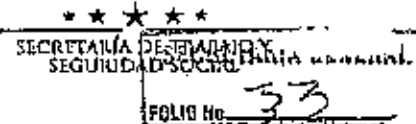
**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional



de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funda su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA)**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de scis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de sesenta (60) días a partir del veintiocho de abril del dos mil veinte (2020), y una ampliación por fuerza mayor por el término de ciento ochenta (180) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **GUSTAVO SIMON FIGUEROA QUIROZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TRANSPORTES DEL CENTRO S.A. DE C.V. (TRANCESA)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. **CARLOS DAVID MALDONADO ALVAREZ**, sesenta (60) días a partir del veintiocho (28) de abril al veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020), con una segunda ampliación de sesenta (60) días más a partir del veintisiete (27) de junio al veinticinco de agosto de dos mil veinte (2020), tercera ampliación a partir veintiséis (26) de agosto al veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), y cuarta ampliación por ciento veinte (120) días más a partir del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) al veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021); 2. **EUGENIO ROBERTO RIVERA**, sesenta (60) días a partir del veintiocho (28) de abril al veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), con una primera ampliación por sesenta (60) días a partir del veintisiete (27) de junio al veinticinco (25) de

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 34

agosto de dos mil veinte (2020), una segunda ampliación a partir de veintiséis (26) de agosto al veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinte (2020), y tercera ampliación por ciento veinte (120) días a partir del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte al veintidós (22) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 3. WALTER IVAN BENITEZ BARDALES, sesenta (60) días a partir del primero (1) de octubre al veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veinte (2020), con una ampliación por ciento veinte (120) días a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); 4. DIONEL JESUS MARADIAGA TORRES, ciento veinte (120) días a partir del veinticuatro (24) de octubre de 2020 al veinte (20) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 5. YEFRI BAUDILIO SAUCEDA SANCHEZ, ciento veinte (120) días a partir del veinticuatro (24) de octubre de 2020 al veinte (20) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); 6. SANTOS GERMAN COLINDRES RAMOS, ciento veinte (120) días a partir del veinticuatro (24) de octubre de 2020 al veinte (20) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

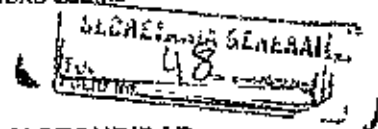
Maria Eudina Martínez  
Secretaria General





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN No. 115-2021**



**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **ADOLFO PINEDA PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INTERNATIONAL NURSERY SCHOOL, S. DE R.L.**, quien delego poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, por el termino de sesenta (60) días contados a partir del primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **ADOLFO PINEDA PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INTERNATIONAL NURSERY SCHOOL, S. DE R.L.**, quien delego poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la **Secretaría General** de esta **Secretaría de Estado**, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **ADOLFO PINEDA PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INTERNATIONAL NURSERY SCHOOL, S. DE R.L.**, quien delego poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando en fecha cinco (05) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta **Secretaría de Estado**, emitió el **DICTAMEN No. USL-118-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **ADOLFO PINEDA PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INTERNATIONAL NURSERY SCHOOL, S. DE R.L.**, quien delego poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO**





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de Infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL  
49

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera Interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **ADOLFO PINEDA PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INTERNATIONAL NURSERY SCHOOL, S. DE R.L.**, quien delego poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (08) trabajadores por el término de sesenta (60) días, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ADOLFO PINEDA PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **INTERNATIONAL NURSERY SCHOOL, S. DE R.L.**, quien delego poder al abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA**, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo por el término de sesenta (60) días, a partir del primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020), los trabajadores: **1. AIDA FLORENCIA ZACAPA HERNÁNDEZ, 2. CARLOS GERARDO GALO ESCALANTE, 3. KARLA FABIOLA MORAZÁN**

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

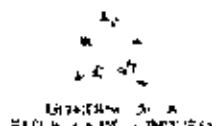
SECRETARÍA GENERAL

US# 30

TOMÉ, 4. BRYAN OSCAR BARAHONA RECONCO, 5. FELICIANO PORTILLO DUBON, 6. MANUEL DE JESÚS CHACÓN FLORES, 7. RHINA PAOLA BANEGAS RAUDALES, 8. MARGARITA ESTHER ALONZO MEJÍA. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 116-2021

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

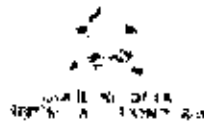
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO TEXACO LOARQUE.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020**, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO TEXACO LOARQUE.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020**, presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO TEXACO LOARQUE.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mandando en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-100-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO No. 33-2020**, presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO TEXACO LOARQUE.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

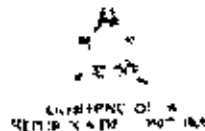
DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley,

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notifiquen a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO TEXACO LOARQUE**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (4) trabajadores por el término de ciento-veinte (120) días, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo y siendo que no fue objeto de oposición.

#### **RESUELVE:**

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Cuerpo Bajo "B"  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [Info@trabajo.gob.hn](mailto:Info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

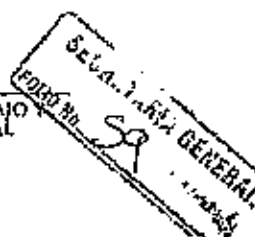
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIO TEXACO LOARQUE**, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) a: **1. JOSÉ ROBERTO TRUJILLO RAMÍREZ** y **2. JOSÉ BENIGNO FLORES NÚÑEZ**; y a partir del cinco de mayo del año dos mil veinte (2020) a los trabajadores **1. EDWIN ONAN BACA GUTIÉRREZ** y **2. KELVIN JOEL GALINDO MOTIÑO**; Asimismo, la ampliación de suspensión de contratos por fuerza mayor por el termino de sesenta (60) días a los trabajadores: **JOSÉ BENIGNO FLORES NÚÑEZ** y **JOSÉ ROBERTO TRUJILLO RAMÍREZ** a partir del veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Vilfaloobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL



### RESOLUCIÓN No. 118-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMÁGENES Y FOTOGRAFIAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de cuatro (04) trabajadoras que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMÁGENES Y FOTOGRAFIAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales; 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo;

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMÁGENES Y FOTOGRAFIAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-190-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMÁGENES Y FOTOGRAFIAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e Ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).



SECRETARÍA DE TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL

SECCIÓN GENERAL  
FOLIO 60

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMÁGENES Y FOTOGRAFÍAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-028-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL  
EQUIPO 65

**ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMÁGENES Y FOTOGRAFÍAS DE HONDURAS S.A. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), los trabajadores: 1. **SERGIA MARÍA OSORTO**, 2. **KARLA GABRIELA MARTÍNEZ**, 3. **DEYSI EUNICE CHÁVEZ**, y 4. **CYNTHIA SARAHI PALMA**. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

**Olvin Antibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

**María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL  
25

### RESOLUCIÓN No. 119-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la empresa **CLINICA VETERINARIA RIVERA S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE TRES (3) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, por el termino de ciento veinte (120) días.

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la empresa **CLINICA VETERINARIA RIVERA S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE TRES (3) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo;

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE TRES (3) CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la empresa **CLINICA VETERINARIA RIVERA S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-088-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ANA ELISA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la empresa **CLINICA VETERINARIA RIVERA S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas*



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

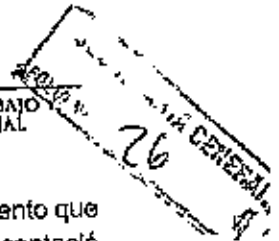
**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.





SECRETARÍA DE TRABAJO  
SEGURIDAD SOCIAL



**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ANA ELISA LARIOS FAJARDO en su condición de Apoderada Legal de la empresa CLINICA VETERINARIA RIVERA S. DE R.L., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de tres (03) trabajadores por el término de ciento veinte (120) días, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ANA ELIZA LARIOS FAJARDO** en su condición de Apoderada Legal de la empresa **CLINICA VETERINARIA RIVERA S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo a partir del partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) la señora **DANIA MICHELLE FUENTES PINEDA**; y a partir del primero (01) de mayo del dos mil veinte (2020) los señores: **MANUEL DE JESÚS ALBERTO** y **MARIO ALFREDO DÍAZ OBANDO**. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6618/ Fax: 2233-3459/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL  
FOLIO No. 41

### RESOLUCIÓN No. 120-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **RAUL ANTONIO VILLALTA TERCERO** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **FOTO ESTUDIO ANIBAL**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de abril al diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **RAUL ANTONIO VILLALTA TERCERO** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **FOTO ESTUDIO ANIBAL**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo;

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **RAUL ANTONIO VILLALTA TERCERO** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **FOTO ESTUDIO ANIBAL**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en fecha cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** para que emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-082-2021**, quien fue del criterio que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACIÓN DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **RAUL ANTONIO VILLALTA TERCERO** en su condición de Apoderado Legal de la empresa **FOTO ESTUDIO ANIBAL**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464.

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA GENERAL  
42

restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado RAUL ANTONIO VILLALTA TERCERO en su condición de Apoderado Legal de la empresa FOTO ESTUDIO ANIBAL., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (08) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días, y la ampliación de la suspensión por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días a cinco trabajadores; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el RAUL ANTONIO VILLALTA TERCERO en su condición de Apoderado Legal de la empresa FOTO ESTUDIO ANIBAL., con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo a partir del seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020) los trabajadores 1. SINDY MARICELA TERCERO RIVAS, 2. MARYURY ABIGAIL TEJADA CARDONA, 3. OCTAVIO SANTOS RAMÍREZ, 4. OSCAR ARMANDO PAREDES TINOCO, 5. SANDRA ELIZABETH MERAZ CANALES, 6. IRIS MARLENE CRUZ, 7. EDUIN NOÉ REYES RUBIO, 8. RITA NOHEMY AGUILAR HERRERA; Asimismo, la ampliación por fuerza mayor del 19 de agosto al

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO 43

diecinueve (19) de diciembre del dos mil veinte (2020) de los trabajadores: 1. RITA NOHEMY AGUILAR HERRERA, 2. EDUIN NOÉ REYES RUBIO, 3. IRIS MARLENE CRUZ, 4. SANDRA ELIZABETH MERAZ CANALES. EGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 121-2021

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MELANY MARTÍNEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CASA SOL S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSENSIONES PARCIALES DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL POR LA COVID-19 LA CUAL CONSTITUYE FUERZA MAYOR** de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada Melany Martínez Ramos en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CASA SOL S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE SUSENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogada **MELANY MARTÍNEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CASA SOL S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-210-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SUSENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **MELANY MARTÍNEZ RAMOS** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CASA SOL S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada Melany Martínez Ramos en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CASA SOL S. DE R.L. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada Melany Martínez Ramos en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CASA SOL S. DE R.L del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo: 1) **CINTHIA MILAGRO PINTO GUEVARA**, 2) **RICARDO SAUL MURILLO AYALA**, 3) **WILSON ARMANDO RIVERA RIVERA**, que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril al quince (15) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde, **NOTIFIQUESE**.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-5918/2235-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.rob.hn](http://www.Trabajo.rob.hn) / [Info@trabajo.rob.hn](mailto:Info@trabajo.rob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN No. 124-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CREA S.A DE C.V**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de mayo hasta el mes de agosto del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CREA S.A DE C.V**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando fraiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CREA S.A DE C.V**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-247-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CREA S.A DE C.V**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que lo dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitar podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

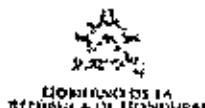
**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado IVAN ANTONIO FLORES HERCULES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CREA S.A DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de mayo hasta el mes de agosto del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Gujaro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CREA S.A DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo tres (03) trabajadores: 1) **CESAR ALEXIS VARELA FLORES**, 2) **ELSI ONDINA GODOY GUZMAN**, 3) **FRANCIA TATIANA VALIENTE BETANCOURTH**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de mayo hasta el mes de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 125-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TAI**, S.A, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central, contraída a obtener la **AUTORIZACION DE SUSPENSION LABORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR EL PERIODO DE TRES (03) MESES A UN NUMERO DE SEIS (06) TRABAJADORES COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa días (90) días contados a partir del primero (01) de abril hasta el treinta de junio del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TAI**, S.A, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE SUSPENSION LABORAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TAI**, S.A, y que en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se mandó a que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emita el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente,

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-214-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PARCIAL DE SEIS (06) CONTRATOS DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, Presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TAI**, S.A,

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (09):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA E-2-100-1

FOLIO No. 24

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TAI S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de noventa (90) días a partir del primero (01) de abril hasta el treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES TAI S.A** del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los trabajadores: 1) **SHIRLLEY FLORIZZEL VILLEDA ZEPEDA**, 2) **DANY GERARDO BARRIENTOS**, 3) **LUIS FERNANDO NUÑEZ FLORES**, 4) **JOSE DANIEL VALLADARES MORENO**, 5) **CESIA JIMENA MATAMOROS GARAY**, y 6) **JOSUE ALBERTO GARCIA PONCE**, quienes laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del primero (01) de abril hasta el treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velasquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlioz, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabaja.gob.hn](http://www.trabaja.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 68

### RESOLUCIÓN No. 127-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del cuatro (04) de abril del dos mil veinte (2020), y una ampliación de la misma por el término de ciento veinte (120) días, a partir del dos (02) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiocho (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-266-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena,

Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRET

51. 5. 21

69

causal de suspensión de contratos, notificarán a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES S. DE R.L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del cuatro (04) de abril del dos mil veinte (2020); y una ampliación por fuerza mayor por el término de ciento veinte (120) días a partir del dos (02) de agosto del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **ROSANGEL SANDOVAL CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LUBRICACION Y LAVADO DE AUTOMOVILES S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo tres (03) trabajadores: 1) **MARIA SABINA CANALES**, 2) **JORGE ARMANDO CANALES DOMINGUEZ**, y 3) **MARCIO ALVAREZ LANZA**, quienes laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del cuatro (04) de abril del dos mil veinte (2020); y una ampliación por fuerza mayor por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del día dos (02) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
FOLIO NO. 30

trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes.  
Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente  
certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Gualdos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Gualdina Martínez  
Secretaría General







GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

2021.07.26

41

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MARIA ANTONIA VELASQUEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO HONDUREÑO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (INHDEI)**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO**, de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del trece (13) de abril hasta el doce (12) de agosto del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARIA ANTONIA VELASQUEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO HONDUREÑO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (INHDEI)**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION DE SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO**, presentada por la abogada **MARIA ANTONIA VELASQUEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO HONDUREÑO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (INHDEI)**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-250-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **MARIA ANTONIA VELASQUEZ RAMOS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO HONDUREÑO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (INHDEI)**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho

periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada MARIA ANTONIA VELASQUEZ RAMOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INSTITUTO HONDUREÑO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (INHDEI), se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de once (11) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del trece (13) de abril hasta el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada MARIA ANTONIA VELASQUEZ RAMOS, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INSTITUTO HONDUREÑO DE ESTUDIOS Y DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD (INHDEI), del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada, es decir el caso fortuito quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo once (11) trabajadores: 1) ELSA MARINA OSORIO MARADIAGA, 2) RONALD ALEXANDER MONCADA SALINAS, 3) HECTOR ALDAIR AGUILAR CARDONA, 4) DIANA ROSELY AMAYA ENAMORADO, 5) CINTHIA WALESKA ROMERO AMADOR, 6) JOSE LUIS SARMIENTO CANELAS, 7) LUIS MANUEL MEDINA HERNANDEZ, 8) JOSE FRANCISCO TORRES RIVERA, 9) EDWIN ALEXANDER LICONA CRUZ, 10) GERMAN



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

43-1

RAFAEL TORRES PASTRANA, II) YENY ARACELY MARTINEZ, quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del trece (13) de abril hasta el doce (12) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado En los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez  
Secretaria General



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 130-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintinueve (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASAPAN S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE TENER POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de treinta y uno (31) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASAPAN S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE TENER POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASAPAN S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (7) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-225-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE TENER POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASAPAN S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**".

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituya salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

205  
**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

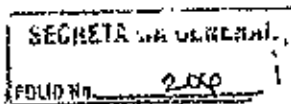
**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASAPAN S. DE R.L.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y un trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CASAPAN S. DE R.L.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y uno (31) trabajadores: 1. **LOURDES ANTONIA ORDOÑEZ CRUZ;** 2. **MIRIAN SUYAPA TORRES MUÑOZ;** 3. **JOSE MARIA CIVEZ;** 4. **NURY**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

NOHEMI HERNANDEZ ESCOBAR; 5. WILLAN ALEXI ORTIZ DIAZ; 6. WILMER ALBERTO CARDONA SEVALLES; 7. IRMA ELIZABETH COLINDRES RODRIGUEZ; 8. FRANKLIN OMAR LOPEZ; 9. JOSUE BLADIMIR DIAZ FERRERA; 10. MIGUEL ANGEL ROBLES VILLANUEVA; 11. CELVIN DANIEL PEÑA CASTRO; 12. DANY NOE MENJIVAR MOLINA; 13. JEFRY ALEXANDER AMAYA; 14. ERICK DANILO RUBI; 15. KENIA ONDINA NUÑEZ CERRATO; 16. MARIA MAGADALENA ZAPATA; 17. ANA MARINA MURILLO; 18. ADRIANA VELASQUEZ; 19. ROBERTO ALEXANDER CABRERA; 20. ANA VARELA; 21. JOSETA ZUNIGA CERRATO; 22. YEISIN WILBERTO ALVAREZ; 23. INGRID YAMILETH FLORES; 24. MARIA ANITA REYES; 25. RAFAEL ANTONIO ZELAYA; 26. CRISTIAN FERNANDO MENCIA ORDOÑEZ; 27. MOISES JONATHAN ZAMBRANO; 28. DIMA MANUELES PINEDA; 29. HILSI MERCADO; 30. JUAN CARLOS VENTURA; 31. ELVIN RAMSES TROCHEZ; que laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) siendo reintegrados paulatinamente hasta el siete (7) de diciembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General

En la ciudad de Tegucigalpa  
municipio del Distrito Central a los  
veinte (20) días del mes de  
diciembre del año dos mil  
veintuno (2021) procedo a notificar  
al abogado Daniel Alexander Ochoa  
de la resolución de fecha  
veintiseis (26) de julio del año  
dos mil veintuno (2021), dando  
los nocivos de la misma con  
treinta minutos (45:30 am), firmando y  
sellando para constancia



**RESOLUCIÓN No.135-2021**

SECRETARÍA LEGAL  
162 41

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **SANTIAGO VALLADARES ARGUETA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO CELEBRADOS ENTRE LA EMPRESA EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK, S. DE R.L.**, de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **SANTIAGO VALLADARES ARGUETA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **SANTIAGO VALLADARES ARGUETA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK S. DE R.L.**, y en fecha cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021) se da traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-132-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **SANTIAGO VALLADARES ARGUETA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a

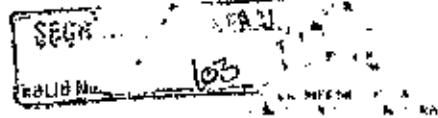
las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte

interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o Incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **SANTIAGO VALLADARES ARGUETA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK S. DE R.L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020); y su ampliación por fuerza mayor de sesenta (60) días, siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **SANTIAGO VALLADARES ARGUETA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Gujarraro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

SECRET

SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Mercantil EXPRESS SERVICE RENTAL TRUCK S. DE R.L, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores 1. OSCAR ORLANDO ALVARADO HERNÁNDEZ, 2. RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ APLICANO, 3. JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SIERRA, 4. ELVIN GEOVANI RODRÍGUEZ PÉREZ que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020), y Asimismo la ampliación por fuerza mayor de sesenta (0) días a partir del primero (1) de agosto al treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020) a cuatro (04) trabajadores 1. OSCAR ORLANDO ALVARADO HERNÁNDEZ, 2. RUBÉN ANTONIO HERNÁNDEZ APLICANO, 3. JOSÉ FRANCISCO ORDOÑEZ SIERRA, 4. ELVIN GEOVANI RODRÍGUEZ PÉREZ; SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS  
2021-07-28

### RESOLUCIÓN No. 138-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **VILMA ARACELY ZELAYA CORTES**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **QUIÑONEZ INDUSTRIAL S. DE R.L DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE APROBACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de junio del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **VILMA ARACELY ZELAYA CORTES**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **QUIÑONEZ INDUSTRIAL S. DE R.L DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando fraiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE APROBACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **VILMA ARACELY ZELAYA CORTES**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **QUIÑONEZ INDUSTRIAL S. DE R.L DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-295-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE APROBACION DE UNA SUSPENSION TEMPORAL PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **VILMA ARACELY ZELAYA CORTES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **QUIÑONEZ INDUSTRIAL S. DE R.L DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Gujardo Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (09):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores

al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada VILMA ARACELY ZELAYA CORTES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil QUINONEZ INDUSTRIAL S. DE R.L DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir primero (01) de junio del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

34

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada VILMA ARACELY ZELAYA CORTES, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil QUIÑONEZ INDUSTRIAL S. DE R.L DE C.V, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo quince (15) trabajadores: 1) JORGE LORENZO QUIÑONEZ HEINRICH, 2) JORGE LORENZO QUIÑONEZ TORRES, 3) TOMAS ENRIQUE QUIÑONEZ HEINRICH, 4) JOSE MANUEL QUIÑONEZ CAMARILLO, 5) JOSE NAHUN ORTIZ VARGAS, 6) WALTER TROCHEZ NUÑEZ, 7) RAMON AMILCAR MEDINA SANDRES, 8) MERLYN YANETH RIVERA VARELA, 9) IRIS ELADY RODRIGUEZ OLIVA, 10) MARIA SANTOS GONZALEZ DAVILA, 11) CARLOS ANTONIO ALMENDAREZ GONZALEZ, 12) DANIELA MICHELLE PADILLA SUAZO, 13) SHELLY PATRICIA SANDRES CERRATO, 14) ISAAC NOEL MURILLO DOMINGUEZ, 15) ERENIA FLORIDALMA MEJIA TRIMINIO, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de junio del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Chaidina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN No 139-2021**

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 56

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSULTORIA Y SERVICIOS ESTETICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V.**, con domicilio Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSULTORIA Y SERVICIOS ESTETICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSULTORIA Y SERVICIOS ESTETICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V.**, mandando en fecha cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021) que se dicte traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-188-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSULTORIA Y SERVICIOS ESTETICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V.**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 05 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 57

vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido proverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se fundó se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CONSULTORIA Y SERVICIOS ESTETICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril al treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) así mismo ampliación de treinta (30) días, a partir del día uno (01) de agosto del dos mil veinte (2020) hasta el uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020,





SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
FOLIO No. 51

PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CONSULTORIA Y SERVICIOS ESTETICOS INTERNACIONALES S.A DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores: 1. Andrea Yoen Murray Burke, 2. Sandra Dinora Carrillo Banegas, 3. Orfa Judith Matamoros Palma, 4. Ondina Licona Chavarria; por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020), al treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), asimismo la ampliación por fuerza mayor por treinta (30) días a partir del 01 de agosto al primero (01) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-I que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social.

Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 140-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES A & A, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES A & A, S.A DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES A & A, S.A DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-294-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES A & A, S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de

excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES A & A, S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020). Así mismo ampliación de sesenta (60) días, a partir del veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020); hasta el diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES A & A, S.A DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (06) trabajadores: 1) **KENIA YASNIRA MADRID ALEMAN**, 2) **KARINA LISBETH HERNANDEZ**, 3) **KEYDI MARIEL ARITA FUENTES**, 4) **ELSA MARINA COLINDRES**, 5) **GLORIA LIZETH PONCE ARAQUE**, 6) **KATHY PAMELA ESCOBAR ESCOBAR**. A partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020); así mismo ampliación de sesenta (60) días, a partir del veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

**Maria Ubaldina Martínez**  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 144 -2021

133

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de treinta (30) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (02) de junio del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-293-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** Presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

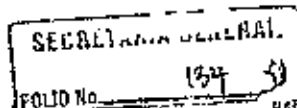
**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario, La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitante la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

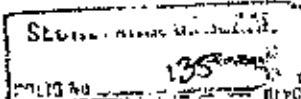
**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta (30) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dos (02) de junio del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PROTECCION Y SEGURIDAD, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta (30) trabajadores: 1) **JOSE VIDAL ZUNIGA RODRIGUEZ**, a partir del día dos (02) de junio del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de septiembre del dos veinte (2020), 2) **KARLA WALESKA GARCIA**, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020), 3) **LEONEL ANIBAL GUNERA MONTOYA**, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 4) **GERARDO MAURICIO ZELAYA VELASQUEZ**, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 5) **HENRY ANTONIO MARTEL OSORIO**, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 6) **KELYN VANESSA MEDINA VILLANUEVA**, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 7) JAIRO ROLANDO MURILLO CLAROS, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 8) WILFREDO BENITEZ, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 9) CESAR HERNAN ALVAREZ ERAZO, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintidós (22) de agosto del dos mil veinte (2020), 10) WILBERTO MARTINEZ CRUZ, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), 11) JOSE ARMANDO PEREZ GARCIA, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), 12) CELSO LOPEZ RUIZ, a partir del día dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020) hasta el día dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020), 13) EBER MARTINEZ, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020), 14) LEBIS ISAI VENTURA SANCHEZ, a partir del día dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de octubre del dos mil veinte (2020), 15) CARLOS JAVIER PAVON FLORES, 16) OSMAN ALFREDO RODRIGUEZ PALMA, 17) GUSTAVO MAURICIO ESPINAL UCLES, 18) JOSE DAVID GUTIERREZ PERDOMO, 19) JOSE SANTOS RODRIGUEZ, 20) JOSE YOVANY MARTINEZ RODAS, 21) MANUEL DE JESUS LLOVARES LOPEZ, 22) MANUEL DE JESUS LAZO PEREZ, 23) JOSE FLORENTINO GOMEZ LOPEZ, 24) JOSE DAVID GALO ESCALANTE, 25) OSMAN ODELBERTH LOPEZ GOMEZ, 26) EVANS SAMUEL RIVAS ZUNIGA, 27) BETUEL MOLINA TORRES, 28) EVER JACOBO OLIVA CACERES, 29) SANDRA MELANI ARGUELLO, a partir del día dieciséis (16) de julio, del dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), 30) CARLOS ALBERTO ROSA MEDINA, a partir del día dieciséis (16) de agosto del dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 147-2021

78

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO ISAOSDU S. DE R.L DE C.V.**, con domicilio del Progreso, Departamento de Yoro, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA UNA SUSPENSION PARCIAL DE LABORES**, de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020) hasta la fecha en que fueron reincorporados a sus labores los colaboradores, según las notas de reintegro adjuntas al expediente de mérito.

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO ISAOSDU S. DE R.L DE C.V.**, del domicilio del Progreso, Departamento de Yoro, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA UNA SUSPENSION PARCIAL DE LABORES**, presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO ISAOSDU S. DE R.L DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-296-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA UNA SUSPENSION PARCIAL DE LABORES**, Presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO ISAOSDU S. DE R.L DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



MINISTERIO DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO ISAOSDU S. DE R.L DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020) hasta la fecha en que fueron reincorporados a sus labores los colaboradores, según las notas de reintegro adjuntas al expediente de mérito; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO ISAOSDU S. DE RL DE C.V, del domicilio de Progreso, Departamento de Yoro, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo siete (07) trabajadores: 1) ORLIN BESJAZMIN NUÑEZ TURCIOS, 2) RODRIGO RAMIRO MARADIAGA ALFARO, 3) MARIANO JOVEL BENITES RIVERA, 4) DARWIN DAVID DIAZ, 5) CRISTIAN REINIERY MATAMOROS AMAYA, 6) FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ RIVERA, 7) FERIN JACOBO HERNANDEZ BAUTISTA, quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020) hasta la fecha en que fueron reincorporados a sus labores los colaboradores, según las notas de reintegro adjuntas al expediente de mérito. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGRM que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marta Obaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464,  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

RESOLUCIÓN No. 148-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

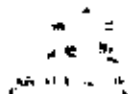
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DORMICENRO S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (02) de mayo al veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte (2020), y una ampliación por sesenta (60) días desde el treinta y uno (31) de agosto al treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DORMICENRO SUR S. DE R.L DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DORMICENRO SUR S. DE R.L DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-240-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE APROBACION Y DE AMPLIACION DE SUSPENSIONES PARCIALES DE DOS (02) CONTRATOS DE TRABAJO COMO CONSECUENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, Presentada por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DORMICENRO SUR S. DE R.L DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando



fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (09):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funda su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil DORMICENRO SUR S. DE R.L DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dos (02) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del dos (02) de mayo al veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte (2020), y una ampliación de suspensión por fuerza mayor de sesenta (60) días, desde el treinta y uno (31) de agosto al treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar

las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición plantecada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DORMICENRO SUR S. DE R.L DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (02) trabajadores: 1) **RONAL JESUS CASTRO IZCOA**, 2) **PEDRO PABLO ORTIZ**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (02) de mayo al veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte (2020); así como su ampliación por fuerza mayor por el termino de sesenta (60) días desde el treinta y uno (31) de agosto al treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veinte (2020); debiendo reincorporarse a sus labores el dos (02) de noviembre del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-I que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Antonia Villalobos Velásquez  
Secretaría De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marta Ubaldina Martínez  
Secretaría General

RESOLUCIÓN No. 149-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRANITOS Y TERRASOS S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO EN FORMA TOTAL DE EMPLEADOS**, de cuarenta (40) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRANITOS Y TERRASOS S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRANITOS Y TERRASOS S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-239-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRANITOS Y TERRASOS S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (09):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

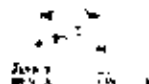
**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRANITOS Y TERRAZOS S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuarenta (40) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRANITOS Y TERRASOS S.A, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuarenta (40) trabajadores: 1) ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BONILLA, 2) ALBERT RISHMAWY, 3) IRIS MAGDALENA MEDINA GARCIA, 4) PATRICIA LIZETH MONCADA MATAMOROS, 5) JOSE CARLOS AGUILAR VASQUEZ, 6) ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA 7) IRIS ZULEMA FLORES OYUELA, 8) MARVIN RENE MATUTE, 9) MARLEN IVETH ZELAYA FLORES, 10) SARA BEATRIZ EUCEDA FLORES, 11) PAULINO VELASQUEZ BACA, 12) EDGAR FERDINAN MERAZ COLINDRES, 13) JOSE LEONARDO LOPEZ CASTILLO, 14) WENDY JOHANA ARTICA MENDOZA, 15) GREISY VERONICA FUNEZ BRIZUELA, 16) BRANDON GIOVANNI ESPINOZA ALVARENGA, 17) CARLOS GEOVANY ORTIZ ZELAYA, 18) BELKIS JACQUELIN BERRIOS ORTIZ, 19) JOSE MAXIMINO HERNANDEZ CANALES, 20) HECTOR ALEJANDRO CARDONA VARELA, 21) JUAN CARLOS ALVAREZ CRUZ, 22) RENE ALEXANDER ALMENDAREZ MARTINEZ, 23) LEONIDAS AGUILAR RODRIGUEZ, 24) SANTOS VALENTIN ORDOÑEZ, 25) MARVIN CRISTOBAL LOPEZ MATUTE, 26) UVALDO GUTIERRES MEZA, 27) MANUEL DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ, 28) GEOVANY ELIEZER LEON MARTINEZ, 29) ALEJANDRO MIGUEL SALGADO, 30) ROSMEL MISAEL FLORES GUTIERRES, 31) SANTOS ENRIQUE FONSECA RAMIREZ, 32) YARIS OMAR PALMA ORDOÑEZ, 33) MARION JEOVANY MEDINA AVILA, 34) SAN JUSTINO BARAHONA AVILEZ, 35) GUSTAVO ADOLFO ANDINO FLORES, 36) CRISTIAN ISRAEL VALLADARES OSORTO, 37) KRISTIAN JOAQUIN NICOLAS MATUTE, 38) SANTOS FAUSTINO BARAHONA ORTIZ, 39) OSCAR SELIN

SECRETARIA GENERAL  
FOLIO No. 707

SIERRA GARCIA, 40) FREDY USMAR AGUILAR AMADOR, quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN No. 152 -2021**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPUESTOS WOLOZNY S.A DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020**, de catorce (14) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de mayo del dos mil veinte (2020), y tres (3) trabajadores a partir del primero (01) de julio del dos mil veinte (2020), y un (01) trabajador a partir del tres (03) de julio de dos mil veinte.

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPUESTOS WOLOZNY S.A DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO PARA EMPRESA ACOGIDA AL DECRETO NO. 33-2020**, presentada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021) por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPUESTOS WOLOZNY S.A DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-144-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPUESTOS WOLOZNY S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO



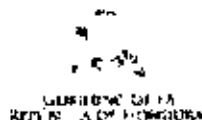
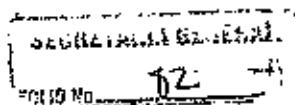
**DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid. 19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos Individuales.



**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

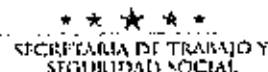
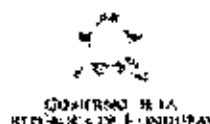
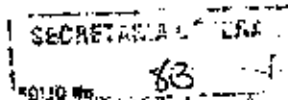
**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil EQUIPOS Y REPUESTOS WOLOZNY S.A DE C.V), se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de catorce (14) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de mayo del dos mil veinte (2020), y tres (3) trabajadores a partir del primero (01) de julio del dos mil veinte (2020), y un (01) trabajador a partir del tres (03) de julio de dos mil veinte; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JORGE ROBERTO KAFATI KESIEH** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y REPUESTOS WOLOZNY S.A DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo a partir del quince (15) de mayo de do mil veinte (2021) 1. **REYNA MARIBEL ALVAREZ SANTOS**, 2. **JULIO CESAR MARTINEZ ORDOÑEZ**, 3. **FANNY CONCEPCION OSORIO PONCE**, 4. **PAULA CAROLINA ARDON CANALES**, 5. **NOHEMY ARACELY SANCHEZ RODRIGUEZ**, 6. **FAUSTINA OLIVAREZ VARELA**, 7. **SANTOS ANIBAL HERRERA**, 8. **OLVIN JOEL ROMERO AVILA**, 9. **MARIA ALEIDA OSORIO TORRES**, 10. **AIDA DE JESUS FLORES ALVARADO**, a partir del primero (01) de julio del dos mil veinte (2020), tres trabajadores: 11. **JOSE FAUSTINO LARA FLORES**, 12. **SANTOS MAURO HERNANDEZ**, 13. **MIXSA ODARIS MARTINEZ MENDEZ**, a partir del tres (03) de julio del dos mil veinte (2020), un (01) trabajador 14. **MAXIMO FRANCISCO MONCADA GODOY**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaría General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN No.155-2021**

REGISTRO No. 84

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

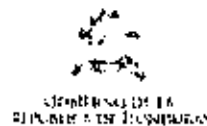
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICENTRO ODEH S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, de seis (6) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICENTRO ODEH S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICENTRO ODEH S. DE R.L. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-150-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICENTRO ODEH S. DE R.L. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio



nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de

suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano

competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICENTRO ODEH S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán., se concluye que el peticionario solicita suspensión de seis (6) trabajadores, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020**, **PCM-021-2020**, **PCM-022-2020**, **PCM-026-2020**, **PCM-028-2020**, **PCM 031-2020**, **PCM 033-2020**, **PCM 036-2020**, **PCM 040-2020**, **PCM 042-2020**, **PCM 045-2020**, **PCM 047-2020**, **PCM 048-2020**, **PCM 052-2020**, **PCM 053-2020**, **PCM 056-2020**, **PCM 057-2020**, **PCM 059-2020**, **PCM 061-2020**, **PCM 063-2020**, **PCM 068-2020**, **PCM 072-2020**, **PCM 073-2020**, **PCM 078-2020**, **PCM 082-2020**, **PCM 085-2020**, **PCM 092-2020**, **PCM 096-2020**, **PCM 100-2020**, **PCM 105-2020**, **PCM 106-2020**, **PCM 108-2020**, **PCM 109-2020**, **PCM 110-2020**, **PCM 114-2020**, **PCM 119-2020**, **PCM 122-2020**, **PCM 123-2020**, **PCM 125-2020** y **PCM 129-2020**, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

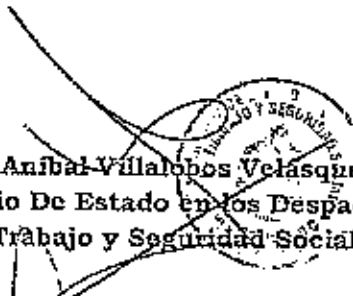




SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OPTICENTRO ODEH S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (06) trabajadores a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) 1) **ANA RUTH AMADOR HERNANDEZ**, 2) **CANDIDA PACHECO SANCHEZ**, 3) **NESLY MELISSA TOBAR LOPEZ**, 4) **SOREN FERNANDO DIAZ FIALLOS** 5) **WALTER GERARDO MACOTO MALDONADO**, 6) **CHAROL LINOSCA FLORES**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días, **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 158-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CCENTROSAMCI S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE APROBACION DE LA SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE CIENTO VEINTE DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR**, de diecisiete (17) trabajadores que laboren para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CCENTROSAMCI S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE APROBACION DE LA SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE CIENTO VEINTE DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CCENTROSAMCI S. DE R.L. DE C.V.** mandando en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiocho (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN** No. **USL-307-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE APROBACION DE LA SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR EL TERMINO DE CIENTO VEINTE DIAS POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CCENTROSAMCI S. DE R.L. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

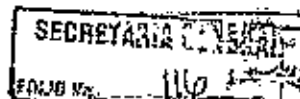
**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



\* \* \* \* \*  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado EDRA OMAR ARIAS BONILLA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CCENTROSAMCI S. DE R.L. DE C.V. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diecisiete (17) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

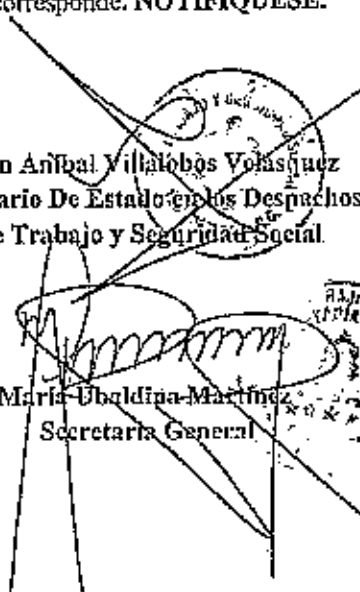
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **EDRAS OMAR ARIAS BONILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CCENTROSAMCI S. DE R.L. DE C.V.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo diecisiete (17) trabajadores: 1. **YOLANDA MARIBEL RODRIGUEZ SALVADOR**; 2. **SONIA ESTELA SANTOS MARTINEZ**; 3. **ROBERTO ANTONIO MATUTE CARIAS**; 4. **CARLOS RAMON RAMIREZ TURCIOS**; 5. **HENRY DANIEL MARTINEZ AGUILAR**; 6. **EFRAIN MALDONADO VALLADARES**; 7. **TOMAS ANTONIO TORRES BARAHONA**; 8. **MANUEL RODRIGUEZ CASTILLO**; 9. **DANIEL EDUARDO ARGEÑAL PONCE**; 10. **CARLOS ROBERTO MALDONADO SEVILLA**; 11. **MARTHA LIDIA ORDOÑEZ MALDONADO**; 12. **CARLINATHEL DEL CID ORDOÑEZ**; 13. **NANCY CAROLINA RUIZ RAMIREZ**; 14. **SANDY LILY EUCEDA MATAMOROS**; 15. **KELVIN JOSUE ARDON ANDRADE**; 16. **LEONCIO EUCEDA**; 17. **CARLOS IVAN GONZALEZ JUAREZ**; quienes laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020); **SEGUNDO:** La presente resolución

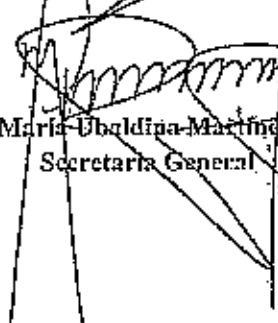
Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [Info@trabajo.gob.hn](mailto:Info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



\*\*\*\*\*  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Volasquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Maria Ubalina Martinez  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCIÓN No. 159-2021

SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO No. 163

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONDominio PLAZA MIRAFLORES** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de veinte (20) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONDominio PLAZA MIRAFLORES** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán,, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONDominio PLAZA MIRAFLORES** mandando en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-306-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONDominio PLAZA MIRAFLORES**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

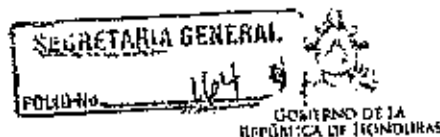
**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho





SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CONDOMINIO PLAZA MIRAFLORES se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veinte (20) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintuno (2021); y su ampliación por fuerza mayor por sesenta (60) días más debiéndose reincorporar a sus labores el 01 de noviembre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentar sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-023-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada GABRIELA MARIA MEJIA VELASQUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil CONDOMINIO PLAZA MIRAFLORES con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veinte (20) trabajadores: 1. YURI ELIZABETH BARAHONA FONSECA; 2. JACKELINE RUZZO LOPEZ; 3. JORGE ALBERTO MATAMOROS CRUZ; 4. JOSE ELIAS FUNEZ CABRERA; 5. DILCIA VANESSA FLORES; 6. ELBA LETICIA DUBON; 7. ADRIANA ORTEGA ANDINO; 8. FLORA MARIA CABRERA ALMENDAREZ; 9. JUANA EMILIA PASTRANA;

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guisjarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [Info@trabajo.gob.hn](mailto:Info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

SECRETARIA GENERAL

FOLIO No. 165

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

10. MARIA ISABEL JANEZ PINEDA; 11. FRANCISCO JAVIER LOPEZ SILVA; 12. MARIA ELENA CARDENAS ACEITUNO; 13. JOSE ANTONIO LAGOS LAGOS; 14. WILMER RICARDO CASTRO; 15. JUAN MANUEL MARTINEZ ZERON; 16. CARLOS ANTONIO GOMEZ FUNEZ; 17. EDUARDO MORALES RIVERA; 18. BLANCA ROSA ESPINAL; 19. ROSA HERNANDEZ; 20. AZUCENA DE JESUS HERRERA AMADOR; quienes laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020); Asimismo, la ampliación de suspensión por fuerza mayor por el termino de sesenta (60) días a los trabajadores: 1. YURI ELIZABETH BARAHONA FONSECA; 2. JACKELINE RIZZO LOPEZ; 3. JORGE ALBERTO MATAMOROS CRUZ; 4. JOSE ELIAS FUNEZ CABRERA; 5. DILCIA VANESSA FLORES; 6. ELBA LETICIA DUBON; 7. FRANCISCO JAVIER LOPEZ SILVA; 8. JOSE ANTONIO LAGOS LAGOS; 9. WILMER RICARDO CASTRO; 10. JUAN MANUEL MARTINEZ ZERON; 11. CARLOS ANTONIO GOMEZ FUNEZ; 12. EDUARDO MORALES RIVERA; 13. BLANCA ROSA ESPINAL; 14. ROSA HERNANDEZ; 15. AZUCENA DE JESUS HERRERA AMADOR. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO 70

### RESOLUCIÓN No. 161-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, nueve (09) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE HONDURAS S. DE R.L. DE C.V. "VOTAINER S. DE R.L. DE C.V."** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO EN VIRTUD DE LA ACTUAL CRISIS QUE AFRONTA NUESTRO PAIS**, de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de septiembre del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corresponde al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por la abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE HONDURAS S. DE R.L. DE C.V. "VOTAINER S. DE R.L. DE C.V."** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE HONDURAS S. DE R.L. DE C.V. "VOTAINER S. DE R.L. DE C.V."**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-305-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE HONDURAS S. DE R.L. DE C.V. "VOTAINER S. DE R.L. DE C.V."**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

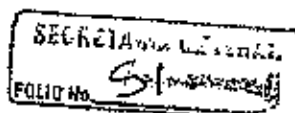
CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de



MINISTERIO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE HONDURAS S. DE R.L. DE C.V. "VOTAINER S. DE R.L. DE C.V."**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de septiembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020, PCM-040-2020, PCM-042-2020, PCM-045-2020, PCM-047-2020, PCM-048-2020, PCM-052-2020, PCM-053-2020, PCM-056-2020, PCM-057-2020, PCM-059-2020, PCM-061-2020, PCM-063-2020, PCM-068-2020, PCM-072-2020, PCM-073-2020, PCM-078-2020, PCM-082-2020, PCM-085-2020, PCM-092-2020, PCM-096-2020, PCM-100-2020, PCM-105-2020, PCM-106-2020, PCM-108-2020, PCM-109-2020, PCM-110-2020, PCM-114-2020, PCM-119-2020, PCM-122-2020, PCM-123-2020, PCM-125-2020 y PCM-129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

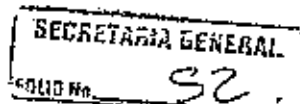
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MIRNA GERALDINA GALEAS AYALA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICIOS CONSOLIDADOS DE HONDURAS S. DE R.L. DE C.V. "VOTAINER S. DE R.L. DE C.V."** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (5) trabajadores: **CAROLINA LOURDES ARITA MORENO, NISY**

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

BOREL ALVAREZ BRDALES, y BRYAN ANTONIO FIGUEROA ZAPATA a partir del 01 de septiembre del año dos mil veinte (2020) al primero (01) de enero del año dos mil veintiuno (2021); GINA GABRIELA LOBO PINEDA a partir del uno (01) al dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno, fecha en que dio por terminada su relación laboral con la empresa; y LAURA ISABEL ALEGRIA AGUILAR a partir del uno (01) de septiembre al dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2021), fecha en que se reintegró a su labores. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despacho  
De Trabajo y Seguridad Social

Marta Ewaldina Martínez  
Secretaria General



SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 1418

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN No.163-2021**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

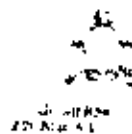
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **BENITO ARTURO ZELAYA CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GMG COMERCIAL HONDURAS, S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien delego poder en el Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, de cuatrocientos dieciocho (418) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GMG COMERCIAL HONDURAS, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GMG COMERCIAL HONDURAS, S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-326-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GMG COMERCIAL HONDURAS, S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
1419



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **GMG COMERCIAL HONDURAS, S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), hasta el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020); así mismo ampliación de treinta y seis trabajadores, a partir del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020) hasta el veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

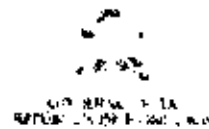
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GMG COMERCIAL HONDURAS, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatrocientos dieciocho (418) trabajadores: 1) **ACEVEDO MENDOZA HENRY GEOVANY**, 2) **ACOSTA CRUZ JENNY MARISOL**, 3) **ACOSTA MORAN KENIA YALIN**, 4) **ACOSTA ROSALES**

7420

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

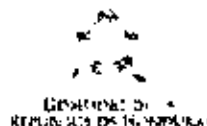
HEIDY YARITZA, 5) AGUILAR CHINCHILLA ANDREA ISCELL, 6) AGUILAR  
GAMEZ CARMEN MARIA, 7) AGUILAR GARAY CAMILO EDUARDO, 8)  
AGUILAR QUINTANILLA GLENDA ELIZABETH, 9) ALFARO RODRIGUEZ  
LICCI JANERI, 10) ALMENDARES VALERIANO TELMA XIOMARA, 11)  
ALMENDAREZ FIGUEROA FRANCISCO JEHOVANY, 12) ALVARADO  
ALVARADO MARCO AURELIO, 13) ALVARADO CERROS FANNY KARINA, 14)  
ALVARADO GALDAMEZ JOSUE FRANKLIN, 15) ALVAREZ GARCIA JUNIOR  
NATAN, 16) ALVERTO SALGADO EZEQUIEL, 17) AMAYA ALBERTO ALEX  
DANIEL, 18) AMAYA ZAVALA GLADIS ONDINA, 19) AQUINO GEORGE  
CRISTIAN NOE, 20) ARCHAGA RODRIGUEZ ANDERSON SAID, 21) AREVALO  
LARA EDGARDO ANTONIO, 22) ARGUETA CALLES RENE ISIDRO, 23)  
ARGUETA DEL CID GEIDI YASMIN, 24) ARGUETA TREJO LESLY ARELY, 25)  
ARITA LARA ERLIN MAURICIO, 26) ARITA POSADAS WILLIAM OSMAN, 27)  
AVILA MEJIA BRENDA BEATRIZ, 28) BANDY VIVAS JOSUE ALEJANDRO, 29)  
BANEGAS BONILLA GLENDA NOEMI, 30) BANEGAS RODAS BELINDA  
ISABEL, 31) BANEGAS RODRIGUEZ KARLA PATRICIA, 32) BARAHONA  
BUSTILLO BRYAN RICARDO, 33) BARAHONA MILLA KARLA YESSSENIA, 34)  
BARTEL LOPEZ NORMA CAROLINA, 35) BAUTISTA PADILLA ROLANDO  
ERNESTO, 36) BEJARANO CARCAMO SAMARI MARISSOLA, 37) BERRIOS  
GALINDO DILCIA MARIELA, 38) BERRIOS LOPEZ JIMMY FRANCISCO, 39)  
BOCANEGRA LOPEZ FRANCISCO ANTONIO, 40) BONILLA BARDALES  
VICTOR GAMALIEL, 41) BONILLA LOBO DANIA KAROLINA, 42) BONILLA  
VELASQUEZ YOLANDA, 43) BONILLA VILLANUEVA WILMER ROBISON, 44)  
BRIONES CASTILLO MATEO ORLANDO, 45) BU SANTAMARIA DENIA  
NORMALI, 46) BUEZO ULLOA ISAIAS, 47) BURUCA DIAZ DANIA ALEJANDRA,  
48) BUSTAMANTE ANTUNEZ JOHANA W ALESKA, 49) CACERES DIAZ  
ROGER MIGUEL, 50) CALDERON ORDOÑEZ KENIA YAMILETH, 51)  
CALDERON PAVON INDY DATZARI, 52) CALDERON ROSALES ANA  
CAROLINA, 53) CALIX GUTIERREZ JUNIOR ANTONIO, 54) CANALES PINEDA  
MERLIN JISELA, 55) CANALES ZELAYA JOSE MARVIN, 56) CANTILLANO  
MARTINEZ ADA YOLIBETH, 57) CARCAMO CONSUEGRA SANDRA BEATRIZ,  
58) CARVAJAL AGUILAR JENNIFER SUSSELL, 59) CASACA MARTINEZ  
EVELIN SULEMA, 60) CASTAÑEDA VEGA CLAUDIA GABRIELA, 61)  
CASTELLANOS CARRASCO SAILY SUYAPA, 62) CASTELLANOS GARCIA  
ONEY ISAI, 63) CASTELLON FLORES PABLO JOSUE, 64) CASTELLON  
MENDOZA YOSSYMAR YACUK, 65) CASTILLO MACHADO MARIA MELISSA,  
66) CASTRO NELLY YADIRA, 67) CASTRO ESPINAL ROBERTO CARLOS, 68)  
CASTRO NAVARRO ESYN AMPARO, 69) CHACON ERAZO THANIA VANESA,  
70) CHAVARRIA BETANCOURT OLMAN ADALID, 71) CHAVEZ GOSSELIN  
HELEN BANESA, 72) CHIRINOS ROMERO DANIEL ISAAC, 73) COLINDRES  
PORTILLO LUIS ENRIQUE, 74) COREA LEON GEIBY ROXANA, 75) CRUZ  
BUSTILLO BELKIS JOHANA, 76) CRUZ CACERES EVER JOSE, 77) CRUZ  
CASTRO CLAUDIA CISELY, 78) CRUZ FLORES DANILO SAID, 79) CRUZ  
GOMEZ ALAN JOSE, 80) CRUZ GUEVARA CARLOS DAVID, 81) CRUZ  
MARTINEZ OSCAR ALBERTO, 82) CRUZ MEJIA HEBER JAFET, 83) CRUZ  
PACHECO CRISTIAN XAVIER, 84) CRUZ RAMIREZ MARVIN ENRIQUE, 85)  
CRUZ VARGAS CINTYA MELISSA, 86) DAVILA ANDINO GENRRI LENIN, 87)  
DE DIOS SANCHEZ LEVIS PATRICIO, 88) DIAZ CASTRO MARVIN ALEXI, 89)  
DIAZ PONCE JOSE ANTONIO, 90) DIAZ ROMERO HUMBERTO ALEJANDRO,  
91) DIAZ VASQUEZ MOISES ALEXANDER, 92) DIAZ ZELAYA ANGEL



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

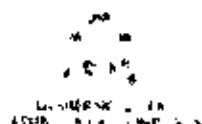
WILFREDO, 93) DOMINGUEZ GOMEZ ADALBERTA, 94) DOMINGUEZ RODRIGUEZ JESUS ALBERTO, 95) DUARTE MONCADA MARLON ERICK, 96) DUBON HENRIQUEZ MERY ADALJICIA, 97) ECHEVERRIA TORRES ANTONIO RAMON, 98) ERAZO ACEITUNO RAMON EDGARDO, 99) ERAZO MARTINEZ HUGO SENAY, 100) ESCOBAR LOPEZ JUAN FRANCISCO, 101) ESPINAL YONI ABNIER, 102) ESPINOZA RAMON ANTONIO, 103) ESPINOZA BETANCO MARCOS TULIO, 104) ESPINOZA SEDILLO JORG ALBERTO, 105) ESTRADA AVILA CINTHIA MARISOL, 106) EUCEDA MANZANARES FRANKLIN XAVIER, 107) EUCEDA MESA SADY RAMIRO, 108) EUCEDA SANCHEZ SAMUEL, 109) FAJARDO ANDINO DENIA MARIELA, 110) FAJARDO FAJARDO FREDY EDGARDO, 111) FERNANDEZ CASTELLON WILMAN JAVIER, 112) FLETES URBINA FRANCISCO ORLANDO, 113) FLORES ESPINO CARLOS ALBERTO, 114) FLORES GAMEZ LILIAN ARACELY, 115) FLORES MEZA NUVIA MASSIEL, 116) FLORES REYES JAIME EDUARDO, 117) FUENTES ERAZO CHERYL BEATRIZ, 118) FUENTES MALDONADO KARLA ALEXANDRA, 119) FUNES RUBI JHONY FERNANDO, 120) FUNEZ FLORES RONALD ARMANDO, 121) FUNEZ MALDONADO CINDY SUYAPA, 122) FUNEZ SALINAS JOSE ANGEL, 123) GALDAMES AGUILAR EVELYN YOLANY, 124) GALDAMEZ RIVERA KENIA, 125) GALEANO SOVEIDA SARAY, 126) GALVEZ VILLAFRANCA ALBERTO JOSE, 127) GAMEZ SERRANO FRANCIS MARISOL, 128) GARAY MURCIA JEAN CARLO, 129) GARCIA ALVAREZ MARVIN GEOVANY, 130) GARCIA AYALA WILSON LUCIANO, 131) GARCIA MADRID ANA GABRIELA, 132) GODOY LICONA KELVIN MAURICIO, 133) GOMEZ CASTELLANOS WUESLEY BERNALDO, 134) GOMEZ NUÑEZ CINTHIA VANESSA, 135) GOMEZ RIOS LESBIA LILY, 136) GOMEZ ROMERO GERARDO, 137) GONZALES PORTILLO HUGO JOSUE, 138) GONZALEZ ALAS ANTONIO, 139) GONZALEZ HERNANDEZ ONEYDA ABIGAIL, 140) GONZALEZ VALDEZ JUANA ORLANDINA, 141) GRANADOS MEDRANO ANTHONY JOSUE, 142) GUERRA COLINDRES MARYURI LISBETH, 143) GUILLEN CASTILLO ADA PATRICIA, 144) GUTIERREZ POSADAS WILMER YOVANNY, 145) GUTIERREZ RAMIREZ ANGIE LARISA, 146) GUZMAN CRUZ CARLOS ALBERTO, 147) GUZMAN MEDINA ELMER DAVID, 148) GUZMAN TORRES ERIKA PAOLA, 149) HEDMAN RIOS AXEL VIRGILIO, 150) HENRIQUEZ MEZA LITZA DAYANNA, 151) HERNANDEZ ABREGO JOSE EDUARDO, 152) HERNANDEZ ACOSTA WALKIN KARINA, 153) HERNANDEZ ALBERTO ELTON LENNIN, 154) HERNANDEZ ALVARADO NANCY PAOLA, 155) HERNANDEZ BANEGAS DEIWIN NATANAEL, 156) HERNANDEZ BONILLA MARYURY ELIZABETH, 157) HERNANDEZ COTO LAURA FREDESVIDA, 158) HERNANDEZ FIGUEROA HERLIN ENRIQUE, 159) HERNANDEZ HERNANDEZ KAREN JOHANA, 160) HERNANDEZ MADRID JOSE EMERITO, 161) HERNANDEZ MILLA HILDER ALEXANDER, 162) HERNANDEZ ROMERO JUNIOR MIGUEL, 163) HERNANDEZ SANCHEZ JUANA SARAI, 164) HERRERA AVILA ANILYN GISSEL, 165) HERRERA GALEANO ILSY DANIELA, 166) INESTROZA CASTRO MARIA LUISA, 167) IZAGUIRRE GUTIERREZ CARLOS ARTURO, 168) JIMENEZ JOSUE GAMALIEL, 169) LAGOS MENDEZ GLORIA NOELIA, 170) LAINEZ CARTAJENA JASMINA PATRICIA, 171) LANZA RIOS ANA MARITZA, 172) LARA AMAYA JOSE AUGUSTO, 173) LARA AVILA MANUEL ALEJANDRO, 174) LARA MALDONADO ARMANDO JOSE, 175) LARA VELASQUEZ SILVIA MELIZA, 176) LARA VILLANUEVA RUBEN YAREDY, 177) LAZO ZALDIVAR ANA MARIA, 178) LEIVA PERDOMO ROSA LIZETH, 179) LEMUS ARDON

1421



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

ROBERTO EDUARDO, 180) LEZAMA CABALLERO JENNY SAMANTY, 181)  
LINAREZ SANTOS KAREN JOHANA, 182) LIZAMA MENDOZA ROGER  
ANTONIO, 183) LOBO LOBO ERIKA MARIA, 184) LOPEZ ALFARO MARLON,  
185) LOPEZ CALDERON PEDRINA DEL CARMEN, 186) LOPEZ CANTARERO  
VERONICA STEPHANY, 187) LOPEZ CORTES SILVIA PATRICIA, 188) LOPEZ  
ESCOTO VERONICA JESSIBEL, 189) LOPEZ FUNEZ DENIS MAURICIO, 190)  
LOPEZ FUNEZ EVIN REYNALDO, 191) LOPEZ GOMEZ CHRISTOPHER  
YOHALMO, 192) LOPEZ LARA MARVIN ALEXANDER, 193) LOPEZ LOPEZ  
DAVID HUMBERTO, 194) LOPEZ RIVERA ERMES EMILIO, 195) LOPEZ  
SANTOS CRISTHIAM KATHERINE, 196) LOPEZ VELASQUEZ KATERINE  
MARIELA, 197) LOZANO FERNANDEZ SILVIA VANESSA, 198) MACHADO  
HERNANDEZ NADIA NATALY, 199) MACHADO OSEGUERA ROBERTO  
ALEXANDER, 200) MALDONADO MALDONADO EDDIN RODOLIO, 201)  
MALDONADO MEDINA BIKMAR YANCARLOS, 202) MALDONADO SANCHEZ  
WILMER JAVIER, 203) MALDONADO TREJO NELSON EDGARDO, 204)  
MANUELES MOLINA FELIX GABRIEL, 205) MANZANARES RODRIGUEZ  
OSCAR ILICH, 206) MARADIAGA REDONDO REYNA ISABEL, 207)  
MARROQUIN MIDENCE CANDIDA ROSA, 208) MARTINEZ DANIELA  
ALEJANDRA, 209) MARTINEZ DEYSI ALEJANDRA, 210) MARTINEZ  
ALVARADO AXELL ARGENIS, 211) MARTINEZ GUILLEN CHRISTHIAN NOEL,  
212) MARTINEZ HERNANDEZ ARNULFO JOSE, 213) MARTINEZ LOPEZ  
DANNY JOEL, 214) MARTINEZ MAYORGA IDALIA LORENA, 215) MARTINEZ  
MENDIETA BRALLAN FRANCISCO, 216) MARTINEZ MUNGUIA DANIELA  
JUDITH, 217) MARTINEZ SAGASTUME DANY FERNANDO, 218) MARTINEZ  
SANCHEZ WILSON JAVIER, 219) MARTINEZ YOL ZOILA TERESA, 220) MATA  
CABALLERO HENRY AMOS, 221) MATA MELENDEZ DENNIS ALBERTO, 222)  
MATAMOROS RAMIREZ JERY JAIIR, 223) MATUTE IRIS ADELMA, 224)  
MATUTE GALVEZ JONATHAN NOEL, 225) MATUTE PERDOMO BAYRON  
JOEL, 226) MATUTE SALGADO JUAN ALBERTO, 227) MEDINA TOME  
CRISTHIAN EDUARDO, 228) MEJIA ALCERRO MONICA LIZETH, 229) MEJIA  
CRUZ CAROLINA JACKELINE, 230) MEJIA MENDEZ JOSE ROBERTO, 231)  
MEJIA TABORA GUSTAVO ANTONIO, 232) MELGAR DE JESUS KEVIN  
NAHUN, 233) MELGAR HENRRIQUEZ ANA LEX, 234) MEMBREÑO MARQUEZ  
VICTOR MAREL, 235) MENA RODRIGUEZ WILLIAMS, 236) MENDEZ  
CASTILLO EDGAR ANTONIO, 237) MENDOZA AGUILAR NORLAN  
ALEXANDER, 238) MENDOZA AMAYA BENJAMIN, 239) MENDOZA JIMENEZ  
JOSE FRANCISCO, 240) MENDOZA MENDOZA ANA MARITZA, 241) MENDOZA  
ZUNIGA DARWIN JAVIER, 242) MENJIVAR ALEMAN CRISTIAN JOSUE, 243)  
MENOCAL ANDINO DENIS DAVID, 244) MILLA MIGUEL ANGEL, 245)  
MIRANDA RIOS CINDY OSIRIS, 246) MOLINA MARCOS LEONEL, 247)  
MOLINA GOMEZ EDWIN JACOBO, 248) MOLINA MEJIA JUAN CRISTOBAL,  
249) MOLINA RODRIGUEZ JENESIS ANDORA, 250) MONGE SABILLON  
GISELLE ALEJANDRA, 251) MONTES CERRATO MOISES DANIEL, 252)  
MONTTOYA SANDOVAL CLAUDIA YOLANI, 253) MORALES SANTOS JORGE  
ADALBERTO, 254) MORAN CARCAMO FRANKLIN GEOVANY, 255) MORAN  
PEREZ LUDIN GUALDINA, 256) MORENO SOSA LIBNI RAFAEL, 257) MORG  
VIERA FREDY LEONARDO, 258) MUÑOZ BANEGAS DEBBIE ANTHONY, 259)  
MUÑOZ HERNÁNDEZ HECTOR DANILO, 260) MUÑOZ PAIZ OSCAR  
EDGARDO, 261) NAVARRETE DELGADO VICTOR EDUARDO, 262) NAVARRO  
LOBO WENDY PASTORA, 263) NELSON GARCIA BRYAN ALFONZO, 265)



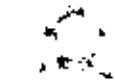
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

NUÑEZ ALCANTARA LUIS ALEJANRO, 265) NUÑEZ POSADAS JORGE  
IBRAHAN, 266) OCHOA RAMOS NOE, 267) OLIVA NUÑEZ WENDY YAMILETH,  
268) ORDOÑEZ MADRID ANAELIA, 269) ORDOÑEZ ZELAYA JOSE ANTONIO, 270)  
ORELLANA CRUZ JOSE DENIS, 271) ORELLANA PERDOMO AHUBDY MADAI, 272)  
ORTEGA PAZ BALDEMAR OTONIEL, 273) ORTIZ AVILA JOSIEL NAHUN, 274)  
ORTIZ LOPEZ ZAYRA ROSITH, 275) ORTIZ ORTEGA ISIS PAMELA, 276)  
OSORTO AGUILERA ORVIN JOEL, 277) OYUELA AGUILAR MIGUEL ANGEL,  
278) PACHECO CORTES RUTH NOHEMI, 279) PADILLA MARIA ROMELIA,  
280) PADILLA CRUZ SERGIO ALEJANDRO, 281) PADILLA ERAZO LAURA  
MARCELA, 282) PADILLA FLORES VICTOR ISMAEL, 283) PADILLA HERRERA  
JOSE ANTONIO, 284) PADILLA ORTEZ CARLOS ANTONIO, 285) PADILLA  
TREJO KAREN JULISSA, 286) PADILLA VALLE BRAYAN FRANCISCO, 287)  
PAZ JUAREZ KENSY YAMELY, 288) PAZ RAPALO RENE ALFONSO, 289) PAZ  
REYES IRIS YOLANDA, 290) PEREIRA ORTEZ FLOR MARGARITA, 291) PEREZ  
TOVAR PATRICIA JACKELINE, 292) PINEDA ROGER ARTURO, 293) PINEDA  
CASTELLON HEIDY YASMARI, 294) PINEDA CONTRERAS ANNECY DAVID,  
295) PINEDA DELGADO MARIO ANDRES, 296) PINEDA LOPEZ MARLON, 297)  
PINEDA VELASQUEZ CARLOS RODOLFO, 298) PLANELLIS RUBI MARCO  
ANTONIO, 299) PLEITEZ GUILLEN DAVID ABRAHAM, 300) PONCE  
ALMENDAREZ ELSA ARELY, 301) PONCE REYES ERIKSON ADOLFO, 302)  
PORTILLO SANTOS YURI JISSEL, 303) POSADAS FERNANDEZ REINALDO  
HUMBERTO, 304) QUINTANILLA LEMUS DENIA ROSIBEL, 305) RAMIREZ  
CABRERA TANIA VANESSA, 306) RAMIREZ MEJIA REYNA VANESSA, 307)  
RAMOS AVILA BERNABE, 308) RAMOS DIAZ YENI CELENIA, 309) RAUDALES  
GOMEZ CARLOS RODIMIRO, 310) RAUDALES VARGAS KEYLA JESUS, 311)  
REYES GUEVARA MAYNOR ADONIS, 312) REYES PINEDA JOSE HELMER,  
313) REYES VASQUEZ JOSE ORLANDO, 314) RIOS AVILA JAYSON JAVIER,  
315) RIOS BARAHONA ALBA ELISA, 316) RIVERA CANTILLANO LUIS  
ANTONIO, 317) RIVERA CORTES EDGAR OMAR, 318) RIVERA MALDONADO  
NORA YARUBI, 319) RIVERA MARTINEZ RONIN BETUEL, 320) RIVERA  
MEDINA BRYAN SAMUEL, 321) RIVERA MELGAR JUANY CISELY, 322)  
RIVERA PAGOAGA EMERSON JASIEL, 323) RIVERA RAMIREZ MARIA  
VICTORIA, 324) RIVERA RIVERA FREDY, 325) RIVERA TREJO JOSUE DAVID,  
326) RODRIGUEZ ISCOA GERSON GABRIEL, 327) RODRIGUEZ RIVERA JESUS  
MARIA, 328) ROMERO LAZO NUVAL RENE, 329) ROMERO ZAVALA ALBA  
MARITZA, 330) ROSA GARCIA DAVY DARIEL, 331) ROSALES QUIROZ  
LOURDES MARIA, 332) RUBIO MEDRANO JOSE DANIEL, 333) RUIZ FLORES  
YILIANA JASSMING, 334) SABILLON HERNANDEZ YOXELIN, 335) SABILLON  
LARA CINDY WALESKA, 336) SALGADO KEVIN ISMAEL, 337) SALGADO  
MARTINEZ TEVNY JOSSIEL, 338) SALINAS AMAYA JOSE RODOLFO, 339)  
SANCHEZ BETANCOURTH WILMER NEPTALI, 340) SANCHEZ GARMENDIA  
WILMER ALEXIS, 341) SANCHEZ MEDINA HEYDI MARISOL, 342) SANCHEZ  
MENDOZA IRMA LIDIETH, 343) SANCHEZ SANCHEZ BRAXAN DONALDO,  
344) SANDOVAL JIMENEZ KHRISTIAN JOSUE, 345) SARMIENTO RUIZ ZOANY  
MARILY, 346) SAUCEDA LOPEZ SAMER NAUN, 347) SEVILLA NUÑEZ STIVEN  
ALEXIS, 348) SIERRA DOMINGUEZ ALBA ALICIA, 349) SILVA ANDINO  
WENDY LIZETH, 350) SILVA MENDOZA JORGE ALBERTO, 351) SOLORZANO  
ALVARADO LUIS ALBERTO, 352) SORTO ROMERO SHEYLA NADINE, 353)  
SOSA ZELAYA HECTOR LEONARDO, 354) SUAZO ESPINOZA CAROLINA, 355)  
SUAZO HERRERA DENNIS EDUARDO, 356) TABORA PERDOMO JOSE





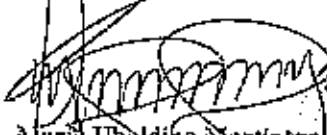
GEOVANY, 357) TAYLOR ZUNIGA JOSE ARMANDO, 358) TORRES ESDRAS AZAEL, 359) TORRES ESCAMILLA MARVIN JAVIER, 360) TORRES MARTINEZ MARVIN JOSUE, 361) TREJO HERRERA ESCARLETH YULISSA, 362) TURCIOS PAREDES EDGARDO BLADIMIR, 363) UBEDA CARTAGENA BRAYAN AARON, 364) URBINA HERNANDEZ KAREN MELISSA, 365) URBINA MALDONADO SAYRA MARIELA, 366) VALLADARES BARDALES CINTHIA MAYTEE, 367) VALLE REYES KAREN LISBETH, 368) VALLECILLO MORENO PATRICIA ALEJANDRA, 369) VARELA LOPEZ KAREN JULISSA, 370) VASQUEZ CARDONA JOSE YOHANI, 371) VASQUEZ FORTIN LEYBIS SIBEL, 372) VASQUEZ GODINEZ MARLEN ROSSANA, 373) VASQUEZ NATAREN CHRISTIAN FERNANDO, 374) VEGA CORDOVA KATIA JELINA, 375) VELASQUEZ JUAN CARLOS, 376) VELASQUEZ CASTILLO DAVID ENRIQUE, 377) VELASQUEZ CHAVARRIA JUAN CARLOS, 378) VELASQUEZ FLORES HUMBERTO ASAF, 379) VELASQUEZ GUARDADO JOHANA IBERTH, 380) VELASQUEZ GUZMAN OSCAR ALFREDO, 381) VELASQUEZ REYES GRACY LINDA, 382) VIDES RIVERA DANNY JOSUE, 383) VILLALTA RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL, 384) VILLAMIL HERNANDEZ DORA ALICIA, 385) VILLEDA COLINDRES OLVIN ANTONIO, 386) VILLEDA JACO WENDY ELIZABETH, 387) YANEZ CHAVEZ HEYDI YOSSELIN, 388) ZALDIVAR DUERTE ARNOLD RAMON, 389) ZALDIVAR INTERIANO DANIEL JESUS, 390) ZAVALA CHAVARRIA FRANKLIN ISRAEL, 391) ZELAYA FLORES DANIEL OQUELI, 392) ZELAYA LARA NANCY KARINA, 393) ZELAYA MAJANO GERARDO JAVIER, 394) ZELAYA MONTOYA KEYDI ORESTILA, 395) ZELAYA ORDOÑEZ GABRIEL ANTONIO, 396) ZEPEDA AVILA CINTHIA PAOLA, 397) ZUNIGA HAMSHARON KATHERINE, 398) ZUNIGA HERRERA KARLA YAMILETH, 399) ZUNIGA LOPEZ BIANA BEATRIZ, 400) AGUIRRE RAPALO ERICK FRANCISCO, 401) CANTILLANO ORTEZ MIRIAN SUYAPA, 402) CASTELLANOS SERRANO LEDI JACKELIN, 403) DOMINGUEZ CANALES ANIBAL GULLERMO, 404) DUARTE MEJIA DAVID ELIFELETH, 405) GARCIA ALVARADO LUIS ALFREDO, 406) GONZALES HERNANDEZ MICHEL PAOLA, 407) GUZMAN MURILLO NORA ELIZABETH, 408) HENRIQUEZ AGUILAR YESNER WILMERING, 409) HENRIQUEZ LINARES BRAYAN BERMUDEZ, 410) HERNANDEZ DUEÑAS OSCAR NAHUN, 411) LAGOS RAMIREZ HEYLEN LETICIA, 412) MERLO FLORES JOSUE DAVID, 413) PERDOMO MEDINA LAURINDA ANTONIA, 414) PEREIRA MARTINEZ DARWIN MAURICIO, 415) ROSA LOPEZ IRIS YOLANDA, 416) SANCHEZ VELASQUEZ ADAN JOSUE, 417) SANCHEZ ZELAYA JOSE ARMANDO, 418) MURILLO PEÑA LIDENY LIZETH. A partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020); hasta el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020), así mismo ampliación por ciento veinte (120) días a partir del catorce (14) de agosto, hasta el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020) a treinta y seis (36) trabajadores: 1) MORALES SANTOS JORGE ADALBERTO, 2) MORGIA VIERA FREDY LEONARDO, 3) NAVARRETE DELGADO VICTOR EDUARDO, 4) ORTIZ LOPEZ ZAYRA ROSITH, 5) PADILLA ERAZO LAURA MARCELA, 6) PINEDA LOPEZ MARLON, 7) REYES PINEDA JOSE HERMER, 8) ZALDIVAR INTERIANO DANIEL JESUS, 9) BANDY VIVAS JOSUE ALEJANDRO, 10) CALDERON PAVON INDY DATZARI, 11) GARCIA AYALA WILSON LUCIANO, 12) LOPEZ RIVERA ERMES EMILIO, 13) MENJIVAR ALEMAN CRISTIAN JOSUE, 14) MILLA MIGUEL ANGEL, 15) MOLINA MARCOS LEONEL, 16) MORALES SANTOS JORGE ADALBERTO, 17) ZELAYA LARA NANCY KARINA, 18) VELASQUEZ CASTILLO DAVID ENRIQUE, 19) LOPEZ



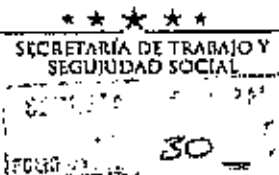
CORTES SILVIA PATRICIA, 20) TORRES ESCAMILLA MARVIN JAVIER, 21)  
ALVARADO CERROS FANNY KARINA, 22) ZELAYA LARA NANCY KARINA,  
23) MENCIA OMAR ANTONIO, 24) MALDONADO SANCHEZ WILMER JAVIER,  
25) LAGOS MENDEZ GLORIA NOELIA, 26) ZALDIVAR DUERTE ARNOLD  
RAMON, 27) FUNES RUBI JHONY FERNANDO, 28) MARTINEZ MAYORGA  
IDALIA LORENA, 29) CASTELLON FLORES PABLO JOSUE, 30) ESPINOZA  
SEDILLO JORGE ALBERTO, 31) URBINA MALDONADO SAYRA MARIELA, 32)  
CANTILLANO ORTEZ MIRIAN SUYAPA, 33) LOPEZ ALFARO MARLON, 34)  
GOMEZ CASTELLANOS WUESLEY BERNALDO, 35) LOPEZ GOMEZ  
CHRISTOPHER YOHALMO, 36) LOPEZ ESCOTO VERONICA JESSIBEL.

SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde, NOTIFIQUESE.

  
Olvin Anibal Villalobos y elásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubaldina Martínez  
Secretaría General





### RESOLUCIÓN No. 164-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha uno (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LABORATORIO SAN FELIPE-DEL VALLE S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION LABORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DEFINIDO DE TRABAJADORES EN VIRTUD DE LA SUSPENSION LABORAL EN EL SECTOR ECONOMICO Y PRODUCTIVO POR EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL**, de siete (7) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LABORATORIO SAN FELIPE-DEL VALLE S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION DE SUSPENSION LABORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LABORATORIO SAN FELIPE DEL VALLE S. DE R.L.** mandando en fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-311-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION LABORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR TIEMPO DEFINIDO**, presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LABORATORIO SAN FELIPE DEL VALLE S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

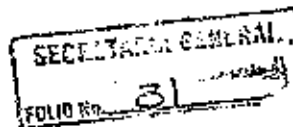
**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil LABORATORIO SAN FELIPE-DEL VALLE S. DE R.L. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

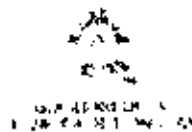
2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **ELISA SUYAPA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LABORATORIO SAN FELIPE-DEL VALLE S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo siete (7) trabajadores: 1. **AYMEE ELIBETH LAGOS RODRIGUEZ**; 2. **DIANA ZARINA LOPEZ AMADOR**; 3. **ANA AURISTELA MIDENCE OBANDO**; 4. **SANDY STEPHANY ALMENDAREZ COREA**; 5. **SCARLET PETRONILA SAUCEDA TALAVERA**; 6. **ANA MARIELA VALLADARES MIDENCE**; 7. **SAIRA JOSELIN NICOLAS COREA**; quienes laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de julio del dos mil veinte (2020); **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la readmisión de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 169-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

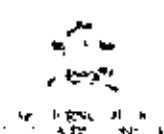
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DE LA ELECTRONICA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de cuatro (4) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DE LA ELECTRONICA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DE LA ELECTRONICA S. DE R.L.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-309-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DE LA ELECTRONICA S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

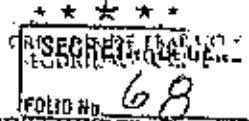
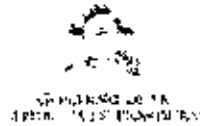
CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O





**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid,19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRIGUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil LA CASA DE LA ELECTRONICA S. DE R.L. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del catorce (14) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la abogada **KARLA ELIZABETH MATAMOROS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA CASA DE LA ELECTRONICA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (4) trabajadores: 1. **SHEYLA GABRIELA DOMINGUEZ ORDOÑEZ** del catorce (14) de abril al ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020), con una prórroga del veintidós (22) de junio al dos de agosto del año dos mil veinte (2020); 2. **HENSI BRAZIL VASQUEZ MORAN** del catorce (14) de abril al ocho (08) de junio del dos mil veinte (2020), con una prórroga del veintidós (22) de junio al dos de agosto del año dos mil veinte (2020); 3. **ELVIS ALAIN SALAZAR ANDINO** del catorce (14) de abril al catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020); 4. **LURVIN ELIZABETH MARTINEZ AVILA** del catorce (14) de abril al veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020); quienes laboran para dicha empresa. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

María Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guayaro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6818/ Fax: 2235-3455/2235-3454  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@Trabajo.gob.hn](mailto:info@Trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

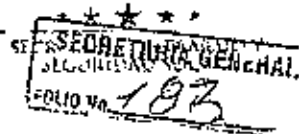
**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa



RESOLUCIÓN No. 170-2021



SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado RICARDO JOSE ROSA CLAMER, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil AGENCIA ADUANERA Y NAVIERA HENRY AREVALO F. S. DE R.L. con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, quien confiere poder a la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA contraída a obtener la SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS Y/O HASTA QUE TERMINE LA VIGENCIA DE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR LA PANDEMIA DEL COVID-19 DECRETADA POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SE INVOCA LA CAUSAL DE FUERZA MAYOR, de diez (10) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del ocho (8) de mayo del dos mil veinte (2020).

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil AGENCIA ADUANERA Y NAVIERA HENRY AREVALO F. S. DE R.L. con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

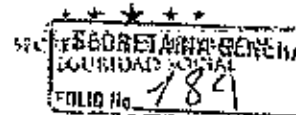
CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO, presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil AGENCIA ADUANERA Y NAVIERA HENRY AREVALO F. S. DE R.L. mandando en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-315-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, la SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil AGENCIA ADUANERA Y NAVIERA HENRY AREVALO F. S. DE R.L.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Gujjarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn/info@trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn/info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil AGENCIA ADUANERA Y NAVIERA HENRY AREVALO F. S. DE R.L. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diez (10) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del ocho (8) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

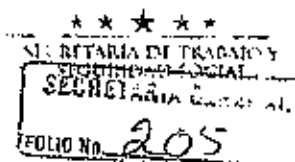
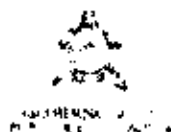
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la abogada ANA ROSA URQUIA ZELAYA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil AGENCIA ADUANERA Y NAVIERA HENRY AREVALO F. S. DE R.L. con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo diez (10) trabajadores: 1. ERICK FERNANDO GARCIA PALENCIA, 2. ELVIA ORDOÑEZ MARTINEZ, 3. JEFRY ALEXIS MALDONADO REYES, 4. ALEXANDRA JACKELINE BARAHONA FUNES, 5. MARIA EVANGELINA NAVARRO, y 6. YESSI PAOLA CERRATO SANDOVAL a partir del ocho (08) de mayo al cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020); 7. HECTOR UZZIEL FLORES FLORES y 8. PEDRO MENDOZA HERNANDEZ a partir del once (11) de mayo al siete (07) de

septiembre del año dos mil veinte (2020); 9. SANTA YISSEL AGUILAR CRUZ a partir del dos (02) de junio al veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020); y 10. MARIO ENRIQUE GOMEZ ANDURAY a partir del diecinueve (19) de junio al dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020); Asimismo, las ampliaciones de la suspensión por fuerza mayor de la siguiente manera, primera ampliación a cinco (05) trabajadores por el termino de ciento veinte (120) días: a). ERICK FERNANDO GARCIA PALENCIA, ELVIA ORDOÑEZ MARTINEZ, JEFREY ALEXIS MALDONADO REYES, MARIA EVANGELINA NAVARRO y, YESSI PAOLA CERRATO SANDOVAL a partir del cinco (05) de septiembre del año dos mil veinte (2020) al dos (02) de enero del año dos mil veintiuno (2021); b) SANTA YISSEL AGUILAR CRUZ a partir del treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte al veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021); y c) MARIO ENRIQUE GOMEZ ANDURAY a partir del diecisiete (17) de octubre del año dos mil veinte (2020) al trece (13) de febrero del año dos mil veintiuno (2021); segunda ampliación de suspensión a dos (02) trabajadores: a). SANTA YISSEL AGUILAR CRUZ a partir del veintiocho (28) de enero al veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); y b) MARIO ENRIQUE GOMEZ ANDURAY a partir del catorce (14) de febrero al catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021), quienes laboran para dicha empresa. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA; Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Evangelina Martinez  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 171-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSION DE LABORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO PRODUCTO DE LA RESTRICCIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, de treinta y tres (33) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V.**, mandando en fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-313-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD QUE SE TENGA POR COMPROBADA LA CAUSA DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DURANTE EL TIEMPO QUE DURE LA SUSPENSION DE LABORES DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO PRODUCTO DE LA RESTRICCIÓN DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES**, presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V.**



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

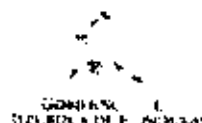
**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que lo dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.



**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y tres (33) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **PORTANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **DANIEL ALEXANDER ORTIZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CORPORACION INDUSTRIAL ALIMENTICIA S.A. DE C.V.** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y tres (33) trabajadores: 1. **JEIDY YOLANY PAZ PARADA**; 2. **JOSE YOVANI ANDINO**



SECRETARÍA DE ESTADO  
SECRETARÍA GENERAL

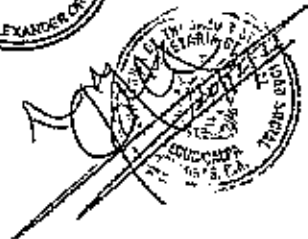
207

EUCEDA; 3. ESTEFANY CAROLINA QUINTERO ALVAREZ; 4. SANDRA CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ; 5. LUZ MARINA ALVAREZ HENRIQUEZ; 6. LUIS NOE MANZANARES MONTOYA; 7. MARLON FABRICIO MARTINEZ TEJADA; 8. NAYDIN ARTURO TEJADA GUZMAN; 9. HECTOR BENEDICTO TORREZ VILLANUEVA; 10. RUTH CABRERA MARTINEZ; 11. REINA ISABEL ANTUNEZ; 12. DELMY NOEMY LOPEZ GARCIA; 13. CARLOS FERNANDO VIERA RODRIGUEZ; 14. MARIA JUANA BENITES GONZALES; 15. EDWIN ALEXANDER MARTINEZ ALEMAN; 16. FRANCIS JOSUE BONILLA; 17. KEVIN GABRIEL MEZA RODRIGUEZ; 18. RONALD EDUARDO MADRID FAJARDO; 19. MARLON ANDRES GALEAS; 20. WILFREDO ALCERRO; 21. FANY SULAY VASQUEZ; 22. MARIA TERESA VELASQUEZ; 23. VICTOR MANUEL CARRANZA VASQUEZ; 24. JOSE ANTONIO VIJIL AVELAR; 25. MARCIO DANIEL HERNANDEZ; 26. KAREN CONTRERAS; 27. SANTOS ARNALDO RODRIGUEZ; 28. ALLAN ADONAY GUEVARA; 29. CRISTIAN OCTAYIO QUIROZ; 30. JOSE ANTONIO PINEDA; 31. FERNANDO ANTONIO MERCADO; 32. MARIA LUISA NUÑEZ; 33. GLORIA MARINA BLANDIN; quienes laboran para dicha empresa, por el término mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) siendo reincorporados paulatinamente hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020) según consta en folio tres (03) del expediente de merito. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Vidalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

En la Ciudad de Tegucigalpa  
Municipio del Distrito Central  
a los Veinte (20) días del mes  
de diciembre del año dos  
mil Veintuno (2021) Sendo los  
Nueve de la mañana por  
carretera privada, procedo a rubricar  
al abogado Daniel Alexander Ortiz  
de la resolución de fecha  
dieciséis (16) de agosto del  
año dos mil Veintuno (2021),  
quien entorato firma y sella  
para constancia.





### RESOLUCIÓN No. 172-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MATEO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y POR NO PODER OPERAR LA EMPRESA CON EL MINIMO DE EXCEDENTES NECESARIOS PARA MANTENER TODA LA PLANILLA Y EL GASTO OPERATIVO**, de treinta y cuatro (34) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MATEO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MATEO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-324-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y POR NO PODER OPERAR LA EMPRESA CON EL MINIMO DE EXCEDENTES NECESARIOS PARA MANTENER TODA LA PLANILLA Y EL GASTO OPERATIVO**, presentada por el abogado **RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MATEO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V.**

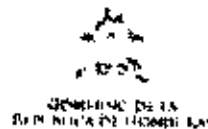
**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [Info@trabajo.gob.hn](mailto:Info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el



artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que lo dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.



**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

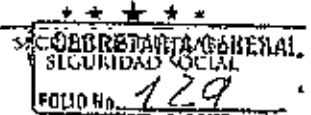
**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MATEO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y cuatro (34) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020) hasta la fecha de reintegro establecida en el folio (11) del expediente de mérito; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

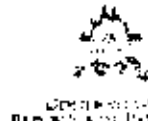
**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado RAFAEL ENRIQUE GOMEZ MATEO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil TECNO SUPPLIER S.A. DE C.V. con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y cuatro (34) trabajadores: 1. JOHNNY EDGARDO ESPINOZA CABALLERO; 2. MARIA EMILIA COREA BARRIOS; 3. OSMAR ANTONIO CASTRO CRUZ; 4. REYNA YAMILETH MONRROY VALDEZ; 5. DIANA CAROLINA ALVARADO MEJIA; 6. MANUEL ADOLFO ALVARES



IRIAS; 7. JOSE BAYARDO GARCIA; 8. JUDITH BENIZAYT CABRERA GUIFARRO; 9. MARCO TULIO CASTELLANOS; 10. MARLON GABINO VASQUEZ LARA; 11. ULYSSES DANIEL WONG AGUILAR; 12. INDRA JAZMIN MARTINEZ FUENTES; 13. JOSE ERASMO PERDOMO HERNANDEZ; 14. DAVID BREYON RAMOS ZALDIVAR; 15. OSCAR GEOVANY PINEDA FLORES; 16. APARICIO SANTOS DIAZ; 17. EDUAR MATEO SALAZAR; 18. DAVID LORENZO DEL CID CASTILLO; 19. DAYANNI NICOLE FLORES MEJIA; 20. MARGARITO ABEL REYES PEREZ; 21. JOSE DOLORES AYILA AYALA; 22. PEDRO LUIS GARCIA HERNANDEZ; 23. RUFINO CRUZ DIAZ; 24. GABRIEL SANTOS GIRON; 25. CESAR ABUNDIO CANALES CARCAMO; 26. WILMER ALEXIS MONTOYA DIAZ; 27. BENJAMIN NUÑEZ MEJIA; 28. JUAN RAMON GOMEZ PERDOMO; 29. CARLOS RICARDO RAMOS ARGUETA; 30. JAIRON FUNEZ FUNEZ; 31. JULIO DANIERY CACERES ROQUE; 32. EVELIN PATRICIA MENDOZA DONAIRE; 33. MERARY JAHAZIEL CRUZ CASTILLO; 34. JACKSON JOEL REYES TENORIO; que laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) dias contados a partir del veintidos (22) de abril del dos mil veinte (2020) retornando a sus labores paulatinamente en la fecha establecida en el folio once del expediente de mérito. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Aníbal Villalobus Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social.

Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General



REPUBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 53

RESOLUCIÓN No. 174-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CNC DISEÑO Y MECANIZADO S.A. DE C.V. (CNC DYMEC S.A. DE C.V.)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE UN CONTRATOS DE TRABAJO**, de un (1) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CNC DISEÑO Y MECANIZADO S.A. DE C.V. (CNC DYMEC S.A.)** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando fraiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE UN CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CNC DISEÑO Y MECANIZADO S.A. DE C.V. (CNC DYMEC S.A.)** mandando en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-333-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE UN CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CNC DISEÑO Y MECANIZADO S.A. DE C.V. (CNC DYMEC S.A.)**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

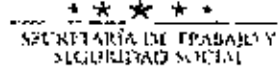
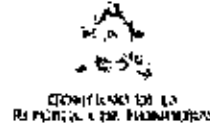
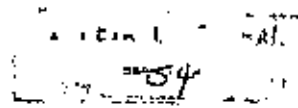
**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil CNC DISEÑO Y MECANIZADO S.A. DE C.V. (CNC DYMEC S.A) se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender un contrato individual de trabajado de RUBER EMIGDIO SAGASTUME MEZA quien labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración

GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JUAN JOSE MARTINEZ ESPINAL**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **CNC DISEÑO Y MECANIZADO S.A. DE C.V. (CNC DYMEC S.A)** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo un (1) trabajador: **RUBER EMIGDIO SAGASTUME MEZA** quien labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintiséis (26) de septiembre del dos mil veinte (2020), debiéndose incorporar a sus labores el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Alarín  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Badín, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [Info@trabajo.gob.hn](mailto:Info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESOLUCIÓN No. 179-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

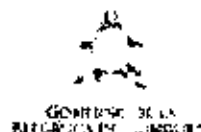
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ ROJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS NACIONALES S DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **AUTORIZACION PARA SUSPENDER CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR RAZON DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETADA DEBIDO AL COVID19**, de catorce (14) trabajadores, trece (13) a partir del cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020), y un (01) a partir del primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ ROJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS NACIONALES S DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud AUTORIZACION PARA SUSPENDER CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR RAZON DE LA EMERGENCIA NACIONAL DECRETADA DEBIDO AL COVID19** presentada por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ ROJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS NACIONALES S DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-316-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ ROJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS NACIONALES S DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

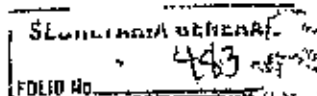
**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ ROJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS NACIONALES S DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que el peticionario solicita suspensión de catorce (14) trabajadores, trece (13) a partir del cinco (05) de octubre del dos mil veinte (2020), y un (01) a partir del primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición,

**RESUELVE:**

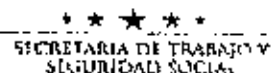
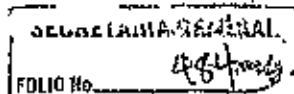
**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **JUAN CARLOS DIAZ ROJAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INDUSTRIAS NACIONALES S DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo catorce (14) trabajadores a partir del primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020) por un término de noventa y cinco (95) días 1) **ALEXANDRA CRUZ LAGOS**, a partir del cinco (05) de octubre del dos mil veinte por un termino de noventa y un (91) días 2) **SAUL ARMANDO CARRASCO MONDRAGON**, 3) **ALEX JEOVANNY LOZANO BREVE**, 4) **KATERIN FABIOLA HERRERA HERNANDEZ** 5) **JENIFER LIZETH RODRIGUEZ SEVILLA** 6) **KATERIN JULISSA ANDINO RIVERA**, 7) **MILTON LEONEL GONZALES AVILA**, 8) **IRIS LIZETH VILLARS COREA**, 9) **IBYNS ISET PEREZ ORDOÑEZ**, 10) **KATHERINE MABELE**

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

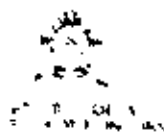
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SAUCEDA RODRIGUEZ, 11) OSIRIS SUYAPA ANDINO CARRANZA, 12) FRANCIS ONDINO VASQUEZ GARCIA, 13) CRISTIAN SAÚL NUÑZ GODOY, 14) CRISTHIAN NOEL PORTILLO, que laboran para dicha empresa, SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 182-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

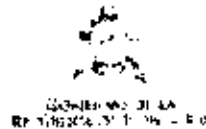
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OMEGA SECURITY S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del cinco (5) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OMEGA SECURITY S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud de AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OMEGA SECURITY S.A. DE C.V.**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-171-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **HENRRY OSWALDO VALLADARES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **OMEGA SECURITY S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituya salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurre el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 5 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbir al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente

es indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que sirva de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado HENRY OSWALDO VALLADARES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil OMEGA SECURITY S.A. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de nueve (09) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del cinco (5) de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 035-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado HENRY OSWALDO VALLADARES, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil OMEGA SECURITY S.A. DE C.V., con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo nueve (9) trabajadores por el término mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del cinco (5) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el 01 de septiembre del año dos mil veinte (2020) de: 1. FRANCISCO ABEL RODRIGUEZ; 2. HERMAN COLINDRES; 3. SANTOS AGUSTIN VARGAS; 4. REMIGIO ANTONLIN APARICIO; 5. ANABEL BETANCOURT; 6. FRANCISCO GOMEZ; 7. JUAN RAFAEL LOPEZ AMADOR; 8. MARIO RENIERX APARICIO APARICIO; 9. MILTON RAFAEL BENITEZ CASTRO; Asimismo, primera ampliación por fuerza mayor del dos (02) de septiembre al treinta (30) de diciembre del año dos mil veinte (2020) de los trabajadores: 1. FRANCISCO ABEL RODRIGUEZ; 2. REMIGIO ANTONLIN APARICIO; 3. ANABEL BETANCOURT; 4. FRANCISCO GOMEZ; 5. MARIO RENIERX APARICIO APARICIO; 6. MILTON RAFAEL BENITEZ CASTRO; y una

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Cuero Bajo "B"  
www.trabajo.gob.hn info@trabajo.gob.hn  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

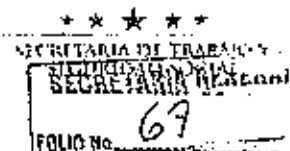
última ampliación de suspensión al trabajador **HECTOR DAVID PONCE SIERRA** del 31 de diciembre del año dos mil veinte (2020) al veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 183-2021**



**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TOYAS COFFEE SHOP S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en el Municipio de la Lima, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACION PARA UNA SUSPENSION PARCIAL DE LABORES**, de siete (7) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TOYAS COFFEE SHOP S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en La Lima, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION PARA UNA SUSPENSION PARCIAL DE LABORES**, presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TOYAS COFFEE SHOP S. DE R.L. DE C.V.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintinueve (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-327-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA UNA SUSPENSION PARCIAL DE LABORES**, Presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TOYAS COFFEE SHOP S. DE R.L. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada.**”.

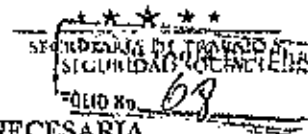
CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**



**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitar podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TOYAS COFFEE SHOP S. DE R.L. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de siete (07) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020) hasta el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

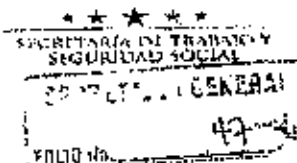
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **IRIS MARIA VILLELA HERNANDEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TOVAS COFFEE SHOP S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en La Lima, Departamento de Cortes y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo siete (7) trabajadores: 1. **MARICELA ZERON CONTRERAS**; 2. **KAREN ERCILIA HERNANDEZ PORTILLO**; 3. **LAURA MELISSA PORTILLO CARRANZA**; 4. **IRENE DEYANIRA MURCIA MEJIA**; 5. **HIGINIA GABRIELA GONZALEZ**; 6. **TANIA CAROLINA AXUME VASQUEZ**; 7. **GRICELDA MARINA RUBIO MORENO**; que laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020) hasta el veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020); **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Balboa Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3518/22335-3458/2232-5019 / Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



### RESOLUCIÓN No. 187-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HADASA**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de nueve (09) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HADASA**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HADASA**, mandado en fecha cinco (05) de mayo del dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-093-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HADASA**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-

005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**".

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

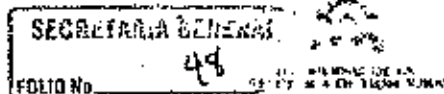
**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y



SECRETARIA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HADASA**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de nueve (09) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **JULIO EDUARDO GOM VENTURA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **HADASA**, del domicilio de San Pedro Sula,



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo nueve (09) trabajadores: 1) ESTEFANY YONELIN BETANCO FLORES, 2) NANCY JOHANA MARTINEZ MATAMOROS, 3) MIRIAM ARACELY CARRANZA MERCADO, 4) SARA MARLENY ACOSTA DIAZ, 5) ANA CRISTINA GARCIA NUÑEZ, 6) CLAUDIA ANABEL GUZMAN FUENTES, 7) MERARI ELIZA ZELAYA GALEANO, 8) JOSE FRANCIS ARGUETA HERNANDEZ, 9) YOLANY ARACELY ABUDEYE MANUELES, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de julio del dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

  
Olvin Amal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 191-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALIANZA GOURMET, S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, de veintidós (22) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALIANZA GOURMET, S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALIANZA GOURMET, S. DE R. L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-242-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALIANZA GOURMET, S. DE R. L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las*



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo Nu. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

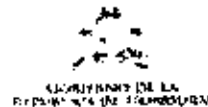
**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde

se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado HERNAN VASQUEZ PADILLA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALIANZA GOURMET, S. DE R. L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de veintidós (22) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020,



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **HERNAN VASQUEZ PADILLA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALIANZA GOURMET, S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintidós (22) trabajadores: 1) **MARIA NICOLE RODRIGUEZ FLORES**, 2) **ALEJANDRA PATRICIA VALLADARES RAMIREZ**, 3) **BESSY JOHANA RAMOS VASQUEZ**, 4) **CARLOS EDUARDO SORTO SANTOS**, 5) **CINDY FABIOLA GALEAS GRADIZ**, 6) **KEILA ZEDONIA GONZALES COELLO**, 7) **DILCIA MABEL FLORES GOMEZ**, 8) **LUIS CESAR URBINA GALVEZ**, 9) **CLAUDETH HAYDEE SALGADO ULLOA**, 10) **JESUAR DANIEL DAVID OSORTO**, 11) **CRISTOPHER ALBERTO BARAHONA**, 12) **MARYORIE ALEJANDRA NOLASCO IZAGUIRRE**, 13) **DENNIS ALBERTO PALMA OSEGUERA**, 14) **DILCIA YADIRA AVILA OSORTO**, 15) **JOSE FABRICIO FLORES GOMEZ**, 16) **FERNANDO GABRIEL VILLIBORD ZUNIGA**, 17) **GERAL ARMANDO HERNANDEZ ALONSO**, 18) **GERSON ARMANDO HERNANDEZ ALONZO**, 19) **INDRID XIOMARA ARGEÑAL AVILA**, 20) **JESSICA JEANETH RAMOS VASQUEZ**, 21) **JOEL ALEJANDRO TORRES HERNANDEZ**, 22) **JOSE ALBERTO ARGEÑAL ROMERO**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021

RESOLUCIÓN No. 193-2021

SECRETARÍA GENERAL

FOLIO No. 21

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

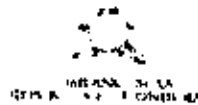
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HAN, S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HAN, S. DE R. L.**, del domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor a casa fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HAN, S. DE R. L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN** No. **USL-298-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HAN, S. DE R. L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

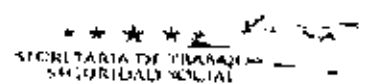
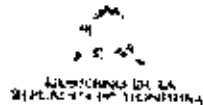
**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada VERA HILANE AZIZE AGUILAR, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES HAN, S. DE R. L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (05) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el uno (01) de noviembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HAN, S. DE R. L.** del domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (05) trabajadores: 1) **NELSON QUIROZ**, 2) **DARWIN CRUZ**, 3) **DANIEL MURILLO**, 4) **NELSON GONZALES**, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte, 5) **ALEJANDRO ESPINAL**, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintinueve (29) de agosto del dos mil veinte, así mismo ampliación por fuerza mayor por el término de sesenta (60) días, a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) hasta el uno (01) de noviembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

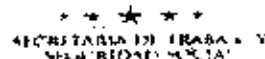
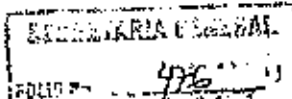
Olyin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General

Acuerdo Funcional STSS-469-2021

Centro Cívico Gubernamental  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3456 / 2232-6018 / Fax: 2235-3455 / 2235-3454  
www.trabajo.gob.hn / info@trabajo.gob.hn  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América





### RESOLUCIÓN No. 198-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO UMA S.A DE C.V.**, y quien delego poder al Abogado **DIEGO GRANADA ELVIR** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtenerla **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de ciento tres (103) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) y una ampliación hasta el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO UMA S.A DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO UMA S.A DE C.V.**, y teniéndose por delegado el poder al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, mandándose a que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-310-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO UMA S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-003-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

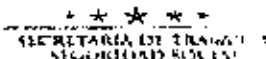
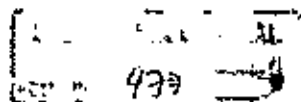
CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho período estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.



**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO UMA S.A DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los ciento tres (103) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020); y una ampliación por fuerza mayor hasta el veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

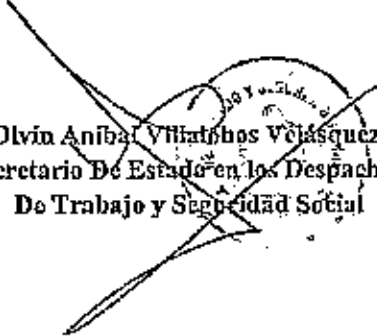
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **ENGELS OSWALDO ZELAYA CALIX**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO UMA S.A DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y quien delego poder al Abogado **DIEGO EDUARDO GRANADA ELVIR** y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de ciento tres (103) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) y una ampliación por fuerza mayor hasta el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020); quienes fueron reintegrados paulatinamente de la siguiente manera: 1. Alejandro Ramírez Bedoya 16 de abril del 2020 al 29 de junio del 2020, 2. Allan Mauricio Chavarria Lainez 16 de abril del 2020 al 07 de agosto del 2020, 3. Álvaro Luis Murillo Velásquez 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 4. Ángel Azaneth Rodríguez Fino 16 de abril del 2020 al 13 de julio del 2020, 5. Antony Francisco Cruz Acosta 16 de abril del 2020 al 14 de julio del 2020, 7. Astrid Ivet Enamorado Zambrano 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 8. Bayron Adonay García Hernández 16 de abril del 2020 al 03 de julio del 2020, 9. Bayron Humberto Hernández Palacios 16 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020, 10. Billy Tadeo Pineda Rodríguez 16 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020, 11. Brenda Suyapa López Morales 16 de abril del 2020; 11 de agosto 2020 al 23 de septiembre del 2020, 12. Bryan Omar Sarmiento Molina 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 13. Carlos David Castañeda Serrano 16 de abril del 2020 al 02 de julio del 2020, 14. Cesar Alejandro Rodríguez Mejía 16 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020, 15. Claudio Leonel Montoya Martínez 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 16. Dagoberto Pavón Saba 16 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020, 17. Darwin Osmin Aquino Pineda 16 de abril del 2020 al 29 de julio del 2020, 18. David Antonio Alvarado Gómez 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 19. Deisy Yamileth Barahona Mejía 16 de abril del 2020 al 01 de junio del 2020, 20. Dennis Daniel Flores Ardon 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 21. Edis Geovanny Duarte Ramos 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 22. Eduardo Antonio

Santamaría Alvarado 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 23. Eduardo José Moya Contreras 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 24. Elder Mauricio Lara Canales 16 de abril del 2020 al 13 de Julio del 2020, 25. Eldin Enrique Echeverría Núñez 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 20 de agosto del 2020, 26. Elmer Eduardo Cruz Cerrato 16 de abril del 2020 al 02 de julio del 2020, 27. Elton Ramón Mejía Ramos 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 28. Ely Leonel Sosa Caballero 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 29. Emerson Dirceu Orellana Molina 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 30. Emmanuel Antonio Alemán Martínez 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 31. Eina Betsaida Varela Suazo 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 32. Evlín Adonay Sánchez Rodríguez 16 de abril del 2020 al 22 de julio del 2020, 33. Francisco Javier Gómez Martínez 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 34. Francisco Láinez Cruz 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 35. German Roberto Velásquez 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 36. Gustavo Adolfo Sánchez Reaños 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 37. Héctor David Sandoval Chávez 16 de abril del 2020 al 04 de agosto del 2020, 38. Héctor Leonardo Membreno López 16 de abril del 2020 al 11 de agosto de 2020, 28 de Octubre del 2020, 39. Héctor Manuel Rodríguez Orellana 16 de abril del 2020 al 11 de agosto de 2020, 26 de agosto del 2020, 40. Henry Faucilio Duron Villalta 16 de abril del 2020 al 14 de julio del 2020, 41. Heylis Adan Coclio Miralda 16 de abril del 2020 al 14 de julio del 2020, 42. Italo Noe Gutierrez Martinez 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 43. Irwing Junior Reyes Bush 16 de abril del 2020 al 24 de Julio del 2020, 44. Jasson Fabricio Lopez Vega 16 de abril del 2020 al 13 de julio del 2020, 45. Jaime Daniel Panduro Ninahuanca 16 de abril del 2020 al 04 de junio del 2020, 46. Javier Enrique Almendares Salcedo 16 de abril del 2020 al 03 de junio del 2020, 47. Jerson Rossuelli Velásquez Gálvez 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 21 de octubre del 2020, 48. Jesús Rigoberto Vásquez Perdomo 16 de abril del 2020 al 22 de julio del 2020, 49. Jonnathan Alexander López Raudales 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 20 de agosto del 2020, 50. Jorge Eduardo Chinchilla García 16 de abril del 2020 al 29 de julio del 2020, 51. José Ángel Flores Salazar 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 52. José Geovany Gutiérrez Ramírez 16 de abril del 2020 al 14 de julio del 2020, 53. José Luis Cacho Arriola 16 de abril del 2020 al 01 de julio del 2020, 54. Jose Luis Escobar Varela 16 de abril del 2020 al 22 de julio del 2020, 55. Jose Octavio Reyes Barahona 16 de abril del 2020 al 14 de mayo del 2020, 56. Jose Saul Mejia Canelas 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 20 de agosto del 2020, 57. Juan Carlos Serrano Carrizo 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 58. Julissa Yamileth Caballero Salinas 16 de abril del 2020 al 10 de julio del 2020, 59. Karla Gisell Chavaría Lopez 16 de abril del 2020 al 22 de junio del 2020, 60. Katherin Yessenia Alvarado Zapata 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 21 de octubre del 2020, 61. Kevin Henderson Gutierrez Diaz 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 62. Kevin Fernando Andino Reyes 16 de abril del 2020 al 06 de julio del 2020, 63. Kevin Ramon Dubon Rios 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 64. Laura Katherine Canales Claros 16 de abril del 2020 al 18 de junio del 2020, 65. Lenrry Medardo Velasquez Alvarez 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 01 de septiembre del 2020, 66. Levy Alexander Madrid Aleman 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 67. Leyla Maria Pineda Varela 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 68. Luis Edgardo Estrada Maradiaga 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 69. Maicol Josue Castillo Fernandez 16 de abril del 2020 al 07 de mayo del 2020, 70. Marcos Samuel Palacios Cruz 16 de abril del 2020 al 02 de julio del 2020, 71. Mario Rigoberto Fuentes Briones 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 72. Mario Rolando Hernandez Sosa 16 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020, 73. Marlon Edilberto Dilbert Ramirez 16 de abril del 2020 al 14 de julio del 2020, 74. Marvin Stuarts Miranda Cortes 16 de abril del 2020 al

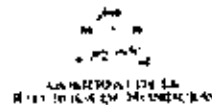
20 de mayo del 2020, 75. Melissa Georgina Jaco Garcia 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 76. Melvin Fabricio Berrios Romero 16 de abril del 2020 al 14 de julio del 2020, 77. Migdalia Azucena Barrientos Recinos 16 de abril del 2020 al 02 de julio del 2020, 78. Miladia Suyapa Celix Rivas 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 21 de octubre del 2020, 79. Mirna Yakeline Portillo Potillo 16 de abril del 2020 al 07 de julio del 2020, 80. Nelson Roberto Ramirez Rivera 16 de abril del 2020 al 13 de Julio del 2020, 81. Nery Carolina Padilla Figueroa 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 23 de Septiembre del 2020, 82. Omar Alexander Cáceres Ramírez 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 20 de agosto del 2020, 83. Orlando Benedicto Hernández Canales 16 de abril del 2020 al 20 de mayo del 2020, 84. Oven Antonio Campbell Zuniga 16 de abril del 2020 al 03 de junio del 2020, 85. Porfirio Josué Betanzo Paz 16 de abril del 2020 al 22 de Junio del 2020, 86. Rafael Marcos Martínez Rubio 16 de abril del 2020 al 13 de julio del 2020, 87. Ricardo Mauricio Coello Torres 16 de abril del 2020 al 07 de agosto del 2020, 88. Roberto José Larios Mayorga 16 de abril del 2020 al 08 de junio del 2020, 89. Roberto Matute Izaguirre 16 de abril del 2020 al 07 de mayo del 2020, 90. Roger Ivan Vasquez Avila 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020, 21 de Octubre del 2020, 91. Rolman Humberto Sabillon Rivera 16 de abril del 2020 al 07 de agosto del 2020, 92. Rony Alexander Pereira Alvarado 16 de abril del 2020 al 03 de julio del 2020, 93. Rosa Isbela Varela Linarez 16 de abril del 2020 al 28 de abril de 2020, 94. Roy Fernando Correa Herrera 16 de abril del 2020 al 02 de julio del 2020, 95. Sharon Melissa Arse Mendoza 16 de abril del 2020 al 03 de agosto del 2020, 96. Victor Alfonso Caseres Caseres 16 de abril del 2020 al 02 de julio del 2020, 97. Victor Manuel Arita Cruz 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 98. Wilfredo Edgardo González Yanes 16 de abril del 2020 al 10 de agosto del 2020, 99. William Eduardo Sosa Ortega 16 de abril del 2020 al 18 de junio del 2020, 100. Wilson Omar Gonzales Zambrano 16 de abril del 2020 al 29 de julio del 2020, 101. Yefry Leonel Escobar López 16 de abril del 2020 al 28 de abril del 2020, 102. Yensi Osiris Varela Chirinos 16 de abril del 2020 al 03 de julio del 2020, 103. Zarody Faviola Rodríguez Zuniga 16 de abril del 2020 al 11 de agosto 2020 al 28 de Octubre del 2020, así mismo existiendo una ampliación o prórroga a los siguientes trabajadores: 1) **BRENDA SUYAPA LOPEZ MORALES** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 23 de septiembre del 2020, 2) **ELDIN ENRIQUE ECHEVERRIA NUÑEZ** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 20 de agosto del 2020, 3) **HECTOR LEONARDO MEMBREÑO LOPEZ** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 28 de octubre del 2020, 4) **HECTOR MANUEL RODRIGUEZ ORELANA** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 26 de agosto del 2020, 5) **JERSON ROSSUELL VELASQUEZ GALVEZ** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 21 de octubre, 6) **JONNATHAN ALEXANDER LOPEZ RAUDALES** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 20 de agosto del 2020, 7) **JOSE SAUL MEJIA CANELAS** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 20 de agosto del 2020, 8) **KATHERIN YESSSENTIA ALVARADO ZAPATA** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 21 de octubre del 2020, 9) **LENRY MEDARDO VELASQUEZ ALVAREZ** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 01 de septiembre del 2020, 10) **MILADIA SUYAPA CELIX RIVAS** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 21 de octubre del 2020, 11) **NERY CAROLINA PADILLA FIGUEROA** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 23 de septiembre del 2020, 12) **OMAR ALEXANDER CACERES RAMIREZ** del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 20 de agosto, 13) **ROGER IVAN VAQUEZ AVILA** del 16 de abril al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 21 de octubre del 2020, 14) **ZARODY FAVIOLA**

RODRIGUEZ ZUNIGA del 16 de abril del 2020 al 11 de agosto del 2020 y reintegro el 28 de octubre del 2020. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General Funcional  
Acuerdo 469-2021





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 200-2021

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**  
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TERCEL, S. DE R. L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, de treinta (30) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del treinta (30) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada la abogada **KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TERCEL, S. DE R. L.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

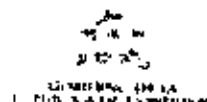
**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por la abogada **KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TERCEL, S. DE R. L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-269-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, Presentada por la abogada **KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TERCEL, S. DE R. L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de





excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

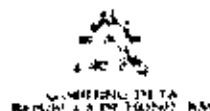
CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (13): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

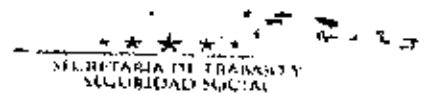
**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil TERCEL, S. DE R. L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta (30) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del treinta (30) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

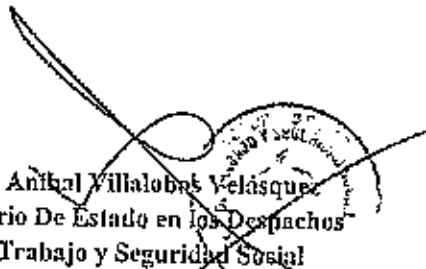
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM



129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

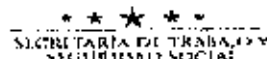
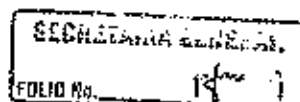
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **KARLA WALESKA DUARTE CARRASCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TERCEL, S. DE R. L.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta (30) trabajadores: 1) **CRISTIAN JONATHAN ALVARADO CASTILLO**, 2) **MORNA ARACELY ARITA MURILLO**, 3) **EDUARDO ALEJANDRO GANEM FARAJ**, 4) **ALEJANDRA MARIA CHEVEZ CASTRO**, 5) **WENDY KARINA ALVAREZ VASQUEZ**, 6) **JONATHAN JOSUE BONILLA REYES**, 7) **JOSE ARTURO SANCHEZ**, 8) **MOISES MUÑOZ VARELA**, 9) **KEILA GISEL MANCHAME RODRIGUEZ**, 10) **ERIKA YAMILETH TROCHEZ HERNANDEZ**, 11) **MAYLIN JACQUELINE MURILLO PAREDES**, 12) **FANNY JANNETH MORENO MEJIA**, 13) **KARINA LIZETH PALACIOS RAMIREZ**, 14) **CARLOS ENRIQUE CANALES ORTIZ**, 15) **SELVIN GEOVANY REYES CASTILLO**, 16) **MAYRA LIZBETH MALDONADO MARTINEZ**, 17) **CARMEN DANIELA GUZMAN BONILLA**, 18) **DIANA MELISSA VASQUEZ AVILA**, 19) **JUAN ARIEL CANTILLANO REYES**, 20) **ERIKA DANIELA GARCIA VASQUEZ**, 21) **SINDI ERAIDINA LEMUS CABALLERO**, 22) **KELVIN ANDONA HERNANDEZ DUARTE**, 23) **HELEN YOSSANY RODRIGUEZ LOPEZ**, 24) **FRESSY JACQUELINE CLAROS MORALES**, 25) **VICTOR ANGEL MEJIA ARGUIJO**, 26) **ELSA MARINA GARCIA ALVARENGA**, 27) **AXEL AARON SERRANO VILLALOBOS**, 28) **ITAI LIZETH PINEDA CABALLERO**, 29) **KIMBERLIN JACKELINES ROBLES VASQUEZ**, 30) **CRISTHOPHER DANIEL IZAGUIRRE PEREZ**, que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del treinta (30) de marzo del dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021





**RESOLUCIÓN No. 210-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA OFICINA DEL DEPORTE, S. DE R. L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA OFICINA DEL DEPORTE, S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA OFICINA DEL DEPORTE, S. DE R. L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-348-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LA OFICINA DEL DEPORTE, S. DE R. L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel*



*nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

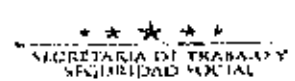
**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**



**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada VERA HILANE AZIZE AGUILAR, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil LA OFICINA DEL DEPORTE, S. DE R. L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **VERA HILANE AZIZE AGUILAR**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **LA OFICINA DEL DEPORTE, S. DE R. L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo tres (03) trabajadores: 1) **DAVID RAUDALES**, 2) **WILMER ELVIR**, 3) **LUIS GARCIA** a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020). Una ampliación por fuerza mayor, por el término de sesenta (60) días a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veinte (2020) al Señor **LUIS GARCIA**. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General

Acuerdo Funcional No. 469-2021

**RESOLUCIÓN No. 214-2021**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **GABRIELA MARIA AGUIRRE BARAHONA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DINAMIKA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de veintitrés (23) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **GABRIELA MARIA AGUIRRE BARAHONA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DINAMIKA S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **GABRIELA MARIA AGUIRRE BARAHONA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DINAMIKA S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-334-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **GABRIELA MARIA AGUIRRE BARAHONA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DINAMIKA S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho



Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia

de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada GABRIELA MARIA AGUIRRE BARAHONA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil GRUPO DINAMIKA S.A., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, de veintitrés (23) trabajadores, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020), hasta el dos (02) de diciembre del año dos mil veinte(2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 391

numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **GABRIELA MARIA AGUIRRE BARAHONA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **GRUPO DINAMIKA S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veintitrés (23) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020), hasta el dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) de los cuales las suspensiones fueron de la siguiente manera: 1) **CRISTIAN MOISES GIRO GARAY** del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al veintuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020), 2) **GABY PAMELA GARCIA RODAS** del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), 3) **JEAN CARLO EMANUEL MENDOZA RIVERA** del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al cinco (05) de octubre del año dos mil veinte (2020) 4) **GERMAN OMAR HERNANDEZ RAMIREZ** del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), así mismo del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) los siguientes: 1) **ELVIN RENE CARDONA VALLE**, 2) **SERGIO ALEJANDRO PINEDA**, 3) **JEFFRI NOE TORRES LAINES**, 4) **DUNIA SELENIA GOMEZ BARNICA**, 5) **ELMER FLORES ORDOÑEZ**, 6) **WILMER EDUARDO NUÑEZ PADILLA**, del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al dos (02) de junio del año dos mil veinte (2020), 1) **CRISTOPHER MANZANO PINEDA**, y de la fecha primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al

quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020) los siguientes: 1) JOSE ANTONIO MEDINA QUIROZ, 2) JUAN CARLOS BAUTISTA, 3) MELVIN ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ, 4) CARLOS RENAN MARTINEZ CENTENO, 5) ALEJANDRO NAVIL CACERES ZAVALA, 6) JONATHAN SALVADOR VARELA AGUILAR, 7) JOSUE EMANUEL CALIX CASTRO, 8) LUCAS SANDOVAL ARRIAGA, y RONY BUESO BUESO del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), y del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al cuatro (04) de octubre del año dos mil veinte (2020), 1) LUIS ALEJANDRO LOPEZ RODRIGUEZ, del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte (2020) 1) ROLANDO ALEXANDER BURGOS PEÑA, y del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020) al dos (02) de diciembre del año dos mil veinte (2020) 1) JESSY CAROLINA MEJIA ARGEÑAL. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Vilatorobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General Funcional  
469-2021

RESOLUCIÓN No. 218-2021

SECRETARIA GENERAL.

Oficio No. 145

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: Para dictar RESOLUCIÓN, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BUILDING MINDS S. DE R.L, con domicilio en Comayagua, Departamento de Comayagua, contraída a obtener la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, de trece (13) colaboradores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días.

CONSIDERANDO (1): Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BUILDING MINDS S. DE R.L, del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo la causal: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, presentada por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BUILDING MINDS S. DE R.L, mandando que se diera traslado a la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES, con el fin que se emitiera el DICTAMEN LEGAL correspondiente.

CONSIDERANDO (3): Que en fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES de esta Secretaría de Estado, emitió el DICTAMEN No. USL-344-2021, recomendando que se declare CON LUGAR, la SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO, Presentada por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BUILDING MINDS S. DE R.L.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho

Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (11): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (12): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

Oficio No. 146

de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo I se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BUILDING MINDS S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la

Edificio Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Cuerpo Bajo "b"

[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### RESUELVE:

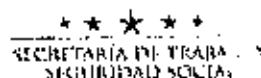
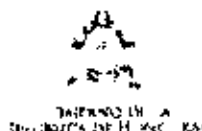
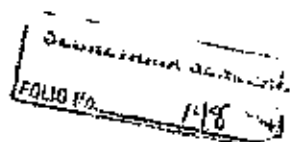
**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil BUILDING MINDS S. DE R.L., del domicilio de Comayagua, Departamento de Comayagua, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo trece (13) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días siendo notificados así: A partir del treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020), los señores: 1) ANGELA IRIS ZAVALA, 2) CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ MEJIA, 3) CLAUDIA YADIRA BANEGAS ZAVALA, 4) GISSELLA ALEJANDRA RIVERA LARA, 5) KARLA GABRIELA CABALLERO ORELLANA, 6) MARVIN ADALID SANTOS LOPEZ, 7) MERCEDES YENIBETH CASTRO MONTES, 8) OLIVIA CAROLINA BLANCO; y los señores: 1) BESSY LIZBETH ZAPATA MADRID, 2) CARLOS ARMANDO CERNA DISCUA, 3) MARCO TULIO MOYA, 4) VIENA CAROLA RIVERA MEJIA, 5) WENDY YUSSAN MOLINA REYES a partir del primero (01) de mayo hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020). Así mismo dos (02) colaboradores: 1) BESSY LIZBETH ZAPATA MADRID, 2) CARLOS ARMANDO CERNA DISCUA terminaron su relación laboral por mutuo acuerdo en fecha treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020). Se aprueba la suspensión laboral a partir del primero (01) de mayo al treinta (30) de junio del año dos mil veinte (2020), **SEGUNDO:** CON LUGAR la ampliación por fuerza mayor por el término de sesenta (60) días a partir del día uno (01) de septiembre hasta el uno (01) de noviembre del dos mil veinte (2020), para: 1) ANGELA IRIS ZAVALA ALVARADO, 2) GISSELLA ALEJANDRA



RIVERA LARA; y a partir del día uno (01) de septiembre hasta el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020), para la señora 1) **CLAUDIA VICTORIA RAMIREZ MEJIA**. **TERCERO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General



### RESOLUCIÓN No. 220-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACION DE SUSPENSION TOTAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de veinte (20) empleados que laboran para dicha empresa, por el termino de noventa (90) días contados a partir del dos (2) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TOTAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.A. DE C.V.** mandando en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-361-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TOTAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

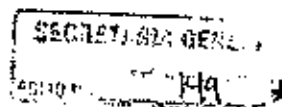
CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaración de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente



e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.A. DE C.V.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de noventa (90) días a partir del dos (2) de mayo hasta el diez (10) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **FERNANDO ENRIQUE LOPEZ GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA SAN PEDRO S.A. DE C.V.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo veinte (20) trabajadores: 1. **RAMON ANTONIO TORRES ZUNIGA**; 2. **ROSA MARIA NOLASCO**; 3. **JOSE ISAIAS MATUTE BUSTILLO**; 4. **WALTER SALMERON MEDINA**; 5. **YEYMI NOHELIA CARBAJAL LOPEZ**; 6. **DELSY MARILIA TURCIOS BRIZUELA**; 7. **CINDY MARCELA RUIZ NUÑEZ**; 8. **JAIME ENRIQUE PALMA BAQUEDANO**; 9. **JOSE DAVID NUÑEZ PAZ**; 10. **WALDINA GISELLE ROMERO GARCIA**; 11. **NINOSKA ALEXANDRA VALLECILLO QUIROZ**; 12. **MARLEN YOLANDA SANCHEZ CASTRO**; 13. **MARCOS ISAIAS ORDOÑEZ**

SECRETARÍA DE ESTADO

ISO



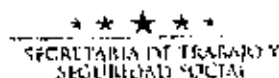
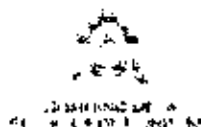
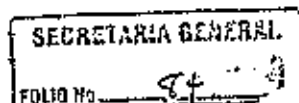
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

MATUTE; 14. DUNIA ELIZABETH PEÑA GUZMAN; 15. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ CANO; 16. MARVIN RODRIGUEZ MEJIA; 17. MARLEM RECONCO MALDONADO; 18. YADANIE GRISEL CEBALLOS TORRES; 19. SINTIA MARLENE FUENTES ENAMORADO; 20. ELVIS ALFREDO GARCIA MENJIVAR quienes laboran para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del dos (2) de mayo hasta el diez (10) de julio del año dos mil veinte (2020). SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en sus Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021





**RESOLUCIÓN No. 221-2021**

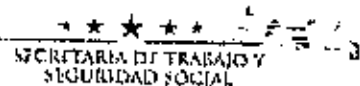
**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA OMEGA S. DE R.L.** con domicilio en Siguatepeque, Departamento de Comayagua, contratada a obtener la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, de seis (6) empleados que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA OMEGA S. DE R.L.** con domicilio en Siguatepeque, Departamento de Comayagua, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA OMEGA S. DE R.L.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-368-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR PARCIALMENTE**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION TEMPORAL Y PARCIAL DE UNOS CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA OMEGA S. DE R.L.**



CONSIDERANDO (4): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

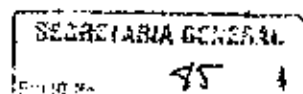
CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el





artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por



ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA OMEGA S. DE R.L, se concluye que dicha empresa acreditó parcialmente las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del treinta (30) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ALBERTO EMILIO CRUZ ZELAYA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE CIENCIA Y TECNOLOGIA OMEGA S. DE R.L.** con domicilio en Siguatepeque, Departamento de Comayagua, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (6) trabajadores de la siguiente manera a partir del treinta (30) de abril al treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinte (2020), los trabajadores: 1. **EDNA LIGIA MEJIA ORTEGA**; 2. **GUILLERMO CRUZ SAENZ**, y 3. **ELMER EDUARDO CASTILLO MENDOZA**; y a partir del diez (10) de julio al once (11) de noviembre del año dos mil veinte (2020), los trabajadores: 1. **VICTORIA ALEJANDRA PINEDA PINEDA**, 2. **BELGICA LIBET ORELLANA CARRANO**, y 3. **JENNIFER ERCILIA GIRON SARMIENTO**. **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la ampliación de suspensión por el termino de ciento veinte (120) días más a los cuatro (4) trabajadores en virtud que no se encuentran adheridas a la solicitud las notificaciones de la ampliación de suspensión de los contratos, de igual manera la ampliación de suspensión a **GUILLERMO CRUZ SAENZ**, por el termino de ciento veinte (120) días en razón que el peticionario no acredita la fuerza mayor que impulso la suspensión invocada al trabajador en virtud que los documentos financieros aportados son del periodo 2019-2020. **TERCERO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Vallarinos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General

Acuerdo Funcional STSS-469-2021



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 232-2021

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **SANDRA VANESSA ORELLANA PINEDA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES NOVA S.A.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS**, de diecinueve (19) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **SANDRA VANESSA ORELLANA PINEDA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES NOVA S.A.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS** presentada por la abogada **SANDRA VANESSA ORELLANA PINEDA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES NOVA S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-379-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE 120 DIAS**, presentada por la abogada **SANDRA VANESSA ORELLANA PINEDA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES NOVA S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

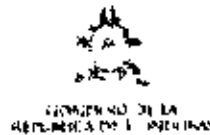
CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que lo dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la SANDRA VANESSA ORELLANA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES NOVA S.A. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta uno (31) de marzo del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada SANDRA VANESSA ORELLANA PINEDA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES NOVA S.A. con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de la manera siguiente: Del primero (01) de abril hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020); Primera ampliación por fuerza mayor del primero (01) de agosto hasta el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinte (2020); y segunda ampliación del primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), los contratos individuales de trabajo de diecinueve (19) trabajadores: 1. ROSA ERLINDA TROCHEZ MURILLO; 2. JOHAN OTONIEL RAMOS CHAVEZ; 3. GILSON LEONARDO PAGOADA MOLINA; 4. CARLA PATRICIA LADINO GOMEZ; 5. HEYDIN YESIL GUTIERREZ CHAVARRIA; 6. SILVIA DIOSELINA GALEAS CARRANZA; 7. JEIMY REBECA ZUNIGA SOLIS; 8. KARLA SIREY HERNANDEZ FUNEZ; 9. SAIRA MARIA ARGUETA GONZALES; 10. OMAR RODOLFO MEZA DOMINGUEZ; 11. GINA YVONE SIERRA TRUNDLE; 12. SANDRA JACKELINE VILLAFRANCA ESTODAR; 13. WENDY PHAMELA



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

PONCE SANCHEZ; 14. KEYLIN CAROLINA ARGUETA GONZALES; 15. KEYDER JAZMIN CARCAMO BAUTISTA; 16. FERNANDO ENRIQUE SALVADOR ALMEDA; 17. SARA SUMAYA HANDAL HAWIT; 18. FERNANDO ENRIQUE SALVADOR HANDAL; 19. JORGE JUAN SALVADOR HANDAL. SEGUNDO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-I que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marilyn Anderson Valle  
Secretaría General  
Acuerdo Funcional STSS-169-2021







SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

### RESOLUCIÓN No. 234-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **OSCAR ORLANDO RAMOS NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES ATLAS S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO PREVIAMENTE SOLICITADA VIA ELECTRONICA COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19**, de tres (3) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **OSCAR ORLANDO RAMOS NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES ATLAS S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando fraiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO PREVIAMENTE SOLICITADA VIA ELECTRONICA COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19**, presentada por el abogado **OSCAR ORLANDO RAMOS NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES ATLAS S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-381-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO PREVIAMENTE SOLICITADA VIA ELECTRONICA COMO CONSECUENCIA DE LA PANDEMIA CORONAVIRUS COVID-19**, presentada por el abogado **OSCAR ORLANDO RAMOS NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES ATLAS S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en

países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

CONSIDERANDO (9): Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

CONSIDERANDO (10): Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

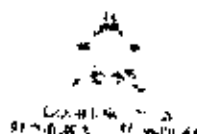
**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitar podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado OSCAR ORLANDO RAMOS NUÑEZ, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil ALMACENES ATLAS S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



**POR TANTO:**

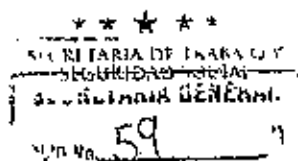
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 59) numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **OSCAR ORLANDO RAMOS NUÑEZ**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **ALMACENES ATLAS S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo tres (3) trabajadores por el término de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de abril del año dos mil veinte (2020), siendo estos: 1. **KAROL YESSSENIA ZELAYA LANZA**; 2. **KIMBERLY VANESSA ZELAYA LANZA**; 3. **MARLIN DINORA GUIFARRO SANCHEZ**. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Angerson Vallé  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021



**RESOLUCIÓN No. 260-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **IVETTE SALOME NAVAS SUAZO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO JOSE CECILIO DEL VALLE S. DE R.L. DE C.V.**, con domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de julio del dos mil veinte (2020).

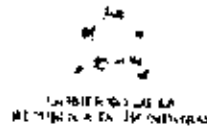
**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **IVETTE SALOME NAVAS SUAZO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO JOSE CECILIO DEL VALLE S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, presentada por la abogada **IVETTE SALOME NAVAS SUAZO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO JOSE CECILIO DEL VALLE S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-166-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR**, presentada por la abogada **IVETTE SALOME NAVAS SUAZO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO JOSE CECILIO DEL VALLE S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante



SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

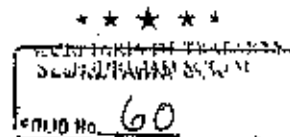
**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.



**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

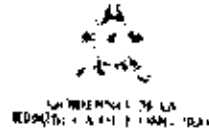
**CONSIDERANDO (18):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada IVETTE SALOME NAVAS SUAZO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INSTITUTO JOSE CECILIO DEL VALLE S. DE R.L. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero (1) de julio del dos mil veinte (2020) con sus ampliaciones y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la abogada IVETTE SALOME NAVAS SUAZO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INSTITUTO JOSE



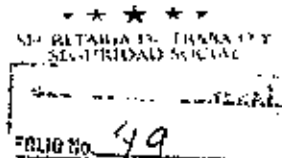
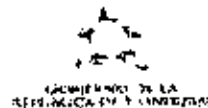
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

CECILIO DEL VALLE S. DE R.L. DE C.V., del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo nueve (9) trabajadores: 1. SANTA FLORISEL FLORES; 2. MARIA EMELINA MARTINEZ; 3. ELADIA AGUILERA MEDINA; 4. NORMA EMILIANA ARGUETA LOPEZ; 5. DORIS ELIZABETH ARRAZOLA NAVARRO; 6. MARIA TERESA GONZALEZ; 7. GLENDA SUYAPA CHAVARRIA ZEPEDA; 8. LUIS FERNANDO ESPINAL DIAZ; 9. KARLA PATRICIA MONCADA OSEGUERA; a partir del primero (1) de julio del dos mil veinte (2020), hasta el primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020); SEGUNDO: CON LUGAR la primera ampliación por el termino de noventa (90) días para los señores: 1. ELADIA AGUILERA MEDINA; 2. NORMA EMILIANA ARGUETA LOPEZ; 3. DORIS ELIZABETH ARRAZOLA NAVARRO; 4. MARIA TERESA GONZALEZ; 5. GLENDA SUYAPA CHAVARRIA ZEPEDA; 6. MARIA EMELINA MARTINEZ; 7. LUIS FERNANDO ESPINAL; 8. SANTA FLORISEL FLORES; a partir del primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) de enero de dos mil veintiuno (2021); TERCERO: CON LUGAR la segunda ampliación por sesenta (60) días para los señores; 1. ELADIA AGUILERA MEDINA; 2. NORMA EMILIANA ARGUETA LOPEZ; 3. DORIS ELIZABETH ARRAZOLA NAVARRO; 4. MARIA TERESA GONZALEZ; 5. GLENDA SUYAPA CHAVARRIA ZEPEDA; 6. MARIA EMELINA MARTINEZ; a partir del primero (1) de enero del dos mil veintiuno (2021) hasta el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021); CUARTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olivia Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Vallec  
Secretaria General





### RESOLUCIÓN No. 261-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, once (11) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **LOURDES PAMELA BLANCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días.

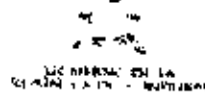
**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **LOURDES PAMELA BLANCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **LOURDES PAMELA BLANCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-351-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **LOURDES PAMELA BLANCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*;



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

CONSIDERANDO (12): Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.

CONSIDERANDO (13): Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

CONSIDERANDO (14): Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

CONSIDERANDO (15): Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

CONSIDERANDO (16): Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

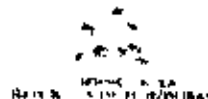
CONSIDERANDO (17): Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

CONSIDERANDO (18): Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funda su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

CONSIDERANDO (19): Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada LOURDES PAMELA BLANCO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de tres (03) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020); y del veinte (20) de Julio del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública

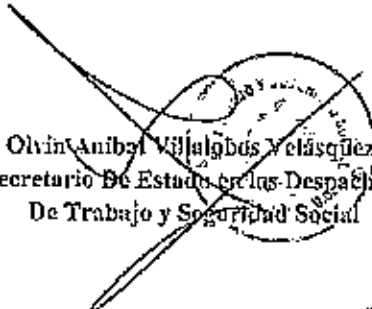


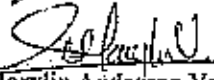
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

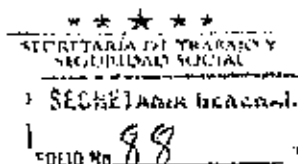
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la abogada **LOURDESPAMELA BLANCO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo tres (03) trabajadores: 1) **ALLAN NOE ALVAREZ ESCOBAR**, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del ocho (08) de julio del dos mil veinte (2020) al cinco (05) de noviembre del año dos mil veinte (2020); 2) **MARLON SAMUEL VARELA**, 3) **DAISY INES PALACIOS CHAVEZ**, por el término de ciento veinte (120) días, a partir del veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020) al siete (07) de noviembre del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario de Estado en las Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marilyn Anderson Valles  
Secretaria General





**RESOLUCIÓN No. 263-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO ESSO LAEISZ, S.A. DE C.V.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LA EMPRESA POR UN PERIODO DE SESENTA DIAS Y DE IGUAL FORMA SUS RESPECTIVAS PRORROGAS**, de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de sesenta (60) días contados a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO ESSO LAEISZ, S.A. DE C.V.**, del domicilio de en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO ESSO LAEISZ, S.A. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-246-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO ESSO LAEISZ, S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

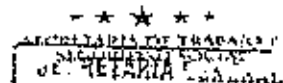
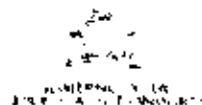
**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil



veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 73, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

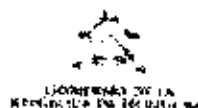
**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado JORGE ALBERTO HERRERA FLORES, en



su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO ESSO LAEISZ, S.A. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020), junto a cuatro (04) ampliaciones de suspensiones y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM-036-2020, PCM-040-2020, PCM-042-2020, PCM-045-2020, PCM-047-2020, PCM-048-2020, PCM-052-2020, PCM-053-2020, PCM-056-2020, PCM-057-2020, PCM-059-2020, PCM-061-2020, PCM-063-2020, PCM-068-2020, PCM-072-2020, PCM-073-2020, PCM-078-2020, PCM-082-2020, PCM-085-2020, PCM-092-2020, PCM-096-2020, PCM-100-2020, PCM-105-2020, PCM-106-2020, PCM-108-2020, PCM-109-2020, PCM-110-2020, PCM-114-2020, PCM-119-2020, PCM-122-2020, PCM-123-2020, PCM-125-2020 y PCM-129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el Abogado **JORGE ALBERTO HERRERA FLORES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SERVICENTRO ESSO LAEISZ, S.A. DE C.V.** del Domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (08) trabajadores: 1) **FABIAN DE JESUS FUNES HERNANDEZ**, 2) **CRISTIAN HERNAN GARCIA SARMIENTO**, 3) **CRISTIAN RENERY MATAMOROS SALGADO**, 4) **MISAEEL IVAN MIRANDA SIERRA**, 5) **MARIANO RUBIO SANCHEZ**, 6) **CRISTHIAN JOEL SEGURA CASTILLO**, 7) **JUAN AUDEE VARELA MARTINEZ**, 8) **ARIEL JESUS PALMA ORDOÑEZ**, por el termino de sesenta (60) días, a partir del uno (01) de mayo del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** **CON LUGAR primera ampliación** por el termino de sesenta días a partir del uno (01) de julio hasta el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veinte (2020). 1) **CRISTIAN HERNAN GARCIA SARMIENTO**, 2) **CRISTIAN RENERY MATAMOROS SALGADO**, 3) **MARIANO RUBIO SANCHEZ**, 4) **CRISTHIAN JOEL SEGURA CASTILLO**, 5) **JUAN AUDEE VARELA MARTINEZ**, 6) **ARIEL JESUS PALMA ORDOÑEZ**. **TERCERO:** **CON LUGAR segunda ampliación** por el termino de sesenta y uno (61) días, a partir del uno (01) de septiembre del dos mil veinte (2020). 1) **CRISTIAN HERNAN GARCIA SARMIENTO**, 2) **MARIANO RUBIO SANCHEZ**, 3) **JUAN AUDEE VARELA**





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL  
90

MARTINEZ, CUARTO: CON LUGAR tercera ampliación por el término de sesenta y uno (61) días, a partir del uno (01) de noviembre del dos mil veinte (2020). 1) CRISTIAN HERNAN GARCIA SARMIENTO, 2) JUAN AUDEE VARELA MARTINEZ. QUINTO: CON LUGAR cuarta ampliación por el término de ciento veinte (120) días, a partir del uno (01) de enero del dos mil veintiuno (2021) al treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021) a los trabajadores 1) CRISTIAN HERNAN GARCIA SARMIENTO, 2) JUAN AUDEE VARELA MARTINEZ. SEXTO: La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y MANDA: Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. NOTIFIQUESE.

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 100

**RESOLUCIÓN No. 091-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO** de un (1) trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO** presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-176-2021**, recomendando que es procedente declarar **CON LUGAR**, la Solicitud **AUTORIZACIÓN DE UNA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATO DE TRABAJO**. Presentada la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7)** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada SOAM LEITZELAR HERNANDEZ en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de un Trabajador que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veinte (20) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo; y siendo que no fue objeto de oposición por parte del trabajador.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **SOAM LEITZELAR HERNANDEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS** del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendido de su contratos individual de trabajo **HENRY ALEXIS PADILLA YANES** trabajador que labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veinte (20) de abril al veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde, **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario de Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubaldina Martínez  
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 097 -2021

SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
FOLIO No. 65

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha veintiocho (28) de enero del dos mil veintiuno (2021), por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, HASTA POR CIENTO SESENTA (160) DIAS**, de quince (15) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento sesenta (160) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, HASTA POR CIENTO SESENTA (160) DIAS**, presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de julio del año dos mil veintiunos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-292-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION TOTAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, HASTA POR CIENTO SESENTA (160) DIAS**, presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando

fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **SERVIFOGEL DE HONDURAS, S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento sesenta (160) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



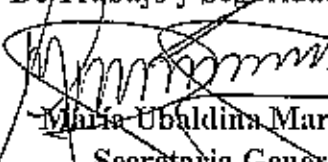
**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DILIA JESSENIA FLORES PORTILLO**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo quince (15) trabajadores: 1) **BRAYAN JONATHAN SABILLON LOPEZ**, 2) **ROBEL FERNANDO MONTALVAN CASTELLANOS**, 3) **FREDIS REMBERTO GARCIA HERNANDEZ**, 4) **PEDRO ANTONIO GRANADOS PEREZ**, 5) **JOSE LUIS ERAZO RIOS**, 6) **BERNANDO ALFREDO GARCIA DIAZ**, 7) **KELVIN NAHUN GOMEZ ESPINOZA**, 8) **JORGE ALBERTO LOPEZ AVILA**, 9) **JOSE LUIS MACHADO RODRIGUEZ**, 10) **FERMIN LEONEL GARCIA MENDOZA**, 11) **LUIS ALONSO VILLAFRANCA GOMEZ**, 12) **MIGUEL ANGEL VILLAMIL ZELAYA**, 13) **MAYNOR JAVIER AMADOR ALVARADO**, 14) **MILTON ALEJANDRO TORRES SERIN**, 15) **WILSON DAVID HERNANDEZ AVILA**, a partir del día dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el día veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

Centro Cívico Gubernamental  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-8018 / Fax: 2285-3455 / 2285-3464  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América





SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA General

FOLIO No. 28

## RESOLUCIÓN No. 107-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION PARA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR**, de un (1) trabajador que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION PARA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR** presentada por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha siete de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-143-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATO DE TRABAJO POR MOTIVOS DE FUERZA MAYOR** presentada por el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, de un (1) trabajador.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) /[info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales,

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***”.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de trabajado de DIANA MARITZA NIETO DIAZ quien labora para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte días, contados a partir del quince de abril del dos mil veinte (2020) hasta el once (11) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) en virtud que el escrito de autorización establece que la señora Nieto se reintegró el once de febrero del 2021 a sus labores; y siendo que es obligatorio para la administración pública

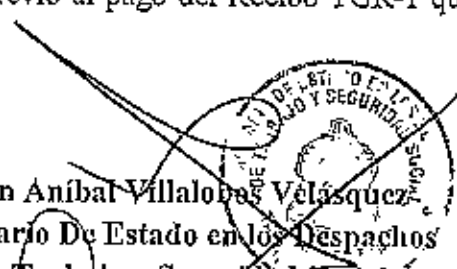
sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada,

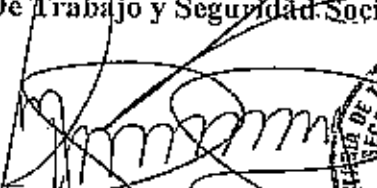
**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **JERONIMO LEONEL IRIAS SUAZO** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SALUD Y BELLEZA JSML S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendida de su contrato individual de trabajo la señora **DIANA MARITZA NIETO DIAZ** a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) al once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América



## RESOLUCIÓN No. 108-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a solicitar **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de dieciséis (16) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del uno (1) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.**, mandando en fecha veinticuatro de mayo que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN** No. **USL-215-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO** presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.** de dieciséis (16) trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de dieciséis (16) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del uno de abril del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

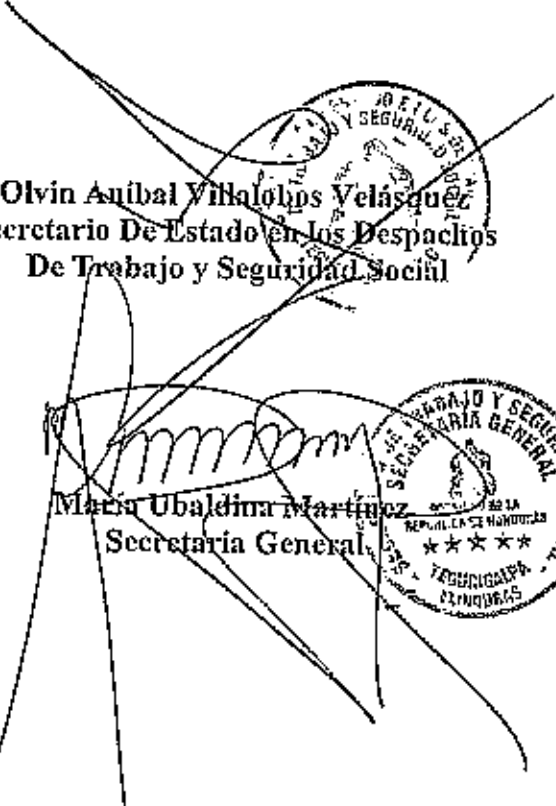
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-



2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue sujeta a oposición por parte de los trabajadores,

**RESUELVE:**

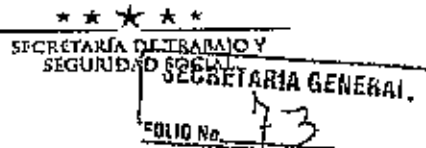
**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado LUIS ANTONIO VELASQUEZ VALLE en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil SOCIEDAD DISTRIBUIDORA DENTAL ODONTOMEDICA S. DE R.L, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. ABRAHAN ANTONIO FUNEZ BUSTILLO; 2. CARLOS ALBERTO SASSO BARAHONA; 3. DANIA AUDELI VASQUEZ VASQUEZ; 4. DENYS JOEL AGUILAR AGUILAR; 5. CARLOS HUMBERTO LOPEZ LINARES; 6. EDWIN EDGARDO OSEGUERA GARCIA; 7. EMERSON JOAO PALENCIA RIOS; 8. GLADIS MARIBEL GARCIA CRUZ; 9. MARBYN JOEL FONSECA PALACIOS; 10. MARIA FERNANDA GARCIA MANZANARES; 11. MARIA DE JESUS GARCIA; 12. MIRNA ARGENTINA GARCIA FLORES; 13. MICHELLE ALEJANDRINA MENCIA ACOSTA; 14. NOHEMY PEREZ IZAGUIRRE; 15. NANCY JOHANNA NIETO NUÑEZ; 16. KENIA PATRICIA BARAHONA RAMOS; suspendidos del primero (1) de abril al primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
María Ubaldina Martínez  
Secretaría General



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



**RESOLUCIÓN No. 110-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, contraída a solicitar **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término mayor a ciento veinte (120) días contados a partir del veintiséis (26) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-223-2021**, recomendando que: es procedente declarar **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES HM S. DE R.L.**, de cinco (5) trabajadores.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores*



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 4

al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES HM S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por un término de ciento veinte (120) días a partir del veintiséis de marzo del dos mil veinte (2020), y ampliación de suspensión por fuerza mayor por ciento ochenta (180) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que no fue objeto de oposición por parte de los trabajadores.

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena

Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/ Fax: 2235-3455/2235-3464

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



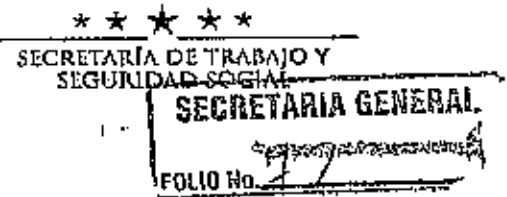
SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la el abogado **GUILLERMO ENRIQUE MATAMOROS ZEPEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES H M S. DE R.L.**, con domicilio en Choluteca, Departamento de Choluteca; y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de las causales invocadas; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo de los señores: 1. JOSE ANTONIO MONTALVAN, 2. KARLA CRISTELA RODRIGUEZ, 3. ALEX ENMANUEL GARCIA, 4. KARLA MARIA CHAHIN GUILLEN, y 5. ROSMERY JAMILETH BAQUEDANO, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiséis (26) de marzo al del año dos mil veinte (2020), con una primera ampliación por sesenta (60) días a partir del veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020), segunda ampliación por sesenta (60) días a partir del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020), y tercera ampliación por sesenta (60) días a partir del veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Amador Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubalina Martínez  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 126-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INPECA S.A DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION LA SUSPENSION TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INPECA S.A DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE SOLICITUD SE AUTORIZA LA SUSPENSION TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INPECA S.A DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil veintiunos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-208-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD SE AUTORIZA LA SUSPENSION TOTAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INPECA S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel*

*nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente



e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INPECA S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020); así mismo ampliación por sesenta (60), a partir del veinte (20) de agosto hasta el diecinueve (19) de octubre del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

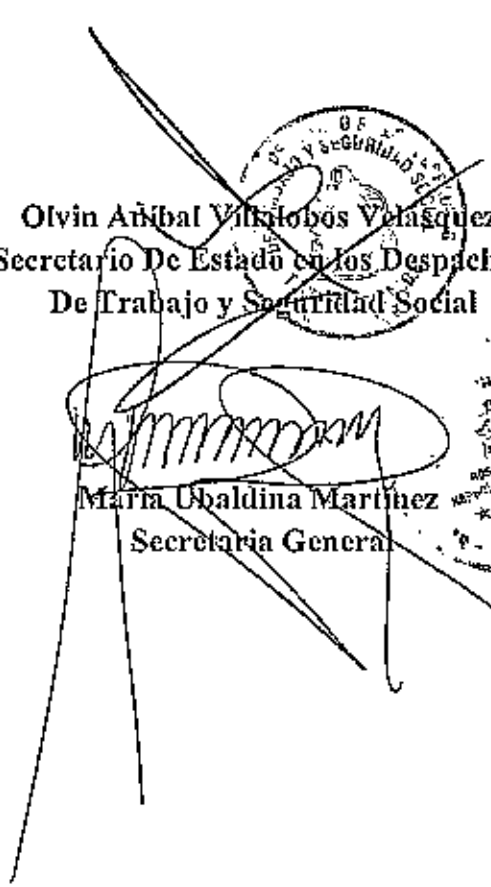
#### **POR TANTO:**

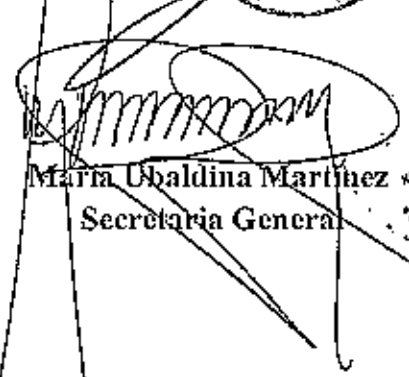
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, y comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ DE VALLE**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INPECA S.A DE C.V** del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud

de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (08) trabajadores: 1) JESSICA BEATRIZ HERNANDEZ, 2) FLORIANA CURRY AYALA, 3) MERCEDES CAROLINA ROMERO, 4) KADY ABIGAIL DAVIS, 5) ANGELA DEL PILAR GUZMAN, 6) DUNIA FLORIDALMA ALBA SALVADOR, 7) MARIA DAYANA BARAHONA GUIFARRO, 8) KEYLY NERYSSA ARGUETA DICAN, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril hasta el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020) y una ampliación por sesenta (60) días más a la empleada KADY ABIGAIL DAVIS, del veinte (20) de agosto al diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO NO. 163

### RESOLUCIÓN No. 131-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPRESORES DE AIRE Y SERVICIOS SAN PEDRO S. DE R.L.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS**, CAUSAL: **FUERZA MAYOR** de diez (10) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPRESORES DE AIRE Y SERVICIOS SAN PEDRO S. DE R.L.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales; A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE (120) DIAS**, presentada por el abogado **KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPRESORES DE AIRE Y SERVICIOS SAN PEDRO S. DE R.L.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-301-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO POR UN PERIODO DE CIENTO VEINTE DIAS**, presentada por el abogado **KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPRESORES DE AIRE Y SERVICIOS SAN PEDRO S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.*

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

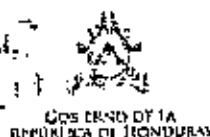
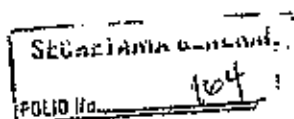
**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil COMPRESORES DE AIRE Y SERVICIOS SAN PEDRO S. DE R.L., se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de diez (10) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por el abogado **KEVIN ROBERTO MANZANARES MERLO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **COMPRESORES DE AIRE Y SERVICIOS SAN PEDRO S. DE R.L.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo diez (10) trabajadores; **1. BRYAN JAVIER ANTUNEZ SALDIVAR; 2. CARLOS MIGUEL RIVERA VALERIANO; 3. DENIS OLIVER EVANDER EUCEDA AMAYA; 4. JOSHUA NOE VELASQUEZ CAMPOS; 5. JUANA XIOMARA PERDOMO; 6. MANUEL DE JESUS AGUILAR; 7. MERLIN MAURICIO COTO OVIEDO; 8. MERY YULEANA MEJIA BONILLA; 9. SADIA VANESSA MEDINA MEDRANO; 10. WENDY SUYAPA CABALLERO VARELA;** que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

**Marta Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

RESOLUCIÓN No. 141-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **MERCADEO PLANIFICADO INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MERCADOS S. DE R.L. DE C.V. (MERCAPLAN)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** de nueve (9) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **MERCADEO PLANIFICADO INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MERCADOS S. DE R.L. DE C.V. (MERCAPLAN)**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **MERCADEO PLANIFICADO INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MERCADOS S. DE R.L. DE C.V. (MERCAPLAN)**, mandando en fecha cuatro (04) de mayo que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dos (02) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-122-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA LA SUSPENSIÓN PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**. Presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **MERCADEO PLANIFICADO INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MERCADOS S. DE R.L. DE C.V. (MERCAPLAN)**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia



de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil MERCADEO PLANIFICADO INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MERCADOS S. DE R.L. DE C.V. (MERCAPLAN), se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del primero de mayo del dos mil veinte (2020), ampliando por ciento veinte (120) días más; y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

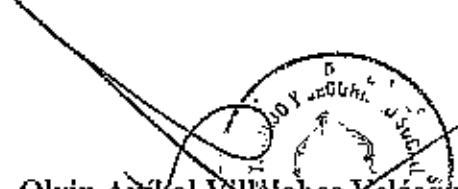
#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-

2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **MERCADEO PLANIFICADO INVESTIGACION Y DESARROLLO DE MERCADOS S. DE R.L. DE C.V. (MERCAPLAN)**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo nueve (9) trabajadores: 1. **JAIRO JOSUE GARCIA BARAHONA**, 2. **JOSE HERNAN GARCIA VELASQUEZ**, 3. **OLMAN LEONARDO CASTRO MENDEZ**, 4. **ROSA AMINTA POSADAS**, 5. **WILFREDO ENRIQUE LEVY GALEAS**, 6. **MARTHA MARISOL MEZA ALVARADO**, 7. **KIRZZIA MAGNOLIA ACOSTA MARTINEZ**, 8. **LUCIO MALDONADO SANTOS**, y 9. **MARCO TULIO CONTRERAS**, quienes laboran para dicha empresa por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo al veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020); y ampliando la suspensión por fuerza mayor a los siguientes trabajadores: 1. **OLMAN LEONARDO CASTRO MENDEZ**, 2. **ROSA AMINTA POSADAS**, 3. **WILFREDO ENRIQUE LEVY GALEAS**, 4. **MARTHA MARISOL MEZA ALVARADO**, 5. **KIRZZIA MAGNOLIA ACOSTA MARTINEZ**, 6. **LUCIO MALDONADO SANTOS**, por ciento veinte (120) días más a partir del veintinueve (29) de agosto al veintisiete de diciembre del año dos mil veinte. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes, **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Amílbal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**Maria Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guijarro Sur, Avenida Berlin, Calle Viena  
Teléfonos: 2232-3918/22335-3458/2232-6018/Fax: 2235-3455/2235-3464  
[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

En...

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiocho (28) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **NELSON SAMUEL OCHOA MARTINEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS TUCAN S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **COMPROBACION DE CAUSA DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO 178-2020** de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **NELSON SAMUEL OCHOA MARTINEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS TUCAN S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **COMPROBACION DE CAUSA DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO 178-2020** presentada por el abogado **NELSON SAMUEL OCHOA MARTINEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS TUCAN S.A.**, mandando en fecha cinco de mayo que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-090-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD COMPROBACION DE CAUSA DE SUSPENSION DE CONTRATOS DE TRABAJO DE CONFORMIDAD AL DECRETO LEGISLATIVO 178-2020** presentada por el abogado **NELSON SAMUEL OCHOA MARTINEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS TUCAN S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,

81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funda su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

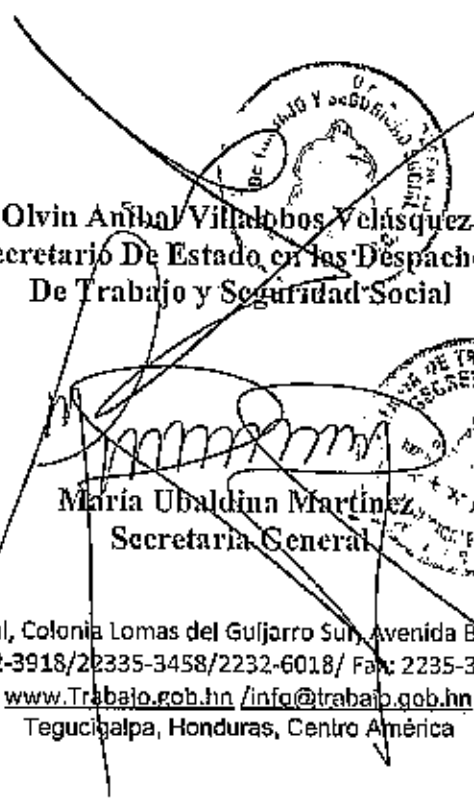
**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado NELSON SAMUEL OCHOA MARTINEZ en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil PRODUCTOS TUCAN S.A, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cinco (05) de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero de mayo del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

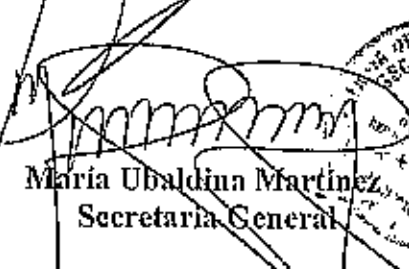
**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición por parte de los trabajadores.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **NELSON SAMUEL OCHOA MARTINEZ** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **PRODUCTOS TUCAN S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo los señores: 1. **BERNARDA MALDONADO ALEMAN**, 2. **FRANCISCO JOSE SANTAMARIA BORJAS**, 3. **NORMAN ALFREDO BOQUIN ALVARADO**, 4. **RIGOBERTO BARAHONA AVILA**, y 5. **SARA AZUCENA ALFARO LARREINAGA**, trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (1) de mayo al treinta de septiembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajos debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda a los interesados la correspondiente certificación; previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintinueve (29) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **METALINOX, S.A. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **METALINOX, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **METALINOX, S.A. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiunos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-259-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **METALINOX, S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78,



81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

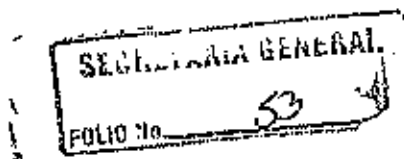
**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ** en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **METALINOX, S.A. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de seis (06) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020); asimismo ampliación por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días a cuatro (04) trabajadores, a partir del catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020) y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### POR TANTO:

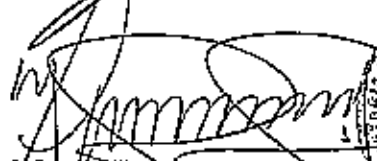
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la

Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **NORMA ELIZABETH LOPEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **METALINOX, S.A. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (06) trabajadores: 1) **EDWIN JOSUE LARA ORELLANA**, 2) **RUDIS ENRIQUE ESPINAL PAZ**, 3) **LOURDES YAKELIN GARCIA MORALES**, 4) **JAIR ALEXIS HERNANDEZ LOPEZ**, 5) **OLBIN ALEXANDER CARDENAS CASTAÑEDA**, 6) **CRISTHIAN EDUARDO RODRIGUEZ AVILA**, a partir del dieciséis (16) de abril del dos mil veinte (2020), hasta el día trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020); así mismo ampliación de suspensión por fuerza mayor por el termino de ciento veinte (120) días, a los trabajadores: 1) **EDWIN JOSUE LARA ORELLANA**, 2) **RUDIS ENRIQUE ESPINAL PAZ**, 3) **LOURDES YAKELIN GARCIA MORALES**, 4) **JAIR ALEXIS HERNANDEZ LOPEZ**, a partir del día catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020), hasta el día doce (12) de diciembre del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**María Ubaldina Martínez**  
Secretaria General



RESOLUCIÓN No. 150-2021

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FOLIO No. 51

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos (02) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GT S.A DE C.V**, con domicilio en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO EN FORMA TOTAL DE EMPLEADOS**, de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GT S.A DE C.V**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GT S.A DE C.V**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha cinco (05) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-241-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GT S.A DE C.V**.

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (09):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: LA FUERZA MAYOR O

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GT S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (8) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de julio del año dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA GARCIA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GT S.A DE C.V**, del domicilio de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (08) trabajadores: 1) **GUILLERMO JOSE RAPALO**, 2) **DARWIN ISSAC ESPINOZA**, 3) **DENIS EDUARDO REYES**, 4) **ALEX JOEL GONZALES**, 5) **MARLON EVARISTO RAMOS**, 6) **DARLIN JOSUE OCHOA**, 7) **RAFAEL ORLANDO PONCE**, 8) **FERNANDO JOSE VARELA**, quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

**Maria Ubaldina Martínez**  
Secretaria General

Edificio Plaza Azul, Colonia Lomas del Guajaro Sur, Avenida Berlín, Calle Viena,  
Teléfonos: 2232-3918 / 2235-3458 / 2232-6018 Fax: 2235-3455 / 2235-3464.  
[www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)  
Tegucigalpa, Honduras, Centro América

RESOLUCIÓN No. 153-2021

165

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DILER DE HONDURAS S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, de treinta y tres (33) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DILER DE HONDURAS S. DE R.L.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DILER DE HONDURAS S. DE R.L.**, mandando en fecha cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dos (02) de junio del año dos mil veintidos (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-121-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DILER DE HONDURAS S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos



de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.



**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras; **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DILER DE HONDURAS S. DE R.L.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del primero (01) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020**, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MILDRED MARIA AVALOS VILLEDA** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **DILER DE HONDURAS S. DE R.L.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y tres (33) trabajadores 1. **ANTONIO JOSÉ RIVERO MILLA**, 2. **CLAUDIA JANNETTE GÓMEZ ESCOBAR**, 3. **CRISELDO SANTOS RÁPALO**, 4. **ENEYDA MASSIEL MARADIAGA CANTOR**, 5. **EVELIA JUDITH ZELAYA VALLECILLO**, 6. **EVELYN KARITZA PINEDA ESPAÑA**, 7. **GERMAN ISABEL ORTIZ FERRUFINO**, 8. **JUAN ÁNGEL ZAMORA MEJÍA**, 9. **JULIO HERMINIO SEVILLA**, 10. **KARLA CECILIA BARILLAS DERAS**, 11. **KARLA PATRICIA LARIOS RAMOS**, 12. **LESBIN MAURICIO REYES**, 13. **MIGUEL ATILIO LONTERO PEÑA**, 14. **OLVIN ADALBERTO BARAHONA DUBON**, 15. **OLMAN GÓMEZ REYES**, 16. **OSCAR EDGARDO NAVARRO LAZO**, 17. **ROBERTO**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

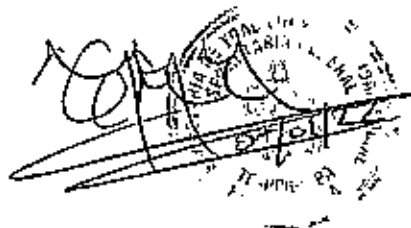
167

CARLOS MEJÍA ALEMÁN, 18. SCARLETH CECILIA LICONA MADRID, 19. SERGIO EDUARDO AGUILAR GONZALES, 20. TIRSSA SARAHY BALDEZ HERNÁNDEZ, 21. WENDY WALESKA BORJAS ROMERO, 22. YOLANDA VÁSQUEZ CHICAS, 23. YOSELYN SARAÍ FAJARDO VELÁSQUEZ, 24. YURY LISETH ROMERO PINEDA, 25. ZAYDA MAVELY MARTÍNEZ MANCIA, 26. ZEYDI OLIVETH HERNANDEZ MEJIA, 27. ÁNGEL ROBERTO LÓPEZ DIAS, 28. JOEL PEÑA VILLEDA, 29. GABRIELA NICOLLE URBINA LÓPEZ, 30. CAROLAY ALEJANDRA CABALLERO DOMÍNGUEZ, 31. GRISELL ALEJANDRA LARA BARRERA, 32. CESIA GISELLE GARCÍA ESCOTO, 33. MICHELLE DAYANA GALLO LÓPEZ que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del dieciséis (16) de marzo del dos mil veinte (2020). Y en relación a la ampliación SIN LUGAR en virtud que las notificaciones no establecen fecha de inicio y finalización **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

la ciudad de Tegucigalpa M.D.C. a los siete días del  
mes de enero 2022. Se notifica la Abog. Mardlyn Yonel  
Marcela Aguilar Moreno de la resolución 153-2021. que  
antecede quien entendida firma para constancia  
siendo las 10:48 a.m. - -



Mrdlyn





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

## RESOLUCIÓN No. 157-2021

SECRETARÍA GENERAL  
FOLIO No. 46

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **ERICO DARIO FIGUEROA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PORTILLO, S.A DE C.V.**, con domicilio en Santa Rosa de Copan, Departamento de Copan, contraída a obtener la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR HECHO NO PREVISIBLE**, de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ERICO DARIO FIGUEROA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PORTILLO, S.A DE C.V.**, del domicilio en Santa Rosa de Copan, Departamento de Copan, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR HECHO NO PREVISIBLE**, presentada por el abogado **ERICO DARIO FIGUEROA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PORTILLO, S.A DE C.V.**, mandando en fecha cuatro (04) de mayo del dos mil veintiuno (2021), que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-098-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR HECHO NO PREVISIBLE**, presentada por el **ERICO DARIO FIGUEROA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PORTILLO, S.A DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo diálogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **ERICO DARIO FIGUEROA GARCIA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PORTILLO, S.A DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de cuatro (04) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020) hasta el seis (06) de febrero del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **ERICO DARIO FIGUEROA GARCIA,** en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PORTILLO, S.A DE C.V.,** del domicilio en Santa Rosa de Copan, Departamento de Copan, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cuatro (04) trabajadores: 1) **CARLOS TOME,** 2) **ROSALIO CARRILLO,** 3) **MARTHA PACHECO,** 4) **CESAR LOPEZ** que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del seis (06) de octubre del dos mil veinte (2020) hasta el seis (06) de febrero del dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Anibal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**María Baldina Martínez**  
Secretaria General



**RESOLUCIÓN No. 166-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PORTER NOVELLI S.A.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA LEGAL DE FUERZA MAYOR QUE GENERA LA SUSPENSION DEL TRABAJO Y UNA FALTA DE FONDOS A UNA EMPRESA MERCANTIL PARA LA PROSECUCION NORMAL DE LOS TRABAJOS**, de un (1) trabajador que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PORTER NOVELLI S.A.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PORTER NOVELLI S.A.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha tres (3) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-312-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO CON FUNDAMENTO EN LA CAUSA LEGAL DE FUERZA MAYOR QUE GENERA LA SUSPENSION DEL TRABAJO Y UNA FALTA DE FONDOS A UNA EMPRESA MERCANTIL PARA LA PROSECUCION NORMAL DE LOS TRABAJOS**, presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PORTER NOVELLI S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer

las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PORTER NOVELLI S.A.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender el contrato individual de trabajado de **LAURA SOFIA SCHOENHERR PADILLA** quien labora para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

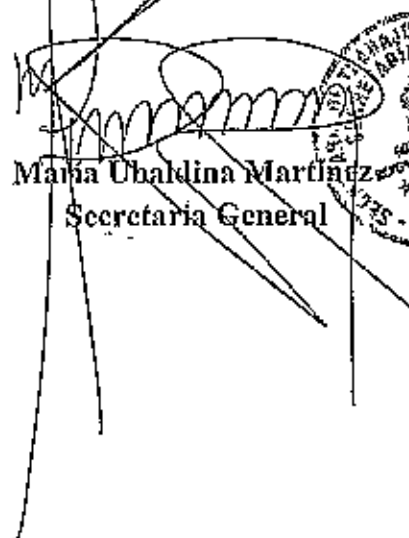
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **IRMA ELIZABETH AGUILAR ARIAS**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **PORTER NOVELLI S.A.** con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendida de su contrato individual de trabajo **LAURA SOFIA SCHOENHERR PADILLA** quien labora para dicha empresa, por el termino mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del veintitrés (23) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de enero del dos mil

veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Amibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Maria Ubaldina Martinez  
Secretaria General



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

## RESOLUCIÓN No. 181-2021

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis (06) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LLANTICENTRO FERRERA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de ocho (8) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LLANTICENTRO FERRERA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LLANTICENTRO FERRERA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-330-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LLANTICENTRO FERRERA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LLANTICENTRO FERRERA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de ocho (08) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del doce (12) de mayo del dos mil veinte (2020) hasta el primero (1) de diciembre del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por el abogado **IVAN ANTONIO FLORES HERCULES**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LLANTICENTRO FERRERA COMERCIAL S. DE R.L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (8) trabajadores: 1. **RAMON ANTONIO ESCOBER PANTOJA**; 2. **CARLOS HUMBERTO ALVARADO LOZANO**; 3. **ENEMECIO CORTES AVILA**; 4. **MARIA INES AMADOR**; 5. **JOSE ANGEL ORDOÑEZ ALVARADO** a partir del doce (12) de mayo al nueve (09) de septiembre del año dos mil veinte (2020); 6. **JULIO CESAR QUIROZ PEREZ** a partir del cinco (05) de junio al tres (03) de octubre del año dos mil veinte (2020) 7. **ERIC DELWIN CORTES ACEITUNO** desde el diecisiete (17) de julio al catorce (14) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y 8. **ROSALIA DAVID GRANADOS** desde el diecisiete (17) de julio al primero (01) de septiembre del año dos mil veinte (2020), fecha en que se dio por terminada la relación laboral por parte de la trabajadora; Asimismo, ampliación por fuerza mayor a seis (06) trabajadores: 1. **RAMON ANTONIO ESCOBER PANTOJA** desde el ocho (08) de septiembre al diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (fecha en que termino la relación laboral por mutuo consentimiento); 2. **ENEMECIO CORTES AVILA**

Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle" Cuerpo Bajo "B"

[www.Trabajo.gob.hn](http://www.Trabajo.gob.hn) / [info@trabajo.gob.hn](mailto:info@trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

de fecha ocho (08) de septiembre al veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veinte (2020) fecha de su reintegro; 3. MARIA INES AMADOR de fecha ocho (08) de septiembre al veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020) fecha que termino su relación laboral; 4. JOSE ANGEL ORDÓÑEZ ALVARADO a partir de fecha ocho (08) de septiembre al treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020) fecha que termino su relación laboral; 5. JULIO CESAR QUIROZ PEREZ a partir del tres (03) de octubre al dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), fecha que termino su relación laboral con la empresa; y 6. ERIC DELWIN CORTES ACEITUNO desde el catorce (14) de noviembre al primero (01) diciembre del año dos mil veinte (2020) fecha de su reintegro a labores. **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Aníbal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Maria Ubaldina Martínez  
Secretaria General

**RESOLUCIÓN No. 188-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **SANDRA LETICIA ROSALES PAGUADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO CERRO DE PLATA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **APROBACION DE LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO**, por el termino de ciento veinte (120) días de seis (06) trabajadores, a partir del primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **SANDRA LETICIA ROSALES PAGUADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO CERRO DE PLATA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) **La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud **APROBACION DE LA SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS DE TRABAJO** presentada por el abogado la abogada **SANDRA LETICIA ROSALES PAGUADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO CERRO DE PLATA S. DE R.L.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-167-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **SANDRA LETICIA ROSALES PAGUADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO CERRO DE PLATA S. DE R.L.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha **10 de febrero de 2020**, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la

ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron restringidas a nivel nacional; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del



mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o

incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **SANDRA LETICIA ROSALES PAGUADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO CERRO DE PLATA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán., se concluye que el peticionario solicita suspensión de seis (6) trabajadores, a partir del a partir del primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020), y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

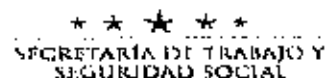
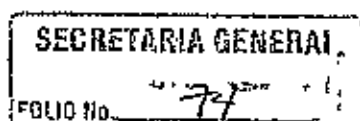
Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos **PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020**, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por la abogada **SANDRA LETICIA ROSALES PAGUADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INSTITUTO CERRO DE PLATA S. DE R.L.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo seis (06) trabajadores a partir del primero (01) de diciembre del dos mil veinte (2020) 1) **SANTOS RODOLFO CACERES RIVERO**, 2) **RUBEN GABRIEL MARTINEZ VINDEL**, 3) **FRANKLIN JOEL CASTEJON MONCADA**, 4) **ARMANDO ANTONIO CASTELLANOS GARCIA** 5) **EMILDA BARDALES RODRIGUEZ**, 6) **RAMON ANTONIO BUESO COELLO**, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días, **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Aníbal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**Marilyn Anderson Valle**  
Secretaria General  

## RESOLUCIÓN No. 189-2021

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TERRABLOQUE ANADALUCIA, S. DE R. L. DE C.V.**, con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, de treinta y tres (33) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de **Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo** presentada por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TERRABLOQUE ANADALUCIA, S. DE R. L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: **La fuerza mayor o caso fortuito cuando fraiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.**

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR**, presentada por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TERRABLOQUE ANADALUCIA, S. DE R. L. DE C.V.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-270-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **AUTORIZACION PARA LA SUSPENSIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO**, Presentada por el abogado **FRANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TERRABLOQUE ANADALUCIA, S. DE R. L. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.



**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el abogado **FLANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **TERRABLOQUE ANADALUCIA, S. DE R. L. DE C.V.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y tres (33) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020).y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

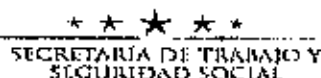
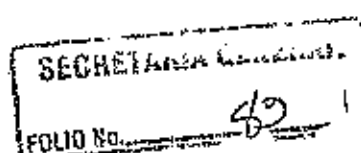
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo Presentada por el abogado **FLANKLIN GEOVANY SOSA ALONSO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **TERRABLOQUE ANADALUCIA, S. DE R. L. DE C.V.**, del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y tres (33) trabajadores: 1) **ANDINO RAIMUNDO MARCOS RAUL**, 2) **ANDINO GARCIA JUAN** 3) **ARGUETA VASQUEZ JOSE DEMETRIO**, 4) **BONILLA GARCIA ELSY ELOISA**, 5) **BORJAS PEREZ JOSE ANTONIO**, 6) **CALDERON AMADOR MILTON EDUARDO**, 7) **CARDONA LACAYO ISABEL VIRGINIA**, 8) **CASTELLANOS CHINCHILLA CARLOS DANIEL**, 9) **CHINCHILLA PEREZ SAUL ALEXI**, 10) **ERAZO PERALTA ALLAN ALBERTO**, 11) **FERRERA BRICEÑO EDWIN EDUARDO**, 12) **IRIAS BARDALES MARCO ANTONIO**, 13) **IRIAS BARDALES MARCO AURELIO**, 14) **IRIAS BARDALES MARCO POLO**, 15) **LOPEZ EFRAIN**, 16) **MADRID MADRID PABLO**, 17) **MARTINEZ CASTELLANOS ANUAR ARMANDO**, 18) **MARTINEZ MIRALDA WALTER ALBERTO**, 19) **MATEO CHINCHILLA EDWIN JAVIER**, 20) **MEDINA MATUTE ADONY ALEXANDER**,

21) MEDINA RAPALO SHIRLEY MICHAELLE, 22) MEMBREÑO HERNANDEZ SIMEON, 23) RODRIGUEZ GARCIA MARIA ISABEL, 24) RODRIGUEZ GONZALES MELVIN GUSTAVO, 25) ROSALES VALLE DANIEL, 26) PEREZ SUATE YESY CAROLINA, 27) TORRES CARBALLO GUSTAVO ARMANDO, 28) TORRES RODRIGUEZ EULOGIO ANTONIO, 29) TROCHEZ LOPEZ ARCADIO, 30) VALLEJO ZELAYA ORLANDO, 31) ZAVALA PEREZ MARCOS JOHEL, 32) ZELAYA MARTINEZ WILSON, 33) ZEPEDA CRUZ JOSUE MAURICIO, que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del quince (15) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el trece (13) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marilyn Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021



## RESOLUCIÓN No. 211-2021

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y CONTROLES, S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO EN FORMA TOTAL DE LOS EMPLEADOS**, de treinta y dos (32) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y CONTROLES, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causal: La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud DE AUTORIZACION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO EN FORMA TOTAL DE LOS EMPLEADOS** presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y CONTROLES, S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-366-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION TEMPORAL DE CONTRATOS DE TRABAJO EN FORMA TOTAL DE LOS EMPLEADOS**, presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y CONTROLES, S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la

Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

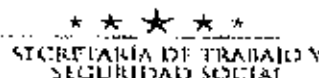
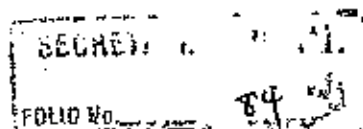
**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.



**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y CONTROLES, S.A.**, se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de treinta y dos (32) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM

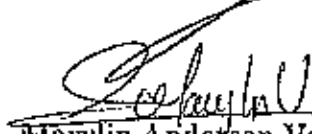


040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo, presentada por la abogada **ONDINA LEONOR OSEGUERA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **EQUIPOS Y CONTROLES, S.A.**, del domicilio de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo treinta y dos (32) trabajadores: 1) **DORIS MARIBEL CORRALES**, 2) **TELSAN FERNANDO PINEDA**, 3) **JESUS EMILIANO SALGADO**, 4) **PEDRO ALONZO SALGADO**, 5) **JOSE LEONEL SILVA**, 6) **MARVIN GEOVANNY ALMENDARES**, 7) **OTILIA CRISTINA ZEPEDA**, 8) **ERLAN JOSE CARBAJAL**, 9) **ROBELIO ANTONIO CRUZ**, 10) **NILDA CLEOTILDA CERRATO**, 11) **GERARDO RISHMAWY**, 12) **JOSE ANTONIO ELVIR**, 13) **BESSY CAROLINA MONTOYA**, 14) **JOSE LUIS PEREIRA**, 15) **MARVIN YOVANY LUQUE**, 16) **FRANKLIN CRUZ**, 17) **DORIAN EDUARDO RÍOS**, 18) **CESAR DAVID OSEGUERA**, 19) **JERSON SABINO GONZALES**, 20) **ADAN AGUILAR**, 21) **BRYAN CARRASCO**, 22) **RONY CARIAS**, 23) **WALTHER MANRIQUE BONILLA**, 24) **EDWIN JOSUE GALO**, 25) **MARVIN NICOLAS MEDINA**, 26) **ROGER FRANCISCO CARBALLO**, 27) **MARIANO DE JESUS OYUELA**, 28) **HENRY MATAMOROS**, 29) **NAZIR ZABLAH**, 30) **RAFAEL FRANCISCO ANDINO**, 31) **VALENTIN RIVERA SANTAMARIA**, 32) **ENRIQUE KATTAN**. Quienes laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del uno (01) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
**Olvin Aníbal Villalobos Velásquez**  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
**Marilyn Anderson Valle**  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional No. 469-2021



**RESOLUCIÓN No. 225-2021**

**SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **CECILIA ELENA BENDECK ACEVEDO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA TRANSPACIFICA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, contraída a obtener **AUTORIZACION DE SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, por el termino de sesenta (60) días de setenta y tres (73) trabajadores, a partir del primero (01) de abril al treinta (30) de mayo del dos mil veinte (2020), y sus ampliaciones.

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **CECILIA ELENA BENDECK ACEVEDO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA TRANSPACIFICA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo numeral 2) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud presentada por la abogada **CECILIA ELENA BENDECK ACEVEDO**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA TRANSPACIFICA S.A.**, quien delego poder en el Abogado **DANIEL ALBERTO VALENZUELA**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-364-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR** la **SUSPENSION DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por el Abogado **DANIEL ALBERTO VALENZUELA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA TRANSPACIFICA S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo **PCM-021-2020**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho

Decreto Ejecutivo, las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción;* y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

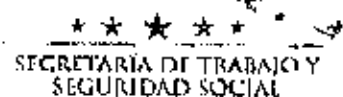
**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por el Abogado **DANIEL ALBERTO VALENZUELA**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **IMPORTADORA TRANSPACIFICA S.A.**, con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, se concluye que el peticionario solicita una suspensión y cuatro (04) ampliaciones del ocho (08) de abril del año dos mil veinte (2020) al ocho (08) de diciembre del año dos mil veinte (2020) de un total de trescientos cincuenta y ocho (358) trabajadores, y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

**POR TANTO:**



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar CON LUGAR la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada CECILIA ELENA BENDECK ACEVEDO, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil IMPORTADORA TRANSPACIFICA S.A, y quien delego poder en el Abogado DANIEL ALBERTO VALENZUELA con domicilio en Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo por sesenta (60) días a setenta y tres trabajadores, a partir del primero (01) de abril del año dos mil veinte (2020): 1) Keyserlin Yuxsiry Alvarado Cruz, 2) Mailin Andreina Cerrato Bonilla, 3) Fany Leticia Martinez Valladares, 4) Luis Armando Gonzales Ferrufino, 5) Alejandra Maleny Martínez Zuniga, 6) Roger Orlando Maradiaga Hernández, 7) Yessi Marily Maradiaga, 8) Wendy Paola Rodríguez Silva, 9) Bessy Karina Salvador Acosta, 10) Yolany Gloribeth Cabrera Carrasco, 11) Milthon Omar Zambrano Funes, 12) Eliezer Rene Barahona Avilés, 13) Celia Nohemy Bonilla Gáelas, 14) Francis Zulema Centeno Ramírez, 15) María Idolina Gonzales Aguilar, 16) Nimia Hindira Ordoñez Matamoros, 17) Dania Subeidis Rodriguez Cadenas, 18) Reina Sarai Salinas Cartagena, 19) Kimberly Yaneth Zeron Barrientos, 20) Deyni Osiris Zepeda Medina, 21) Ferid Salomon Aguirre Murcia, 22) Nancy Larissa Interiano Mejia, 23) Johana Marisol Lemus Lopez, 24) Maria Elina Martínez Membreño, 25) Ana Gabriela Sarmiento Gutierrez, 26) Yesmi Abigail Espinoza Erazo, 27) Cindy Nohemy Flores Cruz, 28) Fany Banesa Inestroza Salgado, 29) Carlos Benjamin Mairena Lagos, 30) Celika Lily Lorenzo Rodas, 31) Gabriela Galeano López, 32) Jaimen Ariel Moreno Molina, 33) Cristhian Alexis Ortíz, 34) Sara Virginia Ponce Rivera, 35) Onice Betzabe Ramirez Rivas, 36) Marcia Yeraldina Ramos Bautista, 37) Jennifer Valeska Gamez Alvarado, 38) Katherine Nicolle Mejia Castillo, 39) Madelin Sarahi Martinez Nuñez, 40) Leida Marily Ramos Silva, 41) Carlos Renan Barrientos Ramos, 42) Dalin Alexis Espinal Erazo, 43) Victor Rolando Herrera Martinez, 44) Kenner Samiel Hernandez Valeriano, 45) Cristian Prudencio Licona Zuniga, 46) Jerson Alexander Ramos Zuniga, 47) Henry Alexander Rodriguez Lainez, 48) Juan Ramon Soriano Beltrand, 49) Henry Alcides Berrios Zambrano, 50) Sulma Beatriz Mendoza Lazo, 51) Alejandro Xavier Bendeck Loewenberg, 52) Karen Maylyn Carranza Aguilera, 53) Jose Antonio Solórzano Escobar, 54) Zenia Magdalena Flores

Edificio Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle", cuerpo bajo B,

Boulevard Juan Pablo II. [www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América

Pavón, 55) Erick Roberto Henríquez Gómez, 56) Ermes Adony Huete Morales, 57) Katherine Aleyda Mejía Ponce, 58) Cristabell Sarai Núñez Pineda, 59) Aleidy Yajaira Rodríguez Chirinos, 60) Nina Lisbeth Zelaya Rodríguez, 61) Itzell Denissa Torres Moreno, 62) Celsa Yamileth Alvarado Sanchez, 63) Luis Fernando Baca Moncada, 64) Liebeth Mariela Rodríguez, 65) Marilyn Benítez Amaya, 66) Waleska Lilieth Serrano Portillo, 67) Jennifer Francisca Vasquez Berrios, 68) Enrique Jose Flores Vásquez, 69) Silvia Milene Sarmiento Leon, 70) Secia Yolibeth Nuñez Vasquez, 71) Lilian Elizabeth Pineda Lavaire, 72) Merlin Sarmando Funez Gomez, 74) María Victoria Pineda Velasquez, **SEGUNDO: CON LUGAR** la ampliación por fuerza mayor por sesenta (60) días a partir del del primero (01) de Junio al treinta (30) de julio del dos mil veinte (2020) de treinta y cinco (35) trabajadores: 1) Aleidy Yajaira Rodríguez Chirinos, 2) Alejandro Xavier Bendeck Loewenberg, 3) Ana Gabriela Sarmiento Gutierrez, 4) Bessy Karina Salvador Acosta, 5) Carlos Benjamín Mairena Lagos, 6) Carlos Renan Barrientos Ramos, 7) Celika Lily Lorenzo Rodas, 8) Cristabell Sarai Nuñez Pineda, 9) Dania Subeidis Rodríguez Cadenas, 10) Enrique Jose Flores Vasquez, 11) Erick Roberto Henríquez Gomez, 12) Fany Banesa Inestroza Salgado, 13) Fany Leticia Martínez Valladares, 14) Ferid Salomon Aguirre Murcia, 15) Francis Zulema Centeno Ramirez, 16) Itzzell Denisa Torres Moreno, 17) Jaimen Ariel Moreno Molina, 18) Jose Antonio Solorzano Escobar, 19) Karen Maylyn Carranza Aguilera, 20) Katherine Aleida Mejía Ponce, 21) Katherine Nicolle Mejía Castillo, 22) Keyserlin Yuxsiry Alvarado Cruz, 23) Leida Marilu Ramos Silva, 24) Madelin Sarai Martínez Núñez, 25) Mailin Andreina Cerrato Bonilla, 26) Marcia Yeraldina Ramos Bautista, 27) María Elina Martínez Membreño, 28) María Idolina Gonzales Aguilar, 29) Mayra Gissela Gonzales Pineda, 30) Nina Lisbeth Zelaya Rodríguez, 31) Reina Sarai Salinas Cartagena, 32) Roger Orlando Maradiaga Hernández, 33) Sulma Beatriz Mendoza Lazo, 34) Wendy Paola Rodríguez Silva, 35) Yolany Gloribeth Cabrera Carrasco, **TERCERO: CON LUGAR** la ampliación por fuerza mayor por sesenta (60) días a partir del del primero (01) de Agosto al 30 de septiembre del dos mil veinte (2020) de treinta y tres (33) trabajadores: 1) Aleidy Yajaira Rodríguez Chirinos, 2) Alejandro Xavier Bendeck Loewenberg, 3) Ana Gabriela Sarmiento Gutiérrez, 4) Bessy Karina Salvador Acosta, 5) Carlos Benjamín Mairena Lagos, 6) Carlos Renán Barrientos Ramos, 7) Celika Lily Lorenzo Rodas, 8) Cristabell Sarai Núñez Pineda, 9) Dania Subeidis Rodríguez Cadenas, 10) Enrique José Flores Vásquez, 11) Erick Roberto Henríquez Gomez, 12) Fany Banesa Inestroza Salgado, 13) Fany Leticia Martínez Valladares, 14) Ferid Salomon Aguirre Murcia, 15) Francis Zulema Centeno Ramirez, 16) Itzzell Denisa Torres Moreno, 17) Jaimen Ariel Moreno Molina, 18) Jose Antonio Solorzano Escobar, 19) Karen Maylyn Carranza Aguilera, 20) Katherine Nicolle Mejía Castillo, 21) Keyserlin Yuxsiry Alvarado Cruz, 22) Leida Marilu Ramos Silva, 23) Madelin Sarai Martínez Núñez, 24) Mailin Andreina Cerrato Bonilla, 25) Marcia Yeraldina Ramos Bautista, 26) María Elina Martínez Membreño, 27) María Idolina Gonzales Aguilar, 28) Mayra Gissela Gonzales Pineda, 29) Reina Sarai Salinas Cartagena, 30) Roger Orlando Maradiaga Hernández, 31) Sulma Beatriz Mendoza Lazo, 32) Wendy Paola Rodríguez Silva, 33) Yolany Gloribeth Cabrera Carrasco, **CUARTO: CON LUGAR** la ampliación por fuerza mayor por sesenta (60) días a partir del del primero (01) de octubre al 30 de noviembre del dos mil veinte (2020) de ocho (08) trabajadores: 1) Bessy Karina Salvador Acosta, 2) Cristabell Sarai Núñez Pineda, 3) Dania Subeidis Rodríguez Cadenas, 4) Erick Roberto Henríquez Gómez, 5) Fany Banesa Inestroza Salgado, 6) Madelin Sarai Martínez Núñez, 7) Mailin Andreina Cerrato Bonilla, 8) Yolany Gloribeth Cabrera Carrasco, **QUINTO: CON LUGAR** la ampliación por fuerza mayor por treinta y un (31) días a partir del del primero (01) de diciembre al 30 de diciembre del dos mil veinte (2020) de una (01) trabajadora:

Edificio Centro Cívico Gubernamental "José Cecilio del Valle", cuerpo bajo B,

Boulevard Juan Pablo II. [www.trabajo.gob.hn](http://www.trabajo.gob.hn)

Tegucigalpa, Honduras, Centro América

1) Dania Subeidis Rodríguez Cadenas; que laboran para dicha empresa, amparándose en la causal de fuerza mayor generada por la pandemia a causa de COVID-19, **SEXTO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a ésta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

  
Olvin Amílbal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

  
Marylin Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021

**RESOLUCIÓN No. 236-2021**

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener **AUTORIZACION DE LA SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LA EMPRESA INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A. POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR**, de cinco (5) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **AUTORIZACION DE LA SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LA EMPRESA INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR** presentada por la abogada **MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A.**, mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-376-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE LA SUSPENSION PARCIAL DE LOS CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO DE LA EMPRESA INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA POR MOTIVO DE FUERZA MAYOR**, presentada por la abogada **MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE**

**EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las *personas* ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de **DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...**

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CONSIDERANDO (9):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada **MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A.** se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el termino de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **MARTHA ISABEL GUTIERREZ CHINCHILLA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES PROMOCIONALES DE CENTROAMERICA S.A.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el fuerza mayor; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo cinco (5) trabajadores: 1. **DAGOBERTO MEJIA ESCOBAR**; 2. **DARWIN MISAEL PADILLA MERCADO**; 3. **BRYAN JOSUE CHIRINOS SALGADO**; 4. **DARWIN SALVADOR UMANZOR PINEDA**; 5. **WILLIAM OMAR GUILLEN RECINOS**; comenzando del



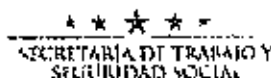
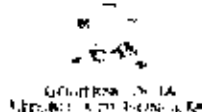
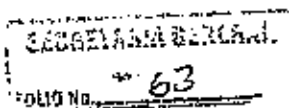
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

veintiuno (21) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de dos mil veinte (2020); con una *Primera ampliación* por fuerza mayor del veinte (20) de julio hasta el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020); y una *Segunda ampliación* a partir del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el catorce (14) de febrero de dos mil veintiuno (2021), debiendo reintegrarse a sus labores el quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Marylin Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021



#### RESOLUCIÓN No. 204-2021

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

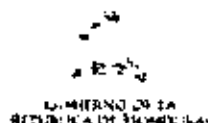
**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la Solicitud presentada en fecha dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CAMABY S.A. DE C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, contraída a obtener la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, de ocho (8) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días contados a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020).

**CONSIDERANDO (1):** Que corre agregado al expediente administrativo la Solicitud de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CAMABY S.A. DE C.V.** con domicilio en San Pedro Sula, Departamento de Cortes, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la Solicitud de **AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CAMABY S.A. DE C.V.**, mandando que se dicte traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha diez (10) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN** No. **USL-329-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE AUTORIZACION DE SUSPENSION PARCIAL DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO**, presentada por la abogada **NANCY OSIRIS RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **INVERSIONES CAMABY S.A. DE C.V.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo **FCM-005-2020** publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

CONSIDERANDO (5): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***.

CONSIDERANDO (7): Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

CONSIDERANDO (8): Que mediante Decreto Legislativo No. 033-2020; publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, en su Artículo, 25 Sección Séptima, se constituyó la Aportación Solidaria para el Mantenimiento temporal de empleos e ingresos de los trabajadores durante la Vigencia de la Emergencia Nacional, misma que tenía por objeto que durante un proceso de suspensión de contratos de trabajo ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social (STSS) a causa de la emergencia sanitaria nacional de la pandemia COVID-19 (coronavirus), se garantizara la estabilidad laboral, así como el otorgamiento de una aportación solidaria, que asegure la supervivencia de los trabajadores y que, para efecto de la Ley no constituye salario. La cual fue aplicable a las empresas del Sector Privado cuyos trabajadores se encuentran afiliados al régimen de Aportaciones Privadas (RAP).

CONSIDERANDO (9): Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (11):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (12):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA, INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSION DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (13):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid-19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (14):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (15):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (16):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (17):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (18):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (19):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada NANCY OSIRIS RODRIGUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES CAMABY S.A. DE C.V. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento veinte (120) días a partir del veintiuno (21) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.

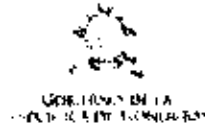
#### **POR TANTO:**

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 103-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la Abogada NANCY OSIRIS RODRIGUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil INVERSIONES CAMABY S.A. DE C.V. del domicilio de San Pedro Sula, Departamento de Cortes, y en virtud de haberse acreditado

65



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito, quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo ocho (8) trabajadores: 1. MAYRA ELVIR ELVIR; 2. KAREN JOHANA ZUNIGA RIOS; 3. DEYSI ARGENTINA GABARRETE; 4. SANDRA ELIZABETH MELGAR; 5. NELSY NAINA MUÑOZ DE DIOS; 6. GEXY MARILYN MEJIA LONTERO; 7. FRANCIS JAMILETH MEJIA; 8. SANDY LIZETH GONZALES NAVARRO quienes laboran para dicha empresa, por el término mayor de ciento veinte (120) días contados a partir del veintidós (22) de abril del dos mil veinte (2020) hasta el diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020). **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. **Y MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-I que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social

Murylin Anderson Valle  
Secretaria General  
Acuerdo Funcional STSS-469-2021





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS

SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 233-2021

33

**SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**VISTA:** Para dictar **RESOLUCIÓN**, en la **Solicitud** presentada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por la abogada **EDITH REYES VASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA BONNEBEACH S.A.** con domicilio en Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, contraída a obtener la **SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, de dos (2) trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir del primero (01) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

**CONSIDERANDO (1):** Que corresponde agregar al expediente administrativo la **Solicitud** de Suspensión de Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **EDITH REYES VASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA BONNEBEACH S.A.** con domicilio en Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, invocando el artículo 100 del Código de Trabajo causales: A) La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión de trabajo.

**CONSIDERANDO (2):** Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de esta Secretaría de Estado, admitió la **Solicitud** de **SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la abogada **EDITH REYES VASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA BONNEBEACH S.A.** mandando que se diera traslado a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES**, con el fin que se emitiera el **DICTAMEN LEGAL** correspondiente.

**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha primero (01) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** de esta Secretaría de Estado, emitió el **DICTAMEN No. USL-277-2021**, recomendando que se declare **CON LUGAR**, la **SOLICITUD DE SUSPENSION TOTAL DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, presentada por la abogada **EDITH REYES VASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA BONNEBEACH S.A.**

**CONSIDERANDO (4):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero de 2020, se declaró **ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA**, en todo el territorio nacional, con el propósito de fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), en virtud de haberse confirmado en países de la Región de América la presencia de casos de infección por Coronavirus ordenando fortalecer el sistema de vigilancia y comunicación epidemiológica a través del Reglamento Sanitario Internacional.

**CONSIDERANDO (5):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-021-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de marzo de 2020, quedaron *restringidas a nivel nacional*; por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de dicho Decreto Ejecutivo, *las garantías constitucionales* establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99, y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley. Además, *quedaron suspendidas las labores en el Sector Público y Privado* durante el tiempo de excepción; y numeral 5) Prohibición de funcionamiento de los negocios incluyendo centros comerciales.

**CONSIDERANDO (6):** Que mediante Decreto Ejecutivo PCM-023-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de marzo de 2020, se reformaron los artículos 1 y 7 del Decreto Ejecutivo PCM-005-2020 de fecha 10 de febrero de 2020 y Publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 10 de febrero del 2020, en el sentido de ***DECLARAR ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo, fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada...***

**CONSIDERANDO (7):** Que mediante Decreto Legislativo No. 032-2020 publicado en la Gaceta en fecha 03 de abril de 2020, se ratificó en todas y cada una de sus partes, los Decretos Ejecutivos PCM-021-2020, PCM-022-2020 y PCM-026-2020, contentivos de la Restricción a nivel Nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República, sometido a consideración de este Pleno de conformidad con la Ley.

**CONSIDERANDO (8):** Que en fecha 16 de julio del 2020, esta Secretaría de Estado, previo dialogo ante el Consejo Económico y Social (CES), y en aras de conservar los puestos de trabajo vigentes durante la pandemia en los casos donde invoquen la causal señalada en el artículo 100 numeral 2) del Código de Trabajo; solicito a aquellos patronos que invoquen esa causal de suspensión de contratos, notificaran a los trabajadores la ampliación de dicho periodo estableciendo claramente la fecha de inicio y finalización del mismo, y si en el caso no se hubiese terminado la causal de fuerza mayor, se podrá realizar una nueva ampliación.

**CONSIDERANDO (9):** Que la Suspensión de Garantías Constitucionales durante el año 2020, se realizó de manera interrumpida desde el dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante Decretos Ejecutivos donde se decretó la restricción a nivel nacional de las Garantías Constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República.

**CONSIDERANDO (10):** Que la suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación, ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

**CONSIDERANDO (11):** Que el Código de Trabajo en su artículo 100, establece que son causas de suspensión de los contratos de trabajo, entre otras: **LA FUERZA MAYOR O**

SECRETARÍA GENERAL

34



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

**CASO FORTUITO CUANDO TRAIGA COMO CONSECUENCIA NECESARIA,  
INMEDIATA Y DIRECTA LA SUSPENSIÓN DE TRABAJO.**

**CONSIDERANDO (12):** Que caso fortuito es cualquier suceso o acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse, tal como aconteció con la pandemia de la Covid.19; y fuerza mayor es el imprevisto al que no es posible resistir por una consecuencia.

**CONSIDERANDO (13):** Que la suspensión de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurra el hecho que le dio origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funde se inicie ante la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social o ante los representantes de la misma debidamente autorizados dentro de los tres (3) días posteriores al ya mencionado o treinta (30) días antes de la suspensión cuando el hecho que lo origine sea previsible.

**CONSIDERANDO (14):** Que mediante Decreto No. 178-2020 publicado en La Gaceta el 22 de diciembre del 2020, artículo 1 se autorizó a la STSS, para que acordará la habilitación de los días y plazos correspondientes en cumplimiento con el artículo 100 del Código de Trabajo, para presentar en tiempo y forma el escrito de autorización para la suspensión de Contratos de Trabajo, misma que mediante comunicado de fecha 6 de enero del 2021, se da el término de 30 días, a partir del 18 de enero del 2021, para presentar las solicitudes de suspensión de contratos individuales.

**CONSIDERANDO (15):** Que una vez iniciado el procedimiento en la forma establecida en el artículo 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se impulsará de oficio en todos sus trámites; y únicamente cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, o ésta lo solicitare podrá acordar la apertura a pruebas, o incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no consten en el expediente.

**CONSIDERANDO (16):** Que la prueba, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones.

**CONSIDERANDO (17):** Que toda Empresa que solicite suspensión de contratos individuales de trabajo, ya sea en forma total o parcial deberá acreditar en forma fehaciente e indubitable la o las causales en que funde su solicitud, acreditándolas con la carga probatoria respectiva que servirá de soporte para la verificación de los hechos solicitados.

**CONSIDERANDO (18):** Que, del análisis de las presentes diligencias, así como de la documentación presentada por la abogada EDITH REYES VASQUEZ, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil OPERADORA BONNEBEACH S.A. se concluye que dicha empresa acreditó las causales invocadas, para suspender los contratos individuales de los trabajadores que laboran para dicha empresa, por el término de ciento ochenta (180) días a partir del primero (1) de marzo del dos mil veintiuno (2021) hasta el veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021); y siendo que es obligatorio para la administración pública sustentar y motivar las razones sobre las cuales fundamentan sus actos para decidir sobre cualquier petición planteada.



SECRETARÍA DE TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

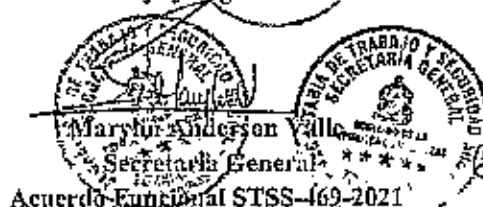
### POR TANTO:

Esta Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en uso de las atribuciones de que está investida y haciendo aplicación de los artículos 99, 100 numeral 2), 4), 5), 15) 101 y 591 numerales 1 y 3 del Código del Trabajo; 36 numeral 8) y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 24, 25, 26, 27, 60, 61, 64, 68, 69, 72, 74 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Decreto Legislativo 033-2020; Decretos Ejecutivos PCM-005-2020, PCM-021-2020, PCM-022-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM 031-2020, PCM 033-2020, PCM 036-2020, PCM 040-2020, PCM 042-2020, PCM 045-2020, PCM 047-2020, PCM 048-2020, PCM 052-2020, PCM 053-2020, PCM 056-2020, PCM 057-2020, PCM 059-2020, PCM 061-2020, PCM 063-2020, PCM 068-2020, PCM 072-2020, PCM 073-2020, PCM 078-2020, PCM 082-2020, PCM 085-2020, PCM 092-2020, PCM 096-2020, PCM 100-2020, PCM 105-2020, PCM 106-2020, PCM 108-2020, PCM 109-2020, PCM 110-2020, PCM 114-2020, PCM 119-2020, PCM 122-2020, PCM 123-2020, PCM 125-2020 y PCM 129-2020, comunicados emitidos por la Secretaría de Trabajo, y siendo que la misma no fue sujeta de oposición.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** la Solicitud de Autorización para la Suspensión de los Contratos Individuales de Trabajo presentada por la abogada **EDITH REYES VASQUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **OPERADORA BONNEBEACH S.A.**, con domicilio en Roatán, Departamento de Islas de la Bahía, y en virtud de haberse acreditado con la documentación respectiva la existencia de la causal invocada es decir el caso fortuito; quedando en consecuencia suspendidos de sus contratos individuales de trabajo dos (2) trabajadores: 1. **IVAN INAJEROS FERRA**; 2. **ALEXANDER BALDOMERO MARTINEZ OSORIO**; a partir del primero (1) de marzo del dos mil veintiuno (2021) hasta el veintisiete (27) de agosto del dos mil veintiuno (2021); **SEGUNDO:** La presente resolución debe ser comunicada a los trabajadores y la reanudación de los trabajadores debe notificarse a esta Secretaría de Estado para los efectos de ley pertinentes. Y **MANDA:** Que una vez siendo firme la presente resolución se extienda la correspondiente certificación previo al pago del Recibo TGR-1 que por Ley corresponde. **NOTIFIQUESE.**

Olvin Anibal Villalobos Velásquez  
Secretario De Estado en los Despachos  
De Trabajo y Seguridad Social



SECRETARÍA DE  
TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

FECHA: 23/11/2021

1031P2

Acuerdo Funcional STSS-469-2021